

ALAVA EN LA BAJA EDAD MEDIA A TRAVES DE SUS TEXTOS

Los textos que siguen a estas líneas de presentación forman parte de un conjunto más amplio de materiales utilizados durante los últimos doce años en la elaboración de varios trabajos cuyo objetivo era conocer las claves del desarrollo histórico alavés e interpretar su evolución durante los últimos siglos medievales. El debate teórico en torno a la crisis del feudalismo y la escasa atención que la historiografía había prestado a ese período cronológico conformándose territorial y políticamente durante esos siglos, los interrogantes que sugerían las hipótesis de trabajo desarrolladas por diversos investigadores en otras regiones europeas y peninsulares.

No hay historia sin teoría, pero el desarrollo de modelos o la confrontación de éstos se nutre de las informaciones concretas que los textos u otros materiales proporcionan al historiador sobre la etapa concreta objeto de estudio. Los testimonios directos elaborados durante la misma y conservados en la actualidad son, en consecuencia, un elemento esencial en cualquier empresa de investigación. Las iglesias románicas, los restos arqueológicos —ajuar, útiles de labranza, cerámica, etc.— encontrados en los enterramientos hallados en ellas o en las excavaciones realizadas en los asentamientos de sus inmediaciones, los textos encontrados en el arca de la iglesia, del concejo, de la casa fuerte del señor de un determinado lugar o en los archivos de otras instituciones lejanas, conforman un conjunto imprescindible para el análisis del pasado y, aunque en el caso que nos ocupa, no son abundantes los trabajos de arqueología medieval, la publicación de los textos que ahora presento debe entenderse como una aportación más a los materiales de diversa naturaleza y origen sobre el período cronológico de referencia, que servirán a unos para conocer mediante su lectura el pasado de los hombres que habitaron estas tierras y a otros para estudiar en el futuro aquellas cuestiones que, resultado del avance historiográfico y de las preocupaciones de su tiempo, interesen a los investigadores en cada momento.

En las páginas siguientes se recogen sesenta y ocho documentos. En su elección he intentado compaginar numerosas variables —temáticas, espaciales, temporales— con el fin de lograr un conjunto equilibrado en el que tuvieran un lugar documentos, de procedencia dispar, referentes a diferentes comarcas, sobre diversos temas, en los distintos momentos de tan dilatada cronología y que, al tiempo, reflejaron los principales procesos que marcaron el devenir histórico alavés durante ese período, destacaran los rasgos esenciales que lo caracterizaron especialmente los económicos y sociales, e integraran los documentos singulares.

El relato de la historia bajomedieval alavesa a través de sus textos, se inicia a mediados del siglo XIII, al final de un período de crecimiento demográfico y agrícola sin precedentes, con varios documentos depositados en el Archivo de la Catedral de Calahorra que hacen referencia al Cabildo de Armentia y a los señores de La Puebla de Arganzón. Su lectura nos muestra algunas constantes de la sociedad alavesa de la época en la que unos pocos señores, clérigos o laicos, han constituido su poder económico y político gracias al control que ejercen no solo sobre la tierra y las rentas que ella genera, sino también sobre el trabajo de los hombres.

Las distintas escenas que pueden reconstruirse a través de los datos que nos proporcionan los textos evidencian como las claves del devenir histórico de aquella sociedad durante los dos siglos siguientes deben encontrarse en las relaciones sociales que se desarrollan en torno a la tierra, tanto durante la contracción y depresión del siglo XIV como a lo largo de la recuperación y crecimiento de los siglos XV y XVI. Bajo ese prisma pueden interpretarse los textos en los que se reproducen los acuerdos alcanzados en la reunión que mantuvieron en Arriaga los cofrades alaveses en la primavera de 1332 con Alfonso XI, las mercedes que otorgaron a los herederos de los cofrades los primeros Trastámara dejando bajo su jurisdicción el 80% del territorio alavés, los testimonios sobre la ocupación del espacio y el proceso roturador o las sentencias de la Chancillería vallisoletana en los pleitos mantenidos durante el cuatrocientos y el quinientos entre los señores y los campesinos y las gentes de las villas.

Pero aunque la interrogación de buena parte de los textos presentados corrobora las constantes señaladas y reconstruye los rasgos esenciales del conflicto central de la sociedad alavesa durante ese período, ésta ni estaba compuesta exclusivamente por señores y campesinos, ni la agricultura, aunque la más importante, era la única actividad económica. Desde el siglo XIII, el cambio de eje comercial multiplicó el paso de mercancías por el territorio y provocó el asentamiento de mercaderes que, especialmente desde Vitoria, desarrollaron sus relaciones comerciales con Europa a través de los puertos cantábricos al compás de la creación de las villas. En algunas de éstas y, en particular en Vitoria, porque en su mayoría pueden ser calificadas de aldeas amuralladas, tuvo lugar una notable diversificación de las actividades económicas, multiplicándose durante el período el número de artesanos relacionados con los distintos oficios, comerciantes al detalle y mercaderes.

Los textos presentados nos ofrecen abundante información sobre la expansión comercial del siglo XV y la importancia que adquieren determinadas actividades artesanales —textil— al final de la centuria. Igualmente muestran la evolución de los conflictos, en particular la lucha de bandos en Vitoria, y la activa participación de la oligarquía vitoriana a través de la Hermandad, en la resolución de los conflictos sociales y en la nueva configuración político-institucional que surge al final de la Edad Media.

En conjunto, la evolución histórica de los territorios que desde fines del siglo XV integran la actual Alava, a través de los textos a disposición del lector, permite observar la transición que tiene lugar durante el periodo desde la dirección económica, social y política que parece ejercer Alava frente a los territorios costeros del País Vasco hasta al menos mediado el siglo XIV, a la posterior postergación en el desarrollo histórico regional liderado, a partir de la segunda mitad del Trecentos por las provincias costeras y en particular por Bilbao.

Deseo hacer constar, por último, mi agradecimiento a los archivos y encargados de los fondos documentales en los archivos nacionales, diocesanos, provinciales, municipales o parroquiales. Durante esos doce años la preocupación por el legado documental que nos han trasladado nuestros antepasados ha mejorado notablemente el estado de las instalaciones y de las condiciones de conservación de los documentos. Visitar los archivos y consultar sus fondos fue para mí el inicio de

una gran aventura. Espero que el lector, a través de estos textos, pueda acercarse también a la aventura humana de aquellos hombres y mujeres que vivieron en las tierras que hoy conforman la actual Alava durante los últimos siglos medievales.

Vitoria, marzo de 1994.

INDICE DE DOCUMENTOS

Documento n.º	Pág.
1. Los canónigos de Armentia excomulgan a dos parroquianos de ese lugar por entregar las “decimas” en Vitoria. 1263,VI,5,Estella	3
2. Vivián, obispo de Calahorra, ordena que los “quartos” de las uvas y manzanas de todo el arcidiano de Alava se entreguen al cabildo de Armentia. 1264,III,23	3
3. El cabildo de Armentia prohíbe a sus miembros la compra de solares, casas o heredades en ese lugar. 1264,IX,1	4
4. Vivián, obispo de Calahorra, ordena al arcipreste de Léniz que entregue al cabildo de Armentia los “quartos” de todas las cosas diezmeras en su arciprestazgo, especialmente las de Léniz y Vergara. 1266,III,20, Treviño	5
5. Vivián, obispo de Calahorra, reconoce a los canónigos de Armentia la mitad de los “quartos” de los diezmos del pan en Treviño y sus aldeas. 1266,III,18	5
6. El arcidiano de Alava se dirige al capellán de San Julián de Armentia, instándole a que excomulgue a los parroquianos de esa localidad que lleven los diezmos a Vitoria. 1268,V,27	6
7. Alfonso, X, atendiendo a las peticiones de los canónigos de Armentia, ordena a los recaudadores de la “mienda” que no recauden tal imposición. 1270,I,18, Logroño	6
8. Alfonso X ampara a los canónigos de Armentia para evitar las agresiones de los poderosos de la zona contra ellos, sus collazos y privilegios. 1270,III,2, Santo Domingo de la Calzada	7
9. Merced de Alfonso X a Romero Martínez de Vitoria del monopolio de la construcción de molinos en Vitoria. Se delimitan los que construye en las cercanías del Monasterio de Santo Domingo y de la iglesia de San Ildefonso. 1281,III,1	8
10. Martín, obispo de Calahorra, insta a los clérigos de Vitoria y aldeas a entregar los “quartos” a los canónigos de Armentia aunque les sean requeridos por los recaudadores de Sancho IV. 1283,I,18,Burgos	9
11. Relación de las recaudaciones obtenidas en los pueblos de Alava para el cerco de Tarifa. 1295,Febrero,27, Madrid	10

12.	Fernando IV reduce la cabeza pechera de la Puebla de Arganzón como consecuencia de los daños sufridos durante la guerra por los Ricos Hombres, infanzones y caballeros del reino. 1304,V,25,Burgos .	12
13.	Sancho Ximénez de Velasco promete guardar las libertades, privilegios, usos y costumbres de Lapuebla de Arganzón. 1312,IV,4,Valladolid	13
14.	Lope Alvarez, caballero, permuta a los canónigos de Armentia los préstamos que tenía en varias aldeas del alto Ayuda y en Zambrana, que pertenecían al cabildo, por el usufructo de las propiedades de esta última aldea por la cual entregaría todos los años por San Miguel una renta en especie pagada en Armentia. 1313,X,10	13
15.	Doña Sancha, al igual que su antecesor, promete guardar las libertades, privilegios, usos y costumbres de Lapuebla de Arganzón. 1315,VIII,23.La Puebla de Arganzón	14
16.	Privilegio rodado en el que Alfonso XI resuelve las peticiones que le presentaron los cofrades de Arriaga en el momento de su autorización. 1332,Abril,2,Vitoria	15
17.	Don Juan, tutor de Alfonso XI, se dirige al Merino Mayor de Castilla comunicándole la concesión anterior a los vecinos de San Vicente de Arana, a petición suya, del Fuero de Vitoria por las agresiones que recibían de los caballeros de la zona. 1334,IX,14,Burgos	21
18.	Alfonso XI, haciéndose eco de las protestas presentadas por los vecinos de Salinas de Añana a causa de los agravios recibidos de los recaudadores de la sal en las salinas del lugar, regula la percepción de tales ventas y las cantidades que los vecinos pueden reservar para su propio consumo. 1339,VI,28,Sevilla	22
19.	Provisión real de Alfonso XI por la que se obliga a los clérigos y escuderos, casados con labradoras de Alava, que paguen el pecho que les corresponda de las compras de haciendas al igual que lo pagan los labradores. 1345,V,7,Burgos	24
20.	Sentencia arbitraria entre los labradores de las llamadas “aldeas viejas” y el Concejo de Vitoria, de una parte, y el alcaide del castillo de la villa, de la otra, ya que este último requería a los primeros una carga de leña por cada fuego. 1352,XII,21,Vitoria	26
21.	Pedro Fernández de Velasco, al igual que sus antecesores, promete guardar las libertades, privilegios, usos y costumbres de los vecinos de Lapuebla de Arganzón. 1356,IX,1	29

22. Petición realizada por Beltrán de Guevara a los canónigos de Armentia para que agilicen los trámites que permitan a su hijo Carlos acceder a una canongía ya concedida por el obispo. S/f	29
23. Enrique II hace merced de Treviño, Villoslada, Lumbreras y Ortigosa al adelantado Pedro Manrique. 1366,IV,8,Burgos	30
24. Ejecutoria de la Sentencia Villareal de Alava / Avendaño en la que se copia un documento de concesión de esa villa a Juan de San Juan de Avendaño por Enrique II en las Cortes de Toro. 1379,Sept.9.Toro (Traslado 1484)	33
25. Merced de la villa de Salvatierra a Pedro López de Ayala. 1382,VI,22,Zamora	36
26. Carta de la venta de dos solares en Villa Suso en las calles de la Tendería y Astería. 1386,IX,29,Vitoria	38
27. Confirmación de la sentencia sobre unas ferrerías entre Pedro González de Mendoza y Juan de Avendaño. 1393,XII,15,Madrid	39
28. Confirmación a María Fernández, nieta de Juan Ruiz de Gauna, de la merced concedida a su abuelo de la villa de Antoñana. Se incluyen, además de esta última (1367), una alvalá instado a los vecinos a que reciban por señor a Juan Ruiz (1367) y una confirmación de las anteriores en la que se señala aquello que el monarca retiene en la corona (1379). 1393,XII,15,Madrid	45
29. Carta plomada de Enrique III por la que se confirma al concejo de Vitoria antiguos privilegios según los cuales los recuerdos procedentes de Miranda y Arganzón para Vizcaya pasen por Vitoria y no por las aldeas de la jurisdicción de la misma, obviando el pago de los derechos correspondientes. 1399,III,19,Arévalo	49
30. Enrique III confirma a Juan Hurtado de Mendoza la merced de su abuelo por la cual le fueron concedidas todas las aldeas de la hermandad de la Ribera. 1401,VII,24,Valladolid	52
31. Real Carta ordenando que en las cavas y ejidos de la ciudad de Vitoria no se construyan edificios ni se planten árboles. 1405,Abril,3,Valladolid	54
32. Sentencia arbitraria entre la villa de Salvatierra y las aldeas de su jurisdicción en torno a los aprovechamientos comunales y a las primeras roturaciones que los vecinos de las aldeas están llevando a cabo sobre las tierras cuya jurisdicción las disputa la villa. 1408,IX,10,Salvatierra	55

33. Sentencia favorable al concejo de Vitoria en el pleito que le enfrenta con los escuderos de la jurisdicción en razón de las Ordenanzas realizadas por aquel sobre la venta de vino foráneo y de producción propia de la villa. 1409,II,7,Valladolid	58
34. Donación de Diego López de Salvatierra, cura de San Vicente, y de su hermana Sancha a los clérigos de la citada iglesia de varias piezas y huertas en las aldeas cercanas a la villa para que recen por sus almas. 1425,I,6,Vitoria	63
35. Real Corte de Juan II prohibiendo que los regidores arrienden los propios de la ciudad de Vitoria. 1437,Sept,2,Arévalo	66
36. Juan II concede al concejo de Vitoria doscientos mil mrs. por los perjuicios causados en el incendio de la ciudad. 1443,Noviembre,13,Tordesillas	67
37. Carta de Juan II a una serie de nobles, con posesiones en la región, instándoles a que no pongan impedimento alguno a los recaudadores de las rentas reales en Vitoria ni se arroguen la facultad de cobrarlas en su nombre. 1444,III,23,Tordesillas	70
38. Testamento de Pedro González de Logroño, barbero, fundador de una caridad. 1448,III,10,Vitoria	75
39. Testimonio de como los vecinos de Martioda, Hueto Arriba y Hueto Abajo recibieron por señor a Juan de Mendoza, tío y marido de María de Mendoza, antes de la muerte de esta última. 1463,II,13,Hueto Abajo	77
40. Carta de Fernando el Católico a los jueces eclesiásticos para que remienden los abusos de los “clérigos de corona”. 1475,XI,15,Burgos	80
41. Tregua decretada por Fernando el Católico entre los bandos de Ayala y Calleja de la ciudad de Vitoria previa a la Reforma municipal. 1475,XI,15,Burgos	81
42. Capitulado otorgado por Fernando el Católico a la ciudad de Vitoria en el que se recogen el modo de elección y las funciones de los oficiales del Ayuntamiento. 1476,Octubre,26,Burgos	82
43. Sentencia favorable a Martín Pérez de Anda, procurador en la Corte de la ciudad de Vitoria, en el pleito mantenido con los cogedores de derechos de barra de la ciudad de Burgos. 1477,Diciembre,14,Burgos	91
44. La reina Isabel de Castilla perdona los delitos cometidos por razón del enfrentamiento entre Juan de Lazcano y la ciudad de Vitoria,	

estableciendo un concordia entre ambos. 1480,XI,26,Medina del Campo	94
45. Mandamiento a la villa de Contrasta y valle y tierra de Arana para que vuelvan a la obediencia de Leonor de Zuñiga y sus hijos, cuyo señorío tienen por herencia de su marido y padre Juan de Lazcano en el mayorazgo fundado por él, al que pertenecen dichas tierras. 1480.XI.26. Medina del Campo	95
46. Por virtud de la concordia entre Leonor de Zuñiga, sus hijos y las hermandades se declara libre de costas a los primeros y se ordena a las hermandades que no cobren costas por la cerca de Alegría, toma y demolición de Contrasta y otras cosas a Leonor y sus hijos. 1480,XI,26,Medina del Campo	97
47. Acuerdo realizado entre Alfonso de Quintanilla y los hombres buenos pecheros de Valdegovía por el cual estos últimos se incorporan a la Hermandad General de Castilla, señalando también sus obligaciones respecto a la provincia de Alava. 1484,I,10,Vitoria	98
48. Carta de los RR.CC. dirigida a los concejos de Alegría, Elburgo y valle de Zaya para que los vecinos no constituyan bandos. 1484,II,19,Tarazona	99
49. Cédula Real de Fernando el Católico por la que manda a la villa de Laguardia integrarse en la provincia de Alava. 1486,I,4,Alcalá de Henares	100
50. Carta a Juan de Ribera, capitán de la frontera navarra, para que deje entrar a hablar con Lope de Rojas, que estaba enfermo y cercado por sus vasallos en Santa Cruz de Campezo, a quién éste quisiese, para que pudiera hacer testamento. 1486,VII,18,Valladolid	101
51. Sentencia arbitraria entre el Concejo de Vitoria y los canónigos de Armentia sobre la ermita de San Bartolomé de Zaldiran. 1490,II,21,Vitoria	103
52. Comisión al Corregidor de Vizcaya para que informe sobre la petición presentada por la Hermandad de Alava que solicita repartir 150.000 mrs. para reparar las calzadas y puentes del camino Orduña-Bilbao. 1491,XII,13,Burgos	107
53. Carta Real en la que se ordena ordena al Alcalde que las fraguas y hornos sean sacados fuera de la ciudad a causa del peligro que suponen por los posibles incendios que puedan producir pero que los horneros vendan sus productos dentro de la ciudad. 1493,III,27,Barcelona	108

54. Sentencia arbitral, pronunciada por García de Mendoza, Juan Martínez de Iruña y Fernán Álvarez de Arcaya sobre varios debates pendientes entre Vitoria y los escuderos de su jurisdicción. 1493,VI,2,Vitoria	109
55. Cédula real de los RR.CC. encargando a Juan de Ribera las actuaciones a tomar respecto a los apresados por el alboroto ocurrido en Laguardia y las alcabalas y cuarteles que han de pagar. 1493,VII,31,Barcelona	117
56. El Ayuntamiento de Vitoria accede a la petición de vecindad con la ciudad de una serie de hidalgos de las aldeas de Lasarte, Zuazo, y Betoño a cambio de que revoquen a los procuradores hidalgos de la jurisdicción. Con la vecindad el Ayuntamiento accede a conservar los privilegios a los hidalgos y éstos se comprometen a pechar en las necesidades de la ciudad. 1493,IX,13-24,Vitoria	118
57. Carta ejecutoria entre el Concejo de la villa de Laguardia y los hidalgos de la localidad por la que estos últimos consiguen el derecho de participar en los oficios concejiles y de ser elegidos para los mismos. 1494,III,4,Valladolid	121
58. Comisión al corregidor de Santo Domingo de la Calzada para que informe sobre la queja presentada por la villa de Miranda de Ebro acerca de la construcción de Armiñón de varios mesones que reducen las rentas porque hombres y mercancías se dirigen directamente a ese lugar. 1494,V	133
59. Requerimiento de Diego Pérez de Legarda al alcalde de Segovia con el fin de que guarde una sentencia anterior, en la que se reconocen los privilegios de los vecinos de Vitoria de no pagar portazgos en ningún lugar del reino. Junto a la sentencia (1491), emitida ante la demanda presentada por varios mercaderes de Vitoria a los que se había confiscado varias sacas de lana, se incluyen las pruebas aportadas por éstos: una carta de vecindad (1491) y el privilegio de exención de portazgo (1207), confirmado por los monarcas posteriores. 1496,V,10,Segovia	135
60. Licencia para la instalación en Vitoria de sesenta telares que deben ser repartidos entre aquellos que se encuentren en condiciones de proveerlos y según el parecer de los miembros del Ayuntamiento de la ciudad. 1497,V,13,Burgos	148
61. Cédula de los RR.CC. para que cesen los bandos y parcialidades entre los clérigos y que se elijan a los más idóneos para ocupar los beneficios que queden vacantes. 1498,XII,13	149
62. Nombramiento vitalicio de Diputado General de Alava y Juez Ejecutor de los monarcas en la Provincia para Lope López de Ayala, oficio en	

el que se prevee le sucederá Diego Martínez de Alava mientras sea voluntad de los Reyes. 1499,V,8,Madrid	149
63. Real cédula para la percepción de alcabalas. 1500,III,13,Sevilla	151
64. Sentencia en grado de revista confirmada por los Reyes Católicos entre la villa de Santa Cruz de Campezo y Orbiso con María de Rojas, señora de ambos lugares, en torno al requerimiento que esta última hace a los vecinos de prestaciones en trabajo y censos en especie así como de realizar una serie de prestaciones especiales: acogida de huéspedes, arreglo de caminos, etc. 1502,VII,15,Valladolid	153
65. Arbitraje del Bachiller Nicolás de Ibarra, alcalde mayor de La Puebla de Arganzón por el duque de Frías, entre el Cabildo de curas y clérigos y el concejo de la misma sobre impuestos y venta de vino. 1503,IV,21,La Puebla de Arganzón	160
66. Ingresos y gastos del Concejo de Salvatierra. 1507, Salvatierra	163
67. Sobrecarta de la reina Juana al Corregidor de Vizcaya para que haga devolver las prendas que tomó el Preboste de Bilbao a algunos mercaderes vitorianos al negarse estos a pagar los portazgos, pontazgos, peajes,... que se les requerían, argumentando tener privilegios reales que les eximían de los mismos. Se incluye otra carta anterior (1508,I,30,Burgos) con este mismo motivo. 1508,II,19,Burgos	169
68. Sentencia arbitraria en el pleito entre los vecinos de Hueto Arriba y Hueto Abajo con Luis de Mendoza, señor de ambos lugares, en torno a la elección y nombramiento de los alcaldes, servicios debidos al señor, formas de pago de los mismos,... 1508,XI,23,Valladolid	170

1

1263. Junio Febrero. 5.

Estella.

Los canónigos de Armentia excomulgan a dos parroquianos de ese lugar por entregar las “decimas” en Vitoria.

A. Catedral de Vitoria, s/s. Original pergamino.

Vivianus dei miseratione Calagurritanus et Calcitanus episcopus. Venerabile viro e dilecto dopno Lupi de Anuncieta Archidiagnus alavem. Saluten e since dileccionis affectisimi. Reçibimos la carta que nos embio el cabildo de Armentia en que nos enbiaron decir que vos escomulgarades tres parrochianos moradores de Armentia por nuestra auctoridadt por que sse hazian parroquianos de Vitoria / e levaban las decimas alla que debian ser por derecho e por costupme de Sant Andres de Armentia. Et pidieron nos por merçet que nos non aclarasemos aquellas sentençias que vos pusisteis en ellos, mas que vos mandassemos que passasedes en esto adelante quanto fuesse de derecho. E nos porque sabemos e entendemos que vos passastes e passaredes assi como derecho manda otorgamos e confirmamos la sentençia que pussistes en aquellos parroquianos de Armentia e mandamos que passedes adelante si menester fuesse sobre esto segunt que manda derecho. E nos otorgamoslo. Data apud Stellam nonas junii. Anno domini M cc^o iii^o.

2

1264. Marzo. 23.

Vivián, obispo de Calahorra, ordena que los “quartos” de las uvas y manzanas de todo el Arcedianato de Alava se entreguen al Cabildo de Armentia.

A. Catedral Vitoria, s/.s. Orig. pergamino.

Vivian dei miseracioni Calagurris e Calcitanis episcopus universis archipresbitis vicaris magistris penitenciaris e aliis clericis e laicis per archidianadgu alavem. Salut e bendictionem. Sepades que nos fallamos por bonos privilegios e por costupme que la Eglesia de Armentia es en posesion e en tenençia de resçibir los quartos del beber de uvas e de mançanas en todo el / Arcidiagnado de Alava e nos entendiendo la mengua de la Eglesia de Armentia e queriendo agradar los privilegios della e de nuestros anteçesores e la costupme que an abido de luengos tiempos aca, e otrosi entendiendo que lo han meneser e que es bien empleado tenemos por bien e mandamos vos firmement e en iurate obediencie que dedes entregadament los quartos de las uvas e de las mançanas de nuestros lugares al cavillo de Armentia o a su mandamiento e non fagades ene al./ E si non contra aquellos que quesiesen contradizir e non quesiesen obedesçer al nuestro mandamiento passariemos por sentençias de deviedo e de excomunion e demas quanto deiveremos e podieremos de derecho. E porque esto sea mas firme e non venga dupda fiziemos poner nuestro seello pendent en esta present carta. Data die lune videlis x klos. aprilis. Anno domini M^o cc^o sexagesimo iii^o

3

1264. Septiembre. 1

El Cabildo de Armentia prohíbe a sus miembros la compra de solares, casas o heredades en ese lugar.

A. Catedral de Vitoria, s/s. Orig. pergamino.

Conoçida cosa ssea a quantos esta carta vieren e oyeren que nos cabildo de Armentia estableçemos que nul canonigo d'Armentia ni otro clerigo de la egelesia non aya poder de comprar solar nin casas nin otra heredad en Armentia para sus hijos ni para sus parientes ni para otro omne del mundo ni faga comparar heredad en Armentia que sea de/Sant Andres de Armentia. Mas si comprar casas o solar o hereditat en Armentia que sea de Sant Andres de Armentia en pas sus dias sin mala vos ninguna. E si por ventura comprare d'algunas heredades sobredichas que meta luego a los canonigos en ellas. E cualquier que contra esta constitucion viniere que pierda la raçon e por iure e peche ccc mrs. Al rey e al prestamero de la tierra e que sea maldicho e que sea parçonero de satan e abiron e con Judas el traydor en los ynfiernos. Et este estableçimiento hizimos con grant cueynta porque venia grant

danno a la /yglesia por las compras que fezieron los canonigos de Armentia que heredaron los ffijos e sus parientes en Armentia e porque pussieron toda la villa en grant subierçon de diviseros. Item estableçemos que quando algund canonigo fuer de crear de nuevo que le fagan jurau esta constituçion sobredicha e que non venga contra ella. Et si non quiser iurar que non lo reçiban por canonigo. E en testimonio de este fecho e porque sea mas firme mandamos poner nuestro seello en esta presente / carta. Data kls. Septembris. Anno domini M^occ^oIx^oiii^o.

4

1266. Marzo. 20.

Treviño.

Viván, obispo de Calahorra, ordena al Arcipreste de Léniz que entregue al Cabildo de Armentia los “cuartos” de todas las cosas diezmeras en su Arciprestazgo, especialmente las de Léniz y Vergara.

A. Catedral Vitoria, s/s. Orig. pergamino.

De nos don Vivian por la graçia de Dios obispo de Calahorra e de la Calçada al Arcipreste de Leniz. Salut e bendicion mandamos vos firmement en virtud de obediencia e sopena de escomulgacion que fagades dar al cabildo dde Armentia en Leniz e en Vergara e en todo nuestro arçiprestadgo los quartos de pan e de mançanas,/ de sal e de dineros e de ganados e de todo lo al que xpianos. deben dezmar, entregadament de menudo e de granado e que ffagades aduzir el diezmo de mançanas e de todo lo al a los legos a la yglesia como derecho es de fazer todo fiel xpiano. E si lo fazer non quissieren constrinitlos por sentençia de yglesia por nuestra actoritat. E lo que vos ende fizieredes nos lo aviemos por firme. Data en Trivinno xiii kals. apriliis. Anno domini M^o cci 1x^o/ sexto.

5

1266. Marzo. 18.

Vivián, obispo de Calahorra, reconoce a los canónigos de Armentia la mitad de los “cuartos” de los diezmos del pan en Treviño y sus aldeas

A. Catedral de Vitoria. s/s. Original pergamino.

Vivian dei miseratione Calagurris et Calcitanis episcopus. Dilectis in xpo. filiis omnibus clericis capituli sive universitatis Triviniensium. Salutem e benedictionem. Sepades que nos fallamos por verdaderos privilegios de la Iglesia de Armentia e por legitima prescription que la meataad de los cuartos de los diezmos del pan de / las egelsias de Trevennu e de sus aldeas os entregadament de la eglesia de Armentia sin diminuçon ninguna, e quando nuestros anteçesores obispos don Johan Perez de Aznar tomaron la meataad de los cuartos e los otros otros cuartos que pertenesçen a la Iglesia de Armentia en el Arçidianagnado de Alava non los tomaban por nombre del obispado mas por nombre de la Iglesia de Armentia. E nos queremos / que la Iglesia de Armentia aya todos sus bienes en paz entregadament sin diminuçon ninguna. En testimonio desto ponemos el nuestro seello en esta present carta. Data xv kal april. Anno domini M^o cci lx^o vi^o.

6

1268. Mayo. 27.

El Arcediano de Alava se dirige al Capellán de San Julián de Armentia, instándole a que excomulgue a los parroquianos de esa localidad que lleven los diezmos a
Vitoria.

A. Catedral de Vitoria, s/s. Orig. pergamino.

De mi Johan Lopes de Annuçita arçidiagno de Alava al capellan de Sant Julian. Salt en Dios. Bien sabedes que el cabildo de Armentia se me es querellado muchas devezes de sos parrochianos que lievan las dezimas a Vitoria contra derecho e contra costupme del arçidiagnado de Alava, e mando a mi el obispo que los/descomulgase porque fasian tamanno tuerto a al Iglesia de San Andres de Armentia e yo descomulguelos e descomulgolos e mando vos en virtud de obediença que los denunçades por descomulgados e que los fagades esquivar como a descomulgados a Johan de Canal e a Pero Sanches e a Johan Coimano, e ellos seyendo en la Iglesia o en el çiminterio de la Iglesia que non cantedes horas e

sepan que passaren mas adelante de sen/tençias en contra dellos assi como derecho manda de aqui a que enmienden el tuerto que tienen a la Iglesia de San Andres de Armentia. Dada vii kls. junii. Anno domini M^o cc^o lx^o viii^o. Reditte literas.

7

1270. Enero. 18.

Logroño

Alfonso, X, atendiendo a las peticiones de los canónigos de Armentia, ordena a los recaudadores de la “mienda” que no recauden tal imposición.

A. Catedral de Vitoria, s/s. Orig. pergamino.

Don Alffonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen e del Algarbe. A los cogedores de la mienda de Vitoria. Salut e gra. Sepades que el Cabildo de Armentia se me embio querellar e disen que vos que les demandades derecho del su pan en Vitoria de los bienes del por cada casa de Armentia aquel / que llamades mienda que nunca lo dieron en tiempo del rey don Alffonso nuestro padre nin en el mio fasta agora. Et pidieronme por merçed que yo que los mantoviese con aquella vida que fasta agora avian usado. Et yo tengolo por bien. Ende vos mando que si en tiempo del rey don Alffonso nuestro visabuelo nin en tiempo del rey don Ferrando mi padre fasta agora non dieron aquella / mienda que vos non ge la demandedes de aqui adelant nin los embarguedes nin los afinquedes por ella, si non que los dexedes convusco vivir e usar assi como siempre usaron fasta aqui. E non fagades ende al si non passar me a vos me tornaria por ello. Dada en Logronno martes veynte e ocho dias de henero era de mill e trezientos e ocho annos. Maestre Ferrant Garçia, Arçediano de Niebla la mando faser / mandado del Rey. E yo Pero la fize escribir.

8

1270. Marzo. 2.

Santo Domingo de la Calzada.

Alfonso X ampara a los canónigos de Armentia para evitar las agresiones de los poderosos de la zona contra ellos, sus collazos y privilegios.

A. Catedral de Vitoria, s/s. Orig. pergamino.

Este es traslado de una carta del muy noble sennor rey don Alffonso a quien dios perdone escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado el tenor de al qual es este que se sigue. Don Alffonso por la graçia de dios re de Castiella e de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jahen e del Algarbe a quantos esta carta vieren salut e gra. Fago vos saber que el cabillo de los canonigos e beneficiados de la Eglesia de Sant Andres de Armentia me enviaron desir que ha ombres en la tierra que ffasen tuertos e fuerças e males a ellos e a sus collaços e a sus terminos / e a las otras sus cosas e que non se pueden dellos defender. Otrossy que les pasan a sus privilegios e a las cartas que tienen e a las otras sus franquessas. E yo tengolo por bien. Ende mando e deffiendo firmement que ninguno non sea ossado de faser tuerto nin fuerçasa los calonigos e a los beneficiados de la Eglesia de Armentia nin a sus collaços nin a ninguna de las sus cosas nin que les pasen a los privilegios nin a las cartas que tienen. Si non aquellos que lo fesieren faser les va a pechar la pena que disen en sus privilegios. Et mando a los conçeios e alcalles e a los merinos e aportellados d'aquellos lugares que ellos han algo que los amparen / e que les guarden e non consientan que les fagan fuerça nin tuerto. Et si por ventura algunos se lo ffesieren que ge la fagan luego enmendar assi como derecho es. E non fagan ende al, ssi non quanto danno e menoscabo resçibiesen por culpa dellos, de sus casas ge lo mandaria pechar doblado. Dada en Santo Domingo de la Calçada, domingo dies dias de mrço era de mill e tresientos e ocho annos. Johan Martines la fiso escrebir por mandado de maese Garçia, arçediano de Niebla. E yo Ynnego Ortis escribano publico en Vitoria vi e ley la dicha carta de nuestro sennor el Rey fecha en la rasson sobredicha e por auctoritat e mandalo de Pero Ybannes de Ayala, alcalle de Vitoria e a pedimiento de/Pero Ybannes de Aralça, canonigo de Armentia fis escrebir esta carta. E por ende puse en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio. Testigos que fueron a esto presentes Garços Peres, Apariçio Ybannes, alcalles de Vitoria, Martin Peres e Rodrigo Ybannes escribanos publicos de Vitoria. Fecha dos dias de octubre era de mil e tresientos e ssessenta e nueve annos.

9

1281. Marzo. 1

Merced de Alfonso X a Romero Martínez de Vitoria del monopolio de la construcción de molinos en Vitoria. Se delimitan los que construye en las cercanías del Monasterio de Santo Domingo y de la Iglesia de San Ildefonso.

A.M. Vitoria, Secc. 27, leg. 2, n.º 5. Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del algarbe mandamos a Romero Martinez de Bitoria nuestro omme, por que la dicha villa de Bitoria valiese mas e fuese mas fuerte e mas abonada, que moviese el agua de Olariçu e de Mendiola a la mincava que nos mandamos fazer y en Vitoria. E trayola a su cuesta e a su mission. E nos por el serviçio que nos fizo e por le fazer bien e merçed e por el trabajo que levo mandamosle que fiziesse y ruedas e molinos e quanto pro pudi/ese fazer en esta agua que fuese todo suyo. E el fizo una rueda de molino que es çerca de Santo Domingo que ha por linderos de la una parte el camino e de la otra parte la mota e de la otra parte la cava e de la otra parte Ladron e Johan Ortiz fijos de Fortun Martinez arçipreste. E otrosy fizo un molino que es çerca Sant Yldefonso que ha por linderos de la una parte Guillen lhohan e de la otra parte la cava e de la otra parte la puente. E estos molinos sobredichos le damos con entradas e salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertençias quantas han e deven aver e otorgamosle que las haya libres e quitas por iuro de hereditat por siempre iamas el e sus fijos e sus nietos e quantos del vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar en ven/er e empennar e cambiar e enagenar e para fazer dellos e en ellos todo lo que quiere como de lo suyo mismo en tal manera que los non pueda vender ni dar ni enagenar a eglesia ni a orden ni a omne de religion sin mio mandato. Et otrosy que pueda fazer ruedas e molinos quantas el y podiere fazer e otro ninguno que non pueda fazer rueda ni molino en esta agua donde Romero Martinez la tomo mientras fuere en el termino de Vitoria. E defendemos que ninguno sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla o para minguarla en ninguna cosa nin de embargarle en esta agua nin de quebrantar las presas. E a qualquier que lo fiziesse oviere la mia yra e pecharnos y e en coto dos mill maravedis de la moneda nueva. E a / Romero Martinez el sobredicho o a quien lo suyo heredase todo el dapno doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con el mio seello de plomo. Fecha la carta en la çibdad de Castiella sabado primero dia del mes de março en era de mill e trezientos e diez e nueve annos. Yo Johan Peres la fiz por mandado del Rey en veynte e nueve annos que el rey susodicho regno.

10

1283. Enero. 18.

Burgos.

Martín, obispo de Calahorra, insta a los clérigos de Vitoria y aldeas a entregar los “cuartos” a los canónigos de Armentia aunque les sean requeridos por los recaudadores de Sancho IV.

A. Catedral de Vitoria, s/s. (Traslado 1284). Original pergamino.

De nos don Martino por la graçia de Dios obispo de Calahorra e de la Calçada al cabildo de los clerigos de Vitoria et sus aldeas. Sepades que los canonigos de Armentia nos enbiaron decir que el pan de los quartos que ellos han de vuestras iglesias que non pueden aver de vos por raçon que restan los alcaldes e jurados de vuestro lugar por carta de don Sancho. Porque vos mandamos firmement en virtud de santa obediencia et so pena de excomulgamiento que les dedes so pan a los dichos canonigos del dia que esta carta vueredes fasta nueve dias. Et si por ventura non diesedes esta pan a los canonigos o a su mandado faca este plaço sobredicho mandar vos emos suspender de ofiçio e benefiço fasta que pagassedes. Data Burgis xv kls. febroarii. Anno domini M cc^olxxx^oterçio.

11

1295. Febrero. 27.

Madrid

Relación de las recaudaciones obtenidas en los pueblos de Alava para el cerco de Tarifa.

Pub. en FITA, Fidel; "El vascuence alavés anterior al siglo XIV", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo III (1883), pp. 217-219.

En Madrit XXVII dias de Febrero, era de mil CCC.XXXIII annos vino a cuenta Johan de Hueto de los C mil maravedis, que diz que cogio de los pueblos dalava, que prometieron al Rey para la ayuda de la cerca de Tarifa el anno de XXX annos; e lo que dixo que recibieron, es esto con los dineros que diz.

De Narvaxa	530	De argomaniz	400
De Harriola	525	De quilchano	450
De Cordoua	400	De maranchona	126
De Bicuña	195	De mendixur	800
De sancta Pia	90	De lanclares de gamboa	800
De udala	75	De Moyo	400
De llano	205	De çuaçu	900
De Narana	240	De açua	790
De Helguea	240	De Oreñayn	600
De jauregue	250	De huriçar	260
De Enguereño	600	De Garayo	500
De Hollivarre	350	De Marieta	90
De Açilu	37	De Otaça	400
De Año	900	De hollivarraigamboa	300
De gaçaeta	1200	De Çiriano	200
De Garona	80	De Gernica	400
De Axona	600	De Meñano mayor	868

De ygueleta	400	De Meñano menor	389
De Dulance	210	De hullivariaraca	500
De harrarayn	300	De Mendiguren	374
De Iarraza	467	De Lupidana	900
De Olga	25	De yhurre	150
De herenchyon	344	De Letona	316
De Iaraharra	240	De Çahytagin	100
De ayala	675	De Murua	240
De harrieta	200	De Muradehe	200
De Guevara	380	De Iarrinua	200
De heztura	220	De Gopehegui	337
De maturana	600	De Hondategui	280
De andicana	320	De Berricano	440
De andozqueta	365; 3 dineros	De Echagoyen	260
De Buruaga	360	De Margarita	500
De Hereydee	194	De Iermanda	220
De Mendarozqueta	523	De Hollavarri	600
De Echaverre de viña	950	De Berrozteguieta	400
De Helossua	200	De armentia e de gaztheta	250
De nafarrate	187	De hezarrona	430
De Hurnaga	400	De Çuaçu	600
De nanziello	250	De villodas	800
De Sarricuri	300	De Traspuentes	840
De Hotaçu	300	De Goveyo	70
De haverasturi	500	De crispijana	182
De huriarte	200	De Legartagutia	400
De arcaya	1000	De Cuartango	1528
De Ollivarri de los ollerros	300	De Mançanos	150
De Ollivarri menor	100	De Cumuñon	712
De Bollivar	400	De higahegui	140
De gamiz	100	De moliniella	400
De Meana	355	De cayzedo de yuso	497
De Monesterio guren	640	De vasconi ellas	210
De Iuviano	670	De Ereña	261
De holiaraga	400	De Meliedes	200
De arcaut	275	De villavezana	290
De Betriquez	300	De villaluenga	122
De ylarraçaa	900	De anteçaana	412
De Çerio	250	De leziniana	300
De mataucu	300	De frezneda	150
De ania	250	De Carcamo	162
De Oretia	1100	De arbulu	340
De Ollivarri doypa	500	De Durana	200
De anteçana	700	De Guereña	565
De Mantoyana	250	De Legarda	450
De artaçaa	270	De apodaca	300
De hueto de yuso	1000	De hueto de suso	690
De hurrialdo	300	De hullivarri de viña	800
De Suvijana	500	De lanclares	1100
De hazteguieta	600	De Otaçaa	300

12

1304. Mayo. 25.

Burgos

Fernando IV reduce la cabeza pechera de Lapuebla de Arganzón como consecuencia de los daños sufridos durante la guerra por los Ricos Hombres, infanzones y caballeros del reino.

A. Calahorra, n.º 6 (Lapuebla Arganzón). Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina por que los omnes buenos del conçeio de la puebla dargançon me embiaron mostrar en como en tiempo de la guerra resçibieron muchos males e avian resçibido grandes dannos e perdidas de quemas e tomas que les avien fecho rico omnes e infan/sones e cavalleros e otros omnes en guisa que eran muy pocos e muy pobres en manera que non podian complir los nuestros pechos por rason de la muy grant cabeça que tenian e que si alguna merçed non les fisesse que se hermaria muy grant parada deste logar e que me pidian que les fisesse alguna merçed en rason de la cabeça de los serviçios que tenian. Et yo por les faser bien e merçed e por que esa villa non se yerme e se pueble mejor para nuestro serviçio tengo por bien e mando que de los seteçientos mrs. desta moneda nueva que fassen dies dineros el mr. que ellos tenian / en cabeça fasta aqui que me avian a dar por cada serviçi cada que los de la mi tierra me oviesen a dar de les abaxar ende los dosientos mrs. e que tengan en cabeça de aqui adelante quinientos mrs. e non mas. Et sobre esto mando por esta mi carta a qualquier o a qualesquier que sean cogedores o sobre cogedores o recabdadores de los serviçios e de los otros pechos que me ovieren a dar de aqui adelant en las villas e en los logares e allent ebro que non sean osados de les demandar por la cabeça de cada serviçio mas de quinientos mrs. nin de les preyndar ni de les tomar ninguna / cosa de los suyo por la dicha rason, nin de les afincar por que cumplan otra cabeça si non esta de los quinientos mrs. Et non fagan ende al por ninguna manera si non qualquier o qualesquier que lo fisesen o contra esta merçed que le yo fago les pasassen pechar me ayan en pena mill mrs. de la moneda nueva e a los de la Puebla de Argançon o a quien de bos toviesse todo el danno e el menoscabo que por ende reçiessien doblado. Et sobre esto mando a don Garçia Ferrandes de Villamayor mio adelantado mayor en Castiella o a otro qualquier adelantado que fuere de / aqui adelant por mi en Castiella e a los merinos que andudieren por el de aqui adelant en esa tierra que ge lo non consinenta e que les preyudre por la pena sobredicha e la guarden por faser della lo que yo mandare. Et non fagan ende al so la pena sobre dicha. Et desto les mande

dar carta seellada con mio seelo de çera colgado. Dada en Burgos veynte çinco dias de Mayo era de mill e tresientos e cuarenta e dos annos.

13

1312. Abril. 4.

Valladolid.

Sancho Ximénez de Velasco promete guardar las libertades, privilegios, usos y costumbres de Lapuebla de Arganzón.

A.C. Calahorra, n.º 8 (Lapuebla Arganzón). Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho Simenes de Velasco adelantado maior por el Rey en la frontera, otorgo e prometo en buena fe, sin mal enganno, de tener e guardar a vos el conçeio e los omnes buenos de la Puebla de Argañon mios vasallos, todos los fueros e libertades e franquesas e usos e costumbres e cartas e privilegios que oviessedes en tiempo del Rey don Alffone del Rey don Sancho que Dios perdone, e deste Rey don Fernando et qae en ninguno tiempo por ninguna manera que vos non passe contra ello e si contra ello vos passare yo otro por / mi que vos que seades tenudos e lo mostrar al rey e el rey que faga contra mi lo que su merçet fuer. Et por que desto seades çiertos e non venga en dubda damos esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Fecha en Valladolit quatro dias de abril era de mill e tresientos e çinquenta annos.

14

1312. Octubre. 10.

Lope Alvarez, caballero, permuta a los canónigos de Armentia los préstamos que tenía en varias aldeas del alto Ayuda y en Zambrana, que pertenecían al cabildo, por el usufructo de las propiedades de esta última aldea por la cual entregaría todos los años por San Miguel una renta en especie pagada en Armentia.

A.Catedral Vitoria, s/s. Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin Peres de Oçaeta clerigo de Vitoria, notario publico e jurado en el obispado por autoridat del muy honrado padre e senor don Miguell, por la graçia de Dios obispo de Calahorra e de la calçada, seyendo presente con los testigos que en este instrumento son escritos Don Lope Alvarez Dannu cavallero solvio e quito los prestamos que el tenia de Marquina de suso e Marquina de yuso e de Larrahuri et de Hurarte que eran e son siempre de la iglesia de Sant Andres de Armentia e de los / canonigos dende e que recudan con todos fructos de prestamos de los quartos de las dichas aldeas que son en somo de Yuda bien e complidamente a los dichos canonigos de Armentia o a su mensagero e non a otro ninguno tambien deste agosto primero que paso que fue en la era de mill e tresientos e çinquenta annos como de todos los otros annos que seran de aqui adelante para siempre jamas. Otrasy partio mano e quito e solvio todo lo que el dicho Lope Alvares llevaba de la casa e de las heredades que ha la dicha iglesia de Armentia e los canonigos dende han en Çambrana e mando que recubdiesen a ellos con todos los derechos e rentas que han en la dicha aldea de Çambrana e non a otro ninguno e que les quitava e dexava e solvia todo lo suyo sin ninguna mala vos a la iglesia e a los dichos canonigos de Armentia para siempre jamas libre e quito todo lo que hay en los logares sobredichos e todo lo que el solia levar. / Otrasy dixo a los canonigos sobre dichos que con su liçençia e con su amorio e con su mandamiento que queria tener la de Çambrana e que les daria cada anno dentro de la iglesia de Armentia e a su cuesta e a su mession tresse moyos e medio de trigo por la Sant Miguell. Et de todo esto que dicho es fueron testigos llamados e rogados don Miguell Sanches de Troconis e Juan Martines de Ordonnana / cavalleros e Gonçalo Sanches e Pero Sanches de Salinas, Alvaro de Ordonnana, escuderos, e otros muchos. Et mando a mi el dicho Martin Peres que ficiese dende publico instrumento. Et yo Martin Peres notario sobre dicho fue presente a todo lo que sobredicho es e por mandamiento del dicho Lope Alvares e a pedimento de los dichos canonigos de Armentia escribi este instrumento con mi propia mano e puse en el mio sig no a tal en testimonio de verdad e por meior firmedumbre el dicho Lope Alvares en el mando poner su sello de çera colgado. Fecha X dias de Octubre anno domini mill e ccc duodecimo /.

15

1315. Agosto. 23.

Lapuebla de Arganzón.

Doña Sancha, al igual que su antecesor, promete guardar las libertades, privilegios, usos y costumbres de Lapuebla de Arganzón.

A.C.Calahorra, n.º 9 (Lapuebla Arganzón). Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Donna Sancha otorgo e prometo en buena fe sin es (*sic*) mal enganno de temer e guardar a vos el conçeio e los omnes

buenos de la Puebla de Argançon mios vasallos todos los fueros e libertades e franquetas e ussos e costumbres e cartas e privilegios que oviesedes en tiempo del rey don Alfo et del rey don Sancho e del / rey don Ferrando nuestro sennor que dios perdone et que en ninguno tiempo por ninguna manera que vos non passe contra ello et sy contra ello vos passar yo o otro por mi que vos que seades tenudos de los mostrar al rey et que el rey faga contra mi lo que su merçet fuere. Et por que desto seades çiertos e non venga en duda damos esta carta con nuestro seello colgado. Fecha en la Puebla de Argançon veynte e nueve dias de agosto era de mill e ccc e çinquenta e tres annos /.

16

1332. Abril. 2.

Vitoria

Privilegio rodado en el que Alfonso XI resuelve las peticiones que le presentaron los cofrades de Arriaga en el momento de su autorización.

A.P.A.D. Original Pergamino.

Pub. Martínez Díez, G. Alava Medieval, II, Vitoria, 1979, págs. 222-228.

García Larragueta, Santos, "Privilegio rodado de Alfonso XI, Vitoria, 2 abril, 1332", en la *Formación de Alava*, 1984, págs. 193-198.

López López de Ullivarri, F. *Ibidem*, págs. 27-32. El texto es copia literal de su transcripción.

[*Chrysmón: Christus, Alfa, Omega*]. En el nombre de Dios, Padre t ffijo t Spiritu Santo que sson tres perssonas t un dios uerdadero que biue t Regna por siempre iamas et dela bien auenturada Virgen Santa Maria su madre aqui nos [*mancha*] tenemos por sennora t por auogada² en todos nuestros fechos et aonrra t aseruiçio de todos los Santos dela Corte Celestial, por que es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que gelo lieuen adelante t que se non oluide njn se pierda. Que commo quier que cansse t mengue el curi³ sso dela uida deste mundo aquello es lo que finca en remembranca por el al mundo. Et este bien es guiador dela su alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus priuilegios por que los otros que⁴ Regnassen despues dellos t toujesen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquello de lo leuar adelante confirmandolo por sus Priuilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro Priuilegio todos los omnes que agora son⁵ et seran daqui adelante. Commo nos Don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de SSeuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe t SSeñor de Uizcaya t de Molina. En uno con la reyna donna⁶ MARIA mj muger. Por que don Lope de Mendoça t don Beltrán Yanes de Gueuara sennor de Onnate t Iohan Furtado de Mendoça t Ferrant Royz Arcidiano de Calahorra t Ruy Lopez fijo de don Lop de Mendoça t⁷ Ladrón de Gueuara fijo (*mancha*) del dicho Don Beltran Yannes t Diago Furtado de Mendoça t Fernant Peres de Ayala t Ferrant Sanchez de Uelasco t Goncalo Yannes de Mendoça t Furtado Diaz su hemano t Lope Garcia de Salazar t Ruy Diaz de Rojas

fijo⁵ de Ruy Sanchez *t* todos los otros fijos [*mancha*] dalgo de Alaua assi ricos omnes *t* jnfacones *t* caualleros *t* clerigos *t* escuderos fijos dalgo como otros quales quier confrades que solian seer dela confradria de Alaua. Nos otorgaron la tierra de Alaua que oujessemos ende⁶ el senorio *t* fuesse regalenga *t* la pusieron [*mancha*] en la corona delos nuestros regnos *t* para nos *t* para los que regnassen despues de nos en Castiella *t* en Leon. Et renunciaron *t* se partieron de nunca auer confradria njn ayuntamiento en el campo de Arrjaga njn en otro lo¹⁰ gar ninguno auoz de confradia njn que sse llamen confrades. Et renunciaron fuero *t* [*mancha*] uso *t* costumbre que aujan en esta razon para siempre iamas. Et sobresto fizieron nos sus peticiones. Et primera mente pidieron nos por mercet que non diessemos la dicha tierra de Alaua njn la enagenassemos¹¹ a ninguna uilla njn a otro ninguno mas que finque para siempre real *t* en la corona de los nuestros regnos (*borroso*) de Castiella, *t* de Leon. Por el conocimiento del grant seruicio que los djchos fijos dalgo de Alaua me fizieron como dicho es tenemos lo por bien. Pero que retenemos en nos lo delas aldeas sobre que con¹² tienden con los de Salua tierra para fazer dello lo quela nuestra mercet fuere. Otrossi alo que nos [*mancha*] pidieron por mercet los dichos fijos dalgo que les otorgassemos que sean francos *t* libres *t* quitos eremptos de todo pecho *t* seruidumbre con quanto an *t* pudieren ganar daqui adelante segunt que lo fueron siempre fasta aquí. Otor¹³ gamos a todos los fijos dalgo de Alaua *t* tenemos por bien que sean libres *t* quitos de todo pecho ellos *t* los sus bienes que an o oujeren daqui adelante en Alaua. Otrossi nos pidieron por mercet que los monesterios *t* los collacos que fueron de siempre aca de los fijos dalgo, que les ayen segunt que los¹⁴ ouieron fasta aquí por ouier que ellos fueren. Et si por auentura los collacos desempararen las casas o los solares a sus seniores que les puedan tomar los cuerpos ouier que los fallaren *t* que les entren las heredades que oujeren. Tenemos por bien *t* otorgamos que los dichos fijos dal¹⁵ go ayen los monesterios *t* collacos segunt que los oujeron *t* los deuen auer. Pero que retenemos en ellos para nos el senorio real *t* la iusticia. Et otrossi que sea guardado a las aldeas que a Bitoria la sentencia que fue dada entre ellos en esta razon. Otrossi nos pidieron que los¹⁶ bradores que moraren en los suelos de los fijos dalgo que sean suyos segunt que lo fueron fasta qui en quanto moraren en ellos. Tenemos por bien *t* otorgamos que los fijos dalgo de Alaua ayen en los omnes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solian *t* deuen auer. Pero que retenemos¹⁷ en ellos para nos el semmoio *t* el buey de marco *t* el senorio real *t* la iusticia. Otrossi nos pidieron por mercet que los omiziellos o las calopnias que acaescieren delos dichos collacos *t* labradores que los ayen los seniores delos collacos *t* delos solares o moraren los labradores.¹⁸ Tenemos por bien *t* otorgamos que los fijos dalgo ayen las calonmas *t* los omeziellos cada uno dellos de los sus collacos *t* de los omnes que moraren en los sus suelos segunt que lo solian *t* deuen auer. Pero que retenemos en ellos para nos el derecho si alguno y aujan los seniores que solian¹⁹ seer dela confradria de Alaua. Otrossi nos pidieron por mercet que otorgassemos a los fijos dalgo *t* a todos los otros dela tierra el fuero *t* los priuilegios que ha Portiella dibda. Aesto respondemos que otorgamos *t* tenemos por bien que los fijos dalgo ayen el fuero de Soportiella para seer quitos²⁰ *t* libres ellos e sus bienes de pecho. Et quanto en los otros pleitos *t* en la iusticia. Tenemos por bien que ellos *t* todos los otros de Alaua ayen el fuero de las leyes. Otrossi nos pidieron por mercet que les diessemos alcalles fijos dalgo naturales de Alaua *t* si alguno se alçare de²¹ dellos que sea la alcada para ante los alcalles fijos dalgo que fueren en la nuestra corte. Tenemos por bien *t* otorgamos que los fijos dalgo de Alaua que ayen calle o alcalles fijos dalgo de Alaua *t* que gelos daremos assi *t* que ayen el alcada para la nuestra corte. Otrossi nos pidieron por mercet que les²² otorgassemos que el

merino ojuessemos aponer en Alaua que sea fijo dalgo natural t heredero t raygado en Alaua t non delas uillas t que non pueda remedir por algo a ninguno njn prenda njn mate aninguno sin querelloso t sin juyzio de alcalle saluo ende si fue encartado. Et si al/²³guno fue preso con querelloso que dando fiadores raygados de complir de fuero que sea luego suelto. Tenemos lo por bien t otorgamos lo. Pero que si alguno fiziere maleficio atal por que merezca pena enel cuerpo. Tenemos por bien quello pueda prender el merjno t non sea dada por fiadores./²⁴ Otrrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que quando nos olos que regnaren despues denos oujeremos aechar pecho en Alaua que los que fueren moradores enlos monesterios t los collacos t los labradores que moraren enlos solares delos fijos dalgo que sean quitos de todo pecho t de pedido/²⁵ salvo del pecho aforado que auemos en ellos que es el buey de março t el semoyo. Et esto quello pechen enla manera que lo pecharon siempre fasta qui. Tenemos lo por bien t otorgamos lo. Saluo quando nos fuere otorgado de sus seniores. Otrrossi nos pedieron por mercet queles otorgassemos/²⁶ que los labradores que moraren enlos palacios delos fijos dalgo t los amos que criaren los fijos delos caualleros que sean quitos de pecho segunt quello fueron fasta qui. Tenemos por bien t otorgamos que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho [borroso] et que ssea uno el morador t [mancha] non mas. Otrrossi/²⁷ que los amos que criaren los fijos legitimos delos caualleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren. Et que sea anos guardado el derecho que en ellos auemos. Otrssi nos pidieron por mercet queles otorgassemos que los fijos dalgo que moraron o moraren en las aldeas que diemos aBitoria que/²⁸ ayen el fuero que diemos alos fijos dalgo de Alaua t que sean librados ellos t lo que ellos oujeren por los alcaes que nos dieremos en Alaua. Tenemos por bien t otorgamos que esto passe segunt que se contiene enla sentencia que fue dada entre ellos t los de Bitoria. Otrrossi nos pidieron por mercet que/²⁹ les otorgassemos que los montes t sseles t prados que oujeron fastaqui los fijos dalgo que los ayen segunt que los oujeron fasta aqui como dicho es. Et que los ganados delos fijos dalgo que puedan andar en cada logar ouier que los fijos dalgo fueren diueseros t oujeren casas t solares t to/³⁰ dos los otros dela tierra que pazcan segunt quello oujeron de uso t de costumbre fasta aqui. Tenemos por bin t otorgamos que los montes t sseles t prados que ayen cada uno dellos lo suyo. Et que puedan paçer con sus ganados enlos pastos delos logares o fueren diueseros. Otrrossi que los ga/³¹ nados delos labradores t delos otros puedan pacer t usar t cortar libremente. Otrrossi nos pidieron mercet que si alguno matare aomne fijo dalgo que peche anos quinientos sueldos por el omeziello. Et si alguno firiere odesonrrare aalgun omn fijo dalgo ofija dalgo que peche quinientos sueldos/³² aaque que resçibiere la desonrra. Tenemos lo por bien t otorgamos lo. Otrrossi nos pidieron por mercet queles otorgassemos que nos njn otro por nos non pongamos fferreinos en Alaua. por que los montes non se yermen njn se astraguen (eraguen). Tenemos lo por bien t otorgamos lo. Otrrossi nos pidieron/³³ por mercet que defendiessemos que ninguno non faga casa fuera de barrera. Tenemos por bien t otorgamos que esto passe segunt que passo fasta aqui. Otrrossi nos pidieron por mercet queles otorgassemos que las compras t uendidas t donaciones t fiaduras t posturas t contractos que fueren ffe/³⁴ chos t otrrossi los pleitos que fueren librados t los que son comencados fasta aqui que passen por el fuero que fasta aqui oujeron. Tenemos lo por bien otorgamos lo. Otrrossi nos pidieron por mercet queles otorgassemos que si aalgún fijo dalgo fuere demandad pecho que faziendo se fijo dalgo/³⁵ segunt fuero de Castiella que sea libre t quito de todo pecho. Tenemos lo por bien t otorgamos lo. Otrrossi nos pidieron por mercet queles otorgassemos que ningun fijo dalgo natural de Alaua non sea desafiado saluo mostrando alos alcalle que dieremos en Alaua razon derecha por que de/³⁶ uan auer enamiztat. Et que dando

fiadores *t* cumpliendo quanto mandaren los alcalles *quel non* desafien *t* silo desafiare *quel nuestro* merjno *quelo* faga afiar. Tenemos lo por bien *t* otorgamos lo. Otrossi nos pidieron por *mercet* *queles* otorgassemos *que* los *que* ujenen delos solares de Piedrola *t* de Men/³⁷ doça de Gueuara *t* los otros caualleros de Alaua *que* ayā los sesteros *t* diujseros en los logares do oujeren deujsa *segunt* *quelo* oujeron *fasta* *aqui* *t* por *que* esto fuesse mejor guardado *queles* otorgassemos de *non* fazer puebla nueva en Alaua. Tenemos por bien *t* otorgamos *quelos* fijos/³⁸ *dalgo* *non* ayā sesteros *njn* diujsas *daqui* adelante en Alaua. Otrossi nos pidieron *mercet* *quela* aldea de Mendoça *t* de Mendiujl *que* sean libres, *quitas* de pecho *t* *que* sean al fuero *que* fueron *fasta* *aqui*. Tenemos por bien por les fazer *mercet* *t* otorgamos *que* sean *quitos* los dela dicha aldea de pecho. *Pero* *que*/³⁹ *retenemos* *y* *para* nos el *sennorio* real. Otrossi nos pidieron *mercet* *queles* otorgassemos *que* el aldea de Gueuara onde Don Beltran lieua la boz *que* sea esçusada de pecho *t* de semoyo *t* buey de marco *segunt* *que* fue puesto *t* otorgado por *yunta* otro tiempo. Tenemos lo por bien por le fazer *mercet*. Et otor/⁴⁰ *quela* dicha aldea sea *quita* de pecho *segunt* dicho es. *Pero* *que* *retenemos* *y* *para* nos el *sennorio* real *t* la justicia. Et sobresto mandamos *t* defendemos firme mente *que* ninguno *njn* ningunos *non* sean osados de passar *njn* de *y* contra esto *que* dicho es en *ningun* tiempo por *ninguna* manera ssi *non*/⁴¹ *qual* *quier* *quelo* fiziesse aurian *nuestra* *yra* *t* demas pechar nos *yā* en pena mill *maarabedis* de oro *para* la *nuestra* camara. Et si alguno o algunos *contra* ello *quisieren* *y* opassar mandamos a los alcalles *t* al *que* fuere justicia por nos agora *t* *daqui* adelante en tierra de Alaua *que* gelo/⁴² *non* consietan *t* *queles* prenden por la dicha pena *t* la guarden *para* fazer della lo *que* nos mandaremos. Et *non* fagan ende al sola dicha pena. Et demas aellos *t* alo *que* oujessen nos tornariemos por ello. Et desto mandamos dar a los fijos de Alaua este *nuestro* *pruujle*/⁴³ *gio* rodado *t* sellado con *nuestro* seello de plomo. “Ffecho el *pruujlegio* en Bitoria dos dias de abril en era de mill e trezientos *ssetenta* *annos*.” Et nos el *ssobredicho* Rey don ALFONSO Regnante en uno con la Reyna *donna* MARIA *mj* muger en/⁴⁴ Catiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en SSeuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Raeca, en Badaioz, en el Algarbe, en Uizcaya, *t* en Molina, otorgamos este *pruujlegio* confirmamos lo.

Don Abdalla fijo de Amir Amuzlemin Rey de Granada uassallo del Rey confirma.

Don Alfonso fijo del infante don Fernando uassallo del Rey confirma. Don Johan fijo del infante don Manuel adelantao mayor por el Rey en la frontera e el Regno de Murcia confirma.

Don Ximeno arcobispo de Toledo *t* primado de las espannas chanceller mayor de Castiella confirma. Don Iohan arcobispo de Sanctiago *t* capellan mayor del Rey *t* chanceller del Regno de Leon confirma. Don Iohan arcobispo de SSeuilla confirma.

(Primera columna lateral izquierdo de la Rueda).

Don Garcia obispo de Burgos confirma.

Don Johan obispo de Palencia confirma.

Don Johan obispo de Calahorra confirma.

Don Bernabe obispo de Osma confirma.

Don Frey Alfonso obispo de Cigueca confirma.

Don Pedro obispo de Segouja confirma.

Don Sancho obispo de Aujla confirma.

Don Odon (*Borroso*) confirma.

Don Cuenca confirma.

Don Pedro obispo de Cartagena confirma.

Don Gutierre obispo de Cordoua confirma.
Don Johan obispo de Plazencia confirma.
Don Ffernando obispo de Jahen confirma.
Don Bartolome obispo de Cadiz confirma.
Don Johan Nunez maestre de la orden dela caballeria caballeria de Calatraua confirma.
Don Frey Fernant Rodriguez de Ual bu ena prior de la orden del ospital de Sant Johan mayordomo mayor del Rey confirma.
(Segunda columna lateral izquierdo de la Rueda).
Don Johan Nunnez de Lara confirma.
Don Ferrando hijo de don Diago confirma.
Don Diago Lopes su hijo confirma.
Don Joha Alfonso de Haro senor delos Cameros confirma.
Don Aluar Dia de Haro confirma.
Don Alffonso Tellez de Haro confirma.
Don Lop de Mendoca confirma.
Don Beltran Yannes de Onnate confirma.
Don Alffonso Tellez de Haro confirma.
Don Lop de Mendoca confirma.
Don Beltran Alfonso de Guzman confirma.
Don Goncal Yannes de Agujlar confirma.
Don Ruy Goncale Macanedo confirma.
Don Lope Royz de Baeca confirma.
Don Joan Garcia Manrique confirma.
Don Garcia Ferrandes Manrique confirma.
Don Goncalo Royz Giron confirma.
Don Nunno Nunnez de Aça confirma.
Don Joha Rodriguez de Cisneros confirma.
Ruy Gutierrez Quixada. Et Fernant Ladron de Roias merjnos mayores de Castiella confirma.
(Tercera columna, lateral derecha de la Rueda).
Don Garcia obispo de Leon confirma.
Don Johan obispo de Pujedo confirma.
Don Fernando electo de Astorga confirma.
Don Lorencio obispo de Salamanca confirma.
Don Rodrigo obispo de Camora confirma.
Don Johan obispo de Cibdat Rodrigo confirma.
Don Alffonso obispo de Coria confirma.
Don Johan obispo de Badajoz confirma.
Don Goncalo obispo de Orens confirma.
Don Aluaro obispo de Mandonedo confirma.
Don Rodrigo obispo de Tuy confirma.
Don Johan obispo de Lugo confirma.
Don Uasco Rodriguez maestre de la orden de la caualleria de Sançiago confirma.
Don Suero Peres maestre de Alcantara confirma.
(Cuarta columna, lateral derecho de la Rueda).
Don Pero Fernandez de Castro preguero mayor de tierra de Sançiago confirma.
Don Johan Alffonso de Alburquerque mayordomo mayor de la Reyna confirma.
Don Rodrigo Aluarez de Asturias merjno mayor de Leon t de Asturias confirma.
Don Ruy Peres Ponce confirma.

Don Pero Ponce confirma.
Don Johan Diaz de Cifuentes confirma.
Don Rodrigo Peres de Uilla lobos confirma.
Don Fernand Rodriguez de Uilla lobos confirma.
Don Pero, Nunnez de Guzman confirma.
(*Parte inferior de la Rueda*).
Garci Lasso dela Uega Justicia mayor de casa del Rey confirma.
Don Alfonso lufre de Tenoyro almjrante mayor dela mar t guarda mayor del Rey
confirma.
Martin Fernandez de Toledo notarjo mayor de Castiella confirma.
Don Johan Peres thesurero dela Iglesia de lahen teniente logar por Ferrant
Rodriguez camarero del Rey lo mando fazer por mandado del dicho senor en
el ueynteno anno que ssobredicho Rey don Alfonso Regno.
(*Firma*) Johan Perez.
Yo Ffernant Royz lo escreuj.

(*Entre las columnas 2.^a y 3.^a signo rodado del rey Alfonso XI*).

(*En círculo interior: castillos y leones contrapuestos en cuarteles*).

(*En círculos concéntricos*).

+SIGNO DEL REY DON ALFONSO (*Círculo interior*).

+DON FREY FERNANDO RODRIGUES DE VALBUENA MAYORDOMO DEL REY
CONFIRMA. DO IOHAN NUNNES DE LARA ALFERES CONFIRMA. (*Círculo
exterior*). (*Sello de plomo*).

(*ANVERSO*) - S. ALFOSI ILUS - TRIS DEI G - RA REGIS CASTE - LE E LEGIONIS.

(*REVERSO*) - S ILLEFONS - I DEI GRA REGIS CASTEL - LE LEGIONIS.

Privilegio Rodado. Dado por Alfonso XI en Vitoria el 2 de Abril de 1332. Letgra
gótica minúscula diplomática. Original. Pergamino 712 (+82) x 530 mm. Archivo
Histórico Diputación Foral de Alava.

17

1334. Septiembre. 14.

Burgos

Don Juan, tutor de Alfonso XI, se dirige al Merino Mayor de Castilla comunicándole la concesión anterior a los vecinos de San Vicente de Arana, a petición suya, del Fuero de Vitoria por las agresiones que recibían de los caballeros de la zona.

A.M. de San Vicente de Arana, s/s. Orig. pergamino.
Pub. G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, t. I, págs. 272-273.

Mi don Johan, fijo del infante don Johan, tutor del rey don Alfonso mio sobrino et guarda de sus reynos et su alffierez et su adelantado mayor en la frontera, a todos los conçeios et a los alcalles et a los jurados de la merindad de allen Ebro, et a vos Gomez Carriello merino mayor por el rey en Castiella o a qualquier merino mayor que por el rey andudiere daqui adelante en Castiella, et a los merinos que andudieren por vos en la dicha merindat de allen Ebro, salut. Commo aquellos de quien mucho fio et para quien querria mucha buenna ventura fago vos saber que los del conçeio de Sant Viçeynte de Harrana que enbiaron mostrar al rey et a mi en commo en tiempo del rey don Alfonso, vissavuelo del rey, estavan poblados, et solian morar en solares de ricos omnes et de infançones et de cavalleros de Castiella et de Navarra et a su servidumbre dellos, et que passavan muy fuerte vida ellos aviendo las heredades et los montes et los ganados en rengalengo del rey et suyos en guissa qu non avien derecho ninguno de fazer servidumbre a otro ninguno si non al rey, salvo por las casas que moravan.

Et por esta razon ovieron fecho postura et paramiento entre si que desanparassen aquellas casas en que moravan porque eran mucho apremiados por ellas, porque solian pagar infurçiones et semoyos et çevos et yantares commo solariegos, et que pussieron de fazer sus casas et de poblar aderedor de una egllesia que dizen San Viçeynte que es regalengo del rey. Et commo quier que ante avian fecho su postura, que lo fizieron en tiempo del rey don Fernando, que Dios perdone, et en su vida et por sus cartas et por su mandado, et que fizieron puebla nuevamente en el rengalengo del rey cabe la dicha egllesia que dizian Sant Viçente et que se fueron todos de morada para alla. Et despues desto que les fazian muchos males porque dezian que eran vezinos de Contrasta, et por querellas que dezian que avian de los del dicho lugar de Contrasta et por otros muchos achaques que les hatraian por les fazer tornar a los solares de los sennorios et a su servidunbre de ante solian morar.

Et esto que lo ovieron enbiado mostrar al rey et a la reyna donna Maria, su avuela, et a los infantes don Johan, mio padre, et don Peidro, sus tios et sus tutores, que Dios perdone. Et que si esto assi passasse que lo non podrian sofrir et que se hermarian de aquel lugar et se yrian morar a otras partes fuera del reyno, et que les pedien merçed que por que se non hermanassen una tal puebla commo aquella que los mandase que fuesen reales et villa sobre sy sin otra boz ninguna, et ellos que se çercarian a su costa porque fuesse mejor villa et mas poblada.

Et el rey veyendo que esto que era guarda, su servicio, et pro de aquella comarca, et con conseio et con otorgamiento de los dicho sus tutores que lo (ovieron) por bien, et que les mando dar su carta en esta razon. Et ellos que pechasen en todos sus pechos et los derechos dende, et que fuesse villa et tal sobre si et que se çercassen et oviessen el fuero de Bitoria segund que lo (avien fasta aqui).

Et agora que algunos de las villas de allen Ebro et los merinos et los prestameros que les pasan contra la merçed que les el rey fizo en esta (razon et contra) el fuero de Bitoria que an, que les el rey dio, et enbiaronme pedir merçed por el lugar de la tutoria que (discissa septem verba) rey fizo en esta razon. Et yo tovelo por bien porque vos mando de parte del dicho Rey et de la (discissa tria verba) de la merçed que el rey fizo a los del dicho lugar de Sant Viçeynte et que les guardedes (discissa septem verba) dio. Et que gela guardedes et gela cunplades et gela fagades

cunplir en todo segund que en el dicho privilegio (discissa sex verba) vos escussedes los unos por los otros so la pena que en la dicha carta del rey se contiene (discissa sex verba) del dicho logar de Sant Viçeynte recibieres para que se cunpla esto que yo mando (discissa sex verba). La carta leyda datgela.

Dada en burgos catorze dias de setienbre era (discissa septem verba).

Yo Johan Alffonso la fiz escribir por mandado de don Johan.

18

1339. Junio. 28.

Sevilla

Alfonso XI, haciéndose eco de las protestas a él presentadas por los vecinos de Salinas de Añana a causa de los agravios recibidos de los recaudadores de la sal regula la percepción de tales rentas y las cantidades que los vecinos pueden reservar en el futuro para su consumo.

A.H.N., Consejos, Leg. 11553, n.º 942. Original pergamino (Copia).

En el nombre de Dios padre fijo e espiritu santo que son tres personas en un solo Dios verdadero que bibe e regna para siempre jamas e de la virgen gloriosa bien aventurada Santa Maria sumadre a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a onrra e a serviçio suyo e de todos los santos de la corte çelestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son como los que seran de aqui adelante como nos Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina en uno con la regna donna maria mi muger e con nostro fixo el infante don Pedro primo heredero por raçon de agravios que el conçejo de Salinas de Annana e sus terminos enbiaron a dezir que reçibian de los recaudadores e comendadores que por nos recabdan la sal de las dichas salinas, tenemos por bien de hordenar que de aqui adelante el dicho conçejo de Salinas de Añana e cada uno de los veçinos con los arrendadores o los recabdadores que por nos obieren de reçibir la sal de las dichas salinas en renta o en fieldad o en otra qualquier manera que se sigue, que la sal que se fesiere en las dichas salinas de Annana que fueran de los veçinos de la dicha villa e de sus terminos que la reciba el recaudador o recaudadores arrendador o arrendadores que por nos recabdan la sal de las dichas salinas o la renta dellas del dia fasiendo tiempo enxuto para lo tomar e si lo non quisieren tomar fasta el dicho terzer dia que aquel o aquellos cuya fuere la sal o su mandato que lo puedan medir ante las puertas de nuestro alfoli o alfolies ante dos testigos e con escribano publico e que el arrendador o arrendadores recaudador o recaudadores que por nos obiesen de recadar la sal de las dichas salinas o la renta dellas sean tenidos de le pagar el presçio de la dicha (renta) que montare la sal que

de esta guisa fuere medida a quinze dineros por cada fanega de sal segund que por nos esta hordenado e que fagan la paga luego de quanto montare la dicha sal al dicho presçio e si non fisieren luego la paga de la sal como dicho es que el alcalde o alcaldes de la dicha villa que pongan una llave en cada uno de los alfolies do la sal estuviere e que tenga el arrendador o el recabrador otra llave e que todos los mrs. que se fisieren de la sal que se vendiere del alfolí o alfolies que non den dellos dineros nin mrs. algunos a otra persona hasta que sean pagados todos los que la sal ovieren vendido o dado a los dichos recadadores o arrendadores de todos los mrs. que ovieren de dar por la manera que dicho es. E otrosy que el recadador o arrendador o arrendadores que por nos ovieren de recadar la sal de las dichas salinas o la renta dellas que compre a quinze dineros la fanega de sal e non por menos quantia porque sea mejor guardado que los vendedores de la sal ayan la pena que es puesta por el dicho conçejo e connfirmada de nos contra los que la vendieren a menos quantia que dich oes e que el alcalde o alcalde o alcaldes lo fagan asi guardar e que el recadador o recadadores arrendador o arrendadores que juren en la cruz e en los santos evangelios que la non compren a paladines (*sic*) nin encobiertamente por si nin por otro la dicha sal por menos presçio que quinzq dineros la fanega. Otrosy tenemos por bien e mandamos que todos los vezinos de Salinas que agora son o seran de aqui adelante que mantovieren casa en la en la villa e otrosy los de las aldeas del dicho lugar de Salinas que ovieren heredades de fazer sal que ayan del para su mantenimiento quanta menester ovieren a vista de los omnes bonos dados por el conçejo e recador o recadadores e todos tres que juren sobre santos evangelios que lo fagan bien e verdaderamente. Otrosy los vezinos del aldea de atiega que harian sal para su mantenimiento segund que lo han de aver los de la villa a revista de los dichos omnes bonos como dicho es e sobre esto mandamos e defendemos por este nuestro privilegio que algunos nin ningunos non sean osados de yr nin pasar contra dicho ordenamiento e privilegio nin contra alguna cosa della que en el se contiene que qualquier o qualesquier que lo fiziesen e contra ello les quisieren yr o pasar en alguna manera abria nuestra yra e pecharnos an en pena mill mrs. de la buena moneda cada uno por cada vegada e al dicho conçejo de Salinas e a cada uno de los sus veçinos o a quien su voz tuviere todos los dannos que por ende rescibieren doblados e demas a ellos e a los que oviesen nos tornaremos por ello e demas por qualquier o qualesquier dellos que fincan de non cumplir e guardar esto que dicho es mandamos al dicho conçejo de Salinas e a aquel o aquellos que por ellos o por qualquier dellos hubiere de recaudar que los emplazen que parezcan ante nos doquier que nos fueremos del dia que vos emplazaren a quinze dias sopena de çien mrs. de la moneda nueva a cada uno por cada vegada a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado e para que esto sea firme e estable para siempre jamas mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho este privilegio en Sevilla veinte e ocho dias de Junio (era) de mill e trezientos e setenta e siete annos.

* El original en pergamino de este documento se encuentra en la sección de Restauración del Archivo Histórico Nacional por lo cual no ha sido posible cotejarlo con la copia que presentamos. Con todo, por su indudable interés, lo hemos incluido.

1345. Mayo. 7.

Burgos.

Provisión real de Alfonso XI por la que se obliga a los clérigos y escuderos, casados con labradoras de Alava, que paguen el pecho que les corresponda de las compras de haciendas al igual que lo pagan los labradores.

A.P.A. D-171-7. Original pergamino.

R.A.H. Col. Salazar y Castro. D-10. Fols. 30-31. Copia.

Pub. E. IÑURRIETA AMBROSIO, *Cartulario Real de la Provincia de Alava (1258-1500)*. Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1983, págs. 9-11.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Algecira et sennor de Molina. A vos Ferrant de Gauna mio clerigo arcidiano de Calahorra, e Diego Peres de Ayala, nuestro alcalde en Vitoria e en Alava, e nuestros cojedores de los pechos que nos avemos de aver en Alava e a todos los otros cogedores e arrendadores e donadores de los pechos e derechos que nos y avemos de aver que para nos e para vos andudieren agora e de aqui adelante salud e gracia: Sepades que los nuestros labradores / pecheros de y de Alava enviaron nos sus procuradores a este ayuntamiento que agora mandamos faser en Burgos e disseron nos sus peticiones e entre las otras cossas que nos y mostraron dixieron nos que antes que nos cobrasemos el sennorio de la dicha tierra de Alava en todo el tiempo de los confrades e quando y ovo sennores de la confradia que en todos los pechos que echavan e derramaban en la dicha tierra por los sennores de la dicha confradia e por los otros confrades que solian pagar los clerigos dela dicha tierra de Alava con los labradores dende en todos los pechos que y aca / esciesen por todos los venes muebles e rayces que avian e ganasen en qualquier manera salbo tan solamente por los vienes que heredasen de su patrimonio. Otrosi que las labradoras que estaban casadas con escuderos que eso mesmo solian pagar con los dichos labradores de Alava en el dicho tiempo en todos los pechos que solian echar e derramar segunt dicho es por los bienes que avian quando casaban con los escuderos e por la meytad de las compras que fasian los escuderos a ellas de que en uno casasen; e que despues que nos ganamos el sennorio de la dicha tierra que los dic/hos clerigos e escuderos de Alava que estan casados con lavaradoras que ganaron nuestras tierras en que enbiamos mandar que los dichos clerigos e las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, que non pagasen en los nuestros pechos con los nuestros pecheros de Alaba por los vienes que avian e ganasen en cualquier manera, asi por los dichos clerigos e las dichas lavradoras, mugeres de los escuderos, que avian ganado e comprado e ganavan e compravan de cada dia las heredades de los nuestros pecheros e que se escusavan de pechar e los dichos labradores nuestros pecheros e que non pudian conplir nin / pagar los pechos que les non mandamos que diesen e que eran por ello pobres e despoblados e yermos muy grande partida dellos. E pidieron nos merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed que fuese: e nos sobre esto mandamos saver verdat deste fecho en la nuestra corte de cavalleros e escuderos e omnes buenos de villa e çibdades que y eran. E fallamos que antes que nos la dicha tierra cobrasemos en el tiempo de los confrades que en todos los pechos que y solian echar e derramar que solian pagar los clerigos de la dicha tierra con los labradores dende lo que les copi/ese por todos quantos vienes rayces e muebles avian e

ganasen en qual quier manera salvo ende tan solamente por los vienes que heredasen de su patrimonio e que esso mesmo solian pagar las lavradoras mugeres de los escuderos por quanto avian e por la meytad de las compras que fasian de que casavan. E por ende mandamos que pasase assy commo adelante e que se non escusen por las dichas nuestras cartas que contra esto han levado e levaren de aqui adelante. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que en todos los pechos que los dichos en qualquier manera que enpadronedes e fagades enpadronar e pechar a todos los clerigos de Alava lo que les cupiere por quanto avian assy commo a los labradores dende por los vienes muebles e raysses que los fallaredes que an en qualquier manera salvo por los vienes que heredaron o heredaren de su patrimonio. E eso mesmo que enpadronedes e fagades enpadronar e pechar con los dichos nuestros pecheros a las labradoras que casaron o casaren con escuderos lo que les copiere por quanto avian e ovieren al tiempo que casaron / o casaren e por la meytad de las compras que an fecho et fisieren de aqui adelante fasiendoles por ello todas las premias e afincamientos que dixieren en las nuestras cartas de las cojechas de los pechos que en la dicha tierra nos ovieren a dar e non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra mercet e de cient mill maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado e non fagan ende al dola dicha pena; la carta leyda dat gela. Dada en Vurgos sete dias de mayo era de mill e tresientos e ochenta e tres annos. Ferrand Sanchjes Notario del rey en Castiella la mando dar de parte del dicho sennor rey. Yo Ferrand Velasques, Escrivano del dicho sennor rey, las fis escrivir por Lope Diaz Vº Juan Estebañez. Miguel Ruis. Sennor letrado. Sennor que esta carta del rey don Alfonso de suso contenida que la tienen confirmada / los labradores primeramente del rey don Peydro e del rey don Enrique e deste rey que es agora de presente fe Dios mantenga.

20

1352. Diciembre. 21.

Vitoria.

Sentencia arbitraria entre los labradores de las llamadas “aldeas viejas” y el concejo de Vitoria, de una parte y el alcaide del castillo de la villa, de la otra ya que este último requería a los primeros una carga de leña por cada fuego.

A.M. de Vitoria, Secc. 17, leg. 16, n.º 18. Original pergamino. Traslado de 1411.

En la villa de Vitoria a nueve dias del mes de março anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo. de mill et quatroçientos e honze annos este dicho dias ante Ferrant Sanches de Villalpando bachiller en leyes, alcaide en la dicha villa por Johan Ferrandes Ageron doctor en leyes, juez e corregidor mayor en la dicha villa por

nuestro sennor el rey et en presençia de mi Pero Peres de Arquinin, escribano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, et de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes en el dicho lugar e ante el dicho alcalde Miguell Garçia de Estella e Johan Peres de Gomecha mercaderos vezinos de la dicha villa que son de los ocho omnes bue/nos regidores que han de ver e regir fasienda del dicho conçejo de Vitoria este dicho anno e los dichos Johan Peres e Miguel Garçia por si e en nombre del dicho conçejo et de los vezinos de la dicha villa mostraron e presentaron e leer fisieron por mi el dicho escribano ante el dicho alcalde una sentençia escripta en pergamino de cuero e signada de escribano publico segund por ella paresçia el tenor de la qual sentençia es en la forma siguiente:

Viernes veynte un dias de desiembre era de mill e tresientos e nobenta annos, en Vitoria, yo Pero Garçia escribano publico del conçejo de la dicha villa seyendo presente con los testigos que en esta carta de sentençia son escriptos paresçieron en juyso Gill Sanches alcalde por Alvar Sanches de Cuellar alcalde por nuestro sennor el rey en Vitoria el dicho Alvar Sanches alcalde e alcayde del castiello de Vitoria por sy de / la una parte e Johan Peres de Betonnu morador en Arechavaleta por si e en nombre de los labradores moradores en la dicha aldea de Arechavaleta, e Johan Martines el Calvo morador en Arriaga por si e en vos e en nombre de los labradores moradores en la dicha aldea de Arriaga, e Pero Martines de Monasterioguren morador en Mendiola por si e en nombre de los vesinos moradores en la dicha aldea de Mendiola, e Pero Martines de Arenis morador en Castillo por si e en vos e en nombre de los vesinos e moradores en la aldea de Castillo, e Lope Ybannes morador en Betonnu por sy e en vos e en nombre de los vesinos e moradores en la dicha aldea de Betonnu, e Ferrando de Gendeley morador en Lasarte por sy e en vos e en nombre de los vezinos et moradores en la dicha aldea de Lasarte, e Sancho Martines fijo de Marin Vela e Sancho Dias moradores en Healy por sy e en vos e en nombre de los moradores en la dicha aldea de Healy e Johan de Burgos morador en Gardeley de la otra parte sobre rason de demanda que el dicho Alvar Sanches alcayde fiso a todos los moradores de las dichas aldeas desiendo que devian dar por retenencia del dicho alcaçar por que desia que ge lo avia de dar por huso et por costumbre por cada una casa de las dichas aldeas en que oviese morador e se ençendiese fuego una carga de lenna et el dicho Gill Sanches, alcalde, puso plaso a amas las dichas partes para oyr sentençia en el dicho pleyto para luego. Et dio sentençia entre las dichas partes por escripto en la forma que se sigue. Yo Gill Sanches alcalde por Alvar Sanches alcalde por nuestro sennor el rey en Vitoria vista la demanda que el dicho Alvar Sanches alcalde e alcayde de alcaçar de Vitoria fiso ante mi en juyso a los moradores de las aldeas de / Castillo e Mendiola et Arechavaleta et Gardeley et Villafranca et Arriaga et Betonnu et Lasarte et Olariçu que son las nueve aldeas ançianas quel conçejo de Vitoria ha en que dixo que los moradores de las dichas aldeas siempre ovieron de uso et de costumbre de tanto tiempo que el contrario no es en memoria de buenos ombres de dar al alcayde del dicho alcaçar que fue por tiempo cada anno de cada fuego una carga de lenna. Et pues el tenia el dicho alcaçar por el rey nuestro sennor que pedia a los moradores de las dichas aldeas que le diesen de cada fuego una carga de lenna et que me pedia que los costreniese que ge la mandase dar. Et vista la respuesta de los moradores de las dichas aldeas al dicho/ Alvar Sanches fisieron en que dixieron que Pero Ybannes de Ayala alcayde que fue por tiempo del dicho alcaçar que les fiso esta misma demanda. Et los moradores de las dichas aldeas dixieron en defension de su derecho lo que entendieron que complia sobre que amas las dichas partes paresçieron ante Sancho Martines et Martin Peres de la

Caleja alcalles en Vitoria dixieron lo que entendieron que complia fasta que ençerraron rasones et pidieron a los dichos alcalles que les fiesesen sentençia et libramiento en la dicha rason et los dichos alcalles que les dieron por quitos de la dicha demanda que el dicho Pero Ybannes les fiso. Et bisto otrosi el niego que los moradores de las dichas aldeas fisieron en que dixieron que le negaban al dicho Alvar Sanches que non ovieron tal uso nin costumbre de dar al dicho alcayde la dicha / lenna segund que el dicho Alvar Sanches alcalle lo puso en su rason. Et bista otrosi la respuesta que el dicho Alvar Sanches alcalle fiso en que dixo que non sabia nin creya que los dichos labradores oviesen tal sentençia segund que los dixieron en su rason. Et en como ressihi a la pueba a amas las dichas partes en las dichas rasones. Et bistos los dihcos de los testigos que el dicho Alvar Sanches alcalle ofreçido a prueba de su entençion, otrosi los dichos de los testigos por los dichos labradores ofresçieron a prueba de su entençion. Et bisto e oydo todo quanto las dichas partes ante mi dixieron et rasonaron et pidieron fasta que ençerraron rasones et me pidieron que fisiese sentençia et libramiento sobre lo rasonado e sobre todo avido mi consejo con omes buenos sabidores en fuero et en derecho fincando a salvo al rey / nuestro sennor todo su derecho si privilegio ha en la rason sobredicha fallo que los dichos labradores provaron su entençion bien et cumplidamente de como los dichos Sancho Martines e Martin Peres alcalles que fueron en Bitoria los dieron por quitos de la dicha demanda que el dicho Pero Ybannes alcayde que fue a la sason les fiso de la dicha lenna et de los dichos de los sus testigos por valederos e su entençion por bien probada. Et otrosi fallo que el dicho Alvar Sanches alcalle no provo su entençion segund se alabo a probar de los dichos de los testigos que el ofresçio a prueba de su entençion por non verdaderos et su entençion por non probada et por ende juzgando por sentençiado por quitos a los dichos labradores de las dichas aldeas para todo tiempo de la dicha demanda de la dicha sentençia que el dicho Alvar Sanches alcayde / les fiso e pronunçio lo todo asi por sentençia. E la dicha sentençia dada asi entre amas las dichas partes los dichos labradores pedieron a mi Pero Garcia escribano publico del conçejo de Vitoria que les diese esta carta signada con mi signo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Miguell Garçia de Estella e Johan Ynnigues de Uribarri et Martin Peres de la Caleja e Rodrigo Ybannes fijo de don Rodrigo Ybannes e Pero Lopes de Orenayu e Rodrigo Ybannes fijo, vesinos de Vitoria. Fecha el dia e mes e anno e era e lugar sobredichos. Et yo Pero Garçia escribano publico fui presente a lo que dicho es et fis en esta carta este mio signo a tal en testimonio de verdad. Et la dicha carta de sentençia mostrada e leyda en la manera que dicho es Miguell Garçia et Johan Peres regidores sobredichos / por si e en nombre del dicho conçejo et de las dichas aldeas dixieron al dicho que por quanto al dicho conçejo et moradores en las dichas sus aldeas se entendian aprovechar de la dicha sentençia en algunas cosas era nesçesario para guardar del derecho del dicho conçejo et sus aldeas et se reçelaban que la dicha sentençia se podria perder por agua o por fuego o por furto o por rovo o por fuerça o por otra ocasion e que si la dicha sentençia se perdiere que peresçeria el derecho del dicho conçejo et sus aldeas por lo qual dixieron que pidian et pidieron al dicho alcalle que diese liçençia et abtoridat a mi el dicho escribano para que fielmente sacase o fiesese sacar un treslado o mas de la dicha sentençia. E luego el dicho alcalle tomo la dicha sentençia en su mano et / esamino el leyo la dicha sentençia diligentemente e por quanto la fallo sana e no rota nin chançellada nin raga nin en algund lugar sospechosa entreposo su decrepto et dixo que daba et dio liçençia et abtoridat et mandamiento a mi el dicho escribano para que fielmente parte por parte punto por punto letra por letra non mudando la sustançia de la dicha sentençia sacare o fisiese sacar della un treslado o

dos o mas los que al dicho conçejo et sus aldeas compliese. Et que tal traslado o traslados que como dicho es sacae o fiesese sacar de la dicha sentençia dixo que les daba e dio liçençia et abtoridat e poderio para que valiesen et fesiesen fe en todo lugar do paresçiesen vien asi como el original de la dicha sentençia. Et yo / el dicho Pero Peres de Arquinin esribano et notario publico sobre dicho por la dicha liçençia et abtoridat e mandado sobre dicho del dicho alcalle fis sacar e escribir de la dicha sentençia oreginal fielmente un traslado el qual es este que de suso es escripto. Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha sentençia oreginal en el dicho lugar con la dicha liçençia et autoridat sobredicha que el dicho alcalle a mi dio para lo sacar. Fecho dia, mes e anno susodicho. Testigos que fueron presentes a la dicha autoridat e a ver ler e conçertar este dicho traslado con la dicha sentençia oreginal Diego Alfonso de Estella canpanero e Johan Peres de Lugu vesinos de la dicha villa et otros. Et yo Pero Peres de Arquinin escribano e notario publico sobredicho que fuy presente a todo / lo que dicho es en uno con todos los dichos testigos vi e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha sentençia oreginal honde fue sacada. Et por la liçençia e autoridat a mi dada e otorgada por el dicho alcalle este dicho traslado fis escrebir e es çierto e lo conçerte ante los dichos testigos fis aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.=Firmas=.

21

1356. Septiembre. 1. s/1.

Pedro Fernández de Velasco, al igual que sus antecesores, promete guardar las libertades, privilegios, usos y costumbres de los vecinos de Lapuebla de Arganzón.

A.C. Calahorra, n.º 15 (Lapuebla de Arganzón). Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Ferrandes de Velasco fijo de Ferrand Sanches de Velasco que dios perdone teniendo la crus e los santos evangelios corporalmente con las mis manos otorgo e prometo en buena fe sin mal enganno de tener e guarar a vos el conçejo e los omes buenos della Puebla de Argançon mios vassallos todos los fueros e libertades e franqueças e ussos e costumbres e cartas e privilleios que / oviessedes en tiempo del rey don Alfon e del rey don Sancho e del rey don Ferrando e del rey don Alfon cuya anima dios perdone et que avedes deste rey don Pedro que mantenga dios ha su serviçio et que en ningund tyempo por ninguna manera que vos Nos los dichos Miguel Martines cura e Pero Garçia por el poder de la dicha carta del dicho obispo et yo el dicho Pero Garçia por el poder de la dicha cabeçaleria vendemos a vos el conçejo de Bitoria que estades presente, yuntados en el çimenterio de la Iglesia de / Sant Miguell deste mesmo logar a pregon fecho por la dicha villa de Bitoria segunt que los avedes de uso e de costumbre de vos ayuntar et seyendo en el dicho conçejo Pero Lopes de Ybarra

vuestro alcalde e Martin Lopes e Martin Martines e Jesus Ferrandes vuestros jurados et Diego Martines de Alava e Martin Peres de Ulate e Sancho Martines de Irunna e Pero Lopes de Mendieta e Jesus Ortis de Marquina e Johan Peres de Guevara e Martin Martines, baldresero, e Martin Martin pintor que son los ochos omnes buenos que an de ver fasienda de vos el dicho conçejo, de dos casas e un solar de casa que son en la rrua de la asteria de la villa de suso de la dicha villa de Bitoria aun teniendo que se tiene al solar de casa de Garçia Martines de Estella de la una parte et al solar de Martin Lopes Alfayate fijo de Lope Garçia de la otra parte; e de otro solar de casa que es tras las dichas dos casas en la rrua de la tenderia de la dicha villa de suso que se tiene al solar de Martin Lopes Alfayate de la una parte et al solar de herederos de donna Catalina de Ochandiano de la otra parte et este dicha meytad de las dichas / dos casas e de los dichos dos solares para cualquiera que por suerte vos donasen a vos el dicho conçejo por Garçia Martines de Estella vos vendemos a vos el dicho conçejo et a vuestra vos con entradas e salidas et con todos los derechos e pertenencias que an e deven aver de fecho e derecho por dos mill e quatroçientos mrs. de la moneda usada en Castilla a dies dineros, e los dichos dos mill e quatroçientos rre cibyemos de vos el dicho conçejo e de Miguel Lopes vuestro bolsero en vuestro nombre et pasaron del vuestro poder al nuestro bien e cumplidamente e sy que a vos el dicho conçejo nin a la vuestra vos non fyna ende cosa por nos dar nin a nos nin a alguno de nos en nombre de los dichos Jesus Garçia e donna Joanna Martines por reçibyr et de aqui adelante nos algunos de nos o otro algun por vos de los dichos Jesus Garçia e Donna Johana Martines quesieremos; desa que los derechos o parte dellos non reçibyemos renunçiamos que nos non bala nin seamos oydos sobre ello nin juysio nin fuera de juysio ante alcalde nin juez / eclesiastico nin seglar et renunçiamos las leyes del fuero e del derecho: la una ley en que dis que los testigos de la carta deven ver faser la paga en ducados e en otra cosa que lo bala. Et otra ley en que dis que fasta dos annos es tenido de provar la paga al que la fisiese salvo sy al que la paga avia de reçebyr renunçia estas leyes las quales nos rrenunçiamos et por eta metemos e otorgamos e apoderamos e fasemos forçoso e poderoso a vos el dicho conçejo a vuestras vos en la dicha meytad de las dichas dos casas de los dichos dos solares et damos vos todo el derecho e la tenencia e la propiedad e el sennorio de todo lo que dicho es que nos vendemos damoslo todo franco e libre e quito sin nenguna malvos para que faga des dello e en ello toda vuestra boluntad como de vuestro propio. Et nos por nos et por la vos de los dichos Johan Garçia e donna Johanna salimos nos et desapoderamos nos de / todo lo que dicho es que nos vendemos. Et por nos venga todo lo que dicho es que nos vendemos et quitamos ende toda mala vos de qualquier que vos la y pusyeron a vos el dicho conçejo et a la vuestra pase contra ello nin contra parte dello yo nin otro por mi. Et sy contra ello vos passare yo nin otro po mi o en mi bos que seades tenudos de lo mostrar al rey e faga contra mi lo / quella su merçed fuere. Et por que desto seades çiertos e non benga en duda dimos esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Fecha primero dia del mes de setiembre era de mill e tresientos noventa e quatro annos.

s/f.

Petición realizada por Beltrán de Guevara a los canónigos de Armentia para que agilicen los trámites que permitan a su hijo Carlos acceder a una canongía ya concedida por el obispo.

A. Catedral de Vitoria, s/s. Orig. papel.

Onrrados e cuerdos vanores el cabillo de Sant Andres de Armentia. Yo Beltran de Guevara vos embio mucho saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onrra e buena ventura fago vos saber que Johan Peres de Olariçu arçipreste de Armentia vuestro companero que quiere renunciar la calongia e los prestamos que el avia y en esa vuestra yglesia en manos del obispo. Et yo enbie rogar e pidir merçed al obispo que quisi/ese faser graçia e merçed desta calongia e de los prestamos a mi fijo carlos e el como bueno respondió que le plasia de lo faser esto e otra cosa mayor que fuese suya de dar porque me enbio desir que este fecho que tambien tenia a vos otros los de ese cabillo de Armentia et que vos embiare rogar que obieredes por bien de querer consentir e faser gracia desta calongia e de los prestamos en lo que a vosotros cabe e pertenesçe a mi hijo carlos et por ende vos embio rogar e pidir por mesura que ayades por bien / de consentir e ayuar de lo que en vosotros es porque mi fijo carlos aya esta calongia con sus prestamos. E que dedes la vuestra carta de lo que por bien obierdes para el obispo. Et yo tener vos lo he en gracia e en mesura e de lo que por bien obierdes de faser enbiarme vuestra respuesta e mantenga vos Dios amen.

23

1366. Abril. 8.

Burgos.

Enrique II hace merced de Treviño, Villoslada, Lumbreras y Ortigosa al Adelantado Pedro Manrique.

R.A.H., SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas Casa de Lara*, Libro V, págs. 49-52.

En el nombre de Dios Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y un Dios verdadero, y de la bienaventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien nos tenemos por señora, y por abogada en todos nuestros fechos, y a honra, y servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque a los reyes es dado de ennoblescer y faser grandes gracias, y mercedes a los sus vassallos, y naturales de los sus regnos, porque ellos, y los de su linage valan mas, y ayan con que nos servir.

Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo, todos los omes que agora son, y seran de qui adelante, como nos don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algecira, e Señor de Molina, regnante en uno con la Reyna doña Juana mi muger, y con el infante don Johan mio fijo, primero heredero en Castiella, y en Leon, conociendo a vos Pero Manrique, nuestro vaasallo, y nuestro adelantado mayor de Castilla quantos buenos, y leales servicios, y muy grandes nos avedes fecho, y facedes de cada dia, e por vos dar galardon dello, porque vos, e los de vuestro linage valades mas, y tengades, y ayades vos, y los que de vos venieren con que nos mejor podades servir a nos, y a los reyes que despues de nos venieren, damosvos por donancio pura, y perpetua para siempre jamas la nuestra villa de Treviño de Uda, con todas sus aldeas, y con todos sus terminos, y con todas las otras cosas que le pertenescen, Villahoslada, y Lumbreras, y Ortigosa, con todos sus terminos, poblados, e por poblar, e con todos sus vassallos, y con montes, y prados, y pastos, y molinos, y aceñas, y dehessas, y rios, y aguas corrientes, y estantes, y con hornos, y baños, y atines-cerías, y huertas, y viñas, y tierras, y con todos sus usos, y costumbres, y fueros, y franquezas, y libertades, segun que mejor, y mas complidamente lo ovieron, y lo an los reyes onde venimos, y nos. E con martiniegas, e portadgos, e passage, y recuage, y con todas las otras cosas que les pertenesce, y pertenescer deve en qualquier manera, e con todos los otros pechos, e derechos, y devisas, y fueros, y derechos, y con la justicia cevil, y criminal, alta, y baxa, y con el señorío de los dichos lugares, y con mero, y misto imperio. E esta merced vos facemos por juro de heredat para siempre jamas, para vos, y para los que de vos venieren, que lo ayades por mayoradgo, en la manera, y con estas condiciones que se siguen. Primeramente, que vos el dicho Pedro Manrique, que lo ayades en toda vuestra vida, e despues de vuestros dias, que lo aya, y lo herede vuestro fijo varon legitimo, mayor de edat, e despues del, el su fijo mayor legitimo, y de todos los que del descendieren por linea derecha masculina: toda via que lo aya el fijo mayor legitimo varon. Y falleciendo fijo mayor varon de esta vuestra linea derecha, o de este vuestro fijo mayor legitimo, que lo herede el otro fijo varon que ovierdes legitimos, y sus fijos, y sus nietos, y todos los otros descendientes de linea derecha masculina, toda via heredandolo el fijo mayor legitimo. E por etsa misma manera, orden, y grado hereden este meyoradgo lo otros vuestros fijos varones que ovierdes legitimos, y sus fijos y nietos, y descendientes de vos, y dellos por linea derecha masculina. E falleciendo vuestros fijos legitimos, y todos los descendientes de los legitimos de vos, y dellos por linea derecha masculina, por la orden, y manera, y grados de suso dichos, que herede, y aya el dicho mayoradgo Garcia Fernandez vuestro hermano. Y falleciendo el dicho Garcia Fernandez con fijo, o sin fijo, que lo herede, y aya el dicho mayoradgo Rodrigo Manrique vuestro hermano. E despues de finamiento del dicho Rodrigo Manrique, quier aya fijos, o non, que aya el dicho mayoradgo Diego Gomez vuestro hermano, y sus fijos legitimos varones, y sus nietos, y todos los otros descendientes del, y de los varones legitimos que dellos descendieren por linea derecha masculina: todavia que lo herede el mayor fijo legitimo, en la manera, orden, y grados de suso dichos. E falleciendo el dicho Diego Gomez sin fijos legitimos varones descendientes del de linea derecha, que herede, y aya el dicho mayoradgo el fijo varon legitimo del dicho Garcia Fernandez Manrique, si oviere y sus fijos, y sus nietos legitimos que del descendieren por linea derecha masculina todavia que lo aya el fijo varon mayor, en la manera, y orden, y grados de suso dichos. E falleciendo todos estos sobredichos, que aya, y herede el dicho mayoradgo la fija legitima que de vos el dicho Pedro Manrique veniere, y despues della que lo aya, y herede el su fijo varon mayor legitimo

que oviere, y todos los otros sus descendientes varones legitimos que dellos venieren, uno en pos otro: todavia que lo aya el fijo mayor legitimo, de grado en grado, segun, la manera, y orden, y grados susodichos. E falleciendo varones, que aya, y herede el dicho mayoradgo doña Teresa, hermana de vos el dicho Pero Manrique, y el su fijo, y fijos, y nietos legitimos, descendientes por linea derecha masculina: todavia que lo aya, y herede el fijo o nieto varon mayor legitimo, segun la manera, y orden, y grados de suso dichos. E queremos y mandamos, que si en las susessiones sobredichas en alguna de ellas non oviere fijo, o nieto varon legitimo, que aya, y herede el dicho mayoradgo la fija mayor legitima de aquel, o aquella que oviere el dicho mayoradgo, e dende a sus fijos, y nietos varones descendientes de linea derecha, segun la orden, y grados sobredichos. E assi se guarde dende adelante; pero que tenemos por bien, y ordenamos, que si alguna de estas mugeres suscedieren en el dicho mayoradgo a fallecimiento de varones, que lo aya, y tenga el dicho mayoradgo en su vida, e finando ella sin fijo, o nieto varon, o descendientes varones della, e habiendo otra alguna muger legitima que descenda de alguno del linage de los sobredichos por linea derecha que aya fijos, o otros descendientes varones legitimos, que lo herede, y aya el dicho mayoradgo el fijo, o otro descendiente mayor, y mas propinquo, por los grados, y lineas que dichas son: todavia que lo herede, y aya el varon mayor legitimo que descendiere de aquel que oviere el dicho mayoradgo, en la manera que dicha es. Otro si, queremos, y tenemos por bien, que segun las condiciones sobredichas, este mayoradgo veniere a muger, que el ome que casare con ella, que si no quisiere tomar las armas, y voz deste linage, que tenga ella los dichos lugares fasta que aya fijo varon, e que este fijo que assi nasciere, que tome las armas, y la voz de este linage, e haciendolo assi, que aya el dicho mayoradgo, e si non lo quisiere assi facer, que pierda el dicho mayoradgo qualquier de los otros del dicho linage, de los grados que dichos son, varon, o muger, que compliere estas condiciones en la manera que dicha es, E falleciendose todo el vuestro linage, y de los otros sobredichos, y no fineando fijo, ni fija, ni otro alguno que de derecho oviesse de haver el dicho mayoradgo, que sea tornado el dicho mayoradgo a la corona de nuestros regnos. E sobre esto mandamos a los concejos, y alcaldes, y alguaciles, y otros oficiales qualesquier, y a los omes buenos, moradores en la dicha villa, y en sus logares, y en sus terminos, que ayan, y resciban de aqui adelante por su señor a vos el dicho Pedro Manrique, y a los otros sobredichos, que despues de vos venieren de haber el dicho mayoradgo, y obedezcan vuestras cartas, y vuestro mandado, assi como de su señor, y vayan a vuestros llamamientos, y emplazamientos cada que los vos embiaredes emplazar, o llamar, so aquella pena, o pensa que les vos pusieredes, e vos recudan, y fagan recudir con todas las rentas, y pechos, y derechos de la dicha villa, y de sus logares, y de sus terminos, y con cada uno dellos, bien, y complidamente, segund que mejor, y mas complidamente recoderian a nos seyendo nuestros; pero que retenemos en nos, y para los reyes que regnaren despues de nos en Castilla, y en Leon mineras de oro, y de plata, y de açu, y de otro metal qualquier filo, y oviere de aqui adelante, y servicios, y monedas, y alcavalas, y tercias que tenemos por bien que nos las den quando nos las dieren los otros logares que son de señorío en los nuestros regnos. E que pongades en la dicha villa, y en sus logares, y en sus terminos alcaldes, y alguaciles, y merinos, y jurados, y otros oficiales quales vos quisieredes, para que fagan justicia, y libren los pleitos que ante ellos acaescieren. Y si se ay acaesciere, que se menguare la nuestra justicia por mengua, que la vos no querades complir, que nos que la mandemos complir, e que acoygades a nos, y a los reyes que regnaren despues de nos en Castilla, y en Leon en la dicha villa, en sus logares, y en sus terminos, cada que hi llegaremos ayrado, o

pagado en lo alto, y en lo baxo, de noche, o de dica, con pocos, o con muchos, e que fagan ende guerra por nuestro mandado, y paz por nuestro mandado, cada que vos lo embiaremos dezir, y mandar. Otro si damosvos licencia para que podades poner, y pongades escrivanos publicos en la dicha villa, y en sus logares, y en sus terminos, los que entendierdes que cumplen, y menester ficieren. E sobre esto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaciles, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y a todos los otros oficiales, y aportellados de todas las cibdades, villas, y logares de nuestros regnos, que agora son, o seran daqui adelante, a qualquier, o qualesquier dellos que este nuestro previllejo vieren, o el traslado del, signado de escrivano publico, que vos guarden, y defiendan con esta merced que vos facemos, e que non consientan que alguno, ni algunos nos vayan, ni passen contra ella, ni contra parte della, para vos la quebrantar, nin menguar en alguna cosa de lo que en este nuestro previllejo se contiene: ca qualquier, o qualesquier que lo ficiessen abrian nuestra ira, y pecharnos yan en pena 100 mrs. de la buena moneda, y a vos el dicho Pedro Manrique, y a quien vuestra voz tobiesse, todos los daños, y menoscabos que por ende resebiessedes doblados. E porque esto sea firme, y estable para siempre jamas mandamos vos dar este nuestro previllejo, rodado, y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en la muy noble cibdad de Burgos ocho dias de abril era de mil y quatrocientos y quatro años. Nos el rey.=Confirmantes=

24

1379. Septiembre. 9.

Toro.

Ejecutoria de la Sentencia Villareal / Avendaño en la que se copia un documento de concesión de la citada villa a Juan de San Juan de Avendaño por Enrique II en las Cortes de Toro. Traslado de 1484. Enero. 29. Vitoria.

A.M. Villarreal de Alava. Leg. 2. n.º 2.

En el nombre de Dios, verdadero rey de los reyes poderoso gran derecho (sic) fuerte e piadoso e justiciero por que los reyes reynamos en ansi lugar tenemos ansi como aquel que señorea nuestros corazones en cuyo poder son nuestros /⁶ consexos e entendiendo verdaderamente todas las otras yntençiones de los reyes por la gracia del qual son e biben e se ex fuerçan todas las cosas e por la qual su misericordia e piedad nos quiso ensalzar e nos hacer rey de los reinos de Castilla e de Leon que fueron del Rey don alfonso nuestro /¹⁰ padre que Dios Perdone lo qual tenemos en merces e propiedad e ansi a como a nos hizo gracia e nos hizo merced ansi somos nos tenidos de hacer merced a los ricos homes e personas honrradas de los nuestros reinos e mas aquellos que han deudo e sangre con nusco = por ende queremos que sea mani- /¹⁵ fiesto por este nuestro privillegio ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante como nos D. Enrique por la gracia de Dios rey

de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe e de Algesira e señor de Molina regnante en uno con la reina /²⁰ doña Juana mi mujer e con nuestro hijo el infante don Juan primero Heredero en los reinos de Castilla e de León, por hacer bien e merced a vos Juan de San Juan de Avendaño vasallo del infante don Juan mi hijo, por muchos servicios e buenos que a nos avedes fecho e fasedes de cada día damos vos por /²⁵ juro de heredad para siempre jamás para vos e los que ddes vos viniesen la Villa Real de Alava que es en termino de Alava e damos vos el dicho lugar con todos sus terminos e con todas las rentas e pechos e derechos que a nos pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera que los ayades por mayorazgo /³⁰ con la justicia e señoría e mero e misto y nperio e con estas condiciones que se siguen: que la non podades vender nin dar nin enpennar nin mandar nin trocar nin cambiar nin enajenar mas que lo ayades vos el dicho Juan de San Juan de Avendaño en toda nuestra vida e despues de vuestros días que los aya /³⁵ e lo herede por mayorazgo el vuestro hijo primero legitimo que ddes vos e de vuestra mujer de linea derecha e legitima matrimonio nacierte o el su hijo o nieto o dende ayuso barones que legitimos sean uno enpues otro de fincamiento de otros. E si el vuestro hijo primero muriere sin aver hijos o nietos /⁴⁰ o dende ayuso barones o legitimos, que ayan e hereden el dicho mayorazgo buestra hixa o sus hixas e sus nietos o dende ayuso que de vos nacieren de linea derecha e de legitimo matrimonio todavia que lo haya e herede el mayor con las condiciones sobredichas, e destasandose todo el vuestro linaxe non fincado /⁴⁵ varon nin mujer que de derecho deva aver e heredar el dicho mayorazgo que sea tornado todo a la corona de los nuestros reynos, pero que tenemos por bien que en el dicho lugar e su termino que obedezcan nuestra carta en nuestro mandado e si se menguare e non cumpliere la nuestra justicia e la vos non /⁵⁰ cumplieredes que nos que la mandamos cumplir e se faga e todas las otras cosas que nos mandaremos segund que se hace en los otros lugares que son señorios en los nuestros reinos, e vos el dicho Juan de San Juan e los que e vos hereden el dicho mayorazgo despues de vuestros días que seades tenudos de /⁵⁵ nos dar e cozer en los dichos lugares a nos e a los reyes que despues de nos veniessen Castilla e en León cada que ay llegaremos de noch o de día con pocos o con muchos en lo alto o en lo baxo e que fagades del dicho lugar guerra e paz por nuestro mandado cada que nos lo mandaremos o /⁶⁰ enbiaremos a mandar e de hacer todas las otras villas e lugares que son de señorio en nuestros reynos, e este dicho lugar damos a vos el dicho Juan de San Juan de Avendamo como dicho es en todos sus terminos con valles e con montes e con prados e con pas- /⁶⁵ tos e con dehesas de rios e de aguas corrientes e estantes e con hornos e molinos e hacenas e huertas e terras e benas e casas e martiniegas e portazgos e plazas con todas las otras cosas que le pertenescer debe en qualquier manera e con todas las otras rentas e pechos e derechos foreros o /⁷⁰ no foreros que avemos e aver debemos ansi de fecho como de derecho o en otra manera qualquier en el dicho o en su termino como dicho es e con la justicia del dicho lugar e de sus terminos civil e creminal alta e baxa e con el señorio de dicho lugar e con mero misto imperio que los aya- /⁷⁵ des en manera de mayorazgo como dicho es e para vuestros herederos, e si vos el dicho Juan de San Juan o el que despues de vos heredare el dicho mayorazgo non guardares e non cumplieredes las dichas condiciones e cada una de ellas, que perdades el dicho mayorazgo e que sea tornado a la corona de los dichos /⁸⁰ nuestros regnos, e sobre esto mandamos por este nuestro privilejo e por el traslado del signado de escribano publico sacado con autoridad del juez o del alcalde a los concejos, alcaldes e omnes buenos e meinos e jurados, juezes de justicia e alguaciles e otros oficiales

qualesquier de todas las ziudades /⁸⁵ e villas e lugares de los nuestros reinos e qualesquier e qualesquier dellos que vos metan en la tenençia e posesion del dicho lugar e a los alcaldes e juezes e merino de la dicha villa que vos reciban e ayan por senyor a vos heredaren el dicho mayorazgo, /⁹⁰ como dicho es, e que los obedezcan e fagan por buestra carta e por vuestro mandado todas las cosas que les vos mandaredes o embiaredesa mandar a que bayan a buestrros emplazamientos e a bueestros llamamientos cada que los imbiaredes a emplazar o a llamar so aquella penaa que les pusieredes e que vos recudan e fagan re-/⁹⁵ cudir bien e complidamente recudieron a nos seyendo nuestros e vos non demanden sobre esto otra nuestra carta mensaxera ni otro recaudo ninguno e de oy dia que este privilejo es dado vos damos e vos apoderamos la tenencia /¹⁰⁰ e posesion e propiedad e sennorio de todas las otras cosas que son dichas e de cada una de ellas que vos damos segun dicho es e los e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto han e no lo dexedes de fazer por prebilexios ni por cartas que en contrario /¹⁰⁵ sea deste nuestro prebillexxio, e nuestra voluntad es que hayades vos, dicho Juan de San Juan, el dicho logar de villa real para vos e para vuestros herederos por mayorazgo en la manera que dicha es e sin embargo alguno pero que retenemos en nos e para nos e para los reyes que vernan despues de nos en Castilla e en Leon mineros /¹¹⁰ de oro e de plata e de azogie e otro metal de los que obiere de aqui adelante e servicios e monedas e alcabalas e tercia e moneda forera de siete en siete annos e las alzadas quando las diere los de nuestra tierra e demas poder que podades poner e pongades en el dicho lugar alcalde e merino e escribanos e otros /¹¹⁵ oficiales qualesquier que vos quisieredes e bieredes que cumplen para el dicho lugar e para su termino e desto vos mandamos dar nuestro pribillexo escrito en pergamino rodado e sellado con nueztro sello de plamo colgado e dado en las Cortes de Toro de a nuebe dias de setiembre era de mill e quatrocientos e nuebe annos =/¹²⁰ Nos el rey=

E otrosi vimos un nuestro albala firmado de nuestro nombre que nos dimos al dicho Juan de San Juan fecho en esta guissa:

Nos el rey tenemos por bien que por razon que el rey don Enrique nuestro padre que dios perdone ovo fecho merçed e /¹²⁵ dado a Juan de San Juan de Avendanno por juro de heredad a Villa rreal de alava que es en termino de Alava con todos sus terminos e con las rentas e pechos e derechos que al rey nuestro padre pertenecian e pertenescer deben de que le mandom dar su pribillexo rodado e firmado de su nombre e sellado con /¹³⁰ su sello de plomo e por quanto no se declara en el dicho pribillexo quales son la renta e pechos e derechos que pertenescen al dicho lugar e dicho Juan de San Juan nos dixo quel fiziera unas ferrerías en termino de la dicha villa real e otras ferrerías que estaban fechas de antes en el termino de /¹³⁵ la dicha villa Real e que todas estas ferrerías que son suyas por quanto son en termino del dicho lugar de Villa Real e el Rey nuestro padre le diera la dicha villa de Villa Real con todos sus terminos e pechos e derechos e pidio nos merced que le confirmasemos el dicho pribillexo del dicho rey nuestro /¹⁴⁰ padre fecha diesemos e declarasemos las dichas ferrerías ser suyas con la dicha villa e su termino con la renta e pechos e derechos dende por quanto sopimos por cier que la dicha villa real e sus terminos e las dichas ferrerías son del dicho Juan de San Juan de Avendanno e han tenido siempre en sus posesion /¹⁴⁵ e nos tenemoslo por bien en que le confirmamos el dicho pribillexo quel dicho nuestro Rey padre le dio en esta dicha razon e demas de la confirmacion que pongan en el pribillexo e cartas que al diesen

sobre esta razon para que las dichas herrerias que estan hechas en termino de dicho lugar de Vila /¹⁵⁰ Real que son suyas del dicho Juan de San Juan e todas las rentas e pechos e derechos que las dichas herrerias han rendido e rendieren de aqui adelante para siempre jamas. Fecho a nueve dias de agosto era de mill e quatrocientos e diez e siete annos. Nos el Rey =

* * *

/¹⁵⁵ E agora el dicho Juan de San Juan pidenos merce que le confirmemos el dicho privilegio. E nos el dicho Rey Don Juan por hacer bien e merced al dicho Juan de San Juan por muchos servicios e buenos que a nos hace cada dia confirmamosle el dicho privilegio e mandamosque la vala e le sea guardado. Dada en las Cortes que nos mandamos /¹⁶⁰ fazer en la cibdad de Burgos cabeza de Castilla nuestra camara, quince dias de Agosto era de mill e quatrocientos e diez e siete annos.

* * *

E agora el dicho Juan de San Juan pediome merced que le confirmase la dicha carta. E yo el dicho rey don Enrique por hacer bien e merced al dicho Juan de San Juan tobelo por bien e confirmole. Dada en /¹⁶⁵ las Cortes de Madrid a quince dias de diciembre anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e trecientos e nobenta e tres annos.

* * *

E agora el dicho Juan de Abendaño mi balletero mayor hixo e mayor legitimo heredero de Martin Ruiz de Abendaño mi balletero mayor que /¹⁷⁰ fue nieto del dicho Juan de San Juan de Abendaño pediome merced por quanto por finamiento del dicho Juan de San Juan de Abendaño el dicho Martin Ruiz de Abendaño su padre sucediera en la herencia, e el dicho Martín Ruiz su padre era finado e le confirmase a el la dicha carta del dicho Rey Mi padre. Valladolid a quince dias de abril anno del /¹⁷⁵ nascimiento de nuestro salvador Ihes Xto. de mill e quatrocientos e beinte annos.

25

1382. Junio. 22.

Zamora.

Merced de la villa de Salvatierra a Pedro López de Ayala.

R.A.H. Col. Salazar y Castro, D-10, fols. 241-242.

En el nombre de Dios, padre, hijo y espiritu santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, e reyna por siempre jamas, y de la bienaventurada

virgen gloriosa santa Maria su made, a quien nos tenemos por señora, e por abogada en todos nuestros fechos, y a honra y servicio de todos los santos de la corte celestial: porque entre todas las cosas, que son dadas a los reyes, les e dado hacer gracia y merced señaladamente adonde se le manda con razon y con derecho, que al rey que la haze ha de contar en ella tres cosas. La primera, que merced es aquella que le demanda. La segunda, que es el pro, o el daño que por ende le puede le puede venir si la fiziere. La tercera, quien es aquel a quien ha de hazer la merced, y como si la merced. Por ende nos acatando esto, queremos que sepa por este nuestro privilegio todos los hombres que agora son, y seran de aqui adelante, como nos dos luan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, y de Portugal, y de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de laen, del Algarve, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, reynante en uno con la reyna doña Beatriz mi muger, y con el principe don Enrique mio hijo, primero heredero en los reynos de Castilla y de Leon, y con el infante don Fernando mi hijo. Conociendo a vos Pedro Lopez de Ayal nuestro vassallo, quanta lealtad y fiança en vos fallamos, y por quanto trabajo y afan tuvistes, y passastes en nuestro servicio desde que sodes en la nuestra merced. Y porque assi en mantener, y guardar lealtad, y grandes peligros y trabajos, ansi lo por la lealtad, deven los hombres que son hallados, por ellos recibir galardon. Por ellos por ende, y por vos hazer bien y merced, por muchos servicios, y bienes que nos aveis fecho, y fazedes de cada dia, y porque avemos voluntad de vos heredar en los nuestros reynos: porque finque en remenbrança a los que le oyeren, y donacion de la nuestra villa de Salvatierra de Alava, con todas sus aldeas pobladas y por poblar, y con sus terminos, y por montes, y rios, e pastos, e con pecho de S. Martin, y contaicion los cinco mil maravedis que nos avemos en el repartimiento de los cien mil maravedis, que allende Ebro solemos pedir, quando demandamos monedas en el reino, y con todos los otros pechos y derechos: pero que tenemos por bien que no les demandedes otro pedido, e si se lo llevaredes, es nuestra merced que se lo tornedes. Y fazemos vos la dicha merced y donacion de la dicha villa, y aldeas, y terminos, e pechos, e derechos de lo que sobredicho es, por juro de heredad, para agora e para siempre jamas, y con la justicia alta y baxa, civil y criminal, y que sea mayorazgo, para que lo ayades vos el dicho Pedro Lopez en vuestra vida, y despues vuetro hijo Fernando legitimo, legitimo matrimonio mayor, y de yuso los sus hijos decendientes legitimos, de mayor en mejor del dicho Fernando: y no fincando decendientes legitimos del dicho Fernando, que lo aya Pedro vuestro hijo legitimo de vos el dicho Pedro Lopez, y sus decendientes legitimos del dicho Pedro. Y no fincado del dicho Pedro decendientes legitimos, que lo aya doña Elvira vuestra hija legitima de vos el dicho Pero Lopez, e sus descendientes legitimos de la dicha doña Elvira, y que de los dichos Fernando, y Elvira no fincaren decendientes legitimos, que torne a la nuestra corona. Y de oy dia que este nuestro privilegio es dado, vos damos y apoderamos en la tenencia, piossesion, y propiedad, y señorío de la dicha villa, con sus aldeas, y en todo lo otro que dicho es, de que vos fazemos la dicha merced. Y sobre esto mandamos al concejo, y alcaldes, y merinos, y alguaziles, y otros oficiales qualquier, e hijosdalgo, e labradores, clerigos, y legos, iudios, y moros de la dicha villa, y de sus aldeas, a quien este nuestro privilegio fuere mostrado, o el traslado del signado de escrivano publico, sacado con autoridad de juez, o de alcaldes, que vos reciban, y ayan por su señor de aqui adelante avos el dicho Pedro Lopez de Ayala, y a los que de vos vinieren de linea derecha, en la manera que dicha es, e que fagan por vos, e por ellos assi como por su señor, y obedezcan vuestras cartas, e vuestro mandado, e vayan a vuestros emplaçamientos e llamamientos, cada que los vos embiaredes a emplaçar y llamar, so aquella pena, o penas que les pusieredes, y vos recudan, y

hagan recudir con todo lo sobredicho, en la manera que dicha es, con todo lo bien cumplidamente, segun que en este nuestro privilegio se contiene. Y si para ello menester ovieredes ayuda, mandamos a todos los alcaldes, y adelantados, iurados, iuezes, iusticias, merinos, alguaziles, y otros oficiales qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, que agora son, y seran de aqui adelante, e a qualquier, e qualesquier dellos, a quien este nuestro privilegio fuere mostrado, o el traslado del signado, como dicho es, que vos pongan y apoderen en la tenencia y possession, propiedad e señorío de la dicha villa, y las sus aldeas, y en todo lo otro que sobredicho es, de que vos hazemos la dicha merced, y que vos garden y amparen, y defiendan con esta merced que nos vos fazemos, e que no consientan que otros algunos vos vayan y passen contra ella, ni contra parte della para vos la quebrantar, e mengoar en alguna cosa de lo que en ella se contiene, en ningun tiempo, ni por alguna manera, que a qualqueir, o qualesquier que lo fiziessen, avria la nuestra ira, e pecharnos eian en pena de diez mil maravedis por cada vegada que contra ello vos fuessen y passassen; y a vos el dicho Pedro Lopez, o a quien vuestra voz tuviesse, todos los daños y menoscabos que por ende precediessedes doblados. Y esto vos mandamos dar este nuestro privilegio rodado, y sellado con nuestro sello de plomo pendiente. Fecho el privilegio en Zamora a 22.de iunio, era de 1420.años. =Confirmantes=.

26

1386. Septiembre. 29.

Vitoria.

Carta de venta de dos solares en Villa Suso en las calles de la Tendería y Astería.

A.M. Vitoria, Secc. 11, leg. 16, n.º (bis). Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Garçia de Arriaga tendero de paños veçino e morador en Bitoria cabeçalero que soy de Jesus Garçia de Areylan escribano publico a quien Dios perdone segunt se conyiene en la carta de testamento quel dicho Jesus Garçia ordeno e fiso en su postremera voluntad, que es signada del siglo de Pasqual Peres de Honna escribano publico por el concejo en Bitoria, que fue fecha en la di cha villa de Vitoria a seys dias de Noviembre de del anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e quatro annos. Por mi como cabeçalero que so del dicho Jesus Garçia, et yo Miguel Martines, Archipreste de Çigoytia e cura de la iglesia de San Bicente de Bitoria. E otrosy yo el dicho pero Garçia cabeçalero sobredicho un poder de una carta del mucho onrrado padre e sennor/ Don Juan, por la graçia de Dios et de la Santa Iglesia d eRoma obispo de Calahorra e de la Calçada escripta en paper e sellada con su sello e escripta en ella el nombre del dicho ennor obispo segunt por ello pa-resçe que es fecha en esta guisa. Don Johan por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma

obispo de Calahorra e de la Calçada a vos Miguel Martines arçipreste de Çigoytia et Pero Garçia de Arriaga alcalde en la villa de Vitoria, salud e Bendición; por quanto nos fisieron entender vos el dicho Pero Garçia que Jesus Garçia de Areylan vesino que fue de la dicha villa al tiempo de su finamiento nos dexaron por su cabeçalero et execuçion de so testamento et que era pasado el anno e avia esperado el poderio de la dicha execuçion et cabeçallia et nos pidieron merçed que mandasemos vender todos los bienes que fueron del dicho Jesus Garçia et de donna Johanna Martines su muger, monja que fue del monasterio de Santa Maria de los Lirios çerca de Logronno. Et nos por goardar la voluntad de los dichos defuntos et porque sus testamentos / sean goardados toviemos por bien et fiando de la vuestra buena discreçion damos poer e autoridad de nuestro ordenario e ofiçio episcopal a vos el dicho arçipreste en nombre de la abadesa et convento del dicho monesterio et a vos el dicho Pero Garçia en nombre de dicho Jesus Garçia que vendades todos los bienes asi muebles como rayses que fueron de los dichos Jesus Garçia e Donna Joanna Martines et pagadas las deudas sobre lo qual encargamos en vuestras conçiençias. Dada en Bitoria a veynte dias de noviembre anno de mill ccc lxxx sete. Episcopus Calagurreitane Domingo Enriques. vos et nos lo faser todo bueno e sano e salbo agora e todo tiempo segunt fuero de Bitoria. Yo Pero Garçia el sobredicho escribano deudor e pagador e fiador obligandome con todos mis bienes muebles e rayses ganados e por ganar et otrosy porque esto es verdad e sea firme rogamos e mandamos a vos Pero Garçia escribano publico de Vitoria que fuistes presente a esta carta signada con vuestro signo en testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es en el dicho conçejo Domingo Jesus de Mendoça e Nicolas Peres astero / e Yenago Ybannes e Ferrant Alvares e Jesus e Jesus Lopes de Urdaeta e Pasqoal Peres de Honna, escribano, e Lope Peres de Arriaga, Jesus Peres de Matauqu, Martin Martines de Heali, corredor del conçejo, e Ochoa Peres, tundidor, vesinos de Bitoria et otros. Fecha la carta en Bitoria veynte nueve dias de Setiembre anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo. de mill e tresientos e ochenta e seys annos.

27

1393. Diciembre. 15.

Madrid.

Confirmación de la sentencia sobre unas ferrerías entre Pedro González de Mendoza y Juan de Avendaño.

R.A.H. Col. Salazar y Castro, M-23, fols. 150 V.-155 v.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Bizcaya e de Molina vi una carta de sentencia del rey don Enrique mi abuelo que Dios de snato parayso escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha

en esta guisa: don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Bizcaya e de Molina. A vos nuestro Merino mayor en tierra de Alaba e al Merino o Merinos que por nos o por vos andedieren en la dicha tierra agora e de aqui adelante e a los alcaldes e al merino de la villa de Vitoria e de Villa Real de Alava, a todos los alcaldes e merinos e alguasiles, jurados, jueces, justicias e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas de nuestro regno e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes salud e gracia. Sepades que pleyto paso en la nuestra corte ante los oydores de nuestra abdiencia que era entre Lope Fernandez nuestro escribano en voz e en nombre de Pero Gonzalez de Mendoza Mayordomo maior del Infante don Juan mio fijo, cuyo procurador se mostro de la una parte e Martin Martinez morador en Heloso en voz e por nombre de Johan de Bendaño cuyo procurador se mostro de la otra parte sobre rason de demanda que el dicho Lope Fernandez en voz e en nombre del dicho Pero Gonzalez puso ante los dichos nuestros oydores contra el dicho Johan de San Johan en persona del dicho procurador en que dixo que pertenesciendo de derecho al dicho Pero Gonzalez de Mendoza los lugares que dizen Aranguiz e de Mendiguren e de Birutan (*sic*) aldeas de las hermandades de Cigoitia e de Badayaos con todos sus terminos e montes e pastos e aguas corrientes e estantes en los quales terminos dixo que eran los montes quedisen Daliñaday e de Letu e de Bonaga e Ayago e Aranvina y de Meci ebia e siendo mios del dicho Pero Gonzalez por justo titulo de donacion que le fue fecha de los dichos lugares e hermandades con los dichos terminos e montes e pastos e prados y aguas corrientes e estantes como dicho es, e aviendo la tenencia e posesion dellos por el dicho justo titulo de los quales dichos terminos e montes dixo que fueron tenedores los vesinos e moradores de los dichos lugares de tanto tiempo aca que non era memoria de omes en contrario asi de ante que el dicho Pero Gonzalez obiere la dicha tenencia e posesion por la dicha donacion como despues aca e como vasallos del dicho Pero Gonzalez e usando de los dichos montes el todo el dicho tiempo cortando y los arboles para se aprovechar dellos como en el pazer de las yerbas y en el beber de las aguas con sus ganados e en todas las otras cosas que se podian aprovechar sin contradicion alguna que el dicho Johan Sant Johan agora nuebamente sin rason nin derecho alguno e contra la voluntad del dicho Pero Gonzalez cuyos son los dichos lugares y hermandades con los dichos montes e terminos y pastos que entrara e mandara fazer una ferreria de labrar fierro en los dichos montes e terminos de los dichos lugares y hermandades e sennaladamente en el termino que disen Dalmaday e que mandaba fazer luebanos para calce del agua de la dicha ferreria en grand perjuizio del dicho Pero Gonzalez e de los vesinos e moradores de los dichos lugares y hermandades sus vasallos haciendo muy grand danno en los dichos terminos el qual dicho danno dixo que estimaba en doscientas vezes mill mrs. e como quier que el dicho Johan de Sant Johan fuera requerido y asfrontado por los dichos vesinos e moradores de los dichos lugares e hermandades vasallos del dicho Pero Gonzalez e por el dicho Pero Gonzalez que desfiere el dicho agravio que fazia al dicho Pero Gonzalez y a los vecinos y moradores de los dichos lugares y hermandades e feciese enmienda del dicho danno que les avia fecho pagandoles por el dicho danno los dichos 200.000 rms. en que estimo el dicho danno que lo non quisiera fazer por lo qual pedio que por su sentencia definitiva juzgando pronunciasen a los dichos lugares o hermandades ser del dicho Pero Gonzalez con los terminos e los vecinos e moradores de los dichos lugares y hermandades haver avido la tenencia e posesion de los dichos terminos e montes y pastos y aguas de tan luengo tiempo aca que memoria omes non eran en contrario e por ende pertenescer al dicho Pero

Gonzalez por el dicho justo titulo de la dicha donacion, e el dicho Johan de Sant Johan aver entrado los dichos montes e aver fecho la dicha ferreria e corta e danno sin razon e sin derecho contra las voluntades del dicho Pero Gonzalez e de los vezinos o moradores de los dichos lugares e hermandades e en grand perjuizio del dicho Pero Gonzalez e aver fecho el dicho danno de la dicha estimacion de los dichos 200.000 mrs. e por ende ser tenido a desfacer todos los hedeficios que asi nuebamente fizo en la dicha tierra del dicho Pero Gonzalez e a lo pagar los dichos dannos por los dichos 200.000 mrs. condenandolo en ello e en todo lo sobredicho e constriniendolo e apremiandolo tanto sobre ello para que el dicho Pero Gonzalez oviese y cobrase todo lo que por la dicha razon avia de aver de derecho y los hedeficios de la dicha ferreria fincasen defechos y que se non fiziesse y obra ni labranza de fierro contra voluntad del dicho Pero Gonzalez que es sennor de los dichos lugares e hermandades con todas sus tierras e terminos; por lo qual pedio a los dichos nuestros oydores que por su sentencia lo pronunciasen esto asi. Contra lo qual fue respondido por parte del dicho Johan de Sant Johan impugnando la dicha demanda que al tiempo que el rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone mando poblar la dicha Villarreal de Alava en el dicho lugar que dizen otro tiempo Legutiano que podia aver agora cuarenta e tres annos poco mas o menos tiempo que por fazer bien e mercet a lo que la quisieren poblar y bibir e morar a ella por que se poblare mejor quel diera por aldeas y terminos a la dicha Villa Real ciertos lugares y aldeas que eran en termino de Alaba cerca de la dich villa conviene a saber a Hurnaga y Goyay y Urbina y Ausillo y Nasarrat y Hellosos con todos sus terminos y pastos y montes y aguas estantes y corrientes e otras heredades y terminos qualesquier que a las dichas aldeas y a qualquier dellas partenescieron e pertenescer devieren de derecho en qualquier manera. Los quales dichos terminos dijo que eran de las dichas aldeas y que pertenescen de derecho e que fueran dados con las dichas aldeas por el dicho rey nuestro padre a la dicha Villa Real como dicho es que eran y estaban declaradas por moiones ciertos entre los otros lugares de las comarcas de enderredor dellos segunt que mas cumplidamente lo podian ver por la dicha carta e previllegio de donacion y merced que el dicho rey don Alfonso feciera a la dicha villa como dicho es e que los avia tenido e poseido fasta aqui por mios hussando dellos del dicho tiempo aca como dicho es. La qual dicha Villarreal de Alava con todas sus aldeas y sus terminos dixo que dieramos y fecieramos nos merced y donacion dello al dicho Johan de Sant Johan e que ge lo dieramos todo por suio por juro de hereditat por muchos servicios e buenos que nos avia fecho por lo qual dixo que si el dicho Johan de Sant Johan alguna ferreria feziera en el dicho lugar de Almaday dixo que lo feciere dentro de sus tierras y en su suelo y en su termino e eso mismo que si mandava cortar algunos arboles para fazer los baebanos del dicho calze para la dicha ferreria dixo que los cortara e mandava cortar en los montes que eran suios y en sus terminos de la dicha Villarreal como dicho es e mas que non feciera nin mandava fazer ferreria alguna nin cortar arboles algunos en tierra del dicho Pero Gonzalez nin de los otros sobredichos nin en su suelo nin en sus montes segunt que el dicho su procurador lo avia dicho y razonado por la dicha su demanda segund. Otrosi dixo que lo entendia probar en nombre de la dicha su parte en tiempo que devia y menester le fuese e salvo esto por el de vio confesado so la dicha protestacion por el fecha e las dichas excepciones por el puestas fincando a salvo toda proeba de derecho que sobre ellas entendiesse fazer que negaba e nego todo lo al contenido en la dicha demanda en la manera e forma que por ella era recontado por lo qual dixo que non debia ser fecho nin cumplido cosa alguna de lo demandado e pedido por la otra parte segund todo esto por la dicha demanda y respuesta mas

complidamente se contiene. Contra lo qual fue replicado por la parte del dicho Pero Gonzalez en que dixo que aquellos terminos e montes do el dicho Johan de Sant Johan feciera facer las dichas ferrerías y hedeficios dellos e do fueran fechas las dichas cortas e talas de los dichos montes que era e es termino de los dichos lugares que eran del dicho Pero Gonzalez en la manera que dicho avia e que puesto y non confesado que el dicho rey nuestro padre alguna donacion o otra cosa oviese fecho de algunos de los dichos terminos lo qual dixo quel non confesaba, ante ge lo negaba que nin seria nin era su entencion de agrabiar a los dichos lugares y de les tirar los dichos sus terminos nin lo podiera facer nin valdria la tal donacion segund el tenor de los privilegios e libertades que el dicho rey otorgara a los fijosdalgo de Alava e pues que el facie negativa general que pedia a los dichos nuestros oydores que le rescibiesen a la prueba de lo contenido en la dicha su demanda e que se ofrecia a lo facer sobre lo qual la parte del dicho Johan Sant Johan entre otras razones algunas dixo que pedia e decia en todo como de suso e amas estas dichas partes concluyeron razones sobre lo dicho e pedieron sentencia a los dichos nuestros e ellos asignaron plazo cierto para dar e dende para de cada dia segunt costumbre de la nuestra corte en el qual dicho plazo pronunciaron en este pleito en que fallaron que devian rescibir a amas las dichas partes a la prueba a la parte del dicho Pero Gonzalez a probar la dicha su demanda e al procurador de Johan Sant Johan a probar las dichas sus defensiones e preguntaronles onde avian sus probanzas que para esto sabian e fecha respuesta a la dicha probanza mandado dar nuestras cartas para los testigos y probanzas que sobre esta razon dexieron que sabian. Los quales dichos testigos y probanzas susodichos dellos fueron traydos a la nuestra corte y presentados ante los dichos nuestros oydores e ellos mandaronlos abrir y leer y publicar en faz de las dichas partes y fue pedido el traslado dellos por los procuradores dellas e plazo para dezir contra los dichos testigos asi en dichos como en personas en el qual plazo que para esto les fue otorgado dexieron y razonaron todo lo que dezir e rasonar quesieron e fue allegado por la parte del dicho Johan Sant Johan que era de uso e costumbre de tanto tiempo aca que memoria de omes non era en contrario e aunque lo avian asi de privilegios e de merced de los reyes nuestros sennores e confirmados de nos en que qualquier que feciese ferreria alguna en suelo ageno que fuese de otro alguno que dandole y pagandole al sennor del suelo quanto fuese apreciado el solar por dos ferreros e su mercader que llaman los ferreros abastador de las ferrerías siendo omnes buenos e de buena fama que la tal ferreria que fuese suia de aquel que lo feciere y non de cuito fuere el solar pagando a nos nuestros derechos de fierro e azero que en la dicha ferreria se labrare lo qual dixo que entendia probar e que esto que dicho sabia que lo ponia e pusolo por manera de exipcion e defension por quanto dixo que en toda guipuzcoa do la dicha Villa Real es asentada con sus aldeas y terminos y a cuyo fuero y uso y costumbre eran aforadas las dichas ferrerías que eran en termino de Villa Real que era de uso y costumbre de tanto tiempo aca que memoria de omnes non era en contrario e aunque lo avian asy de privilegios y de merced de los reyes pasados e confirmados por nos. La qual dicha excepcion juro ante los dichos nuestros oydores sobre sennal de la crus tomandola con su mano corporalmente que beniera a su noticia y que la nunca sopieron fasta aqui en el tiempo pasado e que la entendia probar asi segunt todo esto y otras cosas mas complidamente fueron razonadas ante los dichos nuestros oydores que librasen sobre ello lo que fallasen por derecho. E los dichos nuestros oydores asignaron plazo cierto para lo librar e dende adelante para de cada dia segund usso e costumbre de la nuestra corte, en el qual dicho plazo dieron sentencia sobre ello en que fallaron que por los dichos de los testigos e por los otros recabdos presentados en el pleyto por la

parte del dicho Pero Gonzalez e por lo que dexieran a atestiguar algunos de los testigos presentados por la parte del dicho Johan Sant Johan que fuera dada a la dicha villa de Villa Real de Alaba por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre quando el mando poblar e amoionar por el dicho privilegio los terminos que diera a la dicha Villa Real, por el qual privilegio de amoionamiento non parecia que el dicho monte Dalmaday do fueran fechas las dichas ferrerías fuesen los dichos terminos contenidos en el dicho privilegio por do el dicho rey nuestro padre quando amoionan los dichos terminos que se probaba y era probado complidamente la entencion del dicho Pero Gonzalez, conbiene a saber que el dicho monte en que el dicho Johan de Sant Johan feciera las dichas ferrerías que fuera y era termino de los dichos lugares contenidos en la dicha demanda que son en la dicha merindat de Badayaoz e de Cigoitia de que nos fecimos merced al dicho Pero Gonzalez, e non poder por ende de derecho el dicho Johan de Sant Johan haver fecho las dichas ferrerías nin mandado facerlas en el dicho monte sin voluntad de los vecinos de los lugares del dicho Pero Gonzalez de Mendoza y del dicho Pero Gonzalez su amo e su sennor en aquella manera que las avia fecho e mandava facer sin aver derecho de cortar madera para afacer carbon nin los dichos luebanos nin la dicha ferrería en los terminos que dichos son; non embargante la exepcion puesta contra esto por parte del dicho Johan de Sant Johan en aquello que avia dicho que en toda Guipuzcoa do diz que es asentada la dicha villa de Villa Real e sus aldeas y terminos y a cuyo fuero y uso y costumbre dixo que eran aforadas las dichas ferrerías que dijo que eran en terminos de la dicha Villa Real que era de uso e costumbre que memoria de omnes non era en contrario e aunque lo avia asi de privilegio de los reyes pasados y confirmados de nos que qualquier que ficiese ferrería en suelo ageno quedando e pagando al sennor del suelo quanto fuere aprecioado el solar por dos ferrones y un mercadero a quien llaman los ferreros abastador de las ferrerías que la tal ferrería que fuese de aquel que la feciese, la qual dicha exepcion non avia lugar en este caso nin le eran de rescibir por muchas razones especialmente por quanto la parte del dicho Johan de Sant Johan avia dicho que la dicha costumbre era en Guipuzcoa y en sus ferrerías y terminos y era probado complidamente por el dicho proceso deste dicho pleito asi por los testigos e probanzas presentadas por el dicho Pero Gonzalez como por los testigos e probanzas presentadas por el dicho Johan de Sant Johan que desfeciese a su costa las dichas ferrerías, pero por quanto non se probaba que el dicho Johan de Sant Johan mandava facer las dichas ferrerías habiendo mala fe en mandarlas facer. Otrósi porque desfacer las dichas ferrerías non era provecho de las dichas partes ante era su danno. Y otrósi nuestro deservicio e perderiamos por ello los derechos que nos son devidos en las dichas ferrerías asi como nos eran devidos en las otras ferrerías de nuestros reynos e otrósi porque non se fallaba probado por el proceso deste dicho pleito que el dicho Johan de Sant Johan feciere cortar aia nin roble para facer las dichas ferrerías y los dichos luebanos a mala fe si non para provecho de las dichas ferrerías, nin se proeba otrósi quanto fue el danno del cortamiento que por la parte del dicho Pero Gonzalez fue dicho que fuera fecho en las dichas ayas y robles en la manera que dicho es que por ende el dicho Johan Sant Johan non era tenuta a desfacer las dichas ferrerías nin a pagar cosa alguna por el dicho danno del dicho Pero Gonzalez e que pues las dichas ferrerías parece que fueron fechas en suelo e termino de los dichos lugares de Aranguiz e Mendiguren e Abechuco y de Benea aldeas de las hermandades de Badayoz y de Cigoitia cuyo sennor es agora el dicho Pero Gonzalez que pertenescian y eran del suelo en que fueron fechas e que eran y devian se por ende de derecho de los dichos lugares en cuió suelo y termino fueran fechas; e que mandaban al dicho Johan Sant Johan que dexase e desembargase los

dichos lugares al dicho Pero Gonzalez como a su sennor dellos en la manera que dicha es y las dichas ferrerías e montes con todos los dichos edificios y luebanos que en ellas avia fecho del día que la dicha su sentencia fue dada fasta un mes primero siguiente pagando los dichos lugares o el dicho Pero Gonzalez así como su sennor. Primeramente al dicho Johan Sant Johan la costa aguisada que fuese fallado quel dicho Johan Sant Johan fezeria para facer y labrar las dichas ferrerías y deficios y luebanos e todas las otras cosas nescasarias para ello. La qual dicha costa mandaron que fuese apresciada en el dicho plazo por tres omes buenos maestros y sabidores de las tales ferrerías y labores que non fuesen de los terminos e sennorios de los dichos Pero Gonzalez e Johan Sant Johan; e non condenaron a ninguna de las dichas partes en costas algunas por qunato cada una de ellas avian razon de contener en este dicho pleito e juzgando por su sentencia definitiva pronunciaronlo así e mandaron dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha rason. Por que vos mandamos vista esta nuestra carta a cada uno de vos en vuestras jurediciones que contringades e apremiades al dicho Johan de Sant Johan que deje e desembargue luego a los dichos lugares e al dicho Pero Gonzalez así como sennor dellos e de las dichas ferrerías y montes con todos los dichos edeficios que en ellos fizo como dicho es del día de la data de esta nuestra carta y sentencia que dicha es de los dichos nuestros oydores fasta el dicho mes en la dicha sentencia de nuestros oydores contenido pagando los dichos lugares o el dicho Pero Gonzalez así como su sennor. Primeramente al dicho Johan de Sant Johan la costa aguisada que fuere fallado que el dicho Johan de Sant Johan fue en facer y labrar las dichas ferrerías y hedeficios y luebanos e todas las otras cosas nescasarias para ello siendo primeramente apreciada y estimada la dicha costa en el dicho plazo del dicho mes por los dichos tres omnes buenos maestros e sabidores en las tales ferrerías y labores que non sean de los terminos y sennorios de los dichos Pero Gonzalez e Johan de Sant Johan nin de alguno dellos segund que por la dicha sentencia de los dichos nuestros oydores se contiene constringiendo sobre ello a cada una de las dichas partes en tal manera por que guarden e cumplan cada una dellas todo esto que dicho es segund que por la dicha sentencia de los dichos nuestros oydores se contiene et los unos nin otros non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merced e de seiscientos mrs. de la moneda usual a cada uno de vos que esta nuestra carta fuere mostrada y la cumplierdes e mandamos so la dicha pena a qualquier escribano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. La carta leyda dadgela. Dada en Valladolid 31 dias de octubre era de 1414.=Firmas=. E agora Diego Furtado de Mendoza fijo del dicho Pero Gonzalez por si e en nombre de los fijos e hijas legitimos herederos del dicho Pero Gonzalez pedieronme merced que les confirmase la dicha carta de sentencia del dicho rey don Enrique mi abuelo e lo en ella contenido e ge la mandase goardar e cumplir. E yo el sobredicho rey don Enrique por facer bien e merced al dicho Diego Furtado y a los dichos fijos y legitimos herederos del dicho Pero Gonzalez tovelo por bien e confirmoles la dicha carta de sentencia del dicho rey mi abuelo e lo que en ella es contenido e mando que vala e les sea guardada segunt que mejor e mas cumplidamente valio y fue guardada al dicho Pero Gonzalez en tiempo del rey don Enrique mi abuelo e del rey don Johan mi padre y mi sennor que Dios de santo parayso e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicho es nin contra lo en ella contenido o nin contra parte della para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera e qualquier que lo ficiere abria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e a los dichos Diego Furtado y fijos y

fijas del dicho Pero Gonzalez o a quien su vos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados. E de mas mando a todos los justicias e oficiales de los mis regnos do esto acaesciere asi a ,los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que non ge los consientean mas que le defiendan e amparen con la dicha merced en la manera que dicha es y que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para facer della lo que la mi merced fuere e que enmienden y fagan enmendar a los dichos Diego Furtado y fijos e fijas del dicho Pero Gonzalez e a qui su voz tobiere todas las costas e dannos e menoscabos que rescibieren doblados como dicho es. E de mas por qualquier o qualesquier po quien fincar de lo asi facer e complir mando al ome que vos esta carta mostrare o el treslado della signado de escribano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que les emplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezer por que razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escribano publico a quien esta carta fuere mostrada que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en las Cortes de Madrid 15 dias de diciembre anno del nascimiento de nuestro sennor Jesuchristo de 1393 annos.=Firmas=.

28

1393. Diciembre. 15.

Madrid.

Confirmación a María Fernández, nieta de Juan Ruiz de Gauna, de la merced concedida a su abuelo de la villa de Antoñana. Se incluyen, además de esta última (1367), una alvalá instado a los vecinos a que reciban por señor a Juan Ruiz (1367) y una confirmación de las anteriores en la que se señala aquello que el monarca retiene en la corona (1379).

A.H.N., Osuna, Carp. 43, n.º 20. Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Biscaya e de Molina vi un privilegio del rey don Johan mi padre e mi sennor que Dios de santo paraiso en pergamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo colgado en fillos de seda fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios padre fijo e spiritu sancto que son tres personas en un Dios verdadero que vive e regna por siempre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos e a onrra e a serviçio de todos los santos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les

es dado de faser graçia e merçet mayormente do se demanda con derecho e con rason, e el rey que la fase ha de catar en ella tres co/sas, la primera que merçet es aquella que le demandan e como ge la meresçen; la segunda que es el pro el dapno que se sigue si la face; la terçera que logar es aquel en que fase merçet. Et por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son e seran de aqui adelante como nos don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Lara e de Viscaya e de Molina regnante en uno con la reina donna Leonor mi muger et con el Infante don Enrrique nuestro fijo primero heredero vinos un alvala del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripto en papel e firmado de su nombre fecho en esta guisa:

Nos el rey por faser bien e merçet a vos Iohan Ruys de Gauna nuestro vasallo por muchos serviçios que nos avedes fechos e fasedes de cada dia damos vos por juro de hereditat a la villa de Antonnana con sus aldeas con todos los pechos e derechos que a nos pertenesçen et fasmus vos merçet de la villa e aldeas para vender e empennar e dar e enajenar e faser dello e en ello todo lo que vos quisierdes asi como de lo vuestro mesmo propio. Et mandamos a los nuestros chancelleres e escribanos e notarios de la nuestra corte que vos den cartas las que vos complieren porque vos sea guardada esta merçet que vos fasmus. Et de esto vos dimos este nuestro alvala en que escribimos nuestro nombre. Dada / en la nuestra çibdat de Calahorra dos dias de octubre era de mill e quatroçientos e çinco annos. El rey. Otrosi vimos una carta del dicho rey nuestro padre escripta en paper e firmada de su nombre fecha en esta guisa:

Don Enrrique por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina Al conçejo, alcalles e merino e omes buenos de la villa de Antonnana con sus aldeas salut e graçia. Sepades que nos fisimos merçet a Johan Ruys de Gauna nuestro vasallo e guarda del nuestro cuerpo en que le dimos la dicha villa de Antonnana con sus aldeas por juro de hereditat con todos los pechos e derechos que a nos y pertenesçen deven en qualquier manera segunt que esto e otras cosas mejor e mas complidamente se contiene en un albala de merçet firmado de nuestro nombre que nos dimos al dicho Juan Ruys en la dicha rason. E agora el dicho Juan Ruys dixo nos que como quier que vos avia mostrado el dicho nuestro alvala e vos pidiera que ge la cumpliesedes en todo segunt que en el se contiene tomandole e resçibiendole luego por sennor de la dicha / villa e de sus aldeas como dicho es e recudir e fasedle recudir a el o al que lo oviere de recaudar por el con todas las rentas e pechos e derechos e con todas las otras cosas que al sennorio de la dicha villa pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera bien e complidament en guisa que se non mengue ende alguna coasa segunt que mejor e mas complidamente a nos recudiedes con ello. E no fagades ende a por ninguna manera sopena de la mia merçet. Dada en la muy noble çibdat de Burgos sellada con nuestro sello de la poridat veynte e seys dias de octubre era de mill e quatroçientos e çinco annos. Nos el rey. E agora el dicho Iohan Ruys de Gauna pidionos merçet que le confirmasemos los dichos alvalas e la dicha merçet en ellos contenida que el dicho rey nuestro padre que dios perdone le fiso e ge le mandasemos guardar. Et nos el sobredicho rey don Iohan regnante en uno con la Reyna donna Leonor mi muger e con el infante don Enrrique nuestro fijo primero heredero en los nuestros regnos de Castiella e de Leon por faser bien e merçet al dicho Juan Ruys de Gauna por muchos

serviçios e buenos que fiso al dicho rey nuestro padre e a nos fase de cada dia tovimos por bien et confirmamosle los dichos alvalas en la dicha merçet en ellos contenida que el dicho rey nuestro padre le fiso, e mandamosque le vala e le sea guardada en todo bien e cumplidament segunt que en este nuestro privilejo se contiene et segunt que mejor e mas complidamente le valio e fue guardado en tiempo del dicho rey nuestro pa/dre e en el nuestro fasta aqui por que tenemos por bien que la dicha villa nin sus aldeas que las non podades enagenar nin vender nin trocar con omne de orden nin de religion nin de fuera del nuestro sennorio nin de nuestro sennorio estando en nuestro serviçio. Et otrosy que nos acojades en la dicha villa a nos et a los reyes que despues de nos regnaren en Castiella e en Leon en lo alto e en lo basco cada que y llegaremos yrados o pagados, con pocos o con muchos. Et otrosy retenemos para nos e para los reyes que despues de nos regnaren en los dichos nuestros regnos serviçios e monedas e terçias e alcavalas e mineras de oro e de plata e de asul o de otro mineral qualquier si las y ha o ovier de aqui adelant. Et si vos menguaredes la justiçia que la mandemos nos cumplir et defendemos firmement que algunos nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della, et qualquier que lo fisiese avria la nuestra yra et pecharnos ya en pena mill mrs. desta moneda usual cada uno por cada vegada e a vos el dicho Johan Ruis o a quien vuestra vos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende resçibiessedes doblados. Et de esto vos mandamos dar este nuestro privilegio escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con nuestro seello de plomo colgado. Dado en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de setiembre era de mill e quatroçientos e dies es siete annos. E nos el sobre/dicho rey don Johan regnante en uno con la reina donna Leonor mi muger e con el infante don Enrique nuestro fijo primero heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Cordoba, en Murçia, en Jahen, en el Algarbe, en Lara, en Viscaya, en Molina otorgamos este privilejo e confirmamoslo. Don Enrrique fijo del muy alto e muy noble rey don Iohan primero heredero. El infante don Donis fijo del rey de Portugal, sennor del Alba de Tormes, vasallo del rey. cf. Don Alfon hermano del rey, conde de Norena, sennor de Cabrera. cf. Don Enrrique, hermando del rey. cf. Don Alfon, fijo del infant don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorça, e de Denia, vasallo del rey. cf. Don Beltran, condestable de Françia, vasallo del rey, cf. Don Fernando, arçobispo de Sevilla. cf. Don Juan, obispo de Çiguenza, chançeller mayor del rey. cf. Don Domingo, obispo de Burgos, cf. La eglesia de Palençia vaca. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, cf. Don (*blanco original*) obispo de Osma. cf. Don Hugo, obispo de Segovia. cf. Don Alfon, obispo de Avila, cf. Don Nicolas, obispo de Cuenca. cf. Don Pedro, obispo de Plaçençia. cf. Don Pedro, obispo de Cordova. cf. Don Nicolas, obispo de Cartajena. cf. Don Juan, obispo de Jahen. cf. Don Juan, obispo de Cadis. cf. Don Pedro Ferrandes de Velasco, camarero mayor del rey. cf. Don Pedro Manrrique, adelantado mayor de Castiella. cf. Don Juan Sanches Manuel, conde de Carrion, adelantado mayor del regno de Murçia. cf. Don/ Bernat de Bearne, conde de Medina, vasallo del rey. cf. Don Diego Gomes Manrrique. cf. Don Iohan Rodrigues de Villalobos. cf. Don Juan Ramires de Arellano, sennor de los Cameros. cf. Don Beltran de Guevara. cf. Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey. cf. Don Arnao, sennor de Villalpando. cf. Don Juan Martines de Luna, vasallo del rey. cf. Don Nunno Nunnes Daça. cf. Don Nunno Alvares Daça. cf. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas. cf. Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey e notario mayor del regno de Leon. cf. Don Ferrnado, obispo de Leon. cf. Don Gutierre, obispo de Oviedo. cf. Don Garçia, obispo de Astorga. cf. Don Alvaro, obispo de Çamora. cf. Don Ferrant Osores, maestre de Santiago. cf. Don Diego Martines,

maestre de Alcantara. cf. Don Pero Munis, maestre de Calatrava. cf. Don El prior de Sant Juan. cf. Don Pero Suares de Quinonnes, adelantado mayor de tierra de Leon. cf. Juan Nunnes de Villasán, justicia mayor de Casa del rey. cf. Don Fernan Sanches de Tovar, almirante mayor de la mar. cf. Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castiella. cf. Pero Suares de Toledo, notario mayor del regno de Toledo. cf. Pero Suares de Gusman, notario mayor del Andalucía. cf. Don Pedro, obispo de Plaçençia, notario mayor de los privilejos rodados lo mando faser por mandado del rey el anno primero que el sobredicho rey don Juan regno e se armo cavallero e coronó e fiso cortes primeras e la muy noble çudat de Burgos e nasçio en el dicho infant don Enrrique. Yo Diego Ferrandes, escribano del dicho sennor/ rey lo fis escrevir e Marcos Alfon. Pero Rodrigues. Alvar Martines. Alfon Martines.

E agora Maria Ferrandes fija legitima de Juan Sanches de Bursenna e nieta legitima del dicho Juan Ruys de Gauna embiome pedir merçet que le confirmase el dicho privilejo e la merçet en el contenida e ge lo mandase goardar e complir. Et yo el sobredicho rey don Enrique por faser bien e merçet a la dicha Maria Ferrandes tovelo por bien e confirmole el dicho privilejo e la merçet en el contenida e mando que le vala e le sea goardado segunt que mejor e mas complidamente valio e fue goardado al dicho Juan Ruys su avuelo e a ella en tiempo del rey don Enrrque mi avuelo e del dicho rey don Johan mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra el dicho privilejo confirmando en la manera que dicho es nin contra lo en el contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera. Et a qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el dicho privilejo e a la dicha Maria Ferrandes o a quien su vos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiese doblados. E demas mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis regnos do esto acasesçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que non consientan mas le defiendan e amporen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ellos fueren por la dicha pe/na e la guarden para faser dello lo que la mi merçet fuere. Et que enmienden et fagan enmendar a la dicha Maria Ferrandes o a quien su vos toviere todas las cosas e daptos e menoscabos que resçibiere doblados. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e complir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escribano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalle que les emplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que vos emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por que rason non cumplen mi mandado. Dada en las cortes de Madrid quinze dias de desiembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e tresientos et noventa e tres annos.

Carta plomada de Enrique III por la que se confirma al concejo de Vitoria antiguos privilegios según los cuales los recuerdos procedentes de Miranda y Arganzón para Vizcaya pasen por Vitoria y no por las aldeas de la jurisdicción de la misma, obviando el pago de los derechos correspondientes.

A.M. Vitoria, secc. 4, leg. 21, n.º 1. Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, vi una mi carta escripta en papel e seellada con mi sello et librada de algunos del mi consejo fe/cha en otra guisa. Don Enrrique porla graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. A todos los Conçeios de las villas e logares de tierra de Alava e a los alcalldes e merynos e otros oficiales qualesquier de la dicha / tierra et a todos los otros Conçeios, alcalldes, jueSES e oficiales, justiçias e otras qualesquier personas de todas las cibdades e villas e logares de los mi regnos et a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades qe por parte / del Conçeio de la mi villa de Bitoria me fue mostrada una carta del rey mi padre e mi sennor que Dios perdone, firmada de su nombre e seellada con el su sello de la poridat en las espaldas et otra mi carta firmada de mi nombre e seellada con mi sello de la poridat en las espaldas fechas en esta guisa:

Don Iohan por la / graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Lara, e de Viscaya, e de Molina. A todos los Conçeios de las villas e logares de tierra de Alava, et a los alcalldes e merynos e ofiçiales de la dicha tierra de Alava et a qualquier o qualesquier de vos / que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Fasemos a vos saber que a nos fue fecho entender quelas recuas de los mercadores e asemileros e viandantes, que usan andar de parte de Burgos a Viscaya e a Guipuscoa, que solian andar por la dicha villa de Bi/toria, otrosi las recuas que salian de parte de Viscaya e pasaban por Alvina e las asemilas e otros recuajes que salian de Guipuscoa, asi de parte de Yhurrieta commo de parte de Salvatierra que solian andar por la dicha villa de Bitoria con sus mercadurias e con las cosas que trayan et que agora que usan andar / por fuera de la dicha villa de Bitoria e yasen por las aldeas e por otras partes con lo cual se encubren los nuestros diesmos e otros de los nuestros pechos e derechos et que nos pedían por merçed que mandasemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere porque vos mandamos a cada uno de vos en vuestros logares / e jurediciones vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es que fagades pregonar de aqui adelante que todas las recuas que partieren de Miranda e de la Puebla de Arganzon e de los otros logares desa comarca para Guipuscoa e / para Viscaya et las recuas que partieren de Guipuscoa e / de Viscaya e ovieren de pasar por Yhurrieta e por Aluina que anden por la dicha villa de Bitoria e non por otras partes nin por otros caminos apartados so pena de seysçientos maravedís para la mi camara et a qualquier que fuere fallado que por otras partes va, salvo por la dicha villa commo dicho es. Et por esta nuestra carta, damos poder al

dicho Conçeio de Bitoria et a qualquier ofiçiales e vesinos della que prender qualesquier recuas o asemilas que fallaren que por otras partes van, por la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis et nos agan dello relaçion por que nos mandemos faser sobrello lo que la nuestra merçed / fuere. Ca nuestra merçed e voluntad es que las dichas recuas anden por la dicha villa de Bitoria, segun dis que lo acostumbraron andar en tiempo del rey Don Alfonso nuestro avuelo que Dios perdone e non por otras partes et los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de los dichos seysçientos maravedis / a cada uno de vosotros para la nuestra camara. Dada en Miranda de Ebro, dos dias de mayo anno des nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo, de mil e tresientos e ochenta e nueve annos. Yo Iohani Sanches la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey nos el rey estavan escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nombres, Iohan episcopus.

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, sennor de Viscaya e de Molina. Al conçeio e omnes buenos de la villa de Bitoria, salud e graçia. Sepades que resçebi vuestras petiçiones por las quales me embiastes desir que en los / tiempos pasados fasta aqui, todas las recuas qe andavan por esa tierra pasavan por esa dicha villa de Bitoria et que agora, de poco tiempo aca que an comenzado andar e andan las dichas recuas por fuera de la dicha villa, que non quieren entrar en ella por tal de non pagar lo que pertenesçe a las mis rentas et que albergan en las aldeas della e de su / comarca, por lo cual desides que se despuebla la dicha villa e que ne las mis rentas que se menoscaban por esta rason grandes contias de maravedis et que me pidiades por merçed que mandase que las dichas recuas andudiesen por la dicha villa e alvergasen en ella segun se acostumbravan andar e alvergar en los tiempos pasa/dos. Sabed que me plase dello et es mi merçed que las dichas recuas fueren o vinieren por esa comarca que anden por de dentro desa dicha villa e alverguen en ella segun que siempre acostumbraron andar e albergar en los tiempos pasados et por esta mi carta mando a todos e a qualesquier personas que con las dichas recuas / andudieren o fueren de aqui adelante que entren e vayan por de dentro de la dicha villa e alverguen en ella segun se acostumbrava andar e alvergar en los tiempos pasados commo dicho es, et si lo asi faser e complir non quisieren mando a vos el dicho Conçeio e omnes buenos et a los alcalldes e ofiçiales de la dicha villa e al meryno / e alcalde de Alava que agora son o sean de aqui adelante que los costringades e apremiades fasta que lo fagades asi faser e complir et los unos et los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara por quien fincar de lo asi faser e complir. Dada en la villa de Ylliescas nu/eve dias de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill tresientos noventa e ocho annos. Yo Nicolas Ferrandes la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey estava escripto en las espaldas de la dicha carta, signo. Registrada.

Et agora el dicho Conçeio e omes buenos de la dicha villa de Bitoria en/biaron me pedir por merçed que mandase guardar las dichas cartas que aqui van incorporadas en todo segun que en ellas se contiene mandando a las recuas que andan por Alava e van a Mondragon e a Durango e a otras partes e vienen de Guipuscoa e de Viscaya e de otras partes que traen sus mercadurias que andudiesen por de dentro / de la dicha villa de Bitoria e non por de fuera della e alvergasen en ella por quanto era e es mi serviçio e poblamiento de la dicha mi villa e provecho de las

mis alcavalas e diesmos de los puertos de la mar e de la tierra e de otras mis rentas, yo tovelo por bien et es mi merçed que la dich carta del dicho sennor rey mi padre e la dicha mi / carta que aqui van encorporadas que sean guardadas e conplidas en todo e por todo segun que en ellas se contiene et de aqui adelante las recuas que andan por Alava e van a Mondragon e a Durango e a otras partes e vienen de Viscaya e de Guipuscoa e de otras partes e traen sus mercadurias que anden por de dentro de la dicha villa de Bitoria e non por de fuera et qualquier o qualesquier de las dichas recuas que contra ello fueren o pasaren que pague por cada ves tresientos maravedis, la terçera parte para el acusador e las otras dos partes para la mi camara et que ninguno nin algunos de las aldeas de Bitoria nin de Alava non sean osados de dar posadas a las dichas recuas et / si alguno o algunos fueran o pasaren contra ello que paguen los dichos tresientos maravedis de la dicha pena que por cada ves que non sean fechas encubiertas algunas en las mis alcavalas e rentas e diesmos de la mar e de la tierra, ca yo por esta mi carta o por su traslado signado commo dicho es, mando a Pedro Veles de Guivara, mi vasa/llo e mi alcalde e corregidor mayor en la dicha mi vill de Bitoria e al calle meryno de Alava et a todas las justiçias de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a las hermandades de Alava e a cada uno de vos e dellos que lo fagades e cunplades e fagan e cunplan en todo e por todo segun que en esta mi carta / es contenido. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara et demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi do quier que yo sea del dia que vos enplasure fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, vos los Conçeijos por vuestros procuradores et dos de vos los ofiçiales de cada logar personalmente con procuracion de los otros a desir por qual rason non conplides mi mandado. Otrosi mando al mi chançeller/e notarios e escrivanos e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que les den e libren e seellen qualesquier de mis cartas e privilejos las mas firmes e bastantes que menester ovieren en esta rason por quales sea guardada esta merçed que les yo fago en la mi carta que dicha es et mando so la dicha pena a qualquier escrivano / publico que para esto fuer llamado que lo depor testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en talavera. Veynte e seys dias de março anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e nueve annos. Yo Pedro Alfonso la fis escrivir por mandado del nuestro / sennor el rey. Cahñçeller Petrus Yanes legibus doctor, Petrus Martinez legibus doctor.

Et agora, el dicho Conçeio e ofiçiales a omes buenos de la dicha mi villa de Bitoria enbiaron me pedir merçed que les mandase guardar e conplir las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas. Et yo, el sobredicho rey Don Enrrique, por faser bien / e merçed al dicho Conçeio e omes buenos de la dicha mi villa, tovelo por bien, et mando que les valan e les sean guardadas en todo segun que en ellas e en cada una dellas se contiene et defiendo firmemientoe que alguno ni nalgunos no sean osados de les ir nin pasar contra las dichas cartas nin contra lo en ellas contenido, nin contra parte / dello por gelas quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme las penas contenidas en las dichas cartas. Et al dicho Conçeio e omes buenos de la dicha mi villa de Bitoria o a quien su bos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende res/çibieren doblados et demas, mando a las hermandades de Alava et a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son,

commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consienta mas que les defiendan e amporen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que pen/den en bienes de aquellos que contra ellos fueren por las dichas penas las guarden para faser dellas lo que la mi merçed fuer et que emiendan e fagan emendar al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha mi villa de Bitoria o a quien su bos toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren dobla/dos commo dicho es et demas por qualquier o qualesquier por que fincar de lo asi faser e complir merced al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico sacada con autoritat de jues o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte los Conçejos por sus procuradores suficientes/ e las otras personas qualesquier que contra esto o contra parte dello fueren personalmente del dia que las emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado, et mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que / gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado e desta les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en la villa de Arevalo. Beynte e çinco dias de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e tresientos e noventa e nueve annos. Yo Pero Garçia del Granado la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo Lopes de Ayala, chançeller mayor del rey =firmas=.

30

1401. Julio. 24.

Valladolid.

Enrique III confirma a Juan Hurtado de Mendoza la merced de su abuelo por la cual le fueron concedidas todas las aldeas de la hermandad de la Ribera.

A.H.N. Consejos, leg. 11.525, n.º 216. Orig. pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la gra. de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina vy una carta del rey don Enrrique mi abuelo que dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendient en filos de seda fecha en esta guissa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gra. de dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina viemos una nuestra carta escripta en papel e sellada con nuestro sello de çera mayor fecha en esta guisa:

Don Enrrique por la gra. de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina

por faser bien e merçet a vos Juan Furtado de Mendoça nuestro vasallo damos vos todas las aldeas de la hermandat de la Ribera que es en tierra de Alava por juro de hereditat para vos e para vuestros herederos que de vos desçendieren e con todos los pechos e derechos que los de las dicha / aldeas nos avian a dar e con todo el sennorio e justiçia que nos en ello avemos e con todo el misto mero imperio e que los ayades con todos los vesinos e moradores que moran en las dichas aldeas e sean vuestros vasallos e sigan vuestro mandamiento e todas aquellas cosas que vos cumplieren. Et con todos los terminos e pastos e montes e dehesas e casas que a cada una de las dichas aldeas pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera. Et mandamos a los conçeios de la dicha merindat e de cada una de las dichas aldeas que son en la dicha hermandat que vos ayan e resçiban por sennor de los dichos lugares e que fagan vuestro mandamiento e vos recudan con todo los pechos e derechos que los de los dichos lugares nos avian e an a dar en qualquier manera. E los unos e los otros non fagan ende al sopena de la nuestra merçet e de seysçientos mrs. de esta moneda a cada uno. Et de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la complieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostgrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como cumplides nuestro mandado, la qual leyda datgela. Dada en la muy noble çibdat de Burgos dies dias de abril era de mill e quatroçientos e quatro annos. Yo Garçia Ferrnades la fis escrebir por mandado del rey. Diego Lopes. Lope Ferrandes.

Et agora el dicho Juan Hurtado pedionos merçet que le mandasemos goardar e complir la dicha carta en estas cortes que nos agora fasemos en la muy noble çibdat de Bur/gos. Et por quanto la dicha carta estava escrita en paper que se la mandasemos tornar en pergamino de cuero. Et nos el sobredicho rey don Enrique por le faser bien e merçet tovimoslo por bien e confirmamosle la dicha carta et mandamos que le vala e le sea guardada agora e de aqui adelante en todo bien e cumplidamente segunt que en ella dise. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de nos yr nin de nos pasar a vos el dicho Juan Hurtado contra esta merçet que nos vos fasemos e a qualquier que lo fesiere pechar nos va la pena que en la dicha carta dise e a vos el dicho Juan de Furtado o a quien vuestra vos toviese todo el dapno doblado. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos dies dias de março era de mill e quatroçientos e çinco annos. Yo Pero Bernalte la fis escrebir por mandado del rey. Garçia Alfon. Pero Bernalt. Pero Ferrandes Serdiel. Martin Martines. Juan Gonçales. Pero Bernal. Juan Martines. Anton Sanches Serdiel.

Et agora el dicho Juan Furtado de Mendoça pediome merçet que le confirmase la dicha carta e ge la mandase goardar e complir. Et yo el sobredicho rey don Enrique catando a los sus muchos buenos e leales serviçios que me fase de cada dia, por faser bien e merçet al dicho Juan Furtado tovelo por bien e confirmole la dicha carta a la merçet en ella contenida. Et mando que le vala e le sea guardada segunt que en ella e en toda ella dise e le valio e fue goardada en tiempo del/rey don Enrique mi abuelo e del rey don Juan mio padre e en el mio fasta aqui. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicho es ni contra lo en ella contenido nin contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera. E a qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho Juan Furtado o al que su vos toviese todas las costas e dapnos e

menoscabos que por ende resçibiese doblados. Et demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran dea aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que lo defiendan e amparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere. Et que enmienden e fagan enmendar al dicho Juan de Furtado o a quien su vos toviere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiere doblados como dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e complir mando al omne que les esta mi carta mostre o el treslado della signado de escribano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los emplase que parecan ante mi en la mi corte del dia que los emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a casa uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado. Et mando so la dicha pena/a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo. Et desto le mande dar esta mi carta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente dada en Valladolid veynte e quatro dias de Jullio anno del nascimiento de nuestro senno Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e un annos. Yo Juan Gomes escribano de nuestro senor el rey lo fis escrebir por su mandado =firmas=.

31

1405. Abril. 13.

Valladolid.

Real Carta ordenando que en las cavas y ejidos de la ciudad de Vitoria no se construyan edificios ni se planten árboles.

A.M. Vitoria. Secc. 24, Leg. 1, n.º 7. Original papel.

Don Enrique, por la gracia de dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e senor de Vizcaya et de Molina, a los alcaldes e jurados de la villa de Bitoria que agora son o seran de aqui adelante en la dicha villa et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que Ferrand Peres de Connoçion e Johan Martines de Oquina e otos vesinos dey de la dicha villa se me enbiaron querellar e disen que algunos vesinos desa dicha villa syn otorgamiento e consenty-^o miento del conçejo dey la dicha villa en grand perjuycio de la dicha villa que han puesto alamos e otros arboles en las cavas de la dicha villa, cierran los muros della lo qual dis que es defendido por derecho e que los deven quitar a su costa e mision porque a la dicha villa nin a los vesinos della non venga danno alguno de los tales arvoles et enbiaronme pedir merçed que los proveyese sobre ello de remedio de derecho como la mi merced fuese, et yo tobelo por bien porque vos mando vista esta mi carta que fagades luego quitar e arrancar todos qualesquier arvoles de qualesquier manera que sean puestos o plantados syn consentimiento del

dicho conçejo en las cavas de la dicha villa çerca de los muros della a /¹⁰ costa e mision de las personas que los pusieron e plantaron, et que non consyntades que agora nin de aqui adelante pongan nin planten arvoles nin fagan hedifiçios algunos en las cabas nin en las plaças ni exidos de la dicha villa porque de tales arboles e hedifiçios non resçiban danno et perjuyçio a los vesinos de la dicha villa, et non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de seisçientos maravedises desta moneda usual a cada uno et demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi façer e complir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pe- /¹⁵ na a cada uno ademanes por qual razon non complides mi mandado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada et los unos et los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que porque esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare de escrivano signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado la carta leyda dargela. Dada en la villa de Valladolid treze dias de abril anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e çinco annos. Et yo Johannes Gonçalez de Asevedo doctor en leyes /²⁰ oydor de la audiençia de nuestro sennor el Rey la mando dar. Et yo Johannes Perez de Dibio (?) escriuano del dicho sennor Rey la fis escriuir.

32

1408. Septiembre. 10.

Salvatierra

Sentencia arbitraria entre la villa de Salvatierra y las aldeas de su jurisdicción en torno a los aprovechamientos comunales y a las primeras roturaciones que los vecinos de las aldeas están llevando a cabo sobre las tierras cuya jurisdicción les disputa la villa.

A.M. de Salvatierra, Caj. 11-A, n.º 4 (1-3), fols. 11 v.-14 r. Copia 1505.

Fallamos que los dichos escuderos e fijosdalgo e labradores e moradores en las dichas aldeas cada aldea lo suyo sobre si que siempre aca ovieron e han sendas dehesas e sendos prados dehesados acosados libremente e propiamente para cortar e pascer e aprovecharse e guardar e defender syn parte del dicho conçejo e que lo deven asy aver e usar e gozar dello como lo ovieron fasta aqui.

Otrosi fallamos que las ruedas e molinos fechas e por fazer que son en las dichas aldeas e en sus terminos e jurisdicçiones que eso mesmo que ovieron e han de siempre aca los de las dichas aldeas cada uno lo suyo en sus terminos propiamente syn parte del dicho conçejo e que cada uno en su termino podrian e pueden poblar mollino o rueda e fazer cada que quisieren.

E otrosy fallamos que los exidos e las tierras mostrencas que son en las dichas aldeas e sus terminos e jurisdiciones los que son labrados fasta aqui que deben ser suyos propios en cumunidad de todos los moradores de las dichas aldeas de cada aldea lo suyo e sobre si comunmente asi de labrador como de escudero fijosdalgo mientras las labren.

Otrosy fallamos que las tierras mostrencas que son en las dichas aldeas e en sus terminos e jurisdiciones que las puedan labrar los vezinos de cada una de las dichas aldeas e gozar e aprovecharse dellas syn embargo alguno del dicho concejo e todo lo otro que es de fuera de las dichas aldeas e sus terminos que deben ser e sean del dicho concejo e moradores de la dicha villa syn parte de los de las dichas aldeas, pero que puedan paçer con sus ganados los de las dichas aldeas en todos los pastos de la dicha villa.

Otrosy fallamos que los hexidos que son por labrar en las dichas aldeas fasta aqui e en sus terminos que non se labren mas que sean comuneros asy de la dicha villa como de aldeas para pacer e aprovecharse pero que las aldeas ayan la dicha cumunidad en uno con la dicha villa cada aldea lo que fuere en su termino e non las dichas aldeas la una con la otra salvo las dichas aldeas con la dicha villa.

Otrosi fallamos que todos los montes altos e baxos e pastos que son en las dichas aldeas e terminos e jiridiciones defuera de las dichas dehesas e prados adehesados que siempre fueron e deben ser comuneros del concejo de la dicha villa e de los vecinos e moradores en ella e de los dichos escuderos e fijosdalgo e labradores e moradores en las dichas aldeas para cortar e fazer madera e tabla e lleña e de lo que ovieren menester asi los de la dicha villa como los de las dichas aldeas, los de las dichas aldeas lo suio e sobresy en uno con la dicha villa sin embargo alguno de los unos de los otros e los otros de los otros cada que quisieren.

Otrosy fallamos que la çevera que oviere en los dichos montes altos e vaxos de fuera de las dichas dehesas que puedan pacer los de la dicha villa con los puercos que criaren en sus casas sin embargo alguno de los de las dichas aldeas e eso mismo que puedan pacer los de las dichas aldeas la dicha çevera con todos los puercos que quisieren e les entendieren cada uno en lo suyo e sobre sy en los dichos montes altos e baxos como dicho es.

Otrosy fallamos que sy algunos seles conosçidos ay en los dichos montes finquen a salvo a los que han derecho a ellos para aver su derecho. Por ende nos los dichos alcaldes arbitros arbitradores loando, aveniendo, componiendo, declarando, juzgando pronunçiendo por esta nuestra sentencia a plazenteran e consentimiento de las dichas partes e de los dichos procuradores que estan presentes mandamos que las dichas sendas dehesas e sendos prados dehesados e las ruedas e mollinos fechos e por fazer que an e ovieron las dichas aldeas e los moradores en ellas de siempre aca cada aldea lo suyo e sobre sy que lo hayan bien asi de aqui adelante asi como lo ovieron e usaron fasta aqui e usen e corten e pazcan e aprovechense de todo ello los de las dichas aldeas en lo suyo como dicho es syn parte e sin embargo alguno del dicho concejo. Empero que el aldea de Albeniz aya las dos dehesas que les dizen Abeazsari e lasa segun que lo ovieron fasta aqui.

Otrosi mandamos que los exidos e tierras mostrencas que son en las dichas aldeas e sus terminos e jurediciones las que son labradas fasta aqui cada aldea con lo que oviere en su termino, escudero, fijosdalgo, labrador e labradores que lo ayan todos comunmente en comunidad los tales hexidos e mostrencos que fasta aqui son labrados para se aprovechar dellos syn parte del dicho concejo en la manera que dicho es de suso.

Otrosy mandamos por esta misma sentencia que las tierras mostrencas que son por labrar en las dichas aldeas e en sus terminos de dentro de los sus mojones que las puedan labrar comunmente los vezinos de cada aldea como se avenieren entre si e e gozar e aprovecharse dellas cada uno lo que fuere en su aldea e en su termino sin embargo deldicho concejo e todo lo al de las dichas tierras mostrencas que es fuera de las dichas aldeas e de sus terminos que sea de la dicha villa, de los escuderos e labradores que moran en ella comunmente syn parte e syn embargo de las dichas aldeas, pero que puedan pascer los de las dichas aldeas en los pastos del dicho concejo como dicho es.

Otrosy mandamos por esa mesma sentencia que los hexidos que son por labrar e non son labrados fasta aqui en las dichas aldeas e en sus terminos que sean comuneros de villa ede aldeas para los pascer e aprovechar e que non sean labrados de aqui adelante los por labrar. Pero los de las dichas aldeas e la dicha villa ayan la dicha comunidad en uno cada aldea lo que fuera en su termino e juredicion e que no ayan la dicha comunidad las dichas aldeas la una con la otra, salvo la dicha villa con las dichas aldeas.

Otrosi mandamos por esa misma sentencia que los montes altos e baxos que son en las dichas aldeas e en sus terminos e jurediciones o en cada uno de ellos asi los que son para las sierras de Andia e hazia Guipuzcoa e Onate e otro qualquier lugar que sean de fuera de las dichas dehesas e todos los pastos que son en las dichas aldeas e en sus terminos e jurediciones de fuera de los dichos prados e dehesados que todos sean comuneros de villa e de aldeas para pazer e cortar e fazer madera e tabla e lleña e carbon de lo que ovieren menester e cada que quisieren asy los de la dicha villa como los de las dichas aldeas comunmente en todo. E los de las dichas aldeas cada uno lo suio e sobre sy syn embargo alguno de los unos e de los otros e los otros de los otros.

Otrosy por esa misma sentencia mandamos que los de la dicha villa puedan pascer la çevera que ovieren en todos los dichos montes altos e baxos de las dichas aldeas de fuera de las dichas dehesas con todos aquellos puercos que criaren en sus casas e non con otros puercos algunos.

Otrosy que eso mesmo los de las dichas aldeas en los dichos montes altos e baxos e sobresi que puedan pascer la dicha çevera con todos aquellos puercos que quisieren e entendieren sin embargo alguno de la dicha villa en comunidad.

Otrosy reservamos que a salvo finque sy algunos seles conosçidos ay en los dichos montes que han todo su derecho que esta nuestra sentencia non pare perjuizio a ello.

E por esta nuestra sentencia definitiva declarandolo todo e las causas sobredichas e cada una dellas por el poderio a nos dado lo declaramos e pronunciamos e juzgamos asy e non parando perjuizio alguno a los dichos previllejos que cada una de las dichas partes tienen, firmemente mandados quanto mejor de derecho podemos que finquen firmes e estables para adelante en todo lo en ellos e en cada uno de ellos contenido salvo en quanto atanne en la declaracion e articulos suso contenidos en esta dicha nuestra sentencia. E mandamos que las dichas partes e cada una de ellas guarden e cumplan lo contenido en esta nuestra sentencia so la dicha pena de los dichos dos mill florines de oro contenidos en el dicho compromiso. E rogamos e mandamos a vos Martin Sanhes de Galarreta escribano publico por la dicha villa de Salvatierra e a vos Martin Ybannes de Marquina escribano publico por el rey en el condado de Vizcaya e en las merindades de Guipuzcoa e de Alava que estades presentes que tornedes esta nuestra sentencia en publica forma incorporando en ella las dichas pronunciaciones e compromiso signadas de vuestros signos. Dada e pronunciada fue esta sentencia en la dicha villa de Salvatierra los dichos procuradores de las dichas partes estando presentes lunes a diez dias de setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor salvador Ihesu Xtos. de mill e quatrocientos e ocho annos.

33

1409. Febrero. 7.

Valladolid

Sentencia favorable al concejo de Vitoria en el pleito que le enfrenta con los escuderos de la jurisdicción en razón de las Ordenanzas realizadas por aquel sobre la venta de vino foráneo y de producción propia de la villa.

A.M. Vitoria, secc. 4, leg. 15, n.º 1. Original pergamino.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, et sennor de Biscaya e de Molina al corregidor, alcaldes et merinos e alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la villa de Bitoria e a todos los otros corregidores e adelantados e alcaldes e merinos e alguasiles e prevostes e prestameros e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las aldeas e villas e lugares de los mis regnos o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde salud e graçia. Sepades que pleito paso en la mi corte ante Johan Ruys de Medina bachuiller en decre/tos, mi alcalde en la dicha mi corte et el qual dicho pleito paso primeramente en la dicha vlla de Bitoria ante Ferrant Sanches de Villapando bachiller en leyes alcalde de la dicha villa entre el conçejo, omnes buenos e regidores de la dicha villa et su procurador en su nombre de la una parte et Ochoa de Otaçu e Martin Pers de Otacu moradores en Otacu e Johan Ferrandes e Johan Ruys Gonçalo e Johan Ruys

fijo de Johan Ruys e Gonçalo moradores en Abechuco et Diego Lopes e Ruy Dias e Diego e Ruy Gonçales e Johan Dias de Trespuentes e Johan Dias de Gamarra e Diego Lopes su yerno e Ferrando fijo de Pero Lopes e Johan Dias fijo de Diego Lopes et Johan de Elguea e Diego fijo de Pero Martines e Diego fijo de Diego Lopes e Pero fijo de Ruy Martines e Ynnigo Ferrnades et Johan Ferrandes e Johan Sanches e Ferrando Dias e Diego Martines moradores en Gamarra la mayor e Martin Ybannes de Yurre morador en Gamarra menor et Johan Ruys e Ferrando e Johan Ferrandes / e Johan fijo de Johan Ruys moradores en Retana e Johan Dias morador en Minnano menor et Rodrigo e Pero Dias e mayor et Ruy Dias e Johan Ruys moradores en Amarita e Pero Ruys e Martin Ybannes e Ferrando moradores en Doypa e Ochoa Ruys e Diego Lopes e Johan Gonçales moradores en Ullivarri Arraçua e Gonçalo Lopes e Juan Ferrandes e Lope Ferrandes e Johan Lopes e Ferrnad Peres moradores en Loviano e Johan Ferrandes e Goçalo Yvannes e Ruy Dias e Diego Lopes e Iohan Ruys e Sancho Ruys el moço e Johan Lope e Pero Ferrandes e Ferrant Gonçales moradores en Matauqu et Ynnigo Lopes el mayor et Ferrant Lopes e Diego Lopes e Johan moradores en Oreitia et Johan Ochoa e Johan Dias e Diego Yannes e Ferrant Martines e Diego Ximenes moradores en Çerio et Johan Martines e Ferrant Martines e Ochoa Peres / e Ruy Çento e Johan Dias e Johan Dias fijo de Diego Martines e Johan Lopes e Johan Martines el moço e Johan Martines moradores en Argandonna e Ruy Peres e Pero Sanches e Pero Martines e Ferrant Lopes e Johan Lopes e Johan Ruys e Johan Ruys el moço e Johan Martines moradores en Ali e Diego Ruys e Martin Lopes e Pero Ferrandes moradores en Ullivarri de los Olleros e Johan Lopes e Gonçalo moradores en (...) et Johan Lopes e Diego Lopes e Alfonso Alvares e Johan Lopes el moço e Pero Ferrandes e Ochoa Lopes e Ynnigo Dias moradores en Otaçu et Johan Ruys el maior e Ochoa Ruys el moço et Ferrant Alvares e Gonçalo Sanches e Johan Dias el mayor e Ruy Lopes moradores en Arcaya e Ochoa Ferrandes e Diego Lopes e Pero Ruys e Pero Dias e Ochoa Peres et Johan Ferrandes et Johan Dias et Johan Ruys de Ferrando moradores en Arcaute et Ferran Ruys e Ynnigo Sanches moradores en Lermanda et Johan Dias e Ochoa Ynnigues e Johan Dias fijo del maestro moradores en Subijana et Johan Ximenes el moço moradores en Gobeo et Ruy Dias morador en Mnonasterioguren asy como escuderos fijosdalgo por si et por todos los otros escuderos fijosdalgo / moradores en las dichas aldeas de Bitoria et los procuradores en su nombre de la otra parte sobre rason de demanda que la parte del dicho conçejo e regidores e omnes buenos de la dicha villa puso ante el dicho alcalde contra los dichos fijosdalgo et contra sus procuradores en su nombre et que dixo que podria aber a la sason quinze dias poco mas o menos tiempo quel dicho conçejo e regidores e omnes buenos de la dicha villa avian acordado e tratado e fecho ordenança e tasa publicamente en que vesino ni vesinos algunos de los moradores en la dicha villa et en sus aldeas fijosdalgo e labradores et otros omnes qualesquier de qualquier estado e condiçion que fuesen et otros qualesquier andantes et foranos non metiesen nin trajesen nin vendiesen vino balanco nin colorado ni sidra ni vinagre de acarreo en la dicha villa de Vitoria nin en sus aldeas e territorio por espaçio de dos meses que se avian convenido del primer dia del mes de mar zo en que estavan a la sason fasta en fin del mes de abril primero siguiente salvo del vino que estaba encubado en la dicha billa de Bitoria so çiertas penas por el dicho conçejo en la dicha raçon estableçidas por rason quel dicho vino de la / dicha villa se pueda vender et los vesinos e moradores en la dicha villa pudiesen venderlos sus vinos para labrar sus parrales i heredadees para su mantenimiento et pagar a mi los mrs. pechos e derechos la qual dicha ordenança e tasa dixo que era buena e probechosa et rasonable e quel dicho

conçejo lo pudiera faser quanto mas que dixo al dicho conçejo lo que tenia por faser en cada anno la dicha tasa et que la fisieron en los annos pasados et dixo que como quiera quel dicho conçejo fasia publicar y apregonar la dicha ordenança e tasa que los dichos escuderos que la non guardaban nin querian guardar et que vendian vino de acarreo e tenian tavernas en las dichas aldeas de la dicha villa non queriendo levar del vino de la dicha villa dentro de los dichos dos meses de la dicha ordenança e tasa e danno de la dicha villa et en menospreçio de la dicha ordenança e tasa et seyendo tenidos de la obtemperar et guardar pues eran vesinos e moradores en el territorio e jurisdiccion de la dicha villa et so el regimiento della por lo qual dixo que los dichos escuderos avian incurrido en las dichas penas sobre lo qual pedio al dicho alcalde / que por su sentençia constreniese e mandase a los dichos escuderos de las dichas aldeas de la dicha villa et a sus procuradores en su nombre que guardasen dende adelante la dicha ordenança e tasa que por el dicho conçejo eran fechas de los dichos dos meses e las otras tasas que dende adelante se fisiesen por sebender el bino que en la dicha villa estudiere encubado et que dentro de la dicha tasa e tasas benideras los dichos escuderos non metieren nin ben diesen vino nin vinagre nin sydra en la dicha villa nin en sus aldeas so las penas por el dicho conçejo estableçidas. Et otrosy pedio al dicho alcalde que fisiere prender a los dichos escuderos e cada uno de ellos el tal vino avian traydo en el tiempo de la dicha tasa por las penas en que avian caydo et que asy lo pronunçiasse por su sentençia contra la qual dicha demanda los procuradores de los dichos escuderos e fijosdalgo moradores en las dichas aldeas de la dicha villa por sy e en nombre dellos respondieron çiertas raçones en que dixieron que ellos nin los dichos escuderos sus parientes no eran tenudos de guardar la dicha ordenança e tasa nin tasas quel dicho conçejo avia fecho nin fesiese en rason del dicho vino / nin cayan por ello en pena por quanto dixeron que ellos e los dichos escuderos sus parientes eran fijosdalgo contra lo qual el procurador de la dicha villa respondió çiertas razones e que dixo que los dichos procuradores et los dichos escuderos sus parientes eran tenudos de obtemperar la dicha ordenança e tasa e tasas fechas por el dicho conçejo pues la dicha ordenança era provechosa e razonable e los dichos escuderos e sus procuradores bivian e moraban en las aldeas e territorio de la dicha villa et por el regimiento della contra lo qual los procuradores de los dichos escuderos de las dichas aldeas dexieron que nonn eran tenudos de guardarn la dicha ordenança e tasas por lo que dicho avian sobre lo qual amas las dichas partes dixeron e rasonaron todo lo que desir e rasonar quisieren fasta que concluyeron e çerraron razones et el dicho alcalde ovo el dicho pleito por concluso e por çerrado et asigno plaso para dar en el sentençia por el dia que ovo el dicho pleito por concluso en el qual dio sentençia en que fallo que la dicha ordenança e tasa ordenada por el dicho conçejo e regidores de la dicha villa de Bitoria que era honesta e razonable e buena et / provechosa et que los dichos Sancho Peres e Johan Ruys por sy et los dichos escuderos moradores en las aldeas de la dicha villa de Bitoria sus parientes que devian obtemperar e guardar la dicha ordenança e tasa pues eran besinos e moradores en las aldeas e terretorio e jurediçion de la dicha villa e so el regimiento della et que non devian nin deven traer nin vender vino nin vinagre nin sydra de acarreo en la dicha villa de Bitoria nin en sus aldeas durante el tiempo de la dicha tasa e tasas quel dicho conçejo avia ordenado i ordenare dende adelante para se vender el vino encubado en la dicha villa et que por su sentençia mandava e mando a los dichos escuderos et a los dichos Sancho Peres e Johan Ruys por sy et en nombre de los dichos sus parientes que obtemperasen e goardasen la dicha ordenança e tasa fecha et las que dende adelante se fesiesen et que non traxieren nin bendiesen vino nin vinagre nin sy dra de acarreo en la dicha

villa de Bitoria nin en sus aldeas nin en alguna dellas durante el tiempo de la dicha tasa e tasas quel dicho conçeio avia ordenado e ordenase dende adelante para se bender el vino que estoviese encubado en la / dicha villa salvo del vino de la dicha villa so las penas que el dicho conçeio en la dicha rason avia establecido e estableçe dende adelante et que mandava e mando al merino de la dicha villa que fuese a las dichas aldeas et que prendase a los que en ellas fallase que tenian vino atarvenado de acarreo por las penas en las dicha rason por el dicho conçeio establecidas et por su sentençia difinitiva pronunçio e mandolo todo asy. De la qual dicha sentençia los dichos Sancho Peres e Johan Ruys por sy en nombre de los dichos escuderos apelaron et despues que por ellos fue apelado de la dicha sentençi dexieron al dicho alcalde que ellos e los dichos sus parientes tenian prevellejo de los reyes por donde no eran tenudos de guardar la dicha ordenança nin de estar por la dicha tasa es tasas quel dicho conçoio de la dicha villa avia fecho e fesiese et dixeron que pedian al dicho alcalde que les asignase plaso para que traxiesen e presentasen ante el dicho privilejo que dexieron que en la dicha rason tenian contra lo qual el prcurador de la dicha villa respondio e dixo que lo negava el tal privilejo et el dicho alcalde a pedimiento de los dichos procuradores de los / dichos escuderos dixo que los reçebia e reçebio a la prueba del dicho privilejo. Et asignoles çierto plaso para lo traer e presentar ante el e ellos dixieron que les plasia de lo qual todo el procurador de la dicha villa pedio por testimonio sobre lo qual los dichos procuradores de los dichos escuderos pedieron al dicho alcalde que les otorgase la dicha apellaçion contra lo qual el dicho alcalde respondio e dixo que puesto que la dicha su sentençia era ayuvada lo que non era que por quanto despues de la dieta en la dicha apellaçion por el dicho Sancho Peres por si e en nombre de los dichos sus parientes interpuesta por el dicho Peres fuera alegado ante el dicho alcalde los dichos sus parientes interpuesta por el dicho Peres fura alegado ante el dicho alcalde los dichos sus parientes tener privilejo porque non devian obtemperar nin guardar la dicha ordenança nin otras ordenanças que el dicho conçeio fisiere lo qual por parte del dicho conçeio le fuera negado et quel dicho alcalde resçequiera al dicho Sancho Peres a la prueba en lo qual dixo que calla dament renunçiaron la dicha apellaçion et consentian en la dicha su sentençia por ende non era tenuto ni de derecho e devia otorgar la dicha apellaçion porque por reverençia de mi ge la otorgaba si la avia de derecho con la qual apellaçion e proçeso / del dicho pleito la parte de los dichos escuderos de las aldeas de la dicha villa paresçio et se presento ante Velasco Gomes liçenciado en leyes alcalde en la dicha mi corte en tiempo devido; et otrosy se presento el procurador de la dicha villa en segui-minto del dicho pleito e apellaçion et alego çiertas razones en que dixo que la sentençia del dicho Ferrant Sanches alcalde dela dicha villa por la qual pronunciava e declarava los dichos escuderos ser tenudos a guardar las dichas ordenanças fechas por el dicho conçeio que la sentençia pasava et era pasada en cosa judgada por quanto como quier que por parte de los dichos escuderos della fuese apelado despues de la dicha apellaçion paresçieran ante dicho alcalde e fisieron abtos contrarios a ella por lo qual calladment la renunçiaron e se partieron della. Et otrosy por quanto no requerian los apelantes en el termino ni paresçieron aqui la respuesta dellos a los terminos que por el dicho alcalde les fueron asignadas et puesto que lo sobre/ dicho no oviese lugar lo que si avia dixo que el dicho alcalde judgara bien et la parte de los dichos escuderos apelara mal segunt que mas largamente por las dichas razones lo dixo e remato sobre lo qual la parte del dicho conçeio de la dicha villa pa-resçio ante Gomes Ruys liçenciado mi alcalde en la provinçia de Castilla et pediole que mandase apregonar a los sobredichos escuderos por quanto como quier que su procurador en su nombre se pentara con el proceso del

dicho pleito en seguimi ento de la dicha apellaçion porque se absentara luego de la dicha mi corte nin dexar recabdo alguno que siguiese el dicho pleito sobre lo qual el dicho Gomes Ruys mando apregonar a los sobredichos et como quier que fueron atendidos e apregonados segunt uso et costumbre de la dicha mi corte non paresçieron nin procurador por ellos sobre lo qual el procurador del dicho conçeio de la dicha villa pedio al dicho Gomes Ruys mi alcalde que en mi absençia e rebellia de los sobredichos escuderos oviese el dicho pleito por concluso et por ençerrado e asignase plaso para dar en el sentençia. Et el gomes Ruys mi alcalde dio el dicho pleito por concluso e por ençerrado e asigno plaso para dar en el sentençia para dia çierto e dende adelante para de cada dia segunt uso e costumbre de la dicha mi corte / et despues desto por quanto el dicho Gomes Ruys no estaba en la dicha mi corte por ende la parte del dicho conçeio de la dicha villa de Bitoria paresçio ante el dicho Johan Ruys mi alcalde e pediole que viese el dicho pleito e lo librase en aquella manera que fallare por fuero e por derecho pues estaba concluso e ençerradas en el rasones. Et el dicho Johan Ruys mi alcalde seyendo veyendo que le pedia derecho vido el dicho pleito dio en el sentençia en que fallo que la sentençia dada por el dicho Ferrant Sanches acalle de la dicha villa en el dicho pleito que era pasada en cosa judgada, et la apellaçion interpuesta por parte de los sobredichos fijosdalgo en el dicho pleito que era deserta et declarandolo asy mando el dicho pleito ser devuelto al dicho alcalde o ante otro juez o alcalde de la dicha villa que del dicho pleito deviere conoscer porque llegase la dicha sentençia a devida execuion et fesiere en el lo que deviese faser con fuero e con derecho condenando a los dichos escuderos fijosdalgo en las costas derechas fechas por parte del dicho conçeio de Bitoria en seguimiento de la dicha apellaçion en el dicho pleito et reservo en si la tasaçion dellas. Et por su sentençia difinitiva judgando lo pronunçio todo asy las quales dichas costas el dicho Johan Ruys mi alcalde taso con juramento de la parte del dicho conçeio de Bitoria en mill tresientos e treinta e dos mrs. e dos dineros desta moneda usual segunt / que estan escriptas es tasadas por menudo en el proceso del dicho pleito et mando dar esta mi carta por vos las dichas justiçias sobre la dicha rason. Porque vos mando que vista esta mi carta o el dicho su traslado sig-nado como dicho es a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençia quel dicho sennor Ferrant Sanches alcalde en el dicho pleito dio entre las dichas partes sobre la dicha rason que de suso en esta mi carta va incorporada et por parte del dicho conçeio de la dicha villa de Bitoria vos seram mostrada et goardadla e cumplidla e faserla guardar e cumplir todo bien e cumplidamente segunt que en ella et en esta manera se contiene et en cumpliendola constrenid e apremiad a los dichos escuderos de las dichas aldeas que non trayan nin bendan vino nin vinagre ni sydra de acarreo en la dicha villa de Bitoria nin en sus aldeas durante el tiempo de la dicha tasa e tasas que el dicho conçeio a ordenado e ordenare de aqui adelante para se vender el vino encubado de la dicha villa salvo del vino de la dicha villa so las penas que sobre ello el dicho conçeio a establecido e estableçiere de aqui adelante / segunt en la dicha manera que en la dicha sentençia que el dicho Ferrant Sanches alcalde en el dicho pleito dio sentençia. Otrosy prendad e tomad tantos de los bienes de los dichos escuderos de las dichas aldeas de la dicha villa de Bitoria asy muebles como doquier que los fallaredes et bendedlos luego segunt fuero et de los mrs. que valieren entregad e fased pago al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Bitoria o al que lo oviere de recabdar por ellos de los dichos mill e tresientos e dos mrs. et dos dineros de las dichas costas en que el dicho Johan Ruys mi alcalde en la dicha Corte los condeno por la dicha su sentençia en la manera que dicho es luego de todo bien e cumplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa et los unos et los

otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de seysçientos mrs. desta moneda usual a cada uno de vos si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al omne que esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es que vos emplase que parescdes ante mi en la mi corte del dia que vos emplasare fasta nueve primeros dias sigui entes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su treslado signado como dicho es los unos e los otros la cumplieredes mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signado con signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. La carta leyda datgela. Dada en la villa de Valladolid a siete dias de febrero anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e nueve annos. E yo Juan Martines de Toro escribano del dicho sennor rey la fis escribir por mandado de Pero Garçia de Burgos liçenciado en leyes alcalde del dicho sennor Rey en la su corte porque a la saçon non era en la dicha corte alcalde alguno de la provinçia de Castilla = firmas =.

34

1425. Enero. 6.

Vitoria.

Donación de Diego López de Salvatierra, cura de San Vicente, y de su hermana Sancha a los clérigos de la citada iglesia de varias piezas y huertas en las aldeas cercanas a la villa para que recen por sus almas.

Archivo del Cabildo de la Universidad de Parroquias de Vitoria D-1. (Traslado de 1601).

(Fol. 1r.) In dei nomine amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como en la villa de Vitoria en la yglesia parroquial de San Miguel delante del altar mayor a seis dias del mes de enero anno a nativitate domini millesimo quadra/gesimo vigesimo quinto seyendos ajuntados a cavildo a campana tanida segun que lo an de uso e de costumbre los honrrados e discretos senores cura e clerigos beneficiados en la yglesia de la dicha villa especialmente Juan Ybannes de Bedia cura de la yglesia de Santa Maria e Martin Martines de Oçaeta cura dela dicha yglesia de Sant Miguel / e Juan Ybannes de Subijana cura de la yglesia de Sant Yldefonso e Juan Martines de Cuaco e Ochoa Martines de Minanno chantre e Armentia e Juan Martines de Arcaute e Martin Martines de Olariçu e Pero de Saseta e martin Peres de Matauqu e Martin Peres rraso e Juan Martines de Cocolina e Juan Martines de Velastegui e Martin abbad de Sarricurri, e siendo presente el honrrado e decreto Juan Peres de Guevara bachiller en decretos abbad / de Santa Pia procurador e bicario general en lo espiritual y temporal por el mucho honrrado padre e sennor Don Diego por la graçia de Dios e de la Santa yglesia de Roma obispo de Calahorra e de la Calçada oydor de la audiencia de nuestro senor el Rey e chanciller mayor de la senora / Reyna de

Navarra en presencia de mi el notario publico e testigos de yuso escriptos parecieron presente el dicho Diego Lopes de Salvatierra cura de la yglesia de Sant Bicente e Sancha Lopes su hermana e luego los dichos Diego Lopes cura e Sancha Lopes dixeron que por / servijio de Dios e provecho de salvo de sus animas que facian e ficieron graçia e donacion a los cura e clerigos que oy son servidores e ynterantes en la dicha yglesia de San Bicente para ellos e para sus sucesores porque sean tenudos de rogar a Dios (*Fol. 1v.*) por sus animas e de sus antecesores e les davan e dieron estas posesiones e heredades que se siguen=primeramente una pieça de dos yugadas que es sobre las huertas de Pero Sarmiento e delante / del palomar de Martin Conde que ha por linderos de la una parte a pieça de Juan Peres de la Callexa e de Julian Peres de Matauqu la qual pieça tiene dos salzes a la fondonada y de la otra pieça de Pero Martines de Doypa ferrero. Item otra pieça de Pero Martines de Doypa ferrero. Item otra pieça que es adurça que a por linderos de la una parte a pieça de Santiago Peres especiero e a pieça de Martin Ferrandes de Yturrioz e al sumosube / a la agua de Don Romeo e de parte della junto a la acequia. Item otra pieça que es acerca de Puente Leon que a por linderos a parral de Nicolas Hortis lombardero del Rey e de la otra parte a parral de Domingo Martines carnegero. Item otra pieça que es en / Urbina que a por linderos de la una parte a carrera que va de la fuente de Urbina al prado de Arriaga e de la otra parte a pieça de Miguel Martines de Arriaga cuchillero e de parte de vaxo a la hermita. Item otras dos pieças que son delante de Santa Maria que an por linderos de la una / parte a pieça del bacin de San Vicente e de la otra parte a Juan de Vergara brullero e de la otra parte al camino del Rey. Item otra pieça que a por linderos de la una parte a pieça del bacin de Sant Bicente e a la otra parte a pieça de Pero Martines de Arcaya dicho tracon e de la otra parte al camino que van / de Elorriaga a Santa Lucia. Item otra pieça que es en termino de Arana que a por linderos de la una parte a pieça/. (*Fol. 2r.*) de Juan de Maeztu burullero e de la otra parte a pieça de Martin Ybannes de Gauna brullero e esta dicha pieça traviesa el camino que va a Suguenta en la fondonada. Item una huerta que esta delante de la barrera de las bacas que a por linderos de la una parte a la huerta mayor que es de / los clérigos de San Bicente e de la otra parte a la huerta junto al portal de San Pedro e que bien de alli partian y quitaran partieron e quitaron de si todo el dominio e por piedad que es a ellos e a cada uno de ellos abian e lo traspasaban / e traspasaron a los dichos cura e clerigos de Sant Bicente e les davan e dieron la posesion real como e corporal dellas e de cada una dellas e luego los dichos cura e clerigos residentes e interesantes de la dicha yglesia de San Bicente especialmente el dicho Diego Lopes cura e Martin Peres de Matauqu / e Martin abad de Sarracurri por sis e por los otros clerigos residentes e interesantes en las dichas yglesias e por sus sucesores dixeron que por quanto todo beneficio merece y es digno de servido e como es justo para que propietate servitium daitam (*sic*) comisionem que ellos por si e en uno con / todos los otros curas e clerigos e beneficiados en las dichas yglesias de Vitoria los cuales otorgaron todo lo infraescrito por si e por sus sucesores y ordenavan y ordenaron de facer e remuneracion de la dicha donacion cada anno este servicio que se sigue en la dicha yglesia de Sant Bicente primeramente / el cura e clerigos que oy dia son y los que seran de aqui adelante servidores en la dicha yglesia que digan en altar de San Juan de la dicha yglesia una misa rrezada de cada dia fasta el fin del mundo. Ytem que la misa mayor dicha que digan cada dia un reponso alto / cantado con sus coletas (*sic*) sobre las fuesas dellos (*Fol. 2v.*) sobre dichos e de su padre e de su madre y de sus encomendados. Otrosi ordenaron que las bisperas mayores dichas que digan cada dia en el dicho altar de San Juan las completas del dia / que digan su respondo segun

demandava. Otrosi que en todos los lunes sea dicha misa de requiem oficiada en el dicho altar de San Juan. Otrosi hordenaron que en todos los savados se diga misa de Santa Maria en el altar de Santa Maria e otro si ordenaron que todos los / dias de Santa Maria se diga misa de la fiesta de Santa Maria en el dicho altar de San Juan. E otrosi hordenaron que en todas las abocaciones de la dicha yglesia de Sant Bicente cada dia que dixeren misa en la dicha yglesia sean tenidos de salir a las sepulturas a donde yacen / soterrados su padre e su madre e ayan encargo de rogar en su memoria por sus animas. Ytem hordenaron que el cura e clerigos de la dicha yglesia de Sant Bicente fagan anibersario por las animas del dicho Diego Lopes / e Sancha Lopes su hermanda e por las animas de su padre e de su madre e de Diego Lopes de Salvatierra e de Juan Lopes su hermano e de Pasqual Peres de Cuaçu copero e de Pero Sanches de Uriarte cuchillero y estos dichos aniversarios que les fagan cada anno de bispera de San Bicente e su dia de San / Bicente que es el mes de Enero e que llamen a todos los curas e clerigos de la Universidad de esta villa que les den segun que an de buena costum (*Fol. 3r.*) bre e que ofrescan los dichos clerigos de San Bicente diez panes de peso e un quarto de oblacion e un censo e que fagan esto sobre dicho fasta la fin del mundo e por mayor cumplimiento con licencia que les dio / y otorgo el dicho senior provisor vicario de obligarse por sis e por sus sucesores de tener cura y en guardar todo lo sobredicho e cada cosa dello e juraron a Dios e a buena fee e a todos los articulos sobredichos e cada uno dellos el dicho sennor / provisor e bicario dio autoridad licencia e mandado que valiesen e fuesen firmes e se cumpliesen de cada anno yaser poniendo a ello su decreto. Fecho e otorgado fue este contrato anno mes y dia y lugar sobre dichos presente fueron por testigos a todo lo que dicho es llamados e rogados los dichos Juan Ybannes / de Bedia cura de la dicha yglesia de San Pedro e Martin Martines de Oçaeta cura de la dicha yglesia de Sant Ylddefonso e otros. Yo Juan Peres de Guevara abad de Santa Pia. E yo Gonçalo Peres de Arcaya Arcipreste de Armentia dela diocesis de Calahorra notario publico auctoritate / apostolica que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos por ruego e pedimiento de los cura e clerigos de la dicha yglesia de Sant Bicente e de los dichos Diego Lopes e Sancha Lopes escrivi este testimonio e fize en el mio signo acostumbrado. En testimonio de verdad Goncalus apostolicus notarius / . Yo Domingo Velez de Larrea notario apostolico por autoridad apostolica y ordinaria descrito e matriculado en el archivo romano y vecino de la ciudad de Vitoria fica sacar y saque este traslado de la escriptura original que para dicho efecto me fue / (*Fol. 3v.*) entregada por parte de los curas e clerigos beneficiados de la Universidad de la dicha ciudad que esta en pergamino de cuero y en poder de Juan Ortiz de Carate Luqian vecino de la ciudad a quien se la bolbi a dar y entregar y bien e fielmente / sacada en la dicha ciudad de Vitoria a primero dia del mes de abril de mil e seiscientos e un annos siendo presentes por testigos a lo ver sacar corregir e concertar Jhan de Ullivarri e Antonio Velez de Larrea vecino y estante en la dicha ciudad y el dicho treslado lo escrivi e fice escribir en estas tres ojas de / papel con esta en que ba mi signo y van las enmiendas siguientes: La enmienda es justo completas y entre renglones maravedis quarto no balga y por ende fize mi signo en testimonio de verdad. Domingo Velez de Larrea not.

1437. Septiembre. 2.

Arévalo

Real Carta de Juan II prohibiendo que los regidores arrienden los propios de la ciudad de Vitoria.

A.M. Vitoria. Secc. 24, leg. 36 n.º 7. Original papel.

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, al concejo, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de la çibdad de Bitoria e de todas las otras aldeas e villas e lugares de los mis regnos sennorios e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuera mostrada o el traslado della signado de escri- /vno publico, salud e graçia. Sepades que yo, estando en la villa de Madrid el anno que paso de mill e quatrocientos e treinta e tras annos por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que conmigo estavan, me fueron dadas çiertas leyes entre las quales se contiene un capitulo, su tenor del qual e otrosy de lo por mi a el respondido es esto que se sigue: a lo que me pedistes por merçed disiendo que bien sabia yo como son leyes e ordenamientos de los reyes pasados mis antepasados de gloriosa memoria, en que se contiene que los regidores /¹⁰ e alcaldes e alguaçiles de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos non puedan arrendar nin arrienden rentas algunas de los propios de las çibdades e villas e logares donde los tales ofiçios tienen, et que non embargante esto, los regidores e alcaldes e ofiçiales de algunas çibdades e villas e logares de los mi regnos han arrendado e arriendan de cada cosa las rentas de los propios de las çibdades e villas e lugares por muchos menores preçios que valen, et que por ellos tener los dichos ofiçios ninguno por eso non es osado de las pujar las dichas rentas et asy por las aver por menos precios /¹⁵ fasanlas poner en almoneda syn ser sennalada ora en que se avyan de rematar las tales rentas e sin pujar en ellas contra alguna e a las veses con muy pequennas pujas fasanlas rematar en sy mesmos e en otras personas que las pujan por ellos e por algunos dellos, en lo qual dis que en las dichas çibdades e villas e logares de mis regnos reçiben gran agravio e que me suplicavades que me pluguiese mandar que los regidores e alcaldes e alguaçiles de las mis çibdades e villas e lugares de los mis regnos non arrienden las rentas de los propios de los conçejos donde tienen los dichos ofiçios por si /²⁰ nin por otras personas que por ellos las arrienden e otrosy que las rentas de los propios de los dichos conçejos qae non se rematen sin que primeramente se trayan en almoneda publica por manera que dicha es, et sennalen ora para et remate e se otorgue a qualesquier que por ellas mayores preçios dieren tanto que non sea de los regidores e alcaldes e alguaçiles e fagan juramento de que las dichas rentas siempre que las non quisiere para ellos nin para alguno dellos et sy algunas rentas de los propios de algunas çibdades e villas son arrendadas por los dichos regidores e alcaldes e alguaçiles o por otros /²⁵ que para ellos las tengan arrendadas que se tornen en almoneda e se arriende en la manera que dicho es: a esto vos respondo que mi merçed es que se faga e guarde asy segund qu me lo distes por merçed, e porque vos e todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que veades la dicha ley por mi ordenada que de suso va encorporada e

la guardedes e cumplades e fagades goardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mil maravedis para la mi camara e de mas por qual- /³⁰ quier o qualesquier de vos por quien tengo dicho asi fagais e complais mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcadeis ante mi en la mi corte del ora que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes e mando so la dich apena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo compliedes mi mandado. Dada en la villa de Arevalo veynte e dos dias de Setiembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Iheu Xto. de Mil e quatrocientos e /³⁵ treynta e syete annos. Yo el Rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo la fise escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey.

36

1443. Noviembre. 13.

Tordesillas.

Juan II concede al concejo de Vitoria doscientos mil maravedíes en concepto de los perjuicios ocasionados por un incendio ocurrido en la ciudad.

A.M. Vitoria. Secc. 11, Leg. 9, n.º 31. Original papel.

Este es traslado de una alvala de nuestro sennor el rey formada de su nombre e en las espaldas una sennal que desia registrada el el thenor de la qual dicho alvala es este que se sigue:

(*Signo*) Yo el rey fago saber a los mis contadores mayores que por parte del concejo, alcaldes e regidores /⁵ e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Bitoria me fue fecha relacion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada disiendo que el martes que paso que fueron treynta dias del mes de jullio que paso desde presente anno podia ser un poco antes de la media noche se ençendio /¹⁰ fuego en una posada la mas alta que avia en la rua que disen de la çapateria que estaba en medio de otras dos ruas, la una la correria e la otra la ferreria, e que quando la gente fue levantada e aperçibida ya todas las tres ruas ardian fuertemente e des que la gente fue llegada por asas peligro e trabajos /¹⁵ empesaron por matar el dicho fuego, non lo pudieron matar fasta tanto que reparo en dos iglesias, San Pedro e San Miguell, et que en esto vino el alva de dia e cargo la gente tanto que con la ayuda de Dios e de las gentes fue el fuego atajado que adelante non paso, /²⁰ empero ardieronse de todo dosientas çinquenta casas e mas las mejores e mayores e mas honrradas que avia en ladicha çibdat e eran la flor della e a muchas se quemaron en ella muchos bienes se non pudieron sacar por manera quel danno fue e /²⁵ es tanto que seria grande de estimar e que si non oviese / (Fol. 1v.) reparo que seria casi despoblada lo mas e lo mejor de la dicha çibdad et quel

reparo sin aver de mi merçed e ayuda non se podria poner remedio e porque mis rentas no se menoscaban el qual seria çiertamente /⁶ en grand summa si el dicho despoblamiento permaneciесе me suplicavan que a la dicha çibdad mandase faser merçed para que los danificados del docho fuego tuviesen ayuda e manna por se reparar e faser sus casas porque los dichos tres ba- /¹⁰ rrios fuesen tornados a poblar e que las mis rentas se tornaren a su estado que la dicha çibdad non oviere de quedar despoblada por esta cabsa lo qual sería serviçio de Dios e mio e a ellos faria merçed e limosna, la qual dicha petiçion vos yo /¹⁵ mande remytir para que la viesedes e me la embiasedes faser relacion de lo que se devia faser sobre ello e vosotros me enviastes desir que yo devia mandar a ver enformaçion açerca de ello lo que en- /²⁰ tendiese que cumpliera de mi serviçio, lo qual visto en el mi consejo yo vos embie mandar que vosotros ovieredes la dicha enformaçion e dixistes sobre todo lo que vos paresçia que se devia faser. Et vosotros me embiastes desir que por /²⁵ parte de la dicha çibdad fueron presentados ante vosotros dies testigos de los quales / (Fol. 2.r.) reçebistes juramento en forma devida e por sus dichos e pusiciones deponen que todos sabian la dicha çibdad e que podia aver sete annos poco mas o menos que se ençendio gran fuego en la dicha çibdat /⁶ e que se quemaron muchas casas e un monasterio de Santo Domingo e que destas casas que se quemaron que non son fechas despues mas de ocho o dies casas e que lo otro finca despoblado e que los sennores de las dichas casas se le quemaron sus fasiendas /¹⁰ e que se fueron muchos a morar a otras partes fuera del regno. Otrosi que en este mes de jullio que paso en una noche se ençendio fuego en la dicha çibdad en una calle que llaman la çapateria e qe dende travo el dicho fuego a otras /¹⁵ dos calles que llaman la correria e la ferreria e que se quemaron las dichas tres calles e casas de ellas dos de la calleja de San Pedro e açoque fasta el muro e çerca debajo la çerca con las torres que estaban en la dicha cerca e que quedo todo quemado e dis- /²⁰ truydo, e que las casas que asy se quemaron que seran poco mas o menos fasta dosientas e çinquenta o dosientas e sesenta casas e que eran muy altas e muy buenas e de gran costa, e que creen que por quanto el fuego fue a media /²⁵ noche aoderado que se quemo las dichas casas o la mayor parte de las fasiendas de todos los vesinos dellas, e que creen que todos los vesinos e moradores de las dichas casas o los / (Fol. 2.v.) mas dellos estavan pobres por cabsa de la dicha quema que no tienen con que tornar a faser las dichas casas e qe si yo non les fisiere alguna merçed e ayuda que las dichas tres /⁶ calles quedarina yermas e despobladas e los dichos moradores se yrían a otras partes fuera del regno. E otrosy que piensan que de los vesinos e moradores de las dichas tres calles avian mas gente que en todo lo otro de la dicha çibdad porque /¹⁰ alli era todo el meneo della e mercaderias e requisa de la dicha çibdad e que creyan que si los dichos vesinos e moradores se fuesen a otras partes recreçeria deserviçio en mis rentas e pechos e derechos, lo qual todo o la mayor parte dello lo mas /¹⁵ de los dichos testigos deponian de vista pidiendo que lo yo mandase ver e proveer çerca dello como me ploguiese e entendia que cumpliera a mi serviçio y lo qual visto en el mio consejo yo vos embie mandar que vosotros declaradamente me embiasedes desir /²⁰ lo que vos paresçia que se debia faser, e vosotros me embiastes desyr que segun el danno que por la dicha enformaçion paresçia que la dicha çibdad reçebio de la dicha quema bien se podria creer que porque la dihcã çibdad asi estoviese que las mis rentas /²⁵ e pechos e derechos valdrian menos por el despoblamiento que en la dicha çibdad seria por la mengua de las casas que asy se quemaron de lo qual a mi recreçeria deserviçio por / (Fol. 3.r.) ende que vos paresçia que yo usando de clemençia e piedad como en otras semejantes quemas e fecho, e aviendo compasion de los este danno resçibieron e les devia faser ayuda, merçed e limosna para a- /⁶ yudar de faser e

reparar las dichas sus casas aquello que a mi plugiese lo qual visto en el mi consejo yo vos embie mandar que vosotros declarasedes lo que vos paresçia auida enformaçion de lo que yo di a otros logares de nuestro govierono. E vos- /¹⁰ otros auida la dicha enformaçion disiedes dello relaçion en el mi consejo e aquella vista en el mi consejo vosotros presentes fue acordado que yo les devia faser merçed de dosientos mill maravedises los quales le fuesen pagados e librados en quatro annos primeros /¹⁵ siguientes en cada uno çinquenta mill maravedis lo qual todo por mi visto tovelo por bien e es mi merçed que se faga asi porque vos mando que lo pongades e asentades asi en los mis libros e libredes luego a la dicha çibdad o al que su poder oviere las dichas dosientas mill /²⁰ maravedis sennaladamente en el mi recabdador mayor que fuere de la merindat de allende Ebro de los dichos quatro annos venideros que començaron en el anno que viene de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos para que ge los libre en las alcavalas de la dicha çib- /²⁵ dat en cada un anno los dichos çinquenta mill maravedis de los dichos dannos que resçibieron de la dicha quema e non fagades ende al. Fecho tres dias de noviembre anno el nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatro- / (Fol. 3.v.) çientos e quarenta e tres annos. Yo el Rey. Yo el Don Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario lo fise escrevir por su mandado.

Fecho e sacado fue este traslado del dicho al- /⁶ vala a requerimiento del dicho sennor Rey en la villa de Tordesillas a veynte e nueve dias del mes de noviembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e quarenta e tres anno.s Testigos que fueron presentes, que vieron e oyeron leer e conçertar el dicho treslado con la dicha /¹⁰ del dicho sennor Rey onde fue sacado. Diego de Belmonte e Vartolome de Segovia e Pedro de Toledo e otros. Et yo Anton Ynnigues de Uriarte escribano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte et en todos los su regnos e sennorios que vi el dicho alvala oreginal del dicho /¹⁵ sennor Rey onde este dicho treslado fue sacado e lo ley e conçerte con el ante los dichos testigos e va escripto en estas tres fojas de papel de quarto de pliego. Et por ende fise aqui este mio sig- (signo) no en testimonio de verdad =Anton Ynnigues=.

37

1444. Marzo. 23.

Tordesillas.

Carta de Juan II a una serie de nobles, con posesiones en la regi3n, inst4ndoles a que no pongan impedimento alguno a los recaudadores de las rentas reales en Vitoria ni se arroguen la facultad de cobrarlas en su nombre.

A.M. Vitoria, secc. 15, leg. 27, n.º 2. Orig. papel.

(Fol. 1r.) Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e

senhor de Viscaya e de Molina a vos don Fernando de Velasco conde de Haro, mi camarero mayor e Diego Gomes Manrique mi adelantado mayor del Reyno de Leon e Pero Sarmiento mi repostero mayor e Pero Lopes de Ayala mi merino mayor de Guipuscoa a todos del mi consejo e a vos Pero Manrique mi donsel fijo del Adelantado Pero Manrique e Don Pero Veles / de Guevara e Pedro de Abendaño e Ynnigo de Stunniga mios vasallos e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion preheminençia o dignidad a quien atame o atamer puede el negoçio de yuso escripto e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuera mostrada salud e gra. Bien sabedes que en el ayuntamiento que yo fize en la villa de Valladolid el anno que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos fize e ordene çiertas leyes a petiçion de los procuradores de las çiudades e villas de mis regnos que a la sason conmigo estaban entre las quales se contiene una ley que esta encorporada en una mi carta que mande dar en la qual / va inserta una ley fecha e ordenada por el Rey Don Enrique mi padre e mi senhor que Dios de Santo Paraiso su thenor de lo qual todo es esto que se sigue

Mi merçed es de mandar e que se guarde la ley quel Rey don Enrique mi padre e mi senhor que Dios de Santo Paraiso fiso e ordeno defendiendo las tomas e embargos de mis rentas e pechos e derechos e una mi carta que sobrello yo mande dar su thenor de la qual dicha ley es este que se sigue. Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e senhor de Viscaya e de Molina a los Infantes / duques, comes, prelados, ricos omes, maestros de las ordenes, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llamas e a todos los conçejos e alcaldes e alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e a otra qualquier persona o personas de qualquier estado e condiçion preheminençia o dignidad que sean mis subditos e naturales e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gra. Sepades que a mi es fecha realçion que algunas personas e conçejos de los dichos mis regnos e sennorios en mi grand deserviçio e en dapno / e menguamiento de las mis rentas e pechos e derechos con grand osadia e atrevimiento non temiendo las penas sobre ello establecidas se han entrometido e entrometen de tomar e embargar los maravedis de las mis rentas de las alcavalas e terçias e monedas e martiniegas e yantares e escribanias e almozarifadgos e diesmos e otras mis rentas e derechos e pechos e que las non quieren consentir cojer ni recabdar a los fieles e recabdadores e comendadores e porque sobre lo tal el rey don Enrique mi padre e mi senhor que Dios de Santo Parayso ovo fecho e ordeno en las cortes de Madrid respondiendole a çiertas petiçiones que sobre ello le / fueron dadas una ley su thenor de la qual es este que se sigue Otrosy por quanto en las cortes que yo fize en la villa de Madrid el anno que paso de mill e treçientos e noventa e tres annos me fue dada una petiçion generalmente por todos los prcuradores de las çibdades e villas de mis regnos que en las dichas cortes estava su thenor de la qual es esta que se sigue Otrosy por quanto asy como justiçia e derecho deven ser guardadas en todos los de vuestros regnos e non deveades consentir que uno tome lo suyo a otro contra su voluntad rason natural e justiçia e dicho es que la guardades contra aquellos que usan para vuestros derechos pedimos vos por merçed / que mandedes al infante Don Fernando vuestro hermano e a todos los duques e prelados e condes e maestros de las ordenes e prior de Sant Iohan e a todos los ricos omnes e cavalleros e escuderos e duennas e otras qualesquier personas de qualquier ley e estado e condiçion que sean que se non entremetan de tomar nin tomen nin

embarguen maravedis algunos de las vuestras rentas nin de alcavalas nin de terçias nin de diesmos nin de martiniegas nin de almonexarifadgos nin de otros qualesquier pechos vuestros o rentas ordinarias o extraordinarias e esto mismo que defendades e todas las çibdades e villas e lugares e arrendadores e per/sonas de los vuestros regnos e sennorios e que non les den nin recudan con maravedis algunos syn libramiento de los vuestros contadores e thesoreros e arrendadores segund la vuestra ordenança e sy alguno lo contrario fiere que lo pague con el doblo que lo tomare segund es ordenado por el Rey vuestro padre que dios perdone e el ue lo diere syn premia alguna o fuerça que le sea fecha que lo pague a vos otra vez e por vos ser çierto destas tomas quando se fisieren que los tales a quienes fueren tomadas e el vuestro recabdador sean tenidos de guardar las ordenanças quel Rey vuestro padre fiso e ordeno en las cortes de Briviesca en este caso porque vos pronunçades sobre ello e sy el que tomare o embargare los dichos maravedis des que fuer requerido por vuestras cartas e de / vuestro contadores o por qualquier de vuestros thesoreros o recabdadores o por los que lo oviesen de recabdar por ellos o por qualesquier dellos que vos lo tornen con el doblo como dicho es sy lo non quisieren faser fasta treynta dias que perdan por eso mismo todos e qualesquier oficçios e tenençias e merçedes e raçiones e quitaçiones e mantenimientos que de vos tovieren. Et por que do creçe la contumaçia çreçerdere la pena vos por merçed que sy otra vez fuer requerido que ague todo lo que asy / tomo con el doblo sy dentro en los otros treynta dias non lo fasia que por ese mismo fecho pierda el sumario de todos los lugares que oviere en vuestros regnos los quales vos piden por merçed que desde agora apliqades a la vuestra corona real e que mandedes que esto vaya encorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arrendadores por que se publique con el dicho recudimiento e non puedan allegar ynorançia e que eso mismo se entienda sy qual quier persona de qualquier ley o estado o condiçion que sean de çibdad o villa o lugar que fesiere las dichas tomas contra / thenor desta petiçion. E yo veyendo que la dicha petiçion era e es justa e buena e tal que cumple mucho a mi serviçio e a provecho comun destos mis regnos con acuerdo de los de mi consejo otorguela la dicha petiçion. Por ende yo el sobredicho Rey don Iohan veyendo que la dicha ley del dicho sennor Rey don Enrique mi padre suso encorporada es muy complidera a mi serviçio e a bien comun de los mis regnos e sennorios es mi merçed de mandar guardar e que se guarde de aqui adelante la dicha ley, otrosy esta mi carta porque vos mando a todos e a cada uno de vos que non entremetades / de tomar nin embargar maravedis nin otra cosa alguna de las mis rentas, de las alcavals e terçias e diesmos e pedidos (*Fol. 1v.*) nin otra cosa alguna de las mis rentas de las alcavalas e monedas e martiniegas e yantares e escribanias e almonexarifadgos nin de otras qualesquier mis rentas e pechos e derechos ordinarios e extraordinarios que libremente las dexedes e consyntades cojer e recabdar a los mis arrendadores e cojedores e recabdadores e los recudades e fagades recudir con ellas bien e complidamente segund e por la forma e manera que se contiene en las dichas mis cartas e quadernos que sobre ello les son o fueren / dados e que les non pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno e guardedes e fa-gades guardar esta dicha ley e ordenança del dicho Rey mi padre que suso en esta mi carta va encorporada en todo e por todo segund que en ella se contiene e que non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera so las penas en ella contenidas en las quales ayades incurrido e incurrades por ese mismo fecho sy lo contrario fesierdes de lo en la dicha ley e en esta mi carta contendio o de alguna cosa e parte dello e mando a los alcaldes de la mi corte / o a qualquier dellos que fagan pregonar con trompeta e ante

escribano publico por la dicha mi corte esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido porque dello non podades pretender ynonançia e mando sopena de la mi merçed e dies mill maravedis para la mi camara e qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a dies dieas de setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e veynte e tres annos. Yo el Rey. Yo Martin Gonçales la fis escrebir por mandado / de nuestro sennor el Rey. Registrada. Et asy mesmo ordeno e mando quel conçejo o persona o personas a quien fue fecho qualquier toma sean tenudos de guardar la ley en este caso ordenada e de enbiar notificar la dicha toma a los dichos mis contadores mayores en el termino contenido e limitado en la dicha ley. Otrosy ordeno e mando que los mis contadores mayores e sus lugarestenientes sean tenudos de me notificar por qualquier mi escribano de camara la tal toma o tomas porque esto enbie mandar luego a aquel o aquellos que lo ovieren fecho que las tornen e restituyan segund el thenor de la dicha ley porque sy lo non / fesieren yo mande proçeder contra ellos e contra sus bienes segund el thenor de la dicha ley lo qual sean tenudos de faser e fagan los dichos mis contadores dentro de treynta dias primeros siguientes del dia que la tal toma les fuer notificada sopena de perder los ofiçios por el mismo fecho. Otrosy porquanto a mi es fecha relaçion que algunas personas de pequenno estado fassen las dichas tomas por mandado de otro ordeno e mando quel que tal toma fisiere sea tenuto de me pagar lo que en ella montare con las setenas e sy non toviere de que lo pagar cumplidamente que lo maten por ello. Otrosy quel sennor de la çibdad o villa o lugar / donde la tal toma se fisiere sea tenuto de lo entregar a mi o a quien yo mandare e el que tal toma fisiere para que yo mande executar en las dichas penas e sy lo non entregare que sea tenuto de lo pagar por el las dichas penas e sean executadas en el e en sus bienes asy como sy el mesmo oviere fecho esta toma e sy la tal toma fuer fecha en la çibdad o villa o lugar mios quel que la fisiere sea tenuto de me lo pagar con las sete mas e sy non tovier de que me lo pagar complidamente que lo maten por ello lo qual todo fue asy acordado en el mi conçejo con vos los sobredichos, regna mi muy cara e muy amada muger / e el Rey don lohan de Navarra mi muy caro e mi muy amado primo e prinçipe don Enrique mi muy caro e muy amado fijo e infante don Enrique mi muy caro e muy amado primo otrosy con vos el dicho almirante mi primo e los condes e prelados e ricos omnes e cavalleros e doctores del mi consejo que commigo estaban e me fesistes juramento e pleito e omenaje de lo guardar e cumplir e de dar todo favor e ayuda para la execuçion dello e asy mesmo yo enbie mandar por mis cartas a los grandes omnes e prelados e cavalleros de mis regnos que al presente son fuera de mi corte que fagan el dicho juramento e pleito e omena/je ante las justiçias de los lugares donde estan lo qual todo yo asy mandar guardar e complir e executar e mandar executar las dichas penas contra los que fesieren las dichas tomas e de non ge las permitir nin perdonar por ende ruego e mando a vos la dicha reyna mi muy cara e amada muger e asy mesmo ruego a vos el dicho Rey don Juan mi muy caro e muy amado primo e mando a vos los dichos prinçipe e infante e otrosy a todos los sobredichos e a cada uno de vos e a otros qualesquier a quien atanne o atanner puede este negoçio que guardades e fagades guardar realmente e con efecto la dicha ley fecha e orde/nada por el dicho Rey don Enrrique mi padre e mi sennor. E otrosy las dichas mizs cartas que suso van encorporadas con todo lo en ellas e en cada una dellas contenido e cada cosa e parte dello non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas. E mando a los del mi consejo e oydores de la mi casa e corte e chançilleria e a otras

qualesquier mis justiçias e oficiales que lo guarden e cumplan e executen e fagan guardar e cumplir e executar realmente e con efecto en todo e por todo en la manera que dicho es e que non vayan nin consientan yr nin pasar / contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin de aqui adelante en algun tiempo nin por alguna manera e que lo fagan asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la mi casa e corte e de las çibdades e villas de los mis regnos por pregonero e por ante escribano publico porque venga a notiçia de todos e de ello non puedan pretender ynonançia e mando a los mis contadores mayores que asienten esta mi carta en los mis libros e en los quadernos e recondimientos de las mis alcavalas e monedas e otras mis rentas porque todos lo epan e quede ende perpetua memoria / e los unos nin los otros non fagades ende al so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare o el dicho su treslado testimonio signado con su signo syn dinero porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias de mayo anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fis escrebir por su mandado. Registrada. E agora a mi es fecha relaçion que non enbargante / (*Fol. 2.r.*) las dichas leyes vosotros o algunos de vos con grand osadia e atrevimiento vos avedes entremetido e entremetedes de embargar las mis rentas de las mis alcavalas e terçias e diesmos e otras rentas e pechos e derechos que yo he de aver e me pertenesçe en la çibdad de Bitoria e en las villas e lugares de su comarca embargando e temorisando a los mis arrendadores e recabdadores dellas que las non cojan nin resciban e prendiendolos e queriendolos prender e fasiendo los otros embargos e dagnos porque vos den grandes / quantias de maravedis so color e disiendo que los queredes para mi serviçio e fasiendo otras muchas cosas por donde se ha embargado e embargala execuçion de los recabdamientos e arrendamientos e el faseamiento de las dichas mio rentas de lo qual dis que a mi ha venido e viene deserviçio e gran dagno en las dichas mis rentas de lo qual sy asy es yo soy de vosotros e de cada uno de vos mucho maravillado en vos atrever a faser tan grand osadia e cosa de tan mal exemplo de que a mi se seguiria deserviçio e menoscabo en m is rentas e seria dar enxemplo a otros para faser lo semejante çerca de lo qual yo entiendo mandar saber la verdad / e lo punir e castigar segund el thenor delas dichas leyes por que a vosotros sea escarmiento e a otros enxemplo que se non atreven a faserlo tal nin semejant e en tanto mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir las dichas leyes e cartas suso encorporadas e todo lo en ellas e en cada una de ellas contenido e cada cosa e parte dello e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera e luego quitedes e fagades quitar qual/quier impedimento o embargo que en ellas e en qualquier dellas ayades puesto e mandado poner en qualquier manera. E lo alçedes e fagades alçar por manera que los dichos mis arrendadores e recabdadores o quien su poder oviere libremente e syn inpedimento alguno pueda faser e arrendar las dichas mis rentas segund el tenor e forma de las mis cartas que les yo he mandado e mande librar. Et asy mesmo por manera que ellos e los que ellos las arrendaren las puedan cojer e recabdar libre e desembargadamente syn impedimento alguno et que vos non entremetades directa nin indirecta a faser nin consen/tir nin permitir nin permitades que se faga toma nin embargo nin ocupaçion alguna en las dichas mis rentas nin en alguna dellas nin en lo que han rendido nin rendieren. Et sy alguno maravedis o otras

coasas les avedes tomado o embargado o mandado tomar o embargar vosotros o otros por vos en otra manera so algun color que por manera de toma o en otra manera qualquier ge los torneredes e fagades tornar luego a su poder con las dichas penas en las dichas leyes e carta que suso van encorporadas contenidas de aqui adelante vos mando e definiendo que los non costringades a lo semejante nin consyntades que persona nin personas algunas pertur/ben nin embargen a los dichos mis recabdadores e arrendadores e a sus fasedores en todo nin en parte nin en cosa alguna dello por quanto asy cumple a mi serviçio e que lo fagades e mandedes asy pregonar publicamente por las plaças e mercados de la dicha çibdad de Bitoria e de las otras çibdades e villas de su comarca por pregonero e por ante escribano publico por que venga a notiçia de todos e de ello non podades nin puedan pretender ynonançia e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisierdes / para la mi camara e de ser tenudos a pagar a los dichos mis arrendadores e recabdadores las protestaçiones que contra vosotros han fecho o fisieren sobre la dicha rason en las cuales penas ayades incorrido e incurrades por el mesmo fecho sy lo asy non fisierdes e cumplierdes. E por quanto yo soy enformado que vos los susodichos o algunos de vos desides que fasedes lo susodicho por cartas mias asy patentes como de creençia e que por virtud dellas lo fasedes e que pedides e costrenides a los conçejos e ofiçiales de la dicha çibdad e de las otras dichas çibdades e villas e lugares que los cumplan e vos den favor para faser las dichas tomas / e presyones e embargos en las dichas mis rentas desiendo ser asy cumplidero a mi serviçio las cuales non es nin son a mi memoria averlas yo dado nin mandado dar. E pro la presente asy lo declaro e sy alguna o algunas de las tales cartas patentes e de creençia vos los susodichos o alguno de vos de mi tendes yo vos mando que non usedes dellas nin de alguna dellas ca por la presente yo aaviendolas aqui por repetidas e por declaradas bien asy como sy de palabra a palabra aqui fueren puestas las revoco e do por ningunas e mando que sean obedesçidas e non cumplidas e mando a los dichos conçejos e ofiçiales de la dicha çibdad de / Bitoria e a todas las otras personas suso dichas que por virtud dellas non vos consyentan faser cosa alguna de lo susodicho nin vos den fe que por virtud dellas las digades nin oigan antes sobre lo que dicho es e mando que defiendan e amparen a los dichos mis recabdadores e arrendadores en todo lo susodicho sopena de ser tenidos a pagar todas las protestaçiones que por parte de los dichos mis arrendadores e recabdadores contra mi son o fueren fechas en qualquier manera e por esta mi carta o por su treslado signado de escribano publico tomo e reçibo e los dichos mis recabdadores e arrendadores e a sus fasedores e a todos los suyos e a los que de ellos han arrendado o arrendaren las dichas rentas o a qualquier o qualesquier dellas / en mi guarda e so mi seguro e comparo e de rendimiento real. E mando e definiendo que ninguna nin algunas personas de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean non sean osados de los matar nin feryr nin lisiar nin prender nin detener nin embargar nin de les faser nin fagan otro mal nin dapno nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes syn rason e syn derecho como non devan so las mayores penas en que cahen aquellos que quebrantar seguro puesto por su rey / e sennor natural. E mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que lo fagades asy pregonar por la forma susodicha e fecho el dicho pregon sy algunas personas quevrantaren el dicho mi seguro que pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las dichas penas e a cada una dellas e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende (*Fol. 2v.*) al so las dichas penas e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es que vos

emplase que parescades ante mi en la corte do quier que yo sea personalmente del dia que vos emplaçare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qual/quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con mi signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Tordesillas veynte e tres dias de março anno del nascimiento del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos = Yo el Rey = Yo Johan Sanches de Mendeyai escribano de Camara del Rey nuestro sennor la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E va escripta en foja me/dia de papel. Et mas esto en cada una plana va firmada de mi nombre = Registrada =.

38

1448. Abril. 10.

Vitoria

Testamento de Pedro González de Logroño, barbero, fundador de una caridad.

A. Cabildo Universidad de Parroquias de Vitoria. Caj. Octavoseno, 1-1. Copia.

(*Fol. 1r.*) En el nombre de Dios e de Santa Maria su madre amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pero Gonçales de Logronno barbero vecino de la ciudad de Victoria fago e ordeno este mi testamento en postrimera voluntad estando en mi sana memoria e entendimiento quel sennor Dios me quiso dar e temiendome de la muerte que es cosa / natural de la qual omne nascido non se puede escusar. Primeramente acomiendo mi alma a Dios que la crio e a la Virgen gloriosa Sancta Maria su madre e a todos los sanctos e sanctas de la Corte Celestial e creyendo firmemente en la Sancta Fee catholica como fiel xtiano e amando de que al sennor Dios pluguiese de me llevar de este mundo que entierren el mi cuerpo en la yglesia del Sennor Sant Miguel / de la ciudad de Victoria en la fuesa a don yazen sepultados mis fixos e fixas. E mando que me trayan en la dicha yglesia en un anno oblada e candela e oblaçion; e mando que la dicha oblada que sea de un pan de peso; e mando que me traya la dicha oblada Mari Gonçales mi fija e criada muger de Martin de Sant Vicente mi criado; mandole por su trabajo de traer la dicha oblada tresientos mrs. E mando que me digan en la dicha yglesia las misas rebeladas / en el altar de la Virgen Maria; e mando que den a los clerigos por las decir cien mrs. e lo que es acostumbrado. E mando que vengan el dia que yo fincare a llebar el mi cuerpo a la yglesia las cinco cruces de la dicha cibdad; e mando que les den lo que es acostumbrado; e mando que vengan los fraires de los monasterios de Sant Francisco e Santo Domingo de la çibdad a dar las vigiliass; e mando que les den lo que es acostumbrado. E mando que me digan en la dicha yglesia el dia que yo finare una misa cantada de requiem e que den / lo acostumbrado. E mando que den a tres probes tres capotes de sayal porque rueguen a Dios por mi alma. E mando que den

de comer a los clerigos de la yglesia de Sant Miguel el dia que yo finare a dies probes con ellos. E mando a las dueñas de Santa Clara veinte mrs. porque rueguen a Dios por mi alma. E mando a la Magdalena cinco mrs. e mando para los probes del hospital del mercado tres açumbres de vino porque / rueguen a Dios por mi alma. E mando a las hermanitas de la ciudad de Victoria cada sendos panes. E mando a la Trinidad e Sancta Olalia de Barcelona e a la Merçed e a la cruzada de Castilla cada dos mrs. e con tanto los aparto de todos mis bienes e deste mio testamento e mandas en el contenidas. E mando a Juan Dias barbero de Trebinno treinta mrs. E mando que den para que se digan en misas en sennor Santiago de Logronno çinquenta mrs. por las / animas de mi padre e de mi madre. E mando a Joana muger de Joan de Gauna cinquenta mrs. E mando que me digan en la dicha yglesia de Sant Miguel cada dia de domingo este anno una misa rezada. E mando que den dos mrs. por cada misa. E otrosi mando que sea dada una caridad e que sea dada esta dicha caridad en cada anno fasta la fin del mundo en la yglesia del sennor Sant Miguel de la dicha ciudad / por mi alma e de mi muger e sean dados cien panes de peso en la dicha caridd. E que sea dada esta dicha caridad el domingo despues de todos los santos en cada anno. E si el pan valiese a maravedi e si mas valiere el pan que todavia que sean dados los cien mrs. en pan los que (*Fol. 1.v.*) montare en la dicha charidad e si menos valiere el dicho pan que todavia se den en pan. E mando para que sea dada esta charidad una pieza que yo he en termino de la ciudad de Victoria en termino que dicen de Arechavaleta que se tiene de la una parte a pieça que fue de Diego Martines, tornero e de la otra parte a pieça de Johan Martines de Salvatierra, barbero e / de la parte de arriba a la pieça de las monjas de Sancta Clara e de parte de abajo a la Salçeda de Miguel Peres de Matauqu. E mando que esta dicha caridad que la de Martin de Sant Vicente e Mari Gonçales su muger mis criados e que sea poderoso el maestro de Sant Miguel de la ciudad de Victoria que fuere en la dicha yglesia de por la facer cumplir al dicho Martin e a la dicha su muger e a los que de ellos / vinieren e que la dicha pieça todavia sea e este obligada para la dicha caridad e que non se pueda vender nin agenar fasta la fin del mundo. E mando que esta dicha pieça que la tengan el dicho Martin e la dicha muger en su vida e despues de sus dias el pariente mas propinco que viniere del dicho Martin e de la dicha su muger de los fijos o fijas que ubieren e non otro pariente de ellos e si fijos non ovieren que la dicha pieça que la aya e sea tornada al vacin de / la dicha yglesia para que sea dada la dicha caridad en cada anno. E mando que cobren de mi Peres de Sagarduri una taça de plata que me tiene que la cobren de el e devo yo a el cien mrs. que me presto e mas que debe Mari Sanches muger de Andres Martines de Yrunna dos doblas valadis e dos doblas blanquelles; e yo tengo en prendas una copiella dorada sin pie; e mas debo yo a ella cinco fanegas de trigo, fanega a treinta y cinco mrs. E / non mas. E mas tiene el Maestro de Berrosteguieta de mi diez y siete reales de plata e yo debo a el un salute. E mando que sea pintado el frontal que esta de Santa Maria en el altar de buena pintura, e mando para ello doscientos mrs. Mas me dee la de Juan Peres de Legarda çiento e çinquenta mrs. e yo tengo un libro de el. E pongo por mis cabeçaleros al dicho Martin de Sant Vicente e al Maestro de la yglesia de / Sant Miguel a los cuales dichos mis cabeçaleros e a cada uno dellos do todo mi poder complido para que entren e tomen todos mis bienes e cumplan e paguen este mi testamento e mandas en el contenidas sin su danno. E mando que toda deuda verdadera que paresçiere yo debi de buena verdad que sea pagada de lo mio e de otda deuda verdadera que me sea devida que sea cobrada e cumplido e pagado este mi testamento e mandas en el / contenidas pongo establezco por mis herederos universales al dicho Martin de Sant Vicente e a la dicha Mari su muger mis fijos et mis criados para que ayan e hereden

todos mis bienes muebles e raíces e mando al maestro de Sant Miguel porque ruege a Dios por mi alma e por la dicha cabecaleria cien mrs. e revoco anulo e do por ningunos qualesquier testamento o testamentos co-de/cillo o co-decillos que yo aya fecho e ordenado por palabra e por escripto por ante otro qualquier escrivano o notario salvo este que yo agora fago e ordeno por testimonio (*Fol. 2r.*) del dicho Miguel Peres de matauqu scrivano e esto quiero que vala e sea firme para siempre jamas. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta de testamento por ante el dicho Miguel Peres de Matauqu scrivano e notario publico de nuestro sennor el Rey de la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios que esta presente al / qual ruego e mando que la scriva e faga screvir esta carta de testamento e la de a los dichos cabeçaleros e a qualquier dellos signada con su signo en testimonio. Que fue fecha e otorgada esta carta de testamento en la dicha ciudad de Victoria a dies dias del mes de Abril anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatrocientos e quarenta e ocho annos. Testigos que fueron presetnes a lo que dicho es llamados e para ello / rogados Pero Ferrandes de Ordunna e Pero de Arechavaleta e Alfonso de Uncela barbero e Fernando de Erenchun e Juan de Alegria e Juan Ferrandes de Lasarte e Andres de Alegria e Asencio, ferrador, vecinos de la dicha ciudad de Victoria e otros. E yo el dicho Miguel Peres de Matauqu escrivano e notario publico sobredicho fui presente en uno con los dichos testigos a todos los que sobredichos es e a ruego e otrogamiento del dicho Pero Gonçales fise scrivir esta carta de testamento e por ende fis aqui este mio signo a tal. En testimonio / de verdad = Miguel Peres =.

39

1463. Febrero. 13.

Hueto. Abajo.

Testimonio de como los vecinos de Martioda, Hueto Arriba y Hueto Abajo recibieron por señor a Juan de Mendoza, tío y marido de María de Mendoza, antes de la muerte de esta última.

R.A.H. Col. Salazar y Castro, M-103, fols. 7-11. Copia.

En el lugar de Hueto de Yuso que es de la sennora donna Maria de Mendoça muger de Diego Perez Sarmiento a trece dias de Febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e tres annos este dicho dia en el dicho lugar en la iglesia de Sennor San Vicente, iglesia parroquial del dicho lugar, estando juntos muchos de los vezinos e moradores de los lugares de Martioda e Hueto de Suso e del dicho lugar de Hueto de Yuso, lugares que son de la dicha sennora Donna Maria de Mendoça espeçialmente seyendo presentes Juan Ibannes cura e clerigo del dicho lugar de Hueto de Suso e Lope Abad de Mandojana, clerigo, e Juan Ortiz de Artade y Diego de Urbina, hijo de Juan Ortiz de Urbina que Dios aya, e Lope Diaz de Apodaca e Juan de Sarmiento alcalde de la dicha casa e fortaleza del

dicho lugar de Hueto de Yuso e Juan Ortiz fixo del dicho Juan Sarmiento, e Hortunno de Arrate escuderos fixos dalgo, Aparicio Otane de Soloa y Juan de Elejalde e Juan Hijo del dicho Juan Aparicio e Lope de Villodas e Juan de Gomecha e Lope Ibannez Epoluce (*sic*) e Juan Alvarez labradores todos, vecinos e moradores del dicho lugar de Hueto de Yuso, e Juan fijo de Loped Abad e Sancho fijo de Macora escuderos fixos dalgo e Juan de Fontecha e Juan de Urusur (*sic*) e Martin de Ullivarri e Pedro de Estarrona labradores vecinos del dicho lugar de Hueto de Yuso y Rodrigo Ortiz de Urbina, alcaide de la casa fuerte de Martioda e Diego Ruiz e Martin Landaburu e Diego fixo del dicho Diego Ruiz escuderos fixos dalgo y vecinos de Martioda e Diego de Domaiquia e Sancho de Ullivarri e marsenzana e Juan de Aicoa, labradores vecinos y moradores en el dicho lugar de Martioda y en presencia de mi Juan Sanchez de Cortazar escribano del rey nuestro sennor y su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos y sennorios e de los testigos de yuso escriptos paresçio ende presente la dicha Donna Maria e luego la dicha sennora dijo a los dichos clerigos y escuderos e labradores e a cada uno dellos que en ella avia venido al dicho lugar de Hueto de Yuso por fablar con ellos algunas cosas que cumplan a serviçio de Dios e de la dicha sennora e al bien e pro comun de los dichos clerigos escuderos e labradores e de cada uno de ellos e dixo que bien sabian los sobredichos e cada uno de ellos como despues aca que el dicho Diego Perez Sarmiento que Dios aya avia fallesçido alla avia trabajado con la persona e gastado de la hacienda por los guardar e defender y los non enoxar en cosa alguna e fasta oy les avia fecho guardar todos los buenos usos e costumbres segund e por la manera e forma que sus antecesores lo dexaron e guardaron e que porque natural cosa era la muerte y por quanto la dicha sennora de poco tiempo a esta parte habia adolecido dolencias de que avia llegado al punto de muerte y porque ante que de ella algo conteçiere mirando como dicho avia al serviçio de Dios nuestro sennor e procomun de los sobre dichos complia que ella les queria nombrar e nombro por su sennor natural de ellos e de cada uno dellos e de los dichos lugares e fortaleças e de todo lo mio despues que la dicha sennora de esta presente vida partiese a Juan de Mendoza su tio e marido el qual era su voluntad que heredare e oviera todo lo suio despues de la vida de la dicha sennora porque si la dicha sennora en su vida menester lo hoviesse fiziesse de ello lo que le pluguiesse e que rogaba e mandaba a los sobredichos clerigos e escuderos e labradores a cada uno en su grado que reçibieren por su sennor natural para despues de vida de la dicha sennora al dicho Juan de Mendoza el qual era e seria tal que si fasta aqui habian sido defendidos y aiudados que bien assi y aun mexor lo serian de aqui adelante e honraria e acataria e goardaria a cada uno de ellos en su estado y como la razon requeria e luego el dicho Juan Ibannez, cura e clerigo susodicho, por si e en nombre de los dichos escuderos e labradores e de cada uno de ellos dijo a la dicha sennora que el por si y en nombre de los sobredichos le tenia mucha merçed lo por su merçed relatado e que cierto como su merçed decia fasta agora ellos e cada uno de ellos habian sido guardados e defendidos mexo que otros lugares de las comarcas e que pues a su merçed plasia que ellos eran contentos y les paçia e plogo de reçibir. E luego a la hora todos general e particularmente dixieron que reçibian e reçibieron al dicho Juan de Mendoza por su sennor natural y que ellos confiaban por la graçia de Dios que seria tal que si fasta agora por la dicha sennora avian seido guardados e defendidos que asi lo serian adelante despues de vida de la dicha sennora y que nuestro sennor por su merzed dejasse venir al dicho sennor Juan de Mendoza por largos tiempos y buenos como su corazon deseaba amen. E luego los dichos labradores de suso nombrados cada uno de ellos por si e sobre si e en conocimiento del dicho sennorio llegaron al dicho Juan de Mendoza e besaronle la

mano e dixieron que bien de agora para despues de vida de la dicha sennora reęebian e reęebieron por su sennor natural al dicho Juan de Mendoęa segund e por la manera que por la dicha sennora les era mandado de lo qual toda la dicha sennora pedio ami el dicho escribano testimonio = E despues desto e luego debajo del portezuelo de la dicha yglesia de Sant Vięente en este dicho dia mes e anno susodichos en presenęia de mi el dicho escribano y testigos de yuso escriptos paresęieron presentes de la una parte la dicha sennora y el dicho sennor Juan de Mendoęa e de la otra los dichos Rodrigo Ortiz de Urbina y Juan de Sarmiento alcaide e luego la dicha sennora dijo a los dichos alcaides e a cada uno dellos que les mandaba y mando que sopena de su vida diessen y entregassen las dichas fortaleęas y casas al dicho Juan de Mendoęa que presente estaba assi como a sennor natural dellos e luego los dichos alcaldes y cada uno dellos por si y sobre si dixieron que daban y dieron sus fees como omnes fijosdalgo de dar y entregar las dichas casas e fortalezas al dicho Juan de Mendoza despues de vida de la dicha sennora a todo su leal poder. De todo lo qual la dicha sennora pedio testimonio signado a mi el dicho escribano e yo le di ende este que fue fecho dia mes y anno y lugar susodichos. De lo qual todos fueron testigos presentes rogados e llamados Martin Juan de Mendijur e Juan Sarmiento sastre e Juan de la puente criados de la dicha sennora e Diego de Ayala criado del dicho sennor Juan de Mendoza y Valle criado del dicho Rodrigo Ortiz de Urbina alcaide e yo el dicho Juan Sanchez de Cortazar escribano y notario publico sobre dicho que a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos y por ruego y mandado de la dicha donna Maria de Mendoza esta carta escribi en estas dos planas de quarto de pliego de papel con esta plana en que va mi signo y en fin de cada una plana sennale de la sennal de mi nombre e por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad = Juan Sanchez =.

40

1475. Noviembre. 15.

Burgos

Carta de Fernando el Católico a los jueces eclesiásticos para que remedien los abusos de los “clérigos de corona”.

A.M. Vitoria, secc. 5, leg. 13, n.º 2. Original papel.

= El rey = Provisores et vicarios generales et particulares et otros jueęes eclesyasticos del Obispado de Calahorra et de la Calęada et cada uno de vos. Yo he seydo informado como algunos clerigos de la cibdad de Bitoria et su tierra et juredięion et comarcas della en grand desonestidad et oprobio de su orden et abito clerical et menospreęio de la justięia con poco temor de Dios an cometido et cometen muchos ynormes delitos et crimenes ten/tando de prender et prindiendo mano armada en los caminos publicos de la juredięion de la dicha ęibdad de Bitoria et fuera della a personas et omnes vezinos de la dicha ęibdad et faęiendo caręel privada los

an tenido presos et detenido en fortalezas et otras partes et a otras personas et omnes de la dicha çibdad e su tierra e jurediçion por delitos et crímenes que an cometido e cometen quando los mis alcaldes et justiçias desa dicha çibdad de Bitoria los quieren prender y prenden et dis que se llaman et reclamand de corona e al fuero de vuestra jurisdiccion eclesyastica et vos abiendolos por tales dis que fulminades contra los dichos mis alcaldes et justiçias sentençias de excomunion e proçedeis contra ellos por todas / çensuras eclesyasticas fasta que fases ante vos remitir los tales delinquentes ante vos en uno con el conoçimiento de todo ello de que yo soy ynformado que por esto en esa dicha çibdad ha abido et ha grandes alteraçiones et çesa de se cumplir et executar la justiçia en ella e en su tierra et jurediçion de que yo soy muy deservido et los que mal quieren beber por tales maneras toman osadia e dan exemplo a otros et lo semejante conosçiendo que por aquella via çesa el castigo et pena que por sus delitos mereçen et deben aber ansy de la mi justiçia temporal como de la eclesyastica de que redunda grand deserviçio a Dios et a mi et en grand cargo de vuestras conciencias. Et por tanto yo vos / mando que vosotros et cada uno de vosotros que con esta mi carta fuere o fueredes requeridos que probeades açerca de los dichos crímenes et delitos por manera que sean castigados et punidos et a los delinquentes et facenerosos sea castigo et a otro en exemplo por bia de que remedien delitos lo tal non se concreta a los que se reclamavan de corona sy tales fueren que de ella devan goçar por verdaderos et derechos titulos los castigados por el rigor del derecho et en tal manera que por mengua de justiçia la dicha çibdad de lo tal nin otro non se me quexe. Et si castigar non los pudieredes con favor de la mi justiçia los prendades, et presos, remitidlos al arçobispo de Caragoça vuestro metropolitano a sus pro/pias costas et si bienes non tudieren a costas de la dicha çibdad porque soy çierto que los mandara castigar et punid por sus delitos en forma que vayan bien presos et recaudados en lo qual alliende que fueredes vuestro dever me faredes sennalado serviçio en otra manera apercibo vos que mandare prober açerca de todo ello por todos los remedios del derecho et leyes destos mis regnos ansy contra vos como contra ellos como cumpla a mi serviçio et oservacion de la justiçia. Dada en la noble çibdad de Burgos a quinse dias del mes de noviembre anno del sennor de mill e quatgroçientos e setenta y cinco annos / = Yo el Rey = Por mandado del Rey Johan Ruys =.

41

1475. Noviembre. 15.

Burgos

Tregua decretada por Fernando el Católico entre los bandos de Ayala y Calleja de la ciudad de Vitoria previa a la Reforma municipal.

A.M. Vitoria, sec. 15, leg. 27, n.º 3. Orig. papel.

= El rey = Concejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, omnes buenos de la çibdad de Vitoria, me fue fecha relaçion que entre vosotros e en los

lugares desa çibdad e su jurisdicçion ha abido bulliçios e alteraçiones e ruydos en muy gran deserviçio mio e mengumiento de la mi justiçia e como quier que Juan de Mendoça mi alcaide de esa mi fortaleça e otros se han entremetido entre vosotros por vos apasiguar poniendo vos en segu/ridad e treguas de mi parte por muchas bezes dis que aquella no abes guardado, antes dis que quando acaesçe que algunas personas entre vosotros rinen obulliçian todos vos fasedes partes e vos alboraçades e alterades a apellido de buestros bandos e parçialidades e aun llamades gentes de algunos caballeros e escuderos de fuera para enojar esa dicha çibdad aun contra la mi justiçia desa çibdad e bien ansy vos la dicha mi justiçia e alcaldes dis que vos mostrades muy remisos e negligentes en el exerçio de la justiçia e execuçion della e dis que dexades pasar los ynsultos e delitos e crimenes que en esa dicha çibdad e su jurediccion se cometen so disimulaçion e non los castigando / nin puniendo por lo qual muchos dis que an tomado e toman osadia de mal faser por que yo entiendo prober sobre todo prestamente con persona de mi casa como cumpla a mi serviçio e esecuçion de la mi justiçia et castigo e probiçion de los malos e delinquentes e en este medio porque en pas bibades e çesen alteraçiones e bulliçios e ruydos e insultos de entre vosotros yo vos pongo en mi tregua e seguro a vos tomo so mi amparo e seguridad a vos los linajes e parçialidades de bandos e personas de la dicha çibdad e a cada uno de vos e vos mando que guardedes este mi seguro so pena de la mi merced e confiscaçiones de buestros bienes e de las otras penas en derecho e leyes destes / mis reynos e estableçidas contra los que quebrantan seguro puesto por su rey e sennor natural, mando a vos los dichos mis alcaldes que agora sodes e a los que fueren de aqui adelante que fagades apregonar e fagan publicamente este dicho mi seguro por esa dicha çibdad e lugares acostunbrados della e porque es mi merçed que la mi justiçia enteramente sea executada e los malos sean castigados e non finque sin proviçion mando a vos los çelona, e sennora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e Cerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, a vos los alcaldes asy ordinarios commo de la hermandad de la çibdad de Burgos e su merindad, como de todas las otras çibdades e villas e logares de las provinçias de Bytoria e Guipuscoa, del condado de Viscaya e hermandad de Alava e Castilla Vieja / e a cada uno e a qual quier dellos a los quales e a qual quier dellos yo fago mis meros executores para lo de yuso contenido ante quien esta mi carta fuer mostrada salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores dela dicha provinçia de Bytoria e hermandad de Alaba me es fecha relaçion disiendo que sobre los derechos de las alcavalas e calçadas e barajas e otras nuevas ynpusyçiones que en la çibdad de Burgos e Ordunna e en todas las villas e logares dela dicha provinçia de Bytoria e Guipuscoa e condado de Viscaya e hermandades de Alava e Castilla Vieja se llevaban ansy por los dichos conçejos, commo por algunos cavalleros e personas syn liçençia del rey mi sennor e mia a suplicaçion e petiçion suya yo ove mandado dar / e di una mi carta patente ynserta en ella la ley que el rey mi sennor e yo mandamos faser en las cortes de Toledo sobre las dichas ynpusyçiones firmada de mi nombre e sellada con mi sello para Alfonso de Quintanilla, mi contador mayor de cuentas e del mi consejo por la qual le enbye mandar que oviese ynformaçion quien e quales conçejos e cavalleros e personas ponian e llevaavan las dichas ynpusyçiones e tributos; E asy, avida e la verdad dello sabida, enbiase mandar e mandase de mi parte a los dichos conçejos e personas syngulares que asy llevavan las dichs ynpusyçiones que non las llevasen nin asyntiesen llevar salvo en los logares e segund en la manera / que antiguamente se avian acostunbrado llevar fasta el anno de sesenta e quatro e que guardasen e complen en todo lo contenido en la dicha ley asy despues de a requeridos los

dichos conçeijos e cavalleros e personas syngulares que asy llevavan e ponian las dichas ynputyçiones las llevs-(en de) ende en adelante e fuese contra lo en la dicha ley contenido proçediese contra ellos e contra cada uno por todo rigor de derech(o) (co)mmo contra forçadores e robadores e executase e fisiese executar en sus personas e byenes las penas en la dicha ley contenidas segund que esto e otras cosas mas largo en la dicha carta se contiene. E agora por los dichos / procuradores de Bytoria e hermandades d(e Al)aba nos es fecha relaçion que commo quier que el dicho Alfonso de Quintanilla ovo ynformaçion e enbio mandar e requeryr por virtud de la dicha mi carta a los conçeijos e cavalleros e personas que por la dicha ynformaçion fallo que llevavan las dichas ynputyçiones nuevamente puestas desdel dicho anno de sesenta e quatro aca e que en todo guardasen e compliesen lo en la dicha ley contenido dis non enbargante el dicho mandamiento que por virtud de la dicha mi carta por el les fue fecho non curando de las penas en la dicha ley de Toledo contenidas dis que an llevado e llevan las dichas ynputyçiones vonyra el tenor e forma de la / dicha ley e por su parte me fue suplicado e pedido por merced çerca dello (les)mandase proveer con remedio de justiçia o commo la mi merced fuese e yo tovelo por byen e mande dar e di esta dicha mi carta para vosotros e para cada uno e qual quier de vos en la dicha rason por la qual vos mando que de aqui adelante non consyntades nin dedes logar a que los dichos alcaldes que agora sodes e a los que seran de aqui adelante en esa dicha çibdad que a los bulliçadores e causadores e rebolbedores de ruydos e quebrantadores deste mi seguro e amparo desla dicha çibdad e su tierra / e jurisdiccion les prendades los cuerpos e presos los embies o fagades embiar a buen recado ante mi a la mi corte doquier que yo fuere a sus propias costas e sy bienes non tudieren para ellos a costa de esa dicha çibdad en uno con las pesquisas que sobre los casos que los prendiedes obieredes fecho ofisieredes synadas de escribano publico en manera que fagan fe por que en los tales yo mande para castigo que cumplan a mi serviçio e a serviçio de la mi justiçia e mando a vos la dicha çibdad e vezinos della que para todo lo que dicho es e cada cosa et çerca dello le dedes fabor e ayuda / a los dichos mis alcaldes cada que vos fuere pedido por manera que por mengua de vuestro fabor e ayuda non cese de se cumplir lo susodicho. E a los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la mi merçed e confiscaçion de todos buestros bienes e pribaçion de los dichos. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a quinse dias del mes de noviembre anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. = Yo el Rey. Firmas.

42

1476. Octubre. 26.

Burgos

Capitulado otorgado por Fernando el Católico a la ciudad de Vitoria en el que se recogen el modo de elección y las funciones de los oficiales del Ayuntamiento.

Pub. J.J. Landázuri, *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la ciudad de Victoria*, Madrid, 1879 (reed. 1976), págs. 384-407.

Pub. J. Ramón Díaz de Durana en "La Reforma municipal de los Reyes Católicos: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Noroeste de la Corona de Castilla". *La Formación de Alava*, I, Vitoria, 1986, págs. 213-236.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Siçilia de Portugal de Galizia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de la provincia de Guipuzcoa et sennor de Vicaia e de Molina: al concejo alcalde regidores merino procurador general cavalleros escuderos oficiales e homnes buenos de la cibdad de Bitoria que agora son y seran de aqui adelante a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico salud e gracia: Sepades que vi vuestras peticiones que juntamente en un quaderno de capitulos signado de escribano publico y sellado con vuestro sello con el licenciado Diego Martinez de Alava mi alcalde me enbiastes en que se contienen ciertos apuntamientos que vosotros con acuerdo de los doctores Juan Diaz de Alcocer e Micer Agamar del mi consejo fizistes concernientes a la paz e sosiego desta çibdad e buena gobernacion de bosotros los quales por mi vistos yo he abido de ello mucho plazer e bos lo tengo en servicio e luego mande a los de mi consejo que los viesen e me faziesen relacion de lo que les parecia que sobre cada uno dellos se debia proveer lo qual visto e platicado yo con acuerdo de los de mi consejo mande responder e proveer sobre cada un capitulo de ellos poniendo mi respuesta al pie de cada una peticion en la forma siguiente.

Muy alto e muy esclareçido principe rey e sennor: vuestros humildes servidores el concejo alcalde regidores merino procurador cavalleros escuderos oficiales e homes buenos de la çibdad de Bitoria vesamos vuestras manos et nos encomendamos en vuestra real señoria la qual sabe como al tiempo que partio de esta çibdad dexo aqui en ella a los doctores Juan Diaz de Alcocer e Micer Agamar oidores de la vuestra audiencia en el vuestro consejo para que entendiesen en el reparo e provecho de esta çibdad y diesen remedio en los males e dannos que por causa de los bandos y division de linages habia en esta çudad los quales muy poderoso señor cumpliendo vuestro mandamiento an entendido entre nosotros y como todos estamos muy deseosos de vuestro servicio y de la paz e union de todos nosotros y vemos y conocemos quantos escandalos y muertes e feridas de omes y perbesion et abatimiento de la justicia se an seguido en esta çudad por causa de los dichos bandos y parçialidades obedeçemos luego vuestro mandamiento y todos casi por una boca y a una boluntad nos conformamos con todo lo que los doctores de vuestra parte nos mandaron y poniendolo por obra luego diputamos de entre nosotros al licenciado Diego Martinez de Alava vuestro alcalde y el bachiller Miguel Perez de Oñate nuestros vezinos para que informasen a los dichos doctores del estado de esta çudad y de los fechos y les notificasen las cosas en que principalmente debian entender e poner remedio para que de aqui adelante todos los males e dannos et ynconvenientes çesasen y porque los dichos doctores conçoçieron que el principal fundamento raiz de todos los dichos males era la parçialidad e vand-eria que en esta çudad abia por aver apellido de dos linages en ella que hera de Ayala et de Calleja de donde pendian otras quadrillas e apartamientos e divisiones de entre nosotros asi por confradias como por ospitales como por otras muchas mañas todos con acuerdo y por mandado de los dichos doctores deliberamos detirpar e derrygar este malo e dañado fundamento e de dexar los dichos bandos e parçialidades e de nos partir de

las dichas parentelas y apellidos y de nunca mas estar en ellos ni tomar apellido por via de Calleja ni de Ayala ni de otros algunos lo qual todos publica a solenemente jurarnos algunos de nos sobre el altar mayor de la Iglesia de San Pedro e otros sobre el altar mayor de la Iglesia de San Miguel de esta dicha çiudad e esto ansi fecho todos hicimos unas hordenanças que los dichos doctores por parte de vuestra Alteza et los dichos liçençiado e bachiller por nos et por nuestro poder bastante fizieron los quales todos loamos aprobamos y suplicamos a vuestra Alteza que las apruebe y confirme e de ello nos mande dar su carta para que de aqui adelante balan et sean firmes y nos rigamos e gobernemos por ellas su thenor de las quales es este que se sigue.

1. Primeramente suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que de aqui adelante no se nombre ni aya en esta dicha çiudad de Vitoria apellidos ni bandos de Ayala ni de Calleja ni otros apellidos ni quadrillas ni boz de otros parientes ni confradias algunas salvo las confradias antiguas que solamente heran para causas pias mas que todos juntamente nos llamemos los vitorianos pues es nuestro apellido honrado del qual se preciaron nuestros anteçesores en el tiempo que ganaron honrra y terminos e buen renombre para esta dicha çiudad y para ellos y retificamos para esto el dicho juramento que tenemos fecho et si necesario es desde aora lo hazemos cada uno de nos sobre su anima jurando como juramos a Dios y a la señal de la cruz y al santo altar en que cada uno de nos puso su mano derecha y a las palabras de los santos evangelios doquier que son que de aqui adelante para siempre jamas nunca nos ni alguno de nos sera ni seremos de bando ni parentela de Calleja ni de Ayala ni de otros apellidos algunos por via de bandos ni nos juntaremos so color de confradia ni de ospital ni de quadrillas ni de otra manera alguna en bando ni dibision nin parçialidad de uno de nos contra otro ni de otros contra otros en esta çiudad nin en bestenilla nin llamamientos ni en otra manera alguna publica ni secretamente directe ni indirecte ni acodiremos a cavalleros ni a escuderos ni a çiuddes ni villas por llamamiento ni juntamiento ni en otra manera por via de bando ni apellido y como quiera que vuestra Alteza nos mando y los dichos doctores de vuestro consejo en vuestro nombre y de vuestra parte nos mandaron que esto hiziesemos et cumpliesemos a mayor abundamiento todos de una conformidad suplicamos a vuestra Alteza que revoque et anule con el todas e qualesquier obligaciones promesas capitulos juramentos penas y omenajes que sobre lo susodicho hasta aqui nuestros antecesores hizieron y otorgaron et pusieron por si e por nos et et nos et cada uno o cualquier de nos eso mesmo habemos fecho para estar en los dichos bandos y parçialidades e acodir a ellas y como quiera que los dichos doctores del vuestro consejo en vuestro nombre nos dieron liçençia y facultad para nos partir de las dichas ligas y confederaçiones que nos dieron por libres e quitos de las obligaciones y penas que teniamos fechas y puestas sobre nos y nuestros bienes e de nuestros sucesores para tener e guardar las dichas ligas e parçialidades a mayor abundamiento vuestra Alteza confirme la dicha liçençia y nos de por libres e quitos de las dichas obligaciones y promesas y juramentos que sobre la dicha rason nos e qualquiera de nos e nuestros anteçesores por nos tovieron e teniamos fechas e otorgadas y nos alçe los dichos homenajes que sobre esto estavan fechos y nos de por libres et quitos de ellos a nos e a nuestros hijos e a nuestros bienes hijos e a nuestros bienes desde aora para siempre jamas.

A esto vos respondo que en vos haber partido de los dichos linajes e parçialidades et bandos y aver fecho sobre ello lo que aora fezistes abedes fecho bien

y que lo debedes e lo que buenos e leales naturales deben hazer por el bien comun de su patria que a vos lo tengo yo en servicio y apruebo e confirmo la liçençia que los dichos doctores del mi consejo vos dieron para vos partir de las dichas ligas e vandos e parçialidades que en qualquiera manera teniades et otorgo e conozco todo lo contenido en este capitulo como lo suplicades Et a mayor abundamiento desde agora para entonces vos do et otorgo la dicha liçençia y hordeno yo et mando que de aqui adelante no se nombre nin aya en esa dicha çuudad de Vitoria apellidos ni bandos de la Calleja ni de Ayala ni otros apellidos ni quadrillas ni boz de otras parentelas ni confradias algunas que de esto corresponda nin se junten nin vos juntedes a ellas salvo que todos juntamente se llamen a vos llamedes los vitorianos ni fagades otros apellidos ni los pro-sigades ni faborezcades directe ni yndirecte ni publico ni en secreto ni desi favor ni consejo ni ayuda a ello ni acudais a boz de apellido ni de bando a ruidos ni a bodas ni mortuerios ni a otros actos algunos que vayades a boz de bando ni de linaje asonadas de otros cavalleros y escuderos de la comarca ni acudais por ello a sus llamamientos ni tengades confradias ni ospitales ni yglesias por nombre de los dichos linajes ni de alguno de ellos ni vayades apartadamente los unos de los otros en hueste ni repartades gente para ello por respeto de los dichos linages sopena que qualquiera que contra lo susodicho en este capitulo o contra otra qualquier cosa o parte dello fuere e pasare aya et alcance la ira de Dios et mia le aya por ello en mal caso e muera por ello asi como ofendedor de su patria y destruidor y quebrantador de la paz et bien comun della e cya por ello en caso e menos valer que qualquiera lo pueda desechar o rentar por ello y demas que aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raizes que sean aplicados y confiscados por el mismo fecho la mitad de ellos para la camara et fisco e la otra mitad que sea para el reparo de los muros et cabas de esta dicha çuudad y la otra mitad para reparo de las yglesias parroquiales de la dicha çuudad de Vitoria e por la presente doy por ningunos e de ningund balor y efecto todas e qualesquier ligas confederaciones promesas capitulos et juramentos que todos e qualesquier vezinos de esta dicha çuudad de Vitoria fasta aqui tenian e teneis fechos asi unos a otros et entre vosotros como qualquier de vosotros a otros qualesquier cavalleros y escuderos y pueblos de fuera de esa dicha çuudad para vos faborecer y ayudar unos a otros por vias de linajes parentelas o parçialidades o bandos por capitulos o quadrillas o sentencias o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones y pena y juramentos y omenajes que por escripto o por palabra sobre so aya yntervenido y quiero et mando que non aya fuerça no bigor e do por libres y quitos a todos ellos y a bosotros y vuestros descendientes y a vuestros bienes de los tales omenajes y promesas y obligaciones y penas para siempre jamas y quiero et mando que non usedes de ellas de aqui adelante so las dichas penas y mando al obispo que aora es et a los que fueren de aqui adelante de Calahorra que manden a sus vicarios y provisores y al vicario de la dicha çuudad de Vitoria a cada uno de ellos que proceda por censura eclesiástica con todo rigor contra las personas que de aquí adelante se hallare que usan de las tales ligas e confederaciones y obligaciones y nombre unos a otros ni entre ellos mesmos de ninguno de los dichos apellidos.

2. Otrosi muy poderoso señor Por quanto ay otra causa muy prinçipal por donde estos apellidos y parentelas de Ayala y de Calleja suena y se frequenta y sostiene en esta dicha çuudad la qual por haber los oficios en ella por respecto de los dichos linajes por ende nos deseando de todo en todo derrygar y quitar la memoria dellos y quitar las causas de discordia suplicamos a vuestra alteza que hordene y mande que de aqui adelante para siempre jamas aya en la dicha çuudad de Vitoria

que sea puesto un alcalde y no mas pues el privilegio de nuestra poblacion no nos da mas de uno y que aya dos regidores y un procurador de concejo y un merino y dos alcaldes de Hermandad y un escrivano de concejo y no mas y que estos se pongan para el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año y que duren sus ofiçios por un año continuo e para haberse de elegir y poner los ofiçiales en estos dichos ofiçios que se tenga a guarde la forma y horden que se sigue:

Que de aqui adelante en cada un año para siempre jamas el dicho dia de San Miguel de Septiembre de mañana a la ora de misa mayor se junten luego en la yglesia de San Miguel de esta dicha çiudad el alcalde y los regidores y el procurador que hubiere sido hasta alli el anno pasado que todos quatro echen suertes entre si qual de ellos elegira los quatro electores de yuso contenidos y aquel de ellos a quien cupiere la suerte quede por elector y haga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia de San Miguel que nombrara bien y fielmente y sin parçialidad alguna a todo su leal entender quatro personas aquellos que segund su conçiencia le pareciere que son llanos y abonados y de buena conçiencia para elegir y nombrar ofiçiales y este tal a quien cupiere la suerte nombre luego las dichas quatro personas y estos quatro asi nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los ofiçios para aquel anno que entra los quales nombren luego en esta guisa: que cada uno de estos quatro haga alli luego juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar los dichos ofiçiales de aquello que segund Dios y su conçiencia le pareciere que sean suficientes y abiles para tener et administrar los tales ofiçios sin lo comunicar uno con otro ni con otros y que no sea de los que el anno proximo pasado an tenido los ofiçios e que los elegira y nombrara sin haber respecto a bando ni parentela ni a ruego ni amor ni desamor ni a otra mala consideracion alguna e que no nombrara para ninguno de los dichos ofiçios a si mesmo y esto fecho cada uno de estos quatro se aparte luego a su parte en la iglesia y cada uno de estos syn hablar ni comunicar con otra persona nombre un alcalde e dos regidores y un procurador y un merino y dos alcaldes de hermandad para los seis meses primeros et otros dos alcaldes de hermandad para los otros seis meses postrimeros de aquel anno y un escrivano de los fechos del concejo qe sea de los diez escribanos publicos de esta çiudad y ponga cada uno de estos quatro por escrito a cada uno de los que asi nombrase para cada uno de los ofiçios en un papellejo asi que sean por todos diez papellejos que cada uno ha de hazer y luego echen en un cantaro por ante escrivano de concejo cada uno su papellejo de los que nombran por alcaldes asi que han de ser quatro papellejos a saque un ninno de aquel cantaro un papellejo y el que primero saliese quede por alcalde de aquel anno y luego saque de alli los otros tres papellejos y echen alli los ocho papeles para sacar los dos regidores y los primeros dos que salieran sean regidores e asi se haga para cada uno de los ofiçios susodichos fasta que sean proveydos y luego los otros treinta papellejos que quedaren sean quemados alli sin que persona los lea y los que asi quedaren por ofiçiales en la forma susodicha que hagan luego alli el juramento que en tal caso se acostumbra hazer que demas jure en su oficio no guardara parçialidad ni banderia ni habra respeto de ello ni cosa alguna y que el anno siguiente quando espirare su ofiçio guardara en elegir y nombrar ofiçiales para la çiudad esta misma forma e no otra alguna que ansi queden por ofiçiales de aquel anno que ansi dende en adelante en cada un anno para siempre jamas que si el alcalde y regidores e procurador e merino e alcaldes de hermandad y escrivano de concejo o qualquier dellos de otra guisa fueren puestos que no vala el nombramiento ni los tales ofiçiales acepten los ofiçios ni puedan usar ni usen de ellos ni bala lo que hizieren ni sean habidos por tales ofiçiales e sean avidos por personas

privadas e cayan e incurran en las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios publicos sin tener poder ni autoridad para ello.

A esto vos respondo que lo contenido en este capitulo es muy bien fecho y hordenado y lo apruebo a confirmo y mando y ordeno que se haga y cumpla asi de aqui adelante en todo y por todo segun que por el dicho capitulo me lo suplicades e que ninguno ni algunas personas no sean osados de ir ni pasar contra ello sopena de la mi merçed e de las penas de suso en este capitulo contenidas.

3. Otrosi muy poderoso sennor: por quanto se sigue muy grand deshorden y confusion en que todos los vezinos de las çiuðades e villas de nuestros reynos tengan facultad para entrar y estar en los ayuntamientos de concejo el sennor Rey D. Juan vuestro padre de gloriosa memoria cuya anima Dios aya queriendo proveer sobre ello hizo y hordeno a petiçion de las ciudades e villas de estos reynos una ley en las cortes de Çamora y el sennor rey D. Enrique hizo y ordeno otra ley en las cortes de Cordova por las quales mandaron y defendieron que persona ni personas algunas no entrasen ni estubiesen en los ayuntamientos e concejos de las çiuðades e villas salvo los ofiçiales de ellas so çiertas penas y por que la guarda de estas dichas leyes parece my conbenible y provechosa para esta çiuðad por ende suplicamos a vuesa Alteza que mande y hordene que de aqui adelante las dichas leyes e cada una de ellas sean guardadas en esta dicha çiuðad y que en la tal ordenança sean encorporadas las dichas leyes y porque en el conçejo de esta çiuðad siempre se hallo personas buenas e llanas y abonadas que esten en uno con el alcalde y regidores y procurador de la dicha çiuðad suplicamos a vuestra Alteza mande y hordene que de aqui adelante en esta çiuðad de Victoria aya honze diputados vezinos della los quales puedan entrar y estar y entren y esten cada e quando que quisieren en conçejo con el alcalde e regidores e procurador e merino que fueren de esta çiuðad y que estos dichos diputados puedan entrar y entiendan en la fazienda y fechos del conçejo segun que solian entender los diputados que fasta aqui poniamos y que otros algunos no entren ni esten en los ayuntamientos de conçejo ni actos algunos so las penas contenidas en las dichas leyes y demas que el que tentare de estar o entar en conçejo contra el thenor y forma de las dichas leyes que los alcaldes y regidores y merino o diputados o qualesquier dellos los echen fuera del conçejo por fuerça e deshonoradamente los quales diputados si a vuestra Altezla pluguiere nos parece que deven ser y suplicamosle que mande que sean elegidos y nombrados y puestos en esta guisa:

Que los dichos alcalde y regidores y procurador que obiere sido en el anno proximo pasado el dia de San Miguel de cada un anno despues que obieren elegido e puesto los otros dichos ofiçiales elijan e nombren sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos treinta hombres de los mas ricos y abonados e de buena fama y conversaçion que a ellos pareciera que se puedan hallar en la çiuðad sin aber respeto al linage ni a parentela que non sean de los honze que ovieran sido diputados en el anno pasado que estos treinta asi elegidos sean puestos y escriptos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicamente e por ante el escribano de conçejo y un minno saque una a una aquellas suertes y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra los cuales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma susodicha.

A esto vos respondo que lo contenido en este capitulo esta muy bien hordenado y ansi lo apruebo y confirmo en quanto al entrar en conçejo mando e hordeno que se guarden las dichas leyes su tenor de las quales es este que se sigue:

A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que mandase guardar las hordenanças que los reyes mis anteçesores fizieron que heran confirmadas por mi sobre como los alcaldes e regidores de las çudades villas y lugares de mis reynos en que ay regidores no estubiesen con ellos en los ayuntamientos e ocnçejos cavalleros ni escuderos ni otras personas salvo los alcaldes e otras personas que en las hordenanças que tienen se contiene que esten. Otrosi que non entrometiesen en los negoçios del regimiento de las dichas çudades e villas salvo los mis alcaldes regidores e que ellos fiziesen todas las cosas que el conçejo solia hazer e hordenar antes que oviese regidores e que se guardase asi estrechamente como en las dichas ordenanças se contiene e que en las çudades e villas onde no oviese hordenanças se guardase asi como e por la forma que se guardaba e guardase en la çudades e villas onde las tienen E porque si alguna otra cosa de contra lo que se hordenase e hiziese por los dichos alcaldes e regidores quisiesen dezir quales requiriesen sobre ello por antel mi escribano por ante quien pasasen los fechos de conçejo e que si no lo quisieren hazer e entendiesen que complia requerime sobre ello que lo enbiasen requerir porque yo hiziese sobre ello aquello que me plugiese e respondiera que se guardase segun las hordenanças que sobre ello hablan en las çudades e villas e lugares do las ay e donde no las ay las tales hordenanças que se guardase lo que los derechos tienen en tal caso E que por no hazer en ello otra declaraçion en muchas çudades e villas de los mis reynos donde no tienen hordenanças se levantavan de cada dia muchos bollicios y escandalos e por ende que me suplicavades que quisiere hordenar e mandar que en las ciuddes e villas que no hubiesen ordenanças pasen pasen (*sic*) y esten por las ordenanças de otras çudades e villas de aquella comarca que mas çercanos fuesen e que yo fiziese en ello otra declaraçion por ebitar a los dichos bolliçios e escandalos. A esto vos respondo que es mi merçed que no entren en los concejos e ayuntamientos salvo la justicia e regidores e asi mismo los sesmeros de los ay en aquello que los tales sesmeros deber caver segun la hordenança real dada a la çudad o villa o lugar do ay los tales sesmeros.

Otrosi quanto a la decima setima petiçion que dice asi: otrosi suplicamos a vuestra sennoria que mande confirmar e guardar una ley e ordenança que el dicho rey vuestro padre hizo e ordeno a suplicaçion de las ciudades e villas de vuestros reynos en las cortes de Çamora para que no entren en los ayuntamientos e conçejos de las dichas çudades e villas salvo los alcaldes e alguaçil e regidores de ellas porque es cosa que cumple a vuestro servicio y pro e bien de las dichas çudades e villas e lugares e ebitaçion de muchos escandalos e bollicios que de lo tal se sigue e prodria seguir mandandolo asi que se guarde e cumpla so grandes penas.

A esto vos respondo que dezides bien e asi cumple a mi servicio e a evitaçion de escandalos e confusiones e otros inconbenientes que de los contrario se suelen seguir e acaecer e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo segun que en ella se contiene e qualquier que a sabiendas lo cntrario fiziere que por la primera vez pierda la mitad de sus bienes e por la segunda vez la otra mitad e que sean confiscados e aplicados por el mismo fecho para la mi camara e fisco e mando a los mis corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores de las çudades e villas e

lugares de mis reynos que resistan a los que lo contrario quisieren hacer o fizieren e ge lo no consientan.

Y en quanto a las otras cosas en este capitulo por vosotros dado digo que lo otorgo todo como en el se contiene y mando y hordeno que de aqui adelante se haga y cumpla todo lo en el contenido segund y como por el me lo suplicades e si de otra guisa se hiziere hordeno y mando que no bala lo que se hiziere.

4. Otrosi muy excelente sennor porque podria ser que algunos a quien cayesen las suertes para ser alcalde o procurador o merino diputado o escribano de conçejo no quisiesen açeptar el ofiçio que asi le cupiese que desto se seguiria muy grand deshorden y confusion suplicamos a vuestra Alteza mande y ordene que qualquier persona a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiçios sea tenido de lo açeptar e açepte y haga el dicho juramento y uso del ofiçio que asi le cupiere sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna sopena de diez mill maravedis la mitad para la camara de vuestra Alteza y la otra mitad para el reparo de los muros e cabas de esta çuidad y que luego sea desterrado de ella por un anno y si no compliere el destierro desde luego que pierda sus bienes y sea la mitad de ellos para la dicha vuestra camara y la otra mitad para el dicho reparo de los muros y cava dela dicha çuidad; pero si aquel a quien cupiese la suerte notoriamente fuese ympedido de gran bejez sobre setenta annos o hombre muy doliente que este tal no sea nombrado e si fuere nombrado no sea tenido de acetar el ofiçio e saquese otro en su lugar.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo y hordeno y mando que se haga y cumpla todo ansi de aque adelante segund que por este capiulo por vosotros me es suplicado.

5. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que si alguno de los que tubieren los dichos ofiçios de alcaldias e regimientos y procuracion e merindad y alcaldia de hermandad y escribania de conçejo finare durante el anno de su ofiçio que de los dichos honze diputados se elija por suerte otro en lugar de aquel que fuere finado o se ausentare pero que ninguno de los dichos ofiçiales en caso de ausençia non pueda dexar sustituto por si salvo aquel a quien cupiere por suerte.

A esto vos respondo que me plaze que lo otorgo todo asi y hordeno y mando que se haga y cumpla segund que en el dicho capitulo se contiene.

6. Otrosi muy poderoso sennor vuestra Alteza mande y horene que qualquiera de los dichos onze diputados que en un anno tobieren la dicha diputaçion pueda aver otro anno siguiente ofiçio de alcaldia o regimiento o procuraçion o merindad o alcaldia de hermandad o escribania de conçejo si le copiere por suerte y eso mismo si primero obiere tenido un anno qualquier de los dichos ofiçios pueda aber otro anno siguiente diputaçion seyendo cara ello elegido y cayendole por suerte en la forma susodicha.

A estos vos respondo que me plaze y lo otorgo todo ansi y ordeno y mando que se haga y cumpla segund que el dicho capitulado se contiene.

7. Otrosi muy poderos sennor creemos que save vuestra Alteza como en esta çuidad hay diez escribamos del numero y cada a quando baca qualquiera destas escribanis de esta çuidad elige e pone escribano e porque en el elegir e nombrar

escribano aya de aqui adelante debate ni parcialidad suplicamos a vuestra Alteza hordene y mande que de aqui adelante cada y quando bacase algun ofiçio de escribania publica en esta çuidad que los dichos un alcalde y dos regidores y procurador de conçejo y onze diputados o qualesquier dellos que en esta dicha çuidad se hallaren a la sazón dentro de tres dias despues de que bacare el dicho ofiçio hagan juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar escribano en lugar del que fallecio el mas abile y suficiete que segun Dios e sus conçiencias les pareçiere que deven nombrar para tener y exerçer el dicho ofiçio sin respeto a otro adeudo ni amistad nienemistad ni ruego ni promesa ni dadiba ni parcialidad alguna y esto fecho que luego alli cada uno de su boto nombrado por antel escribano de conçejo al que le pareçiere y es mas ydoneo y suficiete y que aquel aya el ofiçio de escribania que tobiere todos los dichos botos o la mayor parte dellos pero si fueren dos o tres yguales en el mayor numero de votos que aquellos que tobiere y igualdad de botos echen a suertes entre si e aquel aya el ofiçio de escribano libremente a quien copiere la suerte pero porque nos avemos dado palabra y fe a Diego Peres de Mendieta el menor e a Diego de Lequeitio e a Diego Martines de Alava e a Juan de Guernna criado de Pedro Martines de Guetaria vecinos desta çuidad de los proveer de las quatro primeras escribanias publicas que bacaren suplicamos a vuestra Alteza que en estas quatro escribanias tengamos libre facultad para disponer de ellas como lo tenemos prometido a esta entre nosotros asentado e dende en adelante haya efecto en todos los otros ofiçios de escribanias publicas que vacaren la disposicion de este capitulo.

A esto vos respondo que me place y lo otorgo todo ansi e mando y ordeno que se haga e cumpla de aqui adelante todo segund e por la forma e horden y con la exçesion que de suso en este capitulo por vosotros dado se contiene.

8. Otrosi muy poderoso sennor: sepa vuestra Alteza que nosotros ovimos fecho una hordenança para que cualquier vezino de esta çuidad que se reclamase a la corona por cualquier caso que no pudiese dende en delante aver ofiçios publicos en esta çuidad y sobre ello hizimos juramento e porque algunas personas de buen bibir y horrados e abonados en esta çuidad por algunos casos que les acaesçieron a algunos de ellos fuera de esta çuidad e a otros dentro en ella se ovieron llamado clerigos de corona y seria gran danno y destruimiento para esta çuidad si por esto quedasen estos tales inabiles para haber ofiçios y por esto el vicario del obispo nos relaxo el dicho juramento y dio facultd y liçençia para que estos tales pudiesen haber ofiçios publicos en esta çuidad sin embargo de qualquier reclamaçion de la corona que hasta aqui ovieron fecho e del juramento que nosotros ficimos quedando a su fuerza e bigor la dicha hordenança para de aqui adelante para los casos que acaesçiersen en esta çuidad. Por ende muy ecelente sennor suplicamos a vuestra Aleza que le plega mandar que las tales personas que fasta aqui reclamaron a la corona puedan aver ofiçios de aqui adelante y puedan ser nombrados para ello en esa çuidad sin embargo de la tal reclamaçion e de una sentençia de Juan de Mendoza dio en este caso y de la dicha hordenança y que en los casos que de aqui adelante acaesçiesen en esta dicha çuidad e no en otras sea guardada la dicha ordenança de aqui adelante y el juramento sobre ello fecho en todo e por todo.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo todo segund que por vosotros en este capitulo me es suplicado.

9. Otrosi muy esclarecido sennor: em esta çuidad tenemos un arca en que estan los previllejos y escrituras de ella la qual arca tiene dos llaves y hasta aqui solia tener una un hombre de un linaje y la otra otro y porque deseamos que todas reliquias de estas parçialidades e linajes sean quitadas suplicamos a vuestra alteza mande y ordene que de aqui adelante las dichas dos llaves de la dicha arca esten en poder de un regidor y la otra del otro que fueren cada un anno y que luego abiendo el ofiçio que las entreguen los regidores del anno pasado y fasta otro dia primero siguiente les entregue por ante escrivano de conçejo por ynventario todos los dichos privilejos y escrituras por el ynventario que ellos las reçivieron el anno pasado sopena que sea inabile dende en adelante para aber ofiçio publico en la çuidad en lo qual todo muy poderoso sennor vuestra Alteza hara gran serviçio a Dios y a esta çuidad y a nosotros mucha merçed de lo cual ynviarnos a vuestra real sennoria esta petiçion firmada del escrivano de los fechos de nuestro conçejo y sellada con el sello de esta çuidad que fue fecha y otorgada en la dicha çuidad de Victoria primero dia del mes de octubre anno del nasçimiento de nustro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seis annos.

A esto vos respondo que me plaze e lo otorgo todo segund que por este capitulo me lo suplicais y mando y hordeno que de aqui adelante se haga e cumpla asi so la dicha pera.

Porque bos mando a todos e cada uno de vos que veais las dichas vuestras peticiones y las respuestas por mi a cada una de ellas dadas que de suso han encorporadas e las guardades e cumplades e hagades guardar y cumplir en todo e por todo de aqui adelante para siempre jamas segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene e contra el thenor e forma dellas ni de alguna dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera en juizio ni fuera del. Y es mi merçed y mando que caso que por algund tiempo o tiempos no usedes de ellas por qualquier causa justa o ynjusta que siempre las dichas hordenanças ayan fuerza e bigor e seades obligados al uso e guarda dellas e si de esta mi carta quisierdes carta de previllejo mando al mi chanciller e notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los sellos que vos libren e sellen e pasen. E los unos e los otros no fragades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de las penas suso contenidas e de pribacion de los ofiçios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco. E demas mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea a vos el dicho conçejo por vuestro procurador suficiẽte y a cada uno de vos las personas singulares personalmente desde el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çuidad de Burgos a veynte y dos dias del mes de octubre anno del nacimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mil quatrocientos y setenta y seis annos. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey mi sennor la fiz escrevir por su mandado. Johanes doctor. Petrus doctor chanciller.

1477. Diciembre. 14.

Burgos

Sentencia favorable a Martín Pérez de Anda, procurador en la Corte de la ciudad de Vitoria, en el pleito mantenido con los cogedores de derechos de barra de la ciudad de Burgos.

A.M. Vitoria, Secc. 8, Leg. 8, n.º 24, Orig. papel.

Don Fernando e dona Ysabel por la graçia de Dyos rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevylla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e senores de Biscaya e de Molina. A vos, los alcaldes, e juez e merynos de la çibdad de Burgos, e a cada uno e qualesquyer de vos e a otros qualesquyer mis alcaldes e justiçias, ansy de la mi casa e corte e chançilleria commo de todas las otras çibdades, y villas e logares de los mis reynos e senorios, e a cada uno e qualesqyer de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escryvano publico, / salud e graçia. =

Sepades que pleyto paso entre los alcaldes de la nuestra casa e corte entre Martin Peres de Anda, vesyno de la çibdad de Bitoria, por sy e en nombre de la dicha çibdad e vezinos d'ella, de la una parte e Fernando de Estella e Sancho de Santa Maria e Juan de Santçoles, barreros e cogedores de la barra e derechos a la çibdad de Burgos perteneçientes. Sobre causa e rason qu'el dicho Martin Peres, por si e en el dicho nonbre, dixo que los dichos barreros, e guardas e cogedores de los dichos derechos ynjusta e non debidamente lo avian labado, ansy a el commo a otros vesynos de la dicha çibdad de Bitoria, derechos yndibiduos, non gelos pudiendo lebar por quanto, ansy el commo los otros vesynos de la dicha çibdad, heran libres ellos, y sus bienes e mer/ caderias en todos estos reynos de Castilla e de Leon de non pagar peaje, nin portasgo, nin otro tributo alguno, segund que d'ello tenia la dicha çibdad cartas de previllejos de los muy ylustres reyes antepasados de gloriosa memoria, commo asymismo de los dichos senores rey e reyna nuestros sennores, segund que por que los dichos previllejos que oreginalmente mostraba e mostro junto con una sentencia e aclaracion en favor de los dichos habitantes de la dicha çibdad de Bitoria, dada por el bachiller Ruy Garçia de Castro, alcalde que fue en la dicha çibdad de Burgos por Ynigo Urtis de Estunniaga, juez e corregidor, en ella constava e pareçia. Sobre lo qual, pedio a los dichos nuestros alcaldes le mandase restituyr lo que ansy ynjustamente les avian / levado e, de aqui en adelante, mandasen guardar los dichos previllejos e la dicha libertad que, por ellos, a la dicha çibdad e vesynos d'ella se otorgaba. Contra lo qual, por parte de los dichos Fernando de Estella e Sancho de Santa Maria e Juan de Santçoles, guardas e cogedores de la dicha barra e derechos, se alego, diziendo que, fasta agora, los dichos previllejos e sentencias non avyan (*ilegible*), nin ellos de lo tal sabian, e que en lo pasado non heran en cargo alguno, e quanto a lo benidero se biesen los dichos previllejos e sentencias e de commo heran usados e guardados en esta dicha çibdad e que segund se fallasen, ser usados e

guardados antiguamente, que por allí estarian e ansi les guardarian su derecho a los vezinos de la dicha çibdad / de Bitoria. Sobre lo qual, por los dichos nuestros alcaldes fueron reçevidos a prueba del dicho uso, e costunbre, e guarda de los dichos previllejos e libertades que por ellos se otorgaban a los vezinos de la dicha çibdad de Bitoria, por las quales dichas probanças consto e pareçio, e consta e parece, por virtud de los dichos previllejos, los vezinos de la dicha çibdad de Bitoria en todo este reyno no contribuir, nin pagar portasgo, nin tributo alguno por las mercaderias e bienes propios que troxiesen. E açerca de lo tocante a la dicha barra, e portasgo e derechos tocantes a la dicha çibdad de Burgos los vezinos de la dicha çibdad de Bitoria aberse acostunbrado e acostunbrar de pasar en la paga de la dicha barra e los otros derechos / por la via e forma que pasan e pagan los vezinos propios d'esta çibdad de Burgos, e estar en tal posesion desde quarenta anos a esta parte. Lo qual pareçio e parece probarse por personas e vezinos de la dicha çibdad de Burgos, cogedores, rreçetores de la dicha barra e derechos de la dicha çibdad de Burgos, aberse usado e acostunbrado de largos e antiguos tienpos a esta parte, e aberlo visto ellos ansy pasar e vyrlo ellos ansy a los omnes antyguos de la dicha çibdad de Burgos. Sobre lo qual, por mayor abondamiento, los dichos nuestros alcaldes reçeviron juramento de su ofiçio de los dichos cogedores de la dicha barra e derechos que de presente asy cogen e racadan, los quales, ansymsimo, asolvieron los dichos vezinos de la dicha çibdad / de Bitoria aber pasado en los tienpos antyguos por la forma susodicha, salvo que agora, de pocos dias a esta parte, non se les guardava el dicho uso. E sobre ello, por amas las dichas partes fueron presentadas otras çiertas escrituras e alegaçiones fasta que concluyeron. =

E los dichos nuestros alcaldes, visto sobre todo ello lo que vista e esaminaçion requeria e abida su deliberaçion e acuerdo, dieron en ello sentencia en que fallaron que, consiguiendo el tenor e forma del dicho previllejo, e sentencia, e escrituras e probanças por el dicho Martin Peres fechas e prsentadas, se probo e prueba la dicha çibdad e vezinos d'ella ser esentos, e libres e quitos con sus bienes e mercaderias propias de todo portasgo e tributo en todos estos reynos de Castilla; / e en lo que toca a la paga de la dicha barra e derechos de la dicha çibdad de Burgos los vezinos de la dicha çibdad de Bitoria son abidos por vesynos de la dicha çibdad de Burgos, e an de pasar e pagar por la bia e forma que pasan e pagan los dichos vesynos de la dicha çibdad de Burgos, e que son e deven ser amparades e defendidos en la dicha posesion. Por ende, faziendo lo que devian, fallaron que devian mandar e mandaron a los guardas e cojedores de los dichos tributos, e barra e derechos que agora son o fueren, que agora e de aquy adelante non pidan, nin demanden, nin cojan de los vezinos de la dicha çibdad de Bitoria e sus bienes e mercaderias tributos, nin portasgos, nin barra, nin otros derechos algunos, e ayan de pasar e / pasen con ellos por la bia e forma que de suso esta declarado, so las penas contenydas en el dicho previllejo, en las leyes d'estos reynos ynpresas e aclaradas, contra aquellos que nuebos tributos, e portasgos e derechos ponen e demandan o los antiguos acreçientan. E açerca de lo pasado que demas se ha lebado remetieronlo a las conçiencias de los dichos cogedores, para que fagan d'ello segund bieren que deven faser segund sus conçiencias les mostrare, e por su sentencia definitiba. Ansi lo declararon, e pronunçiaron e mandaron en estos escritos e por ellos. =

E ansi dada e pro nunçiada la dicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes, por el dicho Martin Peres de Anda nos fue suplicado, por si e nonbre de la dicha çibdad de Bitoria, / que mandasemos dar nuestra carta esecutoria de la dicha

sentencia e la mandasemos guardar e conplir, e a la dicha çibdad e vezinos d'ella, e a él en su nonbre, anparar e defender en ella, en todo e por todo. E nos tobimoslo por bien, por que vos mandamos a vos, y a cada uno de vos que beades la dicha sentencia difinitiba, dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes que de suso ba encorporada, e las guardedes, e cunplades, e executades, e fagades guardar e conplir, e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma y manera que en ella se contyene; e contra el thenor e forma d'ella non bayades, nin pasedes, nin consintades yr nin pasar, agora nin en algund tienpo e por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e pribaçion de los ofiços e confisca/ çion de vuestros bienes a los que lo contrario fixieredes, los quales, desde agora para estonçes e de estonçes para agora, los aplicamos e hemos por aplicados para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al omen que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte personalmente, doquier que non seamos, dentro de quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual rason non conplides nuestro mandado. So la qual pena, mandamos a qualquier escryvano publico que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo, porque sepamos en commo se cunple nuestro mandado. =

Dada en la muy noble çibdad de Burgos a catorze dias del mes de dezienbre, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill y quatroçientos e setenta e siete annos.

Didacus, licenciatus (*Rubricado*) (*Rúbricas ilegibles*)

El licenciado Diego Martynes de Alava, e el bachiller Diego Lopes de Villalpando e el bachiller Juan Veles de Guevara, alcaldes del rey y reyna nuestros sennores en la su casa e corte, la mandaron dar. E yo, Pero Sancho de Villanueva, escryvano de los dichos sennores rey y reyna, la fise escrevyr por su mandado. Pero, escryvano (*Rubricado*)

44

1480. Noviembre. 26. Medina del Campo

La reina Isabel de Castilla perdona los delitos cometidos por razón del enfrentamiento entre Juan de Lazcano y la ciudad de Vitoria, estableciendo una concordia entre ambos.

A.G.S. R.G.S., 1480, XI, fol. 131.

Donna Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla. A los alcaldes e otros justiçias qualesquier de la mi casa e corte e (...) e a todos los corregidores, alcaldes e otros justiçias qualesquier ordinarios y de hermandades de todas las / çibdades e

villas e lugares de mis reinos e sennorios e a cada uno de qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico, salud e graçia. Sepades que porque entre donna Leonor de Stunniga, muger, que fue de Juan de Lascano ya defunto, e / sus fijos de la una parte, e la çibdad de Vitoria e las villas e lugares de tierra de Alava eran çiertos debates e questyones e tomas e dapnos fechos de la una parte a la otra o de la otra a la otra, e porque amas las dichas partes se avian venido a quexar ante mi en el nuestro / consejo e a los deputados generales de la hermandad de estos mis regnos, e por los quitar de pleitos e contiendas (.. ..) de las cosas pasadas en vida del dicho Juan de Lascano entre ellos non oviese escandalo alguno, yo mande a çiertos del my consejo e a los dichos / deputados generales que viesen lo susodicho e diesen en ello por espediente la orden que complase a mi serviçio e a la pas e sosego de aquella tierra e a bien de las partes, lo qual por ellos visto fue acordado /(Fol. 2 que yo devia mandar que en quanto a las tomas e robos de bienes e de muertes e de otras cosas, e en quanto a los dapnos fechos de los bienes rayses de la una parte a la otra e de la otra a la otra fasta oy dia / de la data desta mi carta, pasase e se compensase tomas por tomas e despues por dapnos e que non se demandase nin levase por ninguna de las partes. E que yo devia mandar dar esta my carta en la dicha rason / e yo tovelo por bien, por la qual o por su treslado signado de escribano publico vos mando a todos e a cada uno de vos que guardades e fagades guardar este dicho asyento e concordia que por el mi consejo e por los dichos deputados generales fue dado contra la dicha çibdad e / villa e lugares de tierra de Alava a la dicha mugeer e fijos del dicho Juan de Lascano en todo e por todo segund que en esta mi carta se contyene e que contra el thenor e forma dello nym de cosa alguna dello non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, e sy della a vosotros o a / qualesquier de vos fuere puesta demanda o acusacion alguna por qualesquier de las partes sobre lo suso dicho las non rescibades e vos ynibades del conçoçimiento dello ca yo por la presente vos ynibo e por ynibidos dello con los unos e los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera so pena de la my merçed e de la privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara e demas, mando al omne que vos esta my carta mostrare que vos emplase a que parescades ante mi del dia que vos emplasare a quinse / dias primeros siguientes so la dicha pena so la que mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado /(Fol. 3 con su sygno por que yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Media del Campo a veynte e seys dias del mes de noviembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de / mill quatroçientos e ochenta annos e es my merçed que lo desto contenido en esta my carta sea guardado e se estyenda solamente en quanto a las partes prençipales de suso nombra- / das, mas eso mysmo en quanto a sus criados e familiares e valedores. Yo la Reyna. Yo Ferrando Alvares de Toledo secretario de nuestra sennora la Reyna la fise escribir por su mandado (signo).

1480. Noviembre. 26.

Medina del Campo

Mandamiento a la villa de Contrasta y valle y tierra de Arana para que vuelvan a la obediencia de Leonor Zúñiga y sus hijos, cuyo señorío tienen por herencia de su marido y padre Juan de Lazcano en el mayorazgo fundado por él al que pertenecen dichas tierras.

A.G.S. R.G.S., 1480, XI, Fol. 33.

Dona Ysabel por la gracia de Dios. A vos los conçejo, alcaldes, merinos, regidores, oficiales, omes buenos de la villa de Contrasta e del valle e tierra de Arana e a cada uno e qualquier de vos a quien / esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escribano publico, salud e gracia.

Sepades que donna Leonor Destunniga, muger que fue de Juan de Lascano ya defunto, por sy e en nombre e como tutris e curadora de sus fijos, me fiso relacion disiendo / que el dicho Juan de Lascano, su marido, en su vida tovo e poseyo pacificamente por sus e como suyos solariegos esa dicha villa e valle e tierra de Arana, los quales ovo e heredo por herencia e susesyon e mayorazgo de Juan Lopes de Lascano, su / padre, la qual dicha villa e valle e tierra con todo lo que en ellos poseya dis que perstenesçe a los dichos sus fijos como sus legitimos herederos, y que vosotros despues que dicho Juan de Lascano falleçio vos avedes substraydo e subtraidos / de su sennorio e que non queredes aver nin tener nin obedesçer a ella nin a ellos como su madre e tutris por sennores, nin cumplir sus cargas e mandamientos nin les queredes acudir con las rentas e pechos e derechos a ellos perteneçientes en / lo qual dis que sy asy oviese de pasar, que ella e los dichos sus fijos reçeberian mucho agravio e danno, e me suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia / (Fol. 2 como la nuestra merçed fuese, e yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e cada uno de vos que de aqui adelante ayades e tengades por sennores desa dicha villa e valle e tierra de Arana a los / dichos fijos del dicho Juan de Lascano e a la dicha su madre commo su tutris e curadora, e complades sus cartas e mandamientos. E otrsy les dedes la obediencia e fidelidd e juramento que buenos vasalos han e deven prestar / a sus sennores. E otrosy les acudades e fagades acudir con todas las rentas e pechos e derechos e otras cosas al sennorio desta villa e valle pertenesçientes segund que mejor e mas complidamente acudiades e fasiades acudir al / dicho Juan de Lascano e a los otros sus anteçesores que primeramente tovieron los dichos lugares, e a cada uno de ellos por manera que ellos tengan e posean libremente esa dicha villa e valle e tierra de Arana, con su tierra e termino e jurediçion e con todas / las rentas e pechos e derechos e otras cosas pertenesçientes al sennorio de la dicha villa e valle e tierra de Arana, e que en ello enpedimento alguno non les sea puesto, e porque lo susodicho mas prestamente se ponga en obra envio alla a Juan de / Mendoça, mi alcayde en la fortaleça de Vitoria, para que la ponga en la posesyon desta dicha villa e valle e tierra susodicha e para que sy asy lo non fisieredes e cumplieredes e non obedesçieredes por sennores de la dicha villa, valle e tierra de Arana a los dichos / fijos del dicho Juan de Lascano e a la dicha su madre commo su tutris e curadora vos costringan e apremien a ello e yo por

la presente le do poder cumplido para que lo asy faga e cumpla e sy para ello fabor e ayuda oviesedes /³⁵ menester, por esta dicha mi carta mando a todos los conçeijos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos //(Fol. 3 de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios que vos los den e fagan de ellos e o qualquier dellos o las hermandades de los mis reynos si sobre ellos fueren reque- / ridos por manera que lo susodicho asy esta cunplido e guardado, e los unos nin los otros non fagan ende al pro alguna manera so pena de la mi merçed e de pena por de los ofiçios e de confiscacion de los vienes / de los que en lo contrario fisieren para la mi camara e demas, e mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase e parescades ante mi en la mi carta do quiera que yo sea del dia que vos emplasare a quinse dias primeros / syguyentes so la dich pena so la cual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende que vos la mostrare testimonyo synado con su syno por que yo sepa commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa / de Medina del Campo a seys dias de Noviembre, anno del nasçimiento de nuestro senor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e ochenta annos. Yo la Reina.

Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario de nuestra sennora la Reyna la fis / escribir por su mandado en las espaldas una rubrica e o disacordada.

46

1480. Noviembre. 26.

Medina del Campo

En virtud de la concordia entre Leonor de Zúñiga, e sus hijos y las Hermandades, se declara libre de costas a los primeros y se ordena a las hermandades que no cobren costas por la cerca de Alegría, toma y derribamiento de Contrasta y otras cosas a Leonor o a sus hijos.

A.G.S. R.G.S., 1480, XI, Fol. 118.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla. A vos los deputados generales de la Hermandad de estos mis regnos e a todos los conçeijos e alcaldes e alguasiles, regidores, caballeros, escuderos e ofiçiales e ombres de la / çibdad de Vitoria e de todas las villas e lugares de tierra de Alava e a los procuradores e alcaldes de la Hermandad della e a cada uno de a qualquier de vos a quien esta mi ccarta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que en / çierto asiento que por mi mandado fue tomado entre donn Leonor de Stunniga, muger que fue de Juan de Lascano e sus fijos de la una parte, e esa dicha çibdad e villas e lugares de la otra, fue asentado que non demandase ni levasen a la dicha muger e fijos del dicho Juan de Lescano / ningunas costas que por las

dichas Hermandades en qualquier manera fueren fechas asy en el çerco de la fortaleza de Alegria e en la torna e derribamiento de Contrasta en otras cosas, e que porque mi merçed e voluntad es que aquello sea cumplido e guardado mando dar esta mi carta para / vosotros en la dicha rason por la que vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante non demandades nin levantades nin consintades demandar nin llevades a la dicha muger e fijos del dicho Juan de Lascano / *Folio 2.* nin a su fijos e sus criados nin alguno dellos agora nin de aqui adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin rason nin color que sea o ser pudiera ningunos nin algunos maravedis de costas nin otras cosas / algunas que por vosotros o qualesquier de vos se aya gastado e destribuydo e reales de costas assy en el dicho çerco de Algeria commo en las asonadas e devates que de la una parte a avido contra / la otra e de la otra contra la otra aunque de rason e derechos en qualquier manera sean obligados de los pagar por quanto mi merçed e boluntad es que lo que con ella se asiento assy sea cumplido e guardado. Et otrosy mando a la dicha muger e fijos del dicho Juan de Lascano / que non demande a la dicha çibdad e villas e lugare e tierra de Alava nin sin nin algunas costas que ella aya fecho en lo suso dicho por quanto mi boluntad es que pase e se compense costas por costas e gastos por costas, e que en todo sea cumplido e guardado /²⁰ lo en esta mi carta contenido, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscacion de los bienes de los que contrario fisieren para mi camara e demas, mando al omne que vos esta mi carta /²⁵ mostrare que vos emplase que parecades ante mi del dia que vos emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la que mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo /³⁰ sepa commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e seys dias de noviembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e ochenta annos. Yo la Reyna. Yo Ferrando Alvares secretario de nuestra sennora la Reyna la fise escriuir por su mandado (*signo*).

47

1484. Enero. 10.

Vitoria

Acuerdo realizado entre Alfonso de Quintanilla y los hombres buenos pecheros de Valdegovía por el cual estos últimos se incorporan a la Hermandad General de Castilla, señalando también sus obligaciones respecto a la provincia de Alava.

A. Provincial de Alava. Doc. 239-12. Orig. papel.

(*Fol. 1r.*) En la çibdad de Bitoria a dies dias del mes de enero anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e ochenta e

quatro annos. El Sennor Alfonso de Quintanilla contador mayor de cuentas del rey e reina nuestros sennores / et del su consejo et contador mayor de la hermandad por virtud de los poderes que de sus altesas tyene por sy e en nombre de los del su consejo de las cosas de la hermandad de estos reynos de Castilla et de Leon asiento e conçerto con Juan Ortis del Campo vesyno de Corro que es en el val de govia / e con Juan Martines de la Hera mayor vesino del lugar de Barrio que es en el dicho valle de Valdegobia procuradores de los buenos ombres pecheros que ay en el dicho valle de Valdegobia de yuso e de suso que resçibia e resçibio a los consejos e alcalde e oficiales e ombres buenos pecheros / del dicho valle de Valdegobia en la hermandad destos dichos reynos de Castilla et de Leon para que gosen de las preheminençias que gosan todas las çibdades e villas e lugares destos dichos reynos en la dicha hermandad. Et asy mesmo asiento e conserto con los dichos procuradores que los buenos / ombres pecheros que ay en el dicho Valdegovia ayan de pagar e contribuir en la dicha hermandad en cada anno honse mill mrs. desde el dia de Santa maria de Agosto del anno que paso de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos que començo el segundo anno de la prorrogacion segunda de la dicha / hermandad et se cumplio por el dia de Santa Maria de Agosto del anno que paso de ochenta e tres annos. Et dende en adelante en cada anno fasta en fin de los tres annos de la prorrogacion tercera de la dicha hermandad los quales dichos honse mill mrs. del dicho anno segundo que / (*Fol. 1v.*) que es pasado den et paguen luego et los otros honse mill mrs. del anno terçero de la prorrogacion segunda que començo por el dia de Santa Maria de Agosto del dicho anno pasado de ochenta e tres en esta manera: en fin deste/ dicho mes de enero los dos terçios de los dichos honse mill mrs. et en fin del mes de mayo syguiente deste dicho anno de ochenta e quatro la otra terçera parte de los dichos honse mill mrs. e los mrs. de los otros / tres annos a los plasos de la hermandad que son la terçera parte a primero dia de mes de Setyembre de cada uno de los dichos annos e la otra terçera parte a primero dia del mes/ de Enero primero siguiente e la otra terçera parte a primero dia del mes de Mayo syguiente de cada uno de los annos so las penas en las leyes de la dicha hermandad contenidas la qual dicha yguales e conçerto de los dichos honse mill mrs. que asy han / de pagar en cada anno segund dicho es se entienda que dando para la hermandad los hidalgos que ay en el dicho valle de Valdegovia pro cartas e privilegios del rey e reyna nuestros sennores que se defienden et / esimen por virtud de las dichas cartas et privilegios para que aquellos se ayan de ver e examinar por la hermandad sy son de aquellos que deven gosar de la dicha hermandad de la dicha esençion et sy non devieren gosar della que lo que asy ovieren de pagar sea para la hermandad syn que por ellos nin por algunos dellos se pueda poner desençion alguna / de los dichos honse mill mrs. salvo que los dichos honse mill mrs. se paguen enteramente a los dichos plasos segund dicho es. Et asy mesmo se asiento e conçerto con los dichos procuradores que los vesynos e moradores que ay en el dicho valle de Valdegovia non ayan de an/dar nin estar nin contribuir en otro pecho alguno de la dicha hermandad destos dichos reynos de Castilla e de Leon salvo en pagar los dichos onse mill mrs. en cada anno segund dicho es que en todas las otras cosas andan e estan en la hermandad de la provinçia de / Alava et de la administracion de la justiçia della con tanto que non sean obligados a contribuir en ningund repartimiento que la dicha provinçia de Alava faga en (*Fol. 2r.*) gente nin dineros salvo solamente en la justiçia e en los mrs. que se gastan en el seguimiento de los mafechores. Et que la dicha provinçia non los apremie nin pueda apremiar a contribuir en otra cosas algunas /. Los quales dichos procuradores obligaron a los dichos buenos ombres pecheros del dicho valle de Valdegovia et a sus bienes que guardavan todo lo susodicho por los

quales hisyeron / bos e cabçon so obligaçion de sy et de sus bienes. Lo qual el dicho Alfonso de Quintanilla mando asentar en los libros de la dicha hermandad / Alfonso de Quintanilla.

48

1484. Febrero. 19. Tarazona

Carta de los Reyes Católicos dirigida a los concejos de Alegría, Elburgo y del valle de Zuya, para que los vecinos no constituyan bandos.

A.M. Vitoria, Secc. 5, Leg. 26, n.º 4. Orig. papel.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Corçega, de murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cardenna, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos los conçejos, alcaldes, alguasyles, merinos, regidores, escuderos, fijosdalgos de las villas de Alegria y Elburgo e¹ como valle de Çuya e de los otros lugares de la tierra e jurediçion de la çibdad de Bitoria e a cada uno de vos e a otras qualesquier personas / a quien lo en la nuestra carta entendido atannen o atanner puede en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que nos, entendiendo asi en cumplimiento a nuestro servicio e el bien e pro comun de la dicha çibdad de Bitoria e de lugares de su comarca mandamos desfaser los vandos e parçialidades, consideraçiones e libraçiones que avia en la dicha çibdad, e mandamos que todos biuientes en toda pas e concordia e amistad e que esto nin ser conformes para nuestro serviçio e para el bien pro comun de la dicha çibdad, et agora nos es fecha relaçion que en estas dichas villas e lugares los vesinos e moradores dellas tienen entre sy vandos e parçialidades e que acudan a los parientes mayores e fassen otros juntamientos de vanderisos entre sy en deserviçio nuestro e dapno escandalo de la dicha terra et porque a nos como rey e reyna e sennores en lo tal pertenesçe proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos que la dicha rason pues / lo vos mandamos a (ca)da e a cada uno de vos que de aqui adelante vosotros, nin alguno de vos non seays de vando nin acudays a los parientes mayores nin vays a sus llamamientos nin vos armeys con ellos nin vos junteys a apellido nin ninguno de vosotros le llamen nin tengays entre vosotros otros vandos nin alianças nin juntamientos nin consediçiones salvo que todos tengays e guardeys las hordenanças que yo el rey fise e mande dar a la dicha çibdad de Bitoria el anno que paso de señor de seis annos, e que todos estedes juntos para nuestro serviçio e para favoresçer nuestra justiçia e para faser e complir las otras cosas que por nos vos fuese mandadas, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al

por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pena por de los ofiçios confiscacion de todos vuestros bienes de lo que contrario feresdes para la nuestra / camara e fiso et damos e mandamos al ome que vos esta carta mostrare que emplase que parescade ante nos en la nuestra corte do quier que nos estamos de dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes son la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende vos la mostrare este testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Taraçona a diez e nueve dias de febrero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. Yo el Rey (*rúbrica*). Yo la Reina (*rúbrica*)¹ Yo Pedro Camarade secretario del Rey e de la Reina mios sennores, la fiz escriuir por su mandado.

49

1486. Enero. 4.

Alcalá de Henares

Cédula real de Fernando el Católico, por la que manda a la villa de Laguardia integrarse en la provincia de Alava.

A.M. Vitoria. Secc. 5. Leg. 25, n.º 12.
Pub. ENCISO VIANA; *Laguardia en el siglo XVI*, pp. 201-202.

El Rey

A don Rodrigo de Mendoza mi vasallo e alcayde de La guardia e concejos, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e homes buenos de la villa de Laguardia et su tierra. A mi es fecha relacion que a cabsa que esa dicha villa e su tierra no esta en hermandad con la provincia de Bitoria o con otra provincia comarcanan muchas personas que fazen et cometen algunas muertes e robos et otros ynsultos en la dicha provincia et comarcas de la frontera no son punydos ni castigados segund los delitos que cometen, et que en la dicha villa e su tierra son defendidos de manera que las justicias no pueden esecutar la justicia ni vosotros se las quereis remitir diciendo que estasi poblados al fuero de Navarra e que no sois obligados a lo fazer, segund vuestros usos e costumbres. Et que ante los juezes della se han de demandar qualquier mal fecho et por sentencias que contra ellos se ayan dado por otras justicias non pueden ser punidos ni castigados. Et que sy asi pasasede aqui adelante seria caubsa que muchas personas se atreverian a vevir mal de que a m se recresceria deservycio. Et a la dicha provincia et frontera della vernia gran daño.

¹ Espacio en blanco.

Et por su parte me fue suplicado que vos mandase que entrasedes en la dicha hermandad con la dicha provincia o con otra que mas en comarcas vos estovieredes que sobre ello les proveyese como la mi merced fuese. Et por que mi merced e voluntad es que de aqui adelante la villa aya de venir so las leyes de mis reynos yo vos mando que luego e con esta mi cedula fueredes requeridos entreis en hermandad de la dicha provincia de Bitoria et hermandades de Alava o con otra provincia que mas en comarca vos quepa. Et guardéis las leyes de mis reynos y bivais so ellas et non en otra manera. So pena de la mi merced e de conservaros de los bienes. Dada en la villa de Alcalá de Henares a cuatro días del mes de enero año de LXXXVI años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey. Fernand Alvarez

50

1486. Julio. 18.

Valladolid.

Carta a Juan de Ribera, capitán de la frontera navarra, para que deje entrar a hablar con Lope de Rojas, que estaba enfermo y cercado por sus vasallos en Santa Cruz de Campezo, a quién éste quisiese, para que pudiera hacer testamento.

A.G.S. / R.G.S. 1486. VII. Fol. 43.

Don Fernando e Donna Ysabel. A vos don Juan de Ribera nuestro capitán mayor en la frontera de Nabarra salud e gracia. Sepades que Diego de Arideo de Çunniga, nuestro guarda e vasallo, nos fizo relación que Lope de Rojas su tío cuyos son los lugares de Santa Crus e Antonnana estaba doliente de çierta dolencia en el dicho lugar de Santa Crus, el qual diz que queria estar con sus parientes para los ver e con ellos ordenar su anima e testamento e faser otras cosas a el e a su anima e conciencia complideras. E diz que los alcaydes de las fortalezas de los dichos lugares e los mismos sus vasallos non lo han querido nin quieren consentir nin dar lugar a que los dichos sus parientes lo vean todo contra voluntad del dicho Lope de Rojas su tío tratando de le querer despojar de la tenencia e posesion e sennorio de las dichas sus fortalezas e lugares non consyntiendo que del nin dellas en su vida faga lo que qualquier persona o cavallero debe faser en sus vasallos e fortalezas e que a esta cabsa el dicho Lope de Rojas demas de ser despojado de lo suyo en vida non pueda faser nin hordenar su testamento como queria nin tampoco es curado de la dicha dolencia ni enfermedad como debiera nin ay quien lo cure antes diz que le dan anojos para que muera antes de tiempo por ende que nos suplicara e pedia por merced por sy e en nombre de todos los otros sus parientes que sobre ello mandasemos probeer al dicho Lope de Rojas su tío e a el e a todos los otros sus parientes de remedio con justicia por manera que en su vida non fuese despojado de los dichos sus lugares e fortalezas mandando a los dichos sus alcaydes e vasallos so grandes penas que fagan e cumplan todo lo que el dicho Lope de Rojas les mandase como fasta agora lo

solian faser e dexen e consyentan a el e a los otros sus parientes estar con el e lo bean e curen e conminan asy mismo con el lo que a su anima e fasienda cumple e sobre todo proveyemos como la nuestra merçed fuere. Lo cual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego vista por vos mismo sy podieredes e sy estovieredes ympedido y ubiedes una buena persona sufiçiente sy podiere ser del reyno de Toledo de quien no pueda tener sospecha el adelantado de Pudilla ni el prestamero de Viscaya a al qual mandamos que vaya al lugar de Santa Crus o a donde quier quel dicho Lope de Rojas estuviere e fable con el e sepa su voluntad e le ponga en toda su libertad e quite e aparte de donde estuviere el dicho Lope de Rojas qualesquier cavalleros y escuderos e otras gentes que del esto apoderados o le guardasen e asy aquellos echados e apartados dexe e consyenta al dicho Lope de Rojas fable con qualesquier personas quel quisiere e asy mismo consyentan a sus parientes e amigos e vasallos que le fablen e vesyten por manera quel dicho Lope de Rojas tenga entera libertad e pueda administrar sus bienes e vasallos e fasienda e pueda sacar e faser testamento e disponer de sus bienes libremente segund que las leyes destos nuestros reynos lo diponen sin que en ello les sea fecha prenda nin fuerça nin otra roaçion alguna. E mandamos a vos el dicho Juan de Ribera o a la persona que vos embiades para lo susodicho que pongades pena de LM maravedis para la guerra de los moros a los que asy estovieren con el dicho Lope de Rojas contra s voluntad o estovieren apoderados del que luego se vayan a sus casas o donde quisieren e consientan e premitan en lo susodicho la qual dicha pena nos por la presente ponemos e avemos por puesta con aperçibimiento que les fazemos que de los contrario fesieren mandamos faser execucion en sus personas e bienes sin proveer çerca dello o tra snetençia nin deliberaçion alguna. E sy para lo asy faser e cumplir favor e ayuda menester avides vos o la persona que asy enbiades mandamos a todos los alcaldes, concejos, regidores, cavalleros, escuderos e otros onnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares comarcanos a los dichos lugares de Santa Crus e Antonnana que vos la den e fagan dar en qualesquier pedidos que menester ovierdes e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo alguno. E lo que asy sobre ello fuere fecho mandamos a vos el dicho Juan de Ribera que embiades al nuestro consejo la relaçion dello por que la nos mandamos ver e proveer çerca dello lo que sea justiiia. E mandamos a los alcaydes e vasallos del dicho Lope de Rojas que le obedescan e fagan e cumplan todas las cosas que hovemos e halos vasallos deben faser segund e por la forma manera que en los tiempos pasados lo solian faser entiendase que si el dicho Lope de Rojas quysiere e le plogiere que las personas que agora estan con el o qualesquier dellos ayan de continuar y estar con el que lo mandedes faser asy por manera quel dicho Lope de Rojas en todo este e aya de ser en su libertad e se faga e cumpla todo lo que el quisiere e despusyere de su persona e bienes segund que las dichas leyes de nuestros reynos lo disponen e non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de julio de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos = Firmas =.

1490. Febrero. 21.

Vitoria

Sentencia arbitraria entre el Concejo de Vitoria y los canónigos de Armentia sobre la ermita de San Bartolomé de Zaldiaran.

A.M. Vitoria, Secc., 15, Leg. 27, n.º 4. Orig. pergamino.

Por nos Diego Martines de Salvatierra, cura de Sant Pedro, de la çibdad de Vitoria, e Pero Martines de Alava, alcalde hordinario, en la dicha çibdad de Vitoria e su tierra e juridiçion e sennorio, jueces, arbitros arbitrades e conponedores e ygoaladores de avenençia, tomados e escogidos por parte del conçejo e justiçia e regidores, procurador e deputados, caballeros, escuderos, fijos de algo, dela dicha çibdad de Vitoria dela una parte, e de la otra el chantre e canonigos dela Iglesia collegial de Sennor Sant Andres de Armentia, sobre razon de los terminos, monte e heredamientos que son juntos a la hermita de Sennor Sant Bartholome de Çaldieran, que es e son la juridiçion desta dicha çibdad, sobre çierto hedifiçio de casa que los dichos chantre e canonigos tentaron faser e abian fecho junto a la dicha hermita / que la dicha çibdad derroco e mando derribar por sser hediffiçio nuevo e fuera de coseras, e deziendo sser hedificada en el exido de la dicha çibdad, e por otros respectos e causas que para ello los mobieron sobre que entre las dichas partes estaban mobidos pleitos e diferençias, e por se quitar de aquellas, las dichas partes comprometieron los dichos debates e diferençias e manos e poder de los honrrados dotor Pero Peres de Lequeitio e el bachiller Fernand Peres de Annastro, alcalde hordinario que ala sazón era en esta dicha çibdad. Los quales sobre bien oydas las dichas partes e reçevidas sus ynformaciones, sentençiaron e arbitraron dela qual dicha sentençia, por parte del dicho cabildo e canonigos, fue reclamado ante el dicho bachiller e por que espiro su offiçio e subçedido el dicho alcalde en aquel e la ynstançia dela dicha causa en mi, e las dichas parte de nuevo conprometieron para que nos viessemos los dichos agrabios, e si algunos abian fecho reparassemos e librassemos en toda la dicha causa, por justiçia o arbitrariamente, commo quisiessemos, en manera / que el dicho negoçio se atajasse. E asi por nos abida ynformaçion de todo lo sobre dicho e de aquello que fue mas neçessario para la expedicion e atajo del dicho negoçio, e porque el lugar de Berrostiguieta a causa de las dichas diferençias reçebia dappno, e esta mas junto al probecho de los dichos terminos e propiedad, si alguna quedasse conel dicho chantre e canonigos, seyendo por mi el dicho alcalde, llamados todos en su ajuntamiento, e por mi requeridos, prestaron e dieron su espresso consentimiento para que estarian e conplirian lo que por nos, los dichos jueces, fuesse aclarado e pronunçiado. E asi reçevido el dicho consentimiento e obligacion sobre todo nuestro acuerdo e consejo, abido e conponiendo e arbitrando entre las dichas partes, fallamos que la dicha sentençia en el articulo en que los dichos dotor e bachiller, declararon e pronunçiaron el dicho monte, que es llamado de Sant Bartholome e otras ciertas partes de heredamientos, sser e pertenesçer a la dicha Iglesia, chantre e canonigos de'lla que fue e es justa e justamente pronunçiada e que la debemos confirmar e confirmamos. E por quanto los dichos chantre e canonigos desian e disen que / los mojones por dende los dichos dotor e bachiller assentaron, fueron agrabiados por que sin el dicho monte dixieron sser mayor parte la dicha su propiedad. E por que enesto

abersse de faser probança, de nuebo seria cosa dificultosa e porque los dichos chantre e canonigos, si algund agrabio reçiben se reparen en lo que debaxo se aclara. E por ende que los dichos mojones esten e queden en'l mismo lugar donde los dichos juezes sennalaron. E por mi fueron e estan asentados los dichos mojones e lo dentro de aquellos, commo dise a la dicha hermita quede por propiedad e heredamiento, propio de los dichos chantre e canonigos, e el sennorio a la juridiçion de los de la dicha çibdad, a lode defuera de los dichos mojones, por campo e exilio de la dicha çibdad, e su juridiçion e lo que ansi queda por propiedad, porque los dichos chantre e canonigos consiguan algund ynteresse e probecho, fallamos que el dicho conçejo e vesinos de Berrostiguieta, reciban e tomen el dicho termino commo por los dichos mojones esta amojonado e lindeado en uno con el dicho monte en ynçenso perpetuo / e den e paguen al dicho cabildo e chantre e canonigos, agora e para sienpre jamas, quatro fanegas de trigo en cada un dia de Sant Miguel de Setiembre e pagado el dicho çenso e tributo, el dicho conçejo gose del (*espacio en blanco*) del dicho termino e monte, con que en'l dicho monte non puedan faser tela nin corta salvo de la rama e robre seco, e en el dicho termino si quisieren faser labrança, la pueden faser e cerrandolo e non se fasiendo la dicha labrança, que el pasto de todo ello sea comun de la dich cibdad e lugares que fata agora han tenido drecho de pasçedr e asi mismo que la diezma e premiçia de lo que en el dicho termino se senbrare e cogiere se de e pague a los dichos chantre e canonigos. El diezmo para el dicho cabildo e la premiçia para el reparo de la dicha Iglesia de Sant Bartholome. E este dicho diezmo e primiçia le eche e se coja en una casa del dicho lugar de Berrostiguieta, donde los dichos chantre e canonigos le nonbraren en el dicho lugar de Berrosti/guieta. E pagando al dicho cabildo e chantre e canonigos el dicho diesmo e premiçia, non sean obligados a pagar otra diezma alguna, nin por premiçia por razon otros qualesquier frutos que se cogieren el dicho termino de Sant Bartholome, por virtud de'sta dicha sentencia e obligaçion que fisieron, sean e queden obligados a todo lo sobredicho e los dichos chantre e canonigos que lo non puedan quitar en ningund tiempo del mundo, e porque en razon de la dicha paga, entre el dicho conçejo ay e adelante podria aber algunas diferençias e bien ansy de gosar del dicho termino e monte, e por quitar aquellas, mandamos que todos los vesinos que agora son e seran sienpre jamas en el dicho lugar goçen ygoalmente del dicho termino e monte o renden-lo en otra qualquier manera, commo mejor vien visto les fuere, e paguen ygoalmente, e porque en esto los que agora son vesinos reçeberian algund agrabio e dapnno, asi en el dicho pago, commo en las costas por ende que debemos mandar e mandamos, que todos aquellos / que nuebamente vinieren assen vesinos, en el dicho lugar, sean obligados a pagar çiento maravedis para los comunes gastos e conçeçillos, e esto sea por de aqui a diez annos. E por otros diez los que venieren cada çinquenta maravedis, e a menos que estos paguen, non les fagan vesindad nin reçiban por vesinos, e dende en adelante non puedan cargar cosa alguna. E esta es ha de sser para la heredad que queda sennalada para el pago del dicho tributo, el qual han de poner en cada un anno, en la Iglesia del dicho lugar de Armentia. Otrosi en los articulos de la retificaçion de la dicha casa e en los dichos çinco mill maravedis que le fueron lebados a Pedro de Paternina, en que mandaron que la dicha çibdad fisiesse una casa a vista de los dichos juezes en que pudiesse vivir un hermitano e mandaron volver e restituir los dichos çinco mill mravedis al dicho Pedro Paternina, fallamos que la dicha sentencia fue justa e justamente pronunçiada, e que la debemos confirmar e confirmamos. E mandamos a la dicha çibdad e regidores e procurador e de/putaçion de'lla, que dentro de beynte dias, del dia que con esta dicha nuestra sentencia les fue notificado, paguen los dichos çinco mill maravedies al dicho Pedro de Paternina, e

fagan la dicha casa a vista de los dichos primeros arbitros, e nuestra, dentro de quatro meses del dicho dia de la dicha notifiçacion, lo qual todo asi fagan e cunplan sola pena del conpromisso. Otrosi en el articulo de la diferençia de Santa Lusía, esto se quede para aver de determinar a su parte. E con tanto damos por libres e quitas a las dichas partes de las dichas diferençias tocantes a los dichos termino e montes de Sant Bartholome, asi del prinçipal commo de las costas que alaquellas cada una parte se ponga a las que tiene fechas, arbitrando e conponiendo e ygoalando, asi lo determinamos e ygoalamos e conbenimos en estos escriptos e por ellos dada e pronunciada fue esta sentencia por los dichos sennores juezes arbitros de la çibdad de Vitoria, dentro de la Iglesia de Sant Pedro, a dies e ocho dias del mes de Abril, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de / mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos, por testimonio de mi Diego Martines de Alava, escribano del Rey e de la Reyna, nuestros sennores e de los del numero de la çibdad de Vitoria, lo qual futodo fueron presentes por testigos e vieron pronunciar la dicha sentencia: Alonso, abbad de Ullivarri, e Diego, abbad de Betolaça, e Pero, abbad de Salvatierra, e Fernand Martines de Heale, vesinos de la çibdad de Vitoria e otros testigos. E despues de'sto en'l lugar de Berrostiguieta, a seys dias del mes de Março, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos, este dicho dia en presençia de mi Diego Martines de Alava escribano del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su notario publico, en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e escribano de les del numcio e la çibdad de Vitoria e de los testigos de yuso escriptos paresçieron ende presentes el conçejo, vesinos e moradores del dicho lugar de Berrostiguieta, juntos a canpanna tannida e estando presentes, Pero Martines de Alava, alcalde hordinario de la dicha çibdad e Juan Martines de Arratia / procurador sindico del conçejo e vesinos de la dicha çibdad e su tierra. E luego los del dicho conçejo, vesinos e moradores del dicho lugar de Berrostiguieta, dixieron que por quanto entre la dicha çibdad de la una parte e de la otra el chantre e canonigos de la Iglesia colegial de Sennor Sant Andres de Armentia, Diego Martines de Salvatierra, cura de Sant Pedro de la dicha çibdad, e Pero Martines de Alava, alcalde hordinario de la dicha çibdad, commo juezes arbitros arbitradores, obieron dado e pronunçiado una sentencia por la qual mandaron al dicho conçejo e vesinos de Berrostiguieta, sennalassen e atributassen çierto heredamiento en los terminos del dicho lugar de Berrostiguieta para con aquello pagar çierto tributo en censo al dicho chantre e canonigos, segund mas largamente en la dicha sentencia se contiene, e consiguiendo el tenor e forma de aquella e queriendola obserbar e goardar en todo e por todo segund que en ella se contiene e de consentimiento e dando lugar a ello el dicho Juan Martines de Arratia, procurador, dixieron que para pagar las dichas quatro / fanegas de trigo de ynçienso que por razon del termino y monte de Sant Bartholome e sus pertenencias abia e han a dar e pagar a los dichos chantre e canonigos de Armentia, que ellos sennalaban e sennalaron e atributaban e atributaron ocho jugadas de tierra labrada que son en'l termino del dicho lugar de Berrostiguieta, termino que se dise mirabenos asi commo ataja por el un cabo, el arroyo que va del Rio sobre el molino que viene de la dehesa de Lasarte asa el dicho molino, e por el otro cabo, al regajo que va de la passada que van de Berganchaga a la pieça de Ochoa Lopes e de dicha pieça, commo disen arriba al regajo que viene de cabo la dehesa de Lasarte que es dentro, en esto las dichas ocho jugadas de tierra que para el saneamiento de'llas el dicho conçejo, vesinos e moradores de'llas obligaron por si y sus vienes e del dicho conçejo e personas singulares del muebles e rayses conçeçiles abidos e por aber e de agora e todo tienpo del mundo sanear las dichas heredades e quitar e arredrar toda mala voz de'llas para pagar / sana e llanamente las

dichas quatro fanegas de trigo de ynçenso a los plasos, e segund e commo en la dicha sentencia se declara e contiene todavia non pagando diezmo nin primicia a los clerigos de Berrostigueta por lo que cogieron e senbraren los dichos vesinos en'l dicho termino de Sant Bartholome por que con tal condiçion reçiban sobre si el dicho conçejo, el tributo e ynçenso, todo lo qual pidieron a mi el dicho escribano que lo diese asi por testimonio e lo otogaron goardar esta substancia fuerte e firme con renunçiaçion de leyes, dieron poder a todas e qualesquier justiçias a lo qual todo fueron presentes por testigos el bachiller, Fernand Peres de Annastro e Juan Peres de Mendieta, merino e el dicho Juan Martines de Arratia, procurador de la dicha çibdad e otros. E despue de'sto en la dicha çibdad de Vitoria a veynte e un dias del mes de Febrero, anno del Sennor, de mill e quatrocientos e nobenta annos, este dicho dia en presençia de los testigos de suso escriptos yo el dicho Diego Martines de Alava, escribano e notario publico sobre dicho, por mandado de los dichos sennores juezes arbitros, notifique esta dicha sentencia a Alonso Dias de Exquibel, procurador de la dicha çibdad de Vitoria e eso mismo a Andres, abbat de Berrostigueta, capellan e procurador sindico del chantre e canonigos de la Iglesia de Armentia. E asi notificado, los sobre dichos procuradores e cada uno de'llos por si e en'l dicho nombre, dixieron que pedian traslado a lo qual fueron presentes por testigos. = Firmas =.

52

1491. Diciembre. 13.

Burgos.

Comisión al Corregidor de Vizcaya para que informe sobre la petición presentada por la Hermandad de Alava que solicita repartir 150.000 mrs. para reparar las calzadas y puentes del camino Orduña - Bilbao.

A.G.S. / R.G.S. 1491. XII. Fol. 12.

Don Fernando e donna Ysabel. A vos Alonso del Castillo nuestro juez e pesquisidor en el nuestro noble e leal condado de Vizcaya o a otro nuestro juez e pesquisidor en el dicho Condado e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico salud e gra. Sepades que por parte de la Junta, deputados, alcalles e procuradores de las hermandades de la provinçia de Vitoria e Alava e Ayala con sus aderentes nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro consejo fue presentada deziendo que en las dichas provinçias estan çiertas calçadas e puentes en el nuestro Camino Real que va de la çibdad de Orduña a la villa de Bilbao e a nuestros puertos de la mar del nuestro condado de Vizcaya por donde diz que pasan todas las mercaderias que de los dichos puertos vienen a estos nuestros reynos e que muchas cargas e mulaterias que van e vienen por el dicho Camino Real pasan a Castilla e a otras partes que es uno de los pasos e caminos mas prinçipales destes nuestros reynos e que las dichas

puentes e calçadas estan muy malas e destraydas e caydas e derrocadas e que non se pueden pasar nin caminar syn non a muy grant peligro asy de las personas como de las azemilas e bestias que por ellas pasan en espeçial veniendo cargadas e que si non se labran nin reparan de aqui adelante non se podran pasar nin caminar de lo qual diz que se nos seguiria deserviçio e estos nuestros reynos resçibiran gran danno e se encaresçerian las mercaderias e mantenimientos que de los dichos puertos vienen e seguirian otros muchos dapnos e que es nesçesario por los evitar que las dichas puentes e que es nesçesario por los evitar que las dichas puentes e calçadas se hedifiquen e reparen e tornen a fazer e reparar e que para lo asy fazer son nesçesarias bien çiento e çinquenta mill mrs. poco mas o menos segund diz que dizen maestros e canteros e ofiçiales del dicho ofiçio que lo han visto e que pues lo susodicho era cosa nesçesaria e conveniente a nuestro serviçio e al bien comun de la republica de nuestros reynos suplicaronnos e pedieron nos por merçed que les mandasemos dar liçençia e facultad para que entre sy nombrasen doss buenas personas de la dicha provinçia para que aquellas sobrejuramento que primeramente hiziesen se informase de maestros e canteros e ofiçiales del dicho ofiçio de la quantia que fuese menester para el edefiçio e reparo de las dichas puentes e calçadas e que aquello pudiesen echar e repartir por los caminantes que pasasen e caminasen por las dichas puentes e calçadas segund se acostumbra echar e repartir en semejantes pontajes. Asy mismo les diesemos liçençia e facultad para que aquello se pudiese coger libremente e para lo susodicho o les mandasemos proveer en otra manera como nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que vos informedes e sepades la verdad por quantas partes pudieredes que caminos e puentes e calçadas son las suso contenidas e en que lugares e que reparon han menester e otrosy con que suma de mrs. se podria hazer el dicho reparo declarando los dichos puentes e calçadas e caminos donde son e la distançia e lexura e cantidad de los que han menester el dicho reparo e asy mesmo en que cosas se podria mas tolerablemente e mas syn danno echar ymposiçion para las adobar e reparar e por que tiempo podrian aquella dicta para sacarse lo que asy fuese menester para el dicho gasto. E otrosy vos informedes que lugares ay en aquella comarca que resçiben probecho de los caminantes e si aprovecha e suelen usar de las dichas calçadas e puentes e caminos e que vezinos puede aver cada uno de ellos para que ayan de contribuir en los gastos dello e que quantias de mrs. dellos se deven echar e repartir a los tales lugares e si avria otra cosa o se podria proveer otra manera mas provechosa e a menos cargo o fatiga de los dichos caminantes e pueblos para ser adovados e reparados los dichos caminos e puentes e calçadas e pasos sy avesne de ymponer la dicha sisa e imposiçion pedida por la dicha junta e fecha e resçibida la dicha ynformaçion signada del escribano ante quien pasase e firmada de vuestro nombre cerrada e sellada la enbiedes con vuestro paresçer ante el nuestro condestable e los del nuestro Consejo que con el estan e residen porque por ellos vista mandemos proveer çerca dello lo que justiçia sea e a nuestro serviçio cumpla. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente. E non fagades ende al por alguna manera. Dada en la noble çibdad de Burgos a treze dias del mes de deziembre anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e noventa e un annos. El Condestable Don Pero Ferrandes de Velasco condestable de Castilla, Conde de Haro por virtud de los poderes que tiene del rey e

de la reyna nuestros sennores la mando dar. Yo Ferrando de Çisneros escribano de Camara de sus altezas la fize ecrebir con acuerdo del su Consejo = firmas =.

53

1493. Abril. 27. Barcelona.

Carta Real en la que se ordena ordena al Alcalde que las fraguas y hornos sean sacados fuera de la ciudad a causa del peligro que suponen por los posibles incendios que puedan producir pero que los horneros vendan sus productos dentro de la ciudad.

A.G.S. / R.G.S. 1493. Abril. Fol. 137.

Don Fernando e donna Ysabel. A vos el alcalde hordinario e regidores de la çibdad de Vytoria salud e gra. Sepades que Diego Martinez de Alava por sy e en nombre de los otros vesinos e moradores de esa dicha çibdad nos fyzo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento disiendo que en esta çibdad ay muchos ferreros que tienen sus fraguas que de continuo se ençienden e las quales dis que estan entre las casas e calles desa dicha çibdad e que segund las casas son fechas de madera dis que estan a mucho peligro de fuego e que varias vezes a esta cabsa dis que la dicha çibdad fue quemada e destroyda e que si en esto non se remediase para que las dichas fraguas toviesen fuera de la çerca de la dicha çibdad segund estan en otras villas e lugares de las meranas comarcanas que la dicha çibdad e vesinos della resçibirian mucho dapno. E nos suplico e pidio por merçed por sy en el nuestro nombre que sobre ello le proveyemos de manera que las dichas fraguas e los otros hornos salgan de la dicha çibdad e se pongan e fagan en un lugar conveniente a vista del pedimiento de la dicha çibdad e que sobre ello probeyemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e sy ansy es probeays e remedieys en ello de manera que las dichas fraguas se muden aparte donde non puedan reçreçer ningund anno a las casas de los besinos de la dicha çibdad pero que las obras que en las dichas fraguas se labraren se vendane tengan dentro de los muros de la dicha çibdad por que non se despueble ni el trato salga fuera della. Para lo qual todo lo que dicho es faser e complir e compeler a las personas a quien esto atanne con sus ynadençias e dependençias e anexidades e complejidades vos damos poder complido por esta nuestra carta. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Barçelona a veynte e siete dias del mes de abril anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuxto. de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.=Firmas=.

1493. Junio. 2.

Vitoria.

Sentencia arbitral, pronunciada por García de Mendoza, Juan Martínez de Iruña y Fernán Alvarez de Arcaya sobre varios debates pendientes entre Vitoria y los escuderos de su jurisdicción.

A.M. Vitoria. Secc. 5, leg. 23, n.º 47, fols. 6v.-14r. Orig. papel.

(Fol. 6v.) En la aldea de Vetonu, aldea e juridiçion que es de leal çibdad de Vitoria en dos dias del mes de junio anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xristo de mile e quatroçientos e noventa e tres annos, en este dicho dia delante de la iglesia / de señor Sant Estevan de la dicha aldea de Vetonu seyendo ende presentes los honrrados Garçia de Mendoza e Juan Martines de Yrunna e Fernan Alvares de Arcaia jueces, arbitros, arbitradores, amigos, amigables, conponedores de paz, abenencia e concordia tomados y esleidos por el conçejo, alcalde, jueces, re/gidores, diputados, cavalleros, escuderos, fijos dalgo de la dicha çiudad de Vitoria de la una parte, e los escuderos fijos dalgo de las aldeas e juridiçion de la dicha çiudad de Vitoria de la otra sobre raçon de çiertos devates e questiones e diferencias que entre las otras partes e cada / una de ellas heran y esperavan ser ansi en juiçio como fuera de el segun que mas largamente por los pdoeres que ambas las dichas partes e cada una dellas dieron e otorgaron se contiene en presençia de mi Fernan Ruis de Arcabate escrivano del rey e de la reina nuestros sennores, e su notario publico / en la su corte y en todos los sus reinos e sennorios y escrivano publico en la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos luego los dichos jueçes, arbitros, arbitradores de suso dichos dieron e pronunçiaron por escripto una sentençia en papel escripta que su tenor de la qual es esta que se sigue./

Visto por nos Garçia de Mendoza e Juan Martines de Iruna e Fernan Alvares de Arcaia, jueçes, arbitros, arbitradores, amigos e amigables de avenençia e concordia tomados y esleidos por el conçejo, alcalde, jueçes, regidores, diputados, cavalleros, escuderos fijos dalgo de la leal çiudad de Vitoria / de la una parte e los escuderos fijos dalgo de las aldeas e juridiçion de la dicha çiudad de la otra sobre raçon de ciertos devates e questiones e diferencias que entre las dichas partes e cada una de ellas heran e esperavan de el asi enfin como fuera de el segun que mas / largamente estan espaçificadas los dichos devates e questiones e diferencias en el compromiso que (Fol. 7r.) las dichas partes otorgaron e poderes e para lo determinar por las dichas partes nos fueron dados a lo qual nos referimos e açerca de aquello acalrando e determinando e igualando e conponiendo e arbitrando e tran / seyendo e como mejor podemos e de derecho devemos fallamos que devemos demandar e mandamos amor, concordia e paz de las partes que la sentencia dada por los jueçes arbitros señalados por las partes el ano de mill e / quatroçientos e setenta e nueve e confirmacion de las del rei e reina nuestros sennores sobre los debates e pleitos que eran e entre la dicha çiudad de la una parte e los escuderos fijos dalgo de la su juridiçion de la otra se cumpla y execute e que las dichas sentençias se guarden e

cumplan y executen por las dichas partes e por ca/da una de ellas en general y en particular segun como e con las aclaraciones e equytaçiones que en las dichas sentençias se contiene para agora e para siempre jamas o que sobre en los capitulos en las dichas sentençias contenidas nin cosa ninguna de ellas nin en cosa alguna de las dichas sentençias ni ndeclaraçio/nes nin limitaçiones non separe duda nin diferençia ninguna mas que solamente como en ellas se contiene e todo aquello se guarde e cumpla e execute sin ninguna diferençia e asi paresçendonos como tenemos dicho arriba que las dichas sentençias e capitulos puestos por los jueses arbitros estan tan / en pro e pas de ambas las partes mandamos al escrivano que presente esta que palabra por palabra los asiente con esta nuestra sentençia demandada que lo que en aquella se dixo decimos nos en esta lo qual mandamos se guarde e cunpla e para que ninguno tenga duda e que todos / lo sepan e vengan a notiçia de los ausentes e de los presentes llamamos se pregone las dichas sentençia o sentençias por los del pregon en la plaça e en el mercado de la dicha çiudad de Vitoria e con esto mandamos se cunpla las penas en todo e por todo / a que las partes se someten e se obligan.

Yten por quanto la dicha paz e concordia e susi (*Fol. 7v.*) ego entre la dicha çiudad e su tierra e juridiçion buena nin sanamente non podia ser conservada nin guardada a menos que se diese fin e atajo acerca de algunos acontecimientos e procesos e sentençias que la dicha çibdad como çibdad e / algunos de la dicha çibdad como particulares an proseguido contra algunos de los dichos escuderos de la dicha tierra e juridiçion de la dicha çibdad e los escuderos contra la dicha çibdad e personas particulares de ella asi por via de acusaçion e querella o denunçiaçion ofiçio de juez como en / otra qual quier manera e como quier que paresca que en las sentençias de personas particures si non fuese asy consentimiento e con liçençia de juez e jueçes competentes aquello no se podia anular e retratar por que si en aquello por nos no se remediase nin aclarase / al bien comun e publico e paz e sosiego de la dicha çibdad e su tierra e juridiçion paresceria e nasçeria allende de los pasados otros maiores escandalos, muertes, ruidos, feridas y mas desaguisados e como la intencion de la dicha çibdad e tierra e juridiçion unibersalmente fue / y es de todo aquello a taxar y echar a parte por el e porque la concordia e pasde entre la dicha çibdad e los escuderos de la dicha su e jurediçion los reyes nuestros senores son muy mucho servidos e sus alteças aquello mandaron loar e aprobaron por su sentençia / y sentençias e lo reçibieron por serviçio aquello consiguiendo por entera pas e sosiego. Fallamos que devemos dar e damos por los respetos a caubsas sobre dichas e por otras que a ello nos mueven los dichos acotamientos y encartamientos e procesos e sentençias / e condenaçiones de muertes e feridas e perjuiçios miembros e bienes todo por ninguno e de ningun valor y efeto e por virtud de las tales sentençias e acotamientos e encartamientos e procesos e condenaçiones en ninguno nin algunos de los alcaldes e jueçes que agora son nin / seran en la dicha çibdad nin de aqui adelante de su ofiçio a pedimiento de procurador nin en otra manera alguna non puedan executar nin executen las tales sentençias e condenaçiones e encartamientos e procesos e por el dicho bien e pas e concordia e bien de agora se ayan / (*Fol. 8r.*) por rogados e requeridos las dichas partes que las tales sentençias tienen en qualquier manera de non pedir complimiento nin execuçion de ellas e para en enmienda de las partes que tales sentençias tienen sobre algunos / de los dichos escuderos de la dicha hermandad e juridiçion de la dicha çibdad e qual quier o quales quier de ellas mandamos que las costas que tales recrescieren en prosecuçion de los dichos procesos, sentençias, llamamientos, acotamientos e encartamientos que les

sean pagadas a (...) e tasaçion de / nos los dichos jueçes que esta dicha sentençia pronunçiamos siendonos mostradas legitimamente e mas que por la (...) mas de aquellos por quien se hiçieron los dichos procesos e encartamientos e llamamientos que son finados asi lo que se hiçieron sobre acusaçion o querellas o de/nunçiaçion e ofiçio de juez o en otra qualquier manera que las partes contra quien estan las dichas sentençias e condenaçiones e que quisieren goçar de esta dicha sentençia sean tenudos de nuevo de enviar por las tales personas finadas e por sus animas sendos / romeros al sennor Santiago de Galicia e fagan decir las misas de los doçe apostoles e para mayor satisfaçion de los querellantes o acusantes de las dichas muertes e feridas sobre que ay las dichas sentençias e acotaçiones e condenaçiones e abutaçiones de un honbre / honrrado de la dicha çibdad qual los dichos escuderos que la dicha çibdad nonbrare en uno con el alcalde que en la dicha çibdad es o fuere segun la calidad del caso e de las personas seles fagan en/mienda de lo comun de la dicha çibdad e de los dichos escuderos de donde por nos los dichos jueçes fuere acordado e fallado e por que las dichas partes a quien compete proseguir las dichas acusaçiones e proçesos e sentençias non aviendo respeto a tan gran bien / e concordia e paz por ventura non queriendo otenperar e consentir lo sobre dicho nin benir en ello que en tal caso por que la dicha paz e sosiego aya de fincar firme e entera que los que en contra lo suso (*Fol. 8v.*) dicho viniere e no lo quisieren otenperar e consentir e por ese mismo caso no se les faga la dicha enmienda suso dicha e que esta dicha nuestra setençia siempre quede firme, valiosa e entera e que la dicha çibdad e los / dichos escuderos todos juntamente a costas comunes sean obligados e temidos a sostener esta dicha sentençia e ser contra las personas que contra ella quisieren venir o pasar e no la quisieren consentir o obtenperar asi por bia de fecho como e derecho e en junto como fuera de el.

Yten en quanto a la diferençia e question e debate que era e esperavan ser entre la dicha çibdad e los dichos escuderos de la dicha su tierra e juridiçion sobre las casas que avian seido edificadas por los dichos escuderos en las aldeas de la dicha çibdad o en algunas de ellas en / lugares vedados o en exidos o pastos o caminos e sin licençia e autoridad e mandado de la dicha çibdad e concejo e alcaldes, regidores e diputados de ella e para ello el alcalde o alcaldes que ayan seido en la dicha çibdad por se aver fecho y edificado las dichas casas en / lugares vedados en perjuiçio de la dicha çibdad e sin su liçencia avian derocado e demolido algunas de ellas e se esperavan que derocarian e demolerian mas quanto a esto fallamos que devemos demandar e mandamos que las casas que fueron fechas e edi/ficadas antes e primero que fuese pronunçiada la sentençia que el rrei nuestro senor dio e pronunçio en la dicha çibdad de Burgos entre la dicha çibdad e los dichos escuderos que fueron derocados por el alcalde o alcaldes de la dicha çibdad a su vez / que se guarde la dicha sentençia que el dicho senor rey dio e pronunçio por la via e forma que en ellas se contiene e que las casas que a la saçon estavan fechas e despues fueron derocadas que se satisfagan a las partes por quien las deroco e en las casas que / se fiçieron e edificaron despues de la dicha sentençia pues que no se pudieron edificar segun tenor e forma de la dicha sentençia que queden con el danno los que las edificaron e se guarde en ello la dicha sentençia por el dicho sennor rey pronunçiada.

Otrosy en quanto toca a las prendas de los mesones e pastos e pesas e medidas que estan tomadas por parte / de los ofiçiales de la dicha çibdad a los dichos escuderos que en quanto a esto se guarde e observe el capitulo que cerca de ello

estaba en la sentençia e sentençias que entre la dicha çibdad e los dichos escuderos estan dadas por los rey e reyna nuestros sennores, por los de su consejo./

Otrosy en quanto toca a las quemas que se fiçieron en el aldea de Arcaya de casas e panes e otros vienes qualesquier que en aquesto por bien de paz e sosiego de anbas las dichas partes e por se quitar de pleitos e contiendas que los tales dannos que asy ubieron recrescido / e reçevido asi a aquellos que fueron fechas las dichas quemas como otras personas qualesquier de la dicha çibdad como de su juridiçion e asimismo en las costas que reçibieron e ficieron los escuderos que estavan presos sobre la acusaçion que Juan de Mendiola dio de/siendo que la avian prendado que para el reparo e emienda e pago de todo esto fallamos que devemos mandar e mandamos que se vendan algunos de los exidos que estan ocupados por la dicha çibdad como por algunos vecinos de ella como de los que estan / ocupados e tomados e entrados por los vecinos e moradores de las aldeas e juridiçion de la dicha çibdad, tomando para la dicha emienda e pago por rata segun que cada un lugar e persona tiene tomado e ocupado aquellos e/xidos e pastos que por la dicha sentençia e sentençias estan mandados dexar e del tiempo aca en ellas contenido e de aquellos sean pagados segun dich es e sin dilaçion alguna.

Yten que para averigaçion e moderaçion / de los dichos dannos que de restituir fueren que ante todas cosas se resçiban informaçion de los (*Fol. 9v.*) dichos dannos de las partes dannas a quien se obiere de facer la dicha emienda e de otras personas e reçevidor juren solenemente sobre los dannos que reçebieron las dichas partes, e para amoderar lo que ellos juraren que sean los jueçes que esta dicha sentençia dieren e pronunçiaeren e esten por lo que le demandaren e pronunçiaeren e que esto se faga luego e por terminos se toma fasta San Juan, primero de este dicho anno e dende en adelante fasta tanto que los dichos jueçes determinen e acla/ren lo sobredicho a los quales syenpre les quede el dicho tiempo enteramente sin limytaçion alguna.

Yten por quanto se dise por parte de los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha çibdad que an resçevido muchos dannos syn cabsa injustamente colgados / e penados por los alcaldes de la dicha çibdad so color de justiçias que parescan ante Juan Martines de Yrunna o qualquier de ellos e muestren los agravios e los echos que dicen que les estan fechos e que por virtud del poder que an por la dicha, ellos se lo fagan enmendar resçibiendo pro/vança segun de derecho en tal caso se requiere o que por informacion de los dichos Juan Martines de Yrunna que el alcalde e conçejo de la dicha çibdad lo fagan enmendar e pagar sin question nin pleito nin mengua alguna.

Yten fallamos que en los derehcos de la execuçion de / la executoria del sennor Garçia de Mendoça que vino sobre que el bachiller Martin Martines de Yrunna no queria soltar a los dichos presos que fueron acusados por el dicho Juan de Mendiola sobre que parece que el dicho Martin Martines fue condenado en çiertas penas para que el cargo de pagar/los dichos derechos de la dicha execuçion e vien asy el saneamiento del dicho sennor Garçia de Mendoça para que sy le fueran demandados los dichos maravedis de las dichas penas de la dicha condenaçion que el cargo de todo esto sea a cargo de los dichos es/cuderos, pero sy sobre ello se moviere pleito (*Fol. 10r.*) los dichos escuderos queriendo defenderse que las dichas penas no son devidas a la dicha çibdad e los dichos escuderos sean temidos a lo

defender e sy sobre ello ubiere condenaçon en costas e en prinçipal que todo se / pague comunmente en la forma que suso se contiene.

Yten fallamos que debemos mandar e mandamos que se den y entreguen las cartas e provisiones e executorias que por parte de los dichos escuderos hijosdalgo fueron ganadas e traídas sobre saçon de los / dichos presos que por el dicho Juan de Mendiola fueron acusados a la parte de la dicha çibdad partiendose el dicho sennor Garçia de Mendoça e los dichos escuderos de la dicha executoria e execuçonnes que por virtud de ellas fiço e volvyendo e tornando e façiendo / bolver e tornar todos e qualesquier bienes que por virtud de ellas fueron tomadas e executadas e dpositadas asy de Pero Garçia de Ylraça como de otros qualesquier veçinos de la dicha çibdad por el dicho Garçia de Mendoça o por otras qualesquier / personas reponiendolo todo en la sanidad e estado en que estava antes que las dichas execuçon o execuçonnes que se fiçiesen por virtud de las dichas execuçonnes e provisiones e soldado al dicho Pero Garçia e a sus fiadores de la dicha prision e carçeleria en que esta a que so/bre ello esta otorgada por el e por sus fiadores dandolo todo por ninguno el dicho sennor Garçia de Mendoça e los dichos escuderos bien ansi soldandose la obligaçon que el dicho sennor Garçia de Mendoça hizo contra la dicha çibdad de bolver los dichos presos / a la dichas çibdad de mil doblas de oro e bien asy dando por vien la otra obligaçon que paso sobre que la dicha çibdad se obligo de otras tres mill doblas por el dicho Pero Garçia e otras qualquier obligaçonnes e contratos que de la una parte a la otra / e de la otra a la otra ayán pasado sobre raçon de las dichas executorias e que todo se da por ninguno (*Fol. 10v.*) e finque por ninguno, lo qual dixerón que davan e dieron por ningun e de ningun valor y efeto.

Yten fallamos que devemos mandar e mandamos que la parte de los dicho escuderos ayán de soldar e façer / e dar e dan por ninguna la obligaçon e fiança que los dichos Juan Martines de Billafranca e Pero Peres de Villafranca fiçieron e otorgaron en la villa de Trevinno, la qual dicha obligaçon e fiança se fiço por raçon de çiertos pre/sos que fueron tomados por la dicha çibdad en la aldea de Arcaya o en otra qualquier manera por quanto a cabasa de lo sobredicho se dieron por quitos los acotados que fueron del sennor conde de Trevinno e las otras personas que avian favoreçido en la toma e presyon que fue fecha a los dichos Juan Martines e a Pero Peres de Villa/franca.

Otrosy fallamos que devemos mandar e mandamos tornar las armas de los dichos presos e por anbas las dichas partes fueron tomados.

Otrosy por quanto contra Juan Lope de Arcaia e / Gonçalo de Abechuquo fue criminado por la dicha çibdad deziendo que avian tocado en el sello del rey nuestro sennor que en esto por quanto asy despues fue averiguado por el rey nuestro sennor e por los de su muy alto consejo e aun despues por la dicha / çibdad ser syn cargo culpa que la dicha çibdad se parte de qualquier question o sentençia que sobre ello se dio e nosotros bien de agora para entonçes para agora damos por quitos a los dichos Juan Lopes e Gonçalo e a la dicha çibdad e alcalde e ofi/çiales de ella para agora e para siempre jamas.

Yten por vien e asyento de la dicha concordia que los dichos acotados que fueron sentençiados por el alcale del rei nuestro sennor sobre la presion de Juan Martines de Villafranca e Pero Villafranca / que del dia de esta nuestra pronunçiaçon

deesta nuestra sentençia en adelante puedan entrar en la dicha çibdad. (*Fol. 11r.*) e su juridiçion con la firmeça e asyento que de arriba se contiene para su desacotamiento e por quanto estan condenados en costas de quinzemille e doçientos maravedis que fueron tasadas por el dicho alcalde / del dicho senyor rei por los que les fueron executados en sus vienes o de algund o de algunos de ellos por la dicha quantia fueron rematados sus vienes que en esto no enbargante que el dicho remate sea pasado quedando e pagando los dichos quinquemil e / doçientos maravedis fasta el dia de Pasqua de navidad primera que verna, que la execuçion e remate sean ningunos sy de aqui al dia de Navidad las dieren e pagaren las dichas costas o en otra manera que de firme el dicho remate e durante / este termino fasta que los den e paguen los dichos maravedis de las dichas costas que esten en poder de los en quien fueron rematados e de mano de ellos mandamos que los mejoren e labren e senbren los senyores o duennos que eran de los dichos veçinos / porque la labor e fruto de la dicha tierra non perescan e entren en las dichas casas en que asy mismo fue echa la dicha execuçion en la forma susodicha con liçençia de los dichos acreedores e las costas de mas como susodicho estan se enmienden a los dichos / acreedores e quereleantes como en lo de los dannos.

Yten por quanto el liçençiado Diego Martines de Alava alcalde del rei nuestro senyor en la su casa e corte e de su consejo para esta concordia e asyento asy con su alteça como aca a travajado y espera travajar / para lo traer e reduçir a esta concordia e paz en que el dicho con otros començo a sentar los annos pasados paresçe que por aquel tienpo su alteça se fiço merçed e dio facultad e liçençia para que en Alava asy en la juridiçion de la dicha çibdad como fuera de ella pudiese edificar y edificasen (*Fol. 11v.*) sin perjuiçio de terçero, molinos e ruedas e porque la dicha çiudad le fue obedesçida la dicha merced e conforme al dicho obedeçimiento porque el dicho lliçençiado pueda edificar los dichos molinos e ruedas / en lo comun de la dicha çiudad e su tierra e juridiçion fallamos que obedesçiendo la merced del dicho lliçençiado tenga facultad en lo dicho comun para tomar solares para edificar los dichos molinos e ruedas, segun e como e mas largamente le es otorgado e que aquella / le mandamos conplir como por su alteça le fue otorgada e fecha con todas sus pertenençias aquello que alla al sea necesario anexo e conexo a lo qual damos consentimiento por la dicha çiudad e tierra e aldeas e conçejos de ellas para que / pueda apeaar los tales solares e molinos e ruedas e tomar posesion de ellas por su propia autoridad sin dar otro dicho inconoscimiento alguno a la dicha çibdad nin conçejos nin personas nin aldeas de ella./

Yten porque el senyor de Mendoça a travajado en la conformaçion de estos negoçios e deferençias por traer e acarrear concordia, paz e sosiego vean recreçido costas e bien asy en ello an travajado Juan Martines de Iruna e Fernan San/ches de Arcaya e otras personas que ellos llamaron para la dicha negoçiaçion en uno con ellos, e sale de los escrivanos asesorios de esa dicha sentençia e aclaraçion que todo esto se cunpla e pague e satisfaga en la forma que se an de sa/tisfacer e paguen los dannos que es a saver de exidos comunes por la forma que esta declarado que se an de pagar e mendar los dichos dannos.

Yten que de acuerdo de la dicha çiudad e su tierra e juridiçion se suplique al rei e reina / nuestros senyores que sus alteças ayan por bien de confirmarlo por nos proveido en esta dicha (*Fol. 12r.*) sentençia e capitulos en confirmaçion de las sentençias de sus alteças e que para ello impongan muy graves penas. La qual

dicha sentençia que de suso asi ba icor/porada e pronunçiada por los dichos jueçes todos juntamente segun dichas en ausençia de las dichas partes e de cada una de ellas en la manera e forma que dicha es, luego los dichos jueçes todos juntamente e de una concordia e volun/tad mandaron a ambas las dichas partes e a cada una de ellas guardarle e complir en todo e por todo segun que por ella se contiene e so la dicha pena de las dichas quatro mil doblas de oro e a pregonarla publicamente en la / plaça e mercado de la dicha çibdad en uno con las otras sentençias dadas e pronunçiadas entre las dichas partes e cada una de ellas segun que de suso se contiene e darla signada a mi el dicho escrivano a la parte o partes que le pidie/ren para en guarda e conservaçion de su derecho; e aviendo anbas las partes oido la sentençia o sentençias pronunçiadas por los dichos jueces cada uno por lo que le toca e atanne, dize que lo loa e aprueva en nombre de sus partes / en todo e por todo e que non ivan nin vernan contra ella nin contra parte de ella antes quieren que valga para siempre jamas e se pida confirmaçion a sus alteças de las dichas sentençia o sentençias. E porque los es/cuderos, fijos de algo por los ruidos e diferençias que an traído con la dicha çiudad e particularmente sospechado e temiendose que el alcalde su ayuntamiento que en este anno non se concertarian en la eleçion de los jueces pidieron / que para que pudiesen conçertarse solo para este efecto e non para otro nenguno nonbrasen alcalde e regidores, diputados e merino (*Fol. 12v.*) procurador e volsero y asi los nonbraron en nos los dichos alcalde, regidores, diputados, procurador e volsero nonbrados y escriptos en el poder en estenso, deçimos que aviendola sentençiado e aviendo/se acavado quedando en nuestra honra dexamos los dichos nuestros ofiçios e por lo que nos toca e atane pedimos como dicho es confirmaçion de las sentençias dadas por los jueces arbitros de todo lo qual fueron testigos presentes/ a lo que dicho es llamados e rogados Pero de Çubiaur e Juan Ortiz de Mendiola e Juan Doaves de Mendibil vezinos de la aldea de Betonna e otros vate esta que non vala. E yo el dicho Ferrand Ruys de Arcabate escrybano e notario publico suso dicho / de los dichos sennores rey e reyna nuestros sennores fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando los dichos jueces todo juntamente dieron e pronunçiaron esta dicha sentençia en asedimiento e ruego del dicho consejo alcalde, justicia, escuderos, di/putados del dicho conde de la dicha çibdad esta sentençia fis escribir en estas seis fojas de medio pliego de papel con mas la plana primera y en fin de cada plana senalo la mi senal e por ende fis aqui este mio signo a tal testimonino de verdad (*signo*). Ferrand Ruys.

(*Fol. 13r.*) E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de Vitoria a diez dias del mes de Junio del dicho anno del senor de mile e quatroçientos e noventa e tres anno en este dicho dia en la plaça e mercado de la dicha / çibdad siendo ende presentes los onorables Garçia de Mendoça e Juan Martines de Yrunna e Fernan Alvares de Arcaia suso dichos entre el dicho alcalde, jeses, e regidores, diputados solo para esto nonbrados e los escuderos, fijos de algo de las dichas aldeas / e juridiçion de la dicha çibdad de Vitoria de la otra sobre lo contenido e declarado en esta sentençia de esta otra parte escripta y en presençia de mi el dicho Fernand Ruiz de Arcaute escrivano de los dichos sennores rei e reina nuestros sennorios e de los testigos de suso/ escriptos e luego los dichos jueçes e cada uno de ellos todos juntamente de un acuerdo e voluntad asentados en estrados seiendo bien ansi presentes a sus vecinos de la dicha çibdad e de su tierra e juridiçion e de fuera de ella mandaron a Miguel Lopes escrivano ficiese apregonar a Martin de Asedo pregonero de la dicha çiudad que presente estava las dichas sentençia e sentençias dadas e pronunçiadas entre las dichas partes e cada una de ellas por los muy inustrisimos rei

e reina nuestros sennores o por los de su muy / alto consejo, que esta dicha sentençia por manera e forma que publicamente fuese oida por todos e leiyese a notiçia de los ausentes que estavan e luego el dicho Martin de Asedo pregonero por mandamiento de los dichos jueces en altas voces deziendo asy / oyd oid a pregon las dichas sentençias esta dicha sentençia decyendo asy sepan todos los que presentes estan como lo que ansi en el estavan, como los suso dichos jueces mandan observar e guardar e conplir las dichas sentençias e / cada una de las dichas partes e cada una (Fol. 13v.) de ellas en todo e por todo segun que por ellas se contiene e contra ellas nin contra alguna de ellas non baian nin pasen algunas de las dichas partes general nin particularmente, so la / pena e penas en ellas e en cada una de ellas espresadas agora nin en tienpo alguno nin por alguna manera que dezir y entender se puede las quales dichas sentençias e cada una de ellas cada articulo de ellas fueron leidas e publica/das e pregonadas segun e por la forma e manera que en cada una de ellas se contiene e ansi pregonadas e leidas las dichas sentençias en la forma e manera que suso dicho es; e paresçieron ende presentes Juan Martines de Uli/varri vezino de la dicha çibdad y el bachiller Fernan Peres de Anstru tambien procurador de la dicha çibdad e Gonçalo Dias de Avechuquo por si y en nonbre e como procurador que es de los dichos escuderos fijos de algo de las dichas / aldeas e juridiçion de la dicha çibdad e dixeron como antes tiene dicho e loando e aprovando las dichas sentençia e sentençias asy dadas entre las dichas sus parte e cada una de ellas e para en guarda / e conservaçion del dicho de cada una de ellas e suyo nombre que lo pedian e pedieronlo por testimonio a mi el dicho escrivano. De lo qual fueron testigos Martin Peres de Doipa, Francisco Peres de Langarica, Francisco / Martines de Urquiola e Fernando Alas de Aratia todos veçinos y estantes en la dicha çibdad e otros muchos que presentes estavan. Et yo el dicho Ferrand Ruys de Arcabte escrivano e notario publico suso dicho de los dichos sennores (Fol. 14r.) rey e reyna nuestros sennores fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos jueces y testigos de ese dicho proceso quando por ellos se fiso segund que en el se qontiene e por su mandado lo dy a la dicha çibdad e por ende fis / aqui ese mio sig (*signo*) no. A tal en testimonio de verdad = Ferrand Ruys =.

55

1493. Julio. 31.

Barcelona.

Cédula real de Isabel la Católica y Fernando el Católico, encargando a Juan de Ribera las actuaciones a tomar respecto a los apresados por el alboroto ocurrido en Laguardia y las alcabalas y cuarteles que han de pagar.

A.M. Laguardia. Reg. 11, n.º 11.

Publ. ENCISO VIANA; *Laguardia en el siglo XVI*, pp. 203-204.

El Rey, la Reyna

Don Juan de Ribera, vimos lo que (*ilegible*) y quanto a lo que toca al alboroto que ha acaesido en Laguardia entre los vecinos della y Rodrigo de Mendoza habemos por bien de vos lo cometer todos asi lo que toca al dicho Rodrigo de Mendoza como a los dichos vecinos y asi vos lo determineis como fallados por justicia, por es nuestra merced que en lo que toca a los vecinos de la dicha villa de los que hallardes que tienen mas culpa y en aquellos determineis lo que hallardes por justicia, y a todos los otros solteys e delibreys dando sylamente por penados a los que lo merecieren el gasto e trabajo e prisiones e costas que tienen resebido, y en lo que toca a la quexa que han dado del dicho Rodrigo de Mendoza en lo que toca al dicho alboroto tambien lo determinades como de justicia debais, y quanto a lo que toca de las alcabalas e quarteles sobre que entrellos habia debates especialmente de la quantia que deben pagar por respecto a los dichos quarteles por los poner en paz a nos plazo de mandar cobrar de la dicha villa vos e moradores della los derechos que nos son obligados a pagar en mandar librar al dicho Rodrigo de Mendoza su tenencia a la fortaleza de la dicha villa como a los otros alcaldes de nuestros reinos, e porque esto mejor se haga por quitar las diferencias que habia de la quantia que habian de pagar por los dichos quarteles e por las pesquisas que sobre ello obieron, parece que ellos son mas contentos de pagar cierta cosa cada año que haber de pagar los quarteles a la manera que se pagan en Navarra, por ende nos nos mandamos que vadais a la dicha villa e llamados todos los que para ello se deban juntar platicad con ellos como eso se hara mejor. E decidlos que como quier que hasta aquellos hayan pagado mayores cuentos de maravedis e las avaijanas (?) en cada un año al dicho Rodrigo de Mendoza, que nos por les fazer bien e merced somos contentos que solamente paguen en cada un año por respecto a los dichos quarteles en quanto a nuestra merced e voluntad fuere quarenta mill maravedis sy ellos desto son mas contentos que de pagar lo que se paga en Navarra por los dichos quarteles. Asi mismo platycad con ellos (*ilegible*) del precio de las alcabalas quellos pueden pagar teniendo respecto a lo que suelen valer para que se nombre cierta quenta que ayan de pagar por lo uno e por lo otro, e que asi mismo nos placera que porque por los omezillos e sangres se lievan grandes quantas de maravedis en Navarra, que de aqui adelante en quanto nuestra merced e voluntad fuere aya solamente de pagar por los dichos omezillos y sangres lo que disponen las leyes de nuestros Reinos que sobre esto fallan. E despues de platicado e tomado asiento sobre ello, haced que (*ilegible*) personas buenas con poder bastante de todas pa lo esecutar de manera que de aqui adelante sepan lo que han de pagar e como lo han de pagar e asi en las diferencias e fatigas que fasta aqui han avido. De Barcelona a treynta e un dias del mes de jullio de noventa e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Juan de la Parra.

Comision a D. J^o de Ribera pa que suelte los presos de Laguardia e determine entrellos e Rodrigo de Mendoza sobre las culpas lo que fuere justicia y entienda asiento sobre las alcabalas e quarteles que han de pagar e sobre lo de las sangres e omeçillos.

1493. Septiembre. 13-24.

Vitoria.

El Ayuntamiento de Vitoria accede a la petición de vecindad con la ciudad de una serie de hidalgos de las aldeas de Lasarte, Zuazo, y Betoño a cambio de que revoquen a los procuradores de los hidalgos de la jurisdicción. Con la vecindad el ayuntamiento accede a conservar sus privilegios a los hidalgos y éstos se comprometen a pechar en las necesidades de la ciudad.

A.M. Vitoria. Secc. 15. Leg. 19, n.º 6. Orig. papel.

Los omnes buenos fijosdalgo de la jurisdicción de la çibdad de Vitoria que han venido de su propio motivo e voluntad a tomar vesindad e estar e bivar debaxo de la gobernación e regimiento desa çibdad e no su amparo con la obediencia e acatamiento que deven son los que adelante dize./

Primeramente Juan Lopes de Lasarte e Martin Ruiz su yerno, vesino del lugar de Lasarte en la deputación e ayuntamiento de la dicha çibdad viernes trese dias del mes de setyembre del sennir de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, seyendo presentes los / sennores Pero Martines de Alava alcalde hordinario en la dicha çibdad, e Pero Martinez de Aratia e Juan Martinez de Averasturi regidores, e Pero Diaz de Exquivel procurador, e Juan Peres de Hore e Pero Martines de Alava el moço e Andres Martines de Lubiano / e Alfonso Ruiz de Gamiz e Juan Fernandes de Cucho deputados del dicho conçejo, e el bachiller Pero Fernandes de Arana abogado de la dicha çibdad e Juan Martines de Argomaniz merino, et en presençia de mi, Juan Fernandes de Paternina / escribano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e escribano fiel de la camara del conçejo de la dicha çibdad, mostraron e presentaron e leer fisieron por mi el dicho escribano un petiçion escripta en papel cuyo thenor es este que se sigue (*signo*).

/ Muy virtuosos sennores Juan Lopes de Lasarte e Martin Ruyz su yerno, vesinos de la dicha aldea de Lasarte, paresçemos e venimos ante la merçed de vosotros sennores e desimos que por quanto nosotros ave- / mos seydo e somos muy fatygados e despechados a cabsa de los grandes repartimientos e derramas que nos han sido derramados e repartydos por el comun de los escuderos de la jurisdicción desa çibdad en / tanto grado que non lo podemos sostener nin sofrir, e nin sabemos a que cabsa se nos fase este agravio et por ello queremos estar e bivar debaxo de la gobernación e regimiento desa dicha çibdad e ser vesinos / della e estar so su amparo sy la merçed / (Fol. 1v.) de vosotros quisiese. Por ende Revocando qualquier o qualesquier procuraçion que ayamos e tengamos dada e otorgada a los procuradores de los dichos escuderos, les suplicamos e pidimos / nos ayan e resçiban por tales e nos tomen en su encomendaçion e amparo, et estamos çiertos e prestos de contribuir e pagar ocmo vesinos de la dicha çibdad lo que cada un vesino

della paga e contribuye asy por la hermandad como en otras / cosas e gastos comunes, et nos apartamos del comun de los dichos escuderos de la jurediçion desa çibdad. En quanto al contribuyr e pagar con ella e en sus derramas e queremos pagar con los vesinos de la çibdad e como sus vesinos / e vos pidimos mandeys a los cogedores del docho comun de los dichos escuderos e sy neçesario es al dicho comun que de aqui adelante non sean osados de los prender nin sacar prenda alguna de nos nin de nuestros / fiadores a cabsa nin por derrama alguna que tengan fecha nin faran adelante en lo qual faras serviçio a dios e a nosotros grand merçed. Lo qual asy lo pidimos e requerimos / e pedimos dello testimonio.

Et luego los dichos sennores, vista una carta e provision de sus altesas por la qual en efecto mando que ninguno nin algunos non sean osados de faser ningund repartimiento / de mas de tres mill maravedis syn liçençia e mandado de sus altezas e de alcalde e regidores de las çibdades e villas e logares si çiertas penas segund que mas largamente paresçe por la dicha provision e por la ley que /³⁵ en ella esta ynserta, por ende dixieron conformarse con la dicha provisyon e con la dicha ley que mandavan e mandaron a los escuderos fijosdalgo de la jurisdiccion que compliesen la diha provisyon real e / aquella e lo mandado por ella exçediesen /(*Fol. 2r.*) nin pasasen so las penas en ella contenidas. Et que sy algo estuviere repartido non lo cogiesen nin pagasen so las dichas penas e las otras de derecho. Et que sobre / ello non consentyesen que ninguno nin algunos les prendiesen nin diesen prendas nin dineros nin fasienda alguna nin el dicho mandamiento de sus altesas e de la dicha mandamiento de sus altesas e de la dicha çibdad antes ge lo registrase a quien queira que lo con- / trario fisiese, o que sy ose faser contra lo por sus altesas mandado et mandaron dar su mandamiento en esta forma a los dichos Juan Lopes e Martin Ruyz e a los otros escuderos que veniesen a la ovediençia con / protestaçion que les seria guardado sus libertades e franquicias e fidalguias en todas las cosas.

Et despues desto en la diputacion de la dicha çibdad seyendo presentes los dichos escuderos, / aldcalde, regidores e procurador e el bachiller Pero Fernandes de Arana abogado, e Juan Peres de Hore e Pero Martines de Alava el moço e Martin Martines de Ysunça e Juan Martines su hermano e Alfonso Ruyz de Gamiz e Lope Martines de / Alda e Françisco de Montoya e Juan Fernandes de Cuchu deputados, e el doctor Pero Peres de Lequeitty e el (...) Diego Martines de Alava e Diego Martines de Alava (*sic*) e Juan Martines de Argomaniz alguasil. Lunes Diez y seys dias del / dicho mes de setyembre del dicho anno de mill e quatroçientos noventa e tres annos, en presençia de mi el dicho escribano paresçieron y presentes Fernando fijo de Sanço Ortiz de Çuaçu por sy e por Rodrigo su fijo e Sancho / Gonçalez e Juan Martines fijo de Juan Martines que Dios aya, e Rodrigo hermano de Juan Dias de Crespijana e Fernando de Healy e Fernando fijo de Gaçe e por Juana su madre, /(*Fol. 2v.*) todos vesinos del dicho lugar de Çuaçu, et dixieron que por ser ovediente a los mandamientos de la dicha çibdad que venian e venieron e querian tomar, tener e mantener vesindad /⁵ con la dicha çibdad e contribuyr en sus nesçesidades gurdandoles sus preminençias e libertades como a omnes fijosdalgo, e que desde agora revocaban e revocaron qualesquier procuraçiones que ellos / tenian otorgado en el comun de los dichos escuderos fijosdalgo et que para ello renunçiabán de yr a la junta de los dichos escuderos. Et los dichos sennores de la dicha çibdad dixieron que los resçibian e resçibieron / segund e como a los de arriba e con las mismas condiçiones e mandaronlo notyficar la revocaçion que fasian a los procuradores de los dichos fijosdalgo.

E despues desto martes dies e syete / dias del dicho mes de setyembre del dicho anno de mill e quatroçientos noventa e tres annos, este dicho dia ante el dicho sennor alcalde et en presençia de mi el dicho escribano, paresçieron presentes Juan de Gamboa vesino de Çuaçu e Ro- / drigo de Maturana de Crespijana e dixieron que ellos e cada uno de ellos por ser ovedientes a los mandamientos de la dicha çibdad venyan e venieron e querian tomar e, mantener vesindad con esta dicha çibdad e contribuir e pa- / gar en todas las neçesidades della guardandoles sus preminençias e libertades como a ombres fijosdalgo, e que revocaban e revocaron qualesquier procuraçiones que ellos tenian otorgado en el comun de los escuderos. / Et los dichos sennores les resçibieron con las dichas condiçiones en forma segund que a los de arriba e mandaron dar carta de amparo para que los non prendan (*signo*).

/(*Fol. 3r.*) Et despues de lo sobredicho a veynte dias del dicho mes de setyembre del dicho anno ante el dicho Pero Martines de Alava alcalde, et en presençia de mi el dicho escribano, paresçio y presente Maria muger que / fue de Valiente de Vetonnu, finado que Dios aya, e dixo que por ser obediente a los mandamientos de la dicha çibdad, que paresçia ante el dicho sennor alcalde en nombre de la dicha çibdad e que queria tomar e tomava vesindad con la dicha / çibdad e contribuir e pagar en todas las neçesidades della guardandole sus preminençias e libertades como a muger fijodalga, revocando qualesquier procuraçiones que ella tenia otorgadas al procurador e procuradores / del comun de los escuderos fijosdalgo de la dicha jurediçion. Et luego el dicho sennor alcalde en nombre de la dicha çibdad dixo que la resçibia e resçibio con las condiçiones e forma segund que / a los de arriba e mandole dar carta de amparo para que non fuese prendada (*signo*).

Et despues desto en la dicha çibdad a veynte e quatro dias del dicho mes de setyembre del dicho anno de mill e quatroçientos / e noventa e tres annos, este dicho dia seyendo presente el dicho sennor alcalde e Juan Martines de Arratya e Juan Martines de Averastury regidores, e en presençia de mi el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, /³⁰ parescieron y presentes Juan Gomes de Asteguyeta e Pero Ruis de Lasarte vesinos del lugar de Lasarte, los quales tomaron vesindad con la dicha çibdad segund e como los otros de arriba e con las formas e condiçiones e con las pre- / minençias e libertades que dichas son. E por los dichos sennores alcalde e regidores fueron resçibidos en la manera susodicha e mandaronles dar carta de amparo (*signo*).

/(*Fol. 3v.*) De lo qual todo el dicho Pero Dias de Exquivel procurador susodicho dixo que pedia e pedio testimonio, a lo qual fueron testigos presentes Juan Martines de Argomaniz merino, e Diego de Alava su teniente, / e Lope de Mendaro vesinos de la dicha çibdad (*signo*). E yo el dicho Juan Fernandes de Paternina, escribano e notario publico susodicho de todo lo que dicho es fui presente en uno con los dichos testigos e fise a pedimiento del dicho Pero Dias de Exquivel procurador susodicho fise escribir esta escriptura en estas tres fojas / de papel del quarto pliego con esta plana en que ya mi signo e en fin de cada plana sinado de mi rubrica e por ende fis aqui este mio sig- (*signo*) no en testimonio de verdad - Juan Fernandes de Paternina =.

1494. Abril. 4.

Valladolid.

Carta ejecutoria entre el Concejo de la villa de Laguardia y los hidalgos de la localidad por la que estos últimos consiguen el derecho de participar en los oficios concejiles y de ser elegidos para los mismos.

A. Real Chancillería de Valladolid; Secc. Reales Ejecutorias, leg. mod. n.º 71. Orig. pergamino.
Pub. E. GARCIA FERNANDEZ, *El Concejo de Laguardia en la Baja Edad Media (1400-1516)*, Vitoria, 1985, págs. 244-261.

Don Fernando e donna Ysabel & al nuestro justiçia mayor e vuestros logares tenientes e a los del nuestro consejo e presydenete e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e notarios e alguasiles e otros ofiçiales quales quier de la nuestra corte e chançelleria e a los corregidores e alcaldes e merinos e otros jueses e justiçias de la çibdad de Logronno e de la villa de Laguardia e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennorios que agora son e seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e juridyçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su traslado sygnado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde salud e graçia, sepades que pleito paso e se trato en la nuestra corte e chançelleria antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia e se començo ante ellos por demanda e rrespuesta e es hera entre partes Diego Lopez de Montoya e Pero Rrus de Samaniego e Rrodrigo de Davalos e Martin Sanches Navarridas e Juan de Luçon e Pedro de Hulate e Juan Lopes de Paganos e Fernando de Alvis e Gonçalo Rruys de Paganos e Iohan de Davalos e Rrodrigo de Davalos escrivano e Sancho del merino e Iohan de Colino e Pero Rruys el moço e Iohan de Sant Biçente e Gonçalo de Langerica e Sancho hydalgo e Pedro de Vannos e Pedro de Colinio e Pedro fijo de Pero Gonçalo fydalgo e otros sus consortes omnes fijosdalgo vesynos de la villa de Laguardia e su procurador en su nonbre de la una parte e el conçejo, alcaldes, rregidores, diputados, jurados, ofiçiales e omnes buenos rruanos francos, ynfançones de la dicha villa de Laguardia e su procurador en su nonbre de la otra e hera sobre rrazon que por parte de los dichos Diego Lopes de Montoya e Rrodrigo de Davalos e los otros omnes fijosdalgo de la dich avilla de Laguardia fue puesta çierta demanda antel los dichos nuestro presidente e oydores contra el dicho conçejo, alcaldes, rregidores, diputados, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Laguardia por la qual dixo que seyendo commo eran los dichos sus partes escuderos e fijosdalgo vesynos de la dicha villa e del conçejo della e contrybuyendo commo contrybuyan en todas las cosas asy commo los otros vesynos de la dicha villa seyendo abyles e sufiçientes para ser admitydos a los ofiçios publicos de la dicha villa asy de alcaldes e alguasiladgo e rregimientos e otros ofiçios publicos de la dicha villa e para los administrar e rregir teniendo mas avyldad e sufiçiençia e facultad que los otros vesynos de la dicha villa los sobre dichos partes contrarias non les admintian nin rreçebyan a los dichos ofiçios e eleçion dellos devriendolo de faser e commo quier que los avian rrequerido que syn pleito e rrygor de

justiça los admitiesen e rreçebiesen a los dichos ofiçios a eleçion pues a ello heran obligacos e los devyan de faser e nin avia cabsa nin rrazon que les escusase non o avian querido nin queryan faser por ende nos pidyo e suplico mandasemos faser a los dichos sus partes conplimiento de justiça de los dichos partes contrarias e sy otro mejor pedymiento hera nesçesario por nuestra senia defynitiva mandasemos pronunçiar e declarar la rrelaçion para el fecha ser e aver pasado asy e por esta misma sentençia mandasemos condenar a los dichos partes contrarias e condepnados los mandasemos apremiar e apremiasemos e que dende en adelante rreçebyesen a los dichos sus partes e a los otros escuderos e fijosdalgo que fuesen en la dicha villa a los dichos ofiçios de alcaldias e rregimientos e otros ofiçios publicos de la dicha villa ygulamente commo los otros vesynos della heran admitidos e a la eleçion e nonbramiento de los tales ofiçios e ofiçiales dellos para lo qual e en los nesçesario ymploro nuestro rreal ofiço e peidyó e protesto las costas el conosçimiento de lo qual dixo que pertenesçia a nos por quanto los dicho partes contrarias tenian de entre sy nonbrados los alcaldes e heran partes formadas en el dicho pleito e dellos ante ellos mismos los dichos sus partes non podrian alcançar conplimiento de justiça contra lo qual por parte del dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Santa Gadea fue presentada ante los dichos presidente e oydores una petyçion por la qual entre otras cosas dixo que non deviamos nin podiamos mandar faser nin conplir cosa alguna de lo en contrario pedido nin a ello los dichos sus partes fueran nin heran tenidos nin obligados nin devieran nin devien ser conpleidos nin apremiados para lo siguiente lo uno porque non se pidye por parte bastante mayormente atento el tiempo e forma en que lo pidiera lo otro por que la açion e rremedio yntentado non lo conpetiera a los partes contrarias e fuera y hera notoriamente ynebta e mal formada e non proçediente lo otro por que lo rrecontado en la dicha petyçion non fuera nin hera verdadero nin pasara asy nin segund que se contenia en la dicha demanda y el en los dichos nonbres lo negava con animo de contestar en el caso que constestaçion fuese nesçesario lo otro porque para pedyrlo los dichos partes contrarias pedian ningund tytulo nin derecho tenian sobre que pudiesen fundar su demanda por que commo quier que antes de agora en la dicha villa avia avido vesinos que heran fijosdalgo tan buenos e tan cuerdos commo los al presente en ella byvian aquellos fasta aqui desde tiempo ynmemorial a esta parte juamas fueran admitydos a los ofiçios que agora pidian nin a la eleçion dellos antes ellos esclusos los buenos omnes rruanos francos ynfançones vesinos de la dicha villa que por tiempo fueran se ayuntaran en su ayuntamiento acostunbrado e fesieran nonbramiento de sus ofiçiales en cada anno de entre sy mismos e los pusieran e aquellos administraran sus ofiçios y aquella avia seydo y era la costunbre ynbiolable que çerca de la eleçion e poner de ofiçios se avia tenido en la dicha villa de Laguardia de tyempo inmemorial a esta parte la qual fasia derecho para que se oviese de guardar perpetuamente asy que enbyola(ble)çion della los otros omnes que se desian fijosdalgo non tenian justiça para pedyr que fueran admitidos a los ofiçios publicos de la dicha villa nin a la eleçion nin nonbramientos dellos mayormente que pues la dicha costunbre lavian tenido usada por tan longisymo tiempo de crear hera y asy se presumia que oviera prebillejo e conçesion rreal sobre que se fundara e la dicha costunbre ynmemorial caso que non oviera prebillejo hera avido pro previllejo e obrava lo mismo que rreal consesyon e lo otro por que en la dicha villa e en los logares de la tierra (...) procuradores binian el nonbramiento de los ofiçiales avia numero de seys çientos vesinos rruanos ynfançones francos e non avia numero de quinze fijosdalgo que heran vesynos de la dicha villa que por sus yntereses mas que por el bien publico querian quebrantando la costunbre antyguya

que de suso se fasia mençion ser admitidos a la eleçion e nonbramiento de los ofiçiles e querria aver los tales ofiçios non teniendo para ello derecho lo otro porque sy se admitiesen a los dichos ofiçios non se guardaria la paz e sosyego que fasta alli avia avido en la dicha villa nin la forma paçifica que se avia tenido en la eleçion e nonbramiento antes se daria ocasyon a otras nuevas formas y escandalos en tal manera que nin Dios nuestro sennor nin nos seriamos servidos nin el bien publico de la dicha villa se conserbaria antes del todo por esto se paresçeria lo otro por que en la contrybuysçion que se avia fecho en la dicha villa desde tienpo ynmemorial a esta parte para el salario de los ofiçiales jamas contrybueran los omnes fijosdalgo de la dicha villa nin de la tierra e solamente contrybueran los buenos omnes rruanos francos ynfançones e de aquello se davan colaçiones los dias de Sant Juan e Sant Pedro en que se acostunbravan faser luchas e commo quier que los omnes fijosdalgo antyguos vesinos de la dicha villa venian a las dichas colaçiones e luchas e rreçebian e avyan plaser pero que nunca lo pagaran en la dicha contrybuyçion non se podian querellar por desir que contrybuyan en las otras cosas con los dichos sus partes por que la contrybuyçion que hasian non hera personal mas predial por rrazon de las heredades que poseyan e lo otro porque el tienpo que la dicha villa de Laguardia se encorporo en la corona rreal de nuestros rreynos e çesara de ser del rrey de Nabarra e quel sennor rrey don Enrryque nuestro hermano prometiera e jurara solepnemente de le guardar a los dichos sus partes sus usos e costumbres e lo mismo avyamos jurado nos e que los dichos sus partes nos dieran la ovediençia e asy que guardando el juramento que fisieramos en la fee rreal que prometyeramos deviamos mandar a los dichos que se desian omnes fijosdalgo nin vyolasen la dicha costunbre ynmemorial e asy nos pidio e suplico lo mandasemos faser por las quales rrazones e por cada una dellas nos pidyo e suplico en los dichos nonbres que pronunçando a los dichos partes adversas por non partes mandasemos asolver e asolviesemos a los dichos sus partes e a el en su nonbre de la ynstançia de nuestro juyso e do esto çesase pronunçando por lo que derecho hera non ser tenudos los dichos sus partes lo contra ellos pedydo e dello los asolviesemos e diesemos por quitos ynponiendo a los dichos partes por contrarias sobre ello perpetuo sylençio para lo qual e para cada cosa de lo que dicho es ynploro nuestro rreal ofiçio ofresçiendo a probar lo nesçesario e las costas pidyo e protesto e contra lo qual por parte de los dichos Diego Lopes de Montoya e de los otros omnes fijosdalgo sus consortes fue presentada ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion por la qual entre otras cosas dixo que deviamos mandar faser e conplir en todo segund por parte de los dichos sus partes fuera y estava pedydo e suplicado syn embargo de las rrazones en la dicha petiçion en contrario presentada contenidas que non heran juridicas nin verdaderas e rrespondiendo a ellas dixo quel hera parte bastante en nonbre de los dichos sus partes pra poner la dicha demanda e pedyr lo que pidia la açion e pedimiento por el fecho les conpetiera e conpetia e la demanda hera abta formal e concluyente e proçedia de derecho e lo en ella rrecontado fuera y hera çierto y se probaria los dichos partes contrarias non podieron prescrivir contra los dichos sus partes mayormente que fasta entonçes los fijosdalgo de la dicha villa los dichos ofiçios non avyan seydo admitidos seria e fuera por que los dichos sus partes lo fasyan e non se podia yntrodusyr costunbre nin prescriçion contra personas partyculares en este caso e aunque por escrito contra los pasados la dicha prescriçion non se estendia nin podia contra los dichos sus partes mayormente que en aquel tienpo serian los fijosdalgo de la dicha villa tan pocos e para tan poco que non se quisiera entremeter en los dichos ofiçios nin curaran dellos lo qual a los dichos sus partes non fasya perjuysyo alguno nin caso averse usado e acostunbrado de elegir

los dichos buenos onbres de entre sy a los dichos ofiçiales publicos de la dicha villa perjudicava a los dichos sus partes por que nin aquello fuera por forma de ynduzir costunbre nin precriçion contra los dichos sus partes salvo por que acaso asy avya acasçido e porque los fijosdalgo no se avyan puesto nin se pusyera en ello fasta agora e que fuesen los dichos partes contrarias ynfançones e francos aquello les aprovechava muy poco antes hera rrazon para que los dichos sus partes fuesen admitydos a los dichos ofiçios publicos pues que se desian francos commo los dichos sus partes e sus partes contrybyan con ellos ygualmente e non tenian cabsa para que ellos (*non*) oviesen de gozar de los dichos ofiçios y los dichos sus partes quedasen esclusos dello por el dicho uso non se presumia previllejo de lo suso nin el tal uso yndusia el dicho previllejo segund e por lo que dicho tenian en la dicha villa avya dosyentos e çinquenta vesinos e non mas e los de la tierra non entendian en los ofiçios de la villa antes los fijosdalgo en la tierra e aldeas de la dicha villa ygualmente heran asmitydos e se admityan a los ofiçios publicos de las dichas aldeas commo los otros buenos onbres dellas e asy se usava e acostunbrava en las otras villas comarcanas de la dicha villa de Laguardia e agora heran destes nuestros rreynos e my mejor se administraria la justiçia e los dichos ofiçios seyendo admitydos a ellos los dichos sus partes que non commo estavan e en mayor paz e sosyego estaria la dicha villa e los vesynos e moradores della e dello a la rrepublica se syguiryra muy mayor provecho e utylidad e de aver contrybuydo o non contrybuydo los dichos sus partes en la misyon de los dichos alcaldes non fasya el caso por que en lo tal e los fijosdalgo non tenian provecho nin de tal pecho se gastava nin destrybuya bien en las luchas e almuerzos que en contrario se alegava en las otras contrybuyçiones ygualmente contrybyan de la forma e manera que las partes contrarias agora fuesen por fasienda agora fuese por cabeças el sennor rey don Enrryque alegado ni nos lo avyamos confirmado e aunque confirmado lo ovieramos o jurado lo qual non creya nin savia aquello se entendya a sus buenos usos e costunbres e non de tal commo este que hera ynjusta e non rrazonable e asy çesava todo lo en contraio alegado por ende nos pidio e suplico en todo segund e suso e çesante ynovaçion salvo prueba nesçesaria concluyo e pidyo e protesto las costas contra lo qual por la parte del dicho conçejo e buenos onbres rruanos francos ynfançones de la dicha villa de Laguardia fue presentado ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion por la qual entre otras cosas dixo que deviamos asolverfaser e pronunçiar en todo segund que por parte de los dichos sus partes estava pedydo e non deviamos faser cosa alguna de lo pedido en contrario syn embargo de las rrazones en la dicha petiçion en contrario presentada contenidas que non fueran nin heran juridicas nin verdaderas e rrespondiendo a ellas dixo que la dicha demanda non fuera nin hera puesta por parte sufiçiente e la açion e rremedyo yntentada non le competiera e fuera y hera ynebta e malformada e non proçediente e la costunbre en contrario de lo que pidian los fijosdalgo e el tienpo les escluya de lo que pidian e los que agora vynieran a byvir a la dicha villa non podian tener otro nin mas derecho a los dichos ofiçios de quien tiene los pasados que antes dellos vyvieran en la dicha villa e pues aquellos fueran escasos e juntos se admitieran a la eleçion e nonbramiento de los ofiçiales nin a tener por el de los ofiçios a eleçion e tan pocos heran agora los escuderos que alli byvian e non se avia de mandar cosa de lo antyguo e la contrybuyçion hera ygual con los dichos sus partes para que en lo que tocava a pagar los ofiçiales e colaçiones e almuerzos non contrybuyen los fijos de algo e la dicha costunbre hera conforme a la costunbre de otras villas e logares del rreyno de Nabarra e que los fijosdalgo non tenian ofiçios e solamente los avyan los rruanos ynfançones esclusos los fijosdalgo e en tan antyguo costunbre e uso se presumia que preçediera previllejo e en la dicha

villa sola avya dosientos e çinquenta rruanos e non avya catorze o quinze escuderos de los que se desyan fijosdalgo e en la tierra avia mas de quatroçientos omnes buenos los quales ynviavan sus procuradores para nonbrar los ofiçiales e que los fijos dalgo de la tierra toviesen parte de los ofiçios de las aldeas non danava nin enpeçia a sus partes e en cada logar se avia de guardar el uso e costunbre antygua e su se admityesen los fijosdalgo a los dichos ofiçios e eleçion dellos abrya escandalos y el uso e costunbre jurado por el rrey don Enrryque se avia de guardar mayormente pues nos lo juramos e confyrmamos e aquella non hera mal costunbre mas buna e con aquella se avia sostenido la dicha villa de tiempo ynmemorial a esta parte por ende syn embargo de todo lo en contrario alegado dixo que pidio en todo segund de suso e para ello ynploro nuestro rreal ofiçio e concluyo sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestros presydenete e oydores fue avido el dicho plito por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron en el senia por la qual rreçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba a la parte de los dichos fijosdalgo de su demanda e rreplicaçiones e a la parte de los dichos omnes buenos rruanos e francos ynfançones de sus exebçiones e defnsyones e de todo lo otro por amas las dichas partes ante ellos dicho e alegado e que de derecho devian ser rreçebidos a la prueba e probar devian en probado les aprovecharia salvo jure ymperyenciun et non admitendorum e para faser las dichas probanças e les traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron çierto termino dentro del qual amas las dichas partes fisieron sus probanças e les truxieron e presentaron ante los dichos nuestro presydenete e oydores e fue mandada faser e fue fecha publicaçion dellas e por parte de los dichos Diego Lopes de Montoya e de los otros omnes fijosdalgo sus consortes fue presentada una petiçion ante los dichos nuestro presydenete e oydores (*ante los quales*) por la qual entre otras cosas dixo que por nos mandamos ver y examinar los dichos e depusiçiones de los testygos en la dicha cabsa presentados fallariamos que los dichos sus partes probaran bien e conplidamente su yntençion e todo lo que probar devyan e provar les convenia para aver Bytoria en la dicha cabsa e otrosy fallariamos que los dichos partes contrarias non probaran nin tenian probado cosa alguna que les aprovechase por las rrazones seguyentes lo uno porque los dichos testygos non juraran nin depusyeran ante quien nin commo devian deponier de oydas e vanas creençias e ron de çierta saviduria nin davan rrazones de sus dichos en el caso que las avian de dar lo otro porque todos los dichos testygos eran partes formadas en el dicho plito e pechavan e contrybuyan en las costas del e los mismos contra quien los dichos sus partes trataban el dicho plito por lo qual non fasian fee nin prueba por ende nos pydyo e suplico que dando e pronunçiendo la yntençion de los dichos sus partes por bien probada e la de los dichos partes contrarias por non probada mandasemos faser e conplir en todo segund por el en el dicho nonbre de suso pedydo e suplicado estava para lo qual e en lo nesçesario ynploro nuestro rreal ofiçio e pidio e protesto las costas contra lo qual por parte del dicho conçejo, alcaldes, rregidores e omnes buenos rruanos francos ynfançones de la dicha villa de Laguardia fue presentada ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion por la qual entre otras cosas dixo que por nos mandamos ver y examinar los dichos e depusiçiones asy presentados por parte de los dichos sus partes commo los presentados por parte de los dichos Diego Lopes de Montoya e de los otros sus consortes que se desyan fijosdalgo se fallaria ellos non aver probado su yntençion nin lo contenido en su demanda e rreplicaçiones e que los dichos sus partes probaran sus exebçiones e defensyones e su yntençion e de commo de tyempo ynmemorial a esta parte nin a su ayuntamiento en cada anno acostunbrar elegir e nonbrar de entre sy personas para alcaldes e rregidores e ofiçiales de la dicha villa syn parte alguna de los fijosdalgo e

que en los tiempos pasados oviera en la dicha villas mas omnes fijosdalgo en numero de personas e de mas abtoridad e fasienda que los que agora avya e se probara que muchas otras villas que se desian villas buenas del rreyno de Nabarra de que fueran la dicha villa ovieran e avyan la dicha costunbre e uso e asy la avya en otras partes e logares destos rreynos del que de todo punto quedava esclusa la yntençion de las partes contrarias por ende nos pidio en los dichos nonbres mandasemos dar e diesemos la yntençion de los dichos partes contrarias por non probadae la yntençion e exebçiones de los dichos sus partes por bien probada e mandasemos faser e fesiesemos en todo segund que por el en los dichos nonbres de suso estava pedido syn embargo de los dichos e depusyçiones de los testigos en contrario presentados que non aprovechavan nin podian aprovechar al dicho Diego Lopes de Montoya nin a los otros sus consortes nin a los dichos sus partes dapnavan nin enpesçian por lo siguiente lo uno porque non fueran nin heran presentados por parte suficiẽte nin en el tiempo e forma que devian nin juraran nin depusieran segund e commo de derecho hera nesçesario e lo otro por que deponian de oydas e de vanas creençias e preguntadas non dieran nin davan rrazones nin cabsas suficiẽtes de sus dichos aquellos quedavan fasian sus dichos ningunos lo otro por que no fueran nin heran contentos nin conformes antes varyos rrepunantes unos a otros e asy mismos en sus dichos e depusyçiones e oponiendo en espeçial puso çiertas tachas e objetos contra los testygos presentados por parte de los dichos Diego Lopes de Montoya e los otros omnes fijosdalgo sus consortes los quales se ofresçio a probar syendole nesçesario e non en otra manera e dixo que los testigos con que probaran los dichos sus partes fuean presentados por partes suficiẽtes en el tiempo e forma que devieran e juraran e depusieran segund e commo de derecho hera nesçesario e deponian de vista e de saviduria çierta e preguntados dieran e davan rrazones e cabsas suficiẽtes de sus dichos e non padesçian las tachas contra ellos opuestas que se opusyeran por partes nin en tiempo nin en forma nin espeçificada mejor e segund que la ley queria e caso que fuesen algunos dellos vesinos de Laguardia non por eso valian menos pues que ningund ynterese particular les yva e lo que aquellos testigos deponian desian e deponian otros muchos testigos fijosdalgo e clerigos e estava probado muy conplidamente por los testigos tomados en el rreyno de Nabarra por ende syn enbar de todo lo en contrario alegado dixo e pydio en todo segund de suso e para en lo nesçesario ynploro nuestro rreal ofiçio e ofresçiose probar lo nesçesario e çesante ynnovaçion concluye sobre lo qual el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestros presydenete e oydores fue dada en el senia por la qual rreçebieron a la parte del dicho conçejo alcaldes rregidores e omnes buenos francos ynfançones de la dicha villa de Laguardia a prueba de las tachas e objetos por partes opuestas e alegadas contra los testigos presentados por partes de los dichos Diego Lopes de Montoya e de los otros omnes fijos dalgo de la dicha villa de Laguardia sus consortes e a las partes de los dichos Diego Lopez de Montoya e sus consortes de las abonaçiones e berificaçiones de los dichos sus testigos aque de derecho devian ser rreçebidos a la prueba e probar devian e probado les aprobecharia salvo jure ynpertinençion et non admitendorum para lo qual les dieron e asynaron çierto termino dentro del qual amas las dichas partes fesieron sus probanças e las truxieron e presentaron ante los dichos nuestro presydenete e oydores (*ante los quales*) e fue mandada faser e fue fecha publicaçion dellas e por partes de los dichos Diego Lopes de Montoya e los otros omnes fijos dalgo sus consortes fue presentada ante ellos una petiçion por la qual entre otras cosas dixo que por nos mandadas ver y examinar los testygos e probanças presentadas en el plito que los dichos sus partes en la nuestra rreal abdiençia tratavan con los dichos partes adversas fallariamos que los

dichos sus partes probaran e tenían probado (su yntençon) bien e conplidamente su yntençon e los dichos partes adversas non tenían probada cosa alguna que les aprobechase por ende nos pidie e suplico dieseamos e pronunçiasemos la yntençon de los dichos sus parte por bien e conplidamente probada e la de los dichos partes contrarias por non probada condepnando en costas a los dichos partes contrarias las quales pidio e protesto sobrelo qual amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho plito por concluso e por ellos visto y examinado el dicho proçeso de plito dieron e pronunçiaron en el senia defynitiva en que fallaron que los dichos Diego Lopes de Montoya e Pero Ruys de Samaniego e Rodrigo de Davalos e los otros omnes fijosdalgo de la dicha villa de Laguardia sus consortes probaran bien e conplidamente su yntençon e demanda e dieron e pronunçiaron su yntençon por bien probada e que el dicho conçejo de la dicha villa de Laguardia non probaran sus exebçiones e defensyones e dyeron e pronunçiaron su yntençon por non probada por ende que devyan condepnar e condepnaron a los dichos conçejos, alcaldes, rregidores, jurados, ofiçiales e omnes buenos rruanos francos ynfançones de la dicha villa de Laguardia a que dende en adelante para siempre jamas rresçebiesen a los omnes fijosdalgo que heran o fuesen vesinos de la dicha villa de Laguardia que vyniesen a su conçejo para que todos juntamente elegiesen e nonbrasen en cada un anno los dichos alcaldes e alguasiles e rregidores e otros ofiçiales publicos de la dicha villa e asy mismo mandaron que los dichos omnes fijosdalgo pudiesen ser elegidos e nonbrados a los dichos ofiçios e a cada uno dellos para que pudiesen usar e usasen dellos commo los otros buenos omnes rruanos francos ynfançones de la dicha villa seyendo elegidos e nonbrados por el dicho conçejo e por algunas cabsas e rrazones que a ello les movio non fisieron condepnacion de costas contra ninguna nin algunas de las dichas partes e por su senia definitiva juzgandolo pronunçiaron e mandaron todo asy de la qual dicha senia por parte del dicho conçejo, alcaldes, rregidores, diputados, jurados, ofiçiales e omnes buenos rruanos franco ynfançones de la dicha villa de Laguardia fue suplicado e presento ante los dichos nuestros presydente e oydores una petiçon de suplicaçon por la qual entre otras cosas dixo que la dicha senia fuera y hera ninguna e dixola ninguna e do alguna ynjusta e muy agraviada en quanto fuera y hera en perjuyso de los dichos sus partes por todas las rrasones de nulidad e agravio e ynjustiça que el thenor de la dicha senia junto al dicho proçeso de plito se podian e devian colegir que ovo por espresadas e por los seguimientos lo primero por quel dicho plito non estava en tal estado para ser en el pronunçiado segund que fuera lo otro porque los dichos nuestros oydores dieran e pronunçiaran la yntençon de los dichos fijosdalgo por bien probada e las exebçiones e defensyones de los dichos sus partes por non probadas paresçiendo lo contrario por el proçeso por que paresçia que los dichos conçejos e omnes buenos, alcaldes, rregidores, diputados, jurados, ofiçiales, rruanos francos ynfançones provaran sus exebçiones e los dichos fijosdalgo non provaran su demanda e provaran que desde tiempo ynmemorial a esta parte aunque en la dicha villa avia avido fijosdalgo jamas fueron admitydos a los ofiçios que pidian e a la eleçon dellos antes ellos esclusos los dichos buenos onbres rruanos francos ynfançones vesynos de la dicha villa que por tiempo fueran se avian ayuntado en su ayuntamiento acostunbrado e fisieran nonbramiento e eleçon de sus ofiçiales en cada un anno entre sy mismos e los pusyeran e aquellos administraran sus ofiçios a lo qual non enbargava que se provase que en algund tiempo quedasen alli entre ellos en su ayuntamiento algunos fijosdalgo por que sy alli quedaran seria e fuera de graçia e para desyr su paresçer commo buenos onmbres pero no para que tomasen boz ni boto en la dicha eleçon nin para que ellos nin alguno dellos fuesen elegidos a

los dichos ofiçios asy que segund la provança que sus partes fesyeran devieran pronunçiar en su favor e devieran ser asueltos de lo pedido contra ellos por los dichos fijosdalgo e devierales sobre ello ser puesto perpetuo silençio e en non se aver asy fecho e en se aver pronunçiado segund se pronunçiará manifiesto agravio se fesyera a los dichos sus partes lo otro porque çerca de la eleçion e nonbramiento de los dichos ofiçios que se fesiese por los dichos rruanos e ynfançones e non por los fijosdalgo nin dellos e que avia seydo e hera costunbre ynmemorial en la dicha villa en que nunca omme fijodalgo oviera ofiçio la qual costunbre e uso e fuero fueran juradas por el sennor rrey don Enrryque quando la dicha villa se apartara del rreyo de Nabarra e se diera al dicho sennor rrey e se fesieran castellanos e asy mismo fuera jurado por nos quando nos dieron la obediencia en prinçipio de nuestro rreynado e contra la dicha costunbre jurada e confirmada que ynbiolablemente se deviera guardar non se podiera nin deviera dar la dicha senia e lo otro porque los dichos partes contrarias ningu açion nin derecho tenian nin tovieran para pedir lo que pidieran e por conseqüente non se podia sostener la senia que se diera en su favor lo otro por que sy en algund tienpo los fijosdalgo que biviean en la dicha villa quesyeran entrar en el rregimiento e ayuntamiento e pedieran parte en los ofiçios les fuera contradicho e les fueran denegados e despues corriera tanto tienpo que se avia cabsado legitima prescripçion de quarenta annos que les obstava lo qual se avya provado sy non se provo e tan conplidamente se provaria en esta segunda ynstançia lo otro porque sy la dicha sentençia oviese de pasar se daria yntrouçion de mas de se quebrar la costunbre tan antygua que entre los dichos rruanos e fijosdalgo oviese grandes debates e questiones por que los fijosdalgo querian sobreviar e supeditar a los rruanos e ynfançones e commo por las dichas senia non se determinava quanto partes devian aver los fijosdalgo la comunion traeria materia de discordia a lo qual pertenesçia obrar a nos para que todos biniesen en paz e lo otro por que de la novedad syenpre avya materia de escandalo e commo sus partes en la villa fuesen dosientos e çinquenta e de los fijosdalgo non avya arriba de quinze e de los que de la tierra enbiavan sus poderes heran quatroçientos e çinquenta el boto de los mas se avia de seguir e asy sy boto toviesen en la eleçion e nonbramiento los dichos quinze fijosdalgo aunque non toviesen justia por que serian menos botos por salir con que su yntençion la materia estava aparejada para escandalos e rruydos de lo qual rresultaria que la rrepublica non se administraria nin el estado paçifico de la dicha villa estaria asy bien hordenado commo fasta aqui e lo otro porque deviendo pronunçiar en favor de sus partes confusamente fuera pronunçiado en favor de los fijos dalgo e fue mandado que fuesen admitydos al nonbramiento e seyendo elegidos por el conçejo oviesen ofiçios contra la costunbre antygua e contra la costunbre de otros muchos logares de Nabarra e Castilla en que los fijos dalgo jamas ovieron los tales ofiçios e asy se avia guardado e guardava en los logares donde hera la tal costunbre lo otro por que non fesyeran condepnaçion de costas deviendo condepnar a los dichos partes contrarias commo a temerarios litygantes en las cosas por las quales rrazones e por cada una dellas nos pidyo e suplico mandasemos dar e diesemos la dicha senia por ninguna e do alguna commo injusta e muy agravada la rrebocasemos e fasiendo lo que se devia faser pronunçiasemos e los dichos fijos dalgo non tener abçion e rremedio para lo que pidieran e su yntençion e demanda por non provada e las exebçiones e defensyones de sus partes por bien provadas e asolviesemos a los dichos sus partes e el en su nonbre de lo contra ellos pedido ynploriendoles a los dichos partes contrarias perpetuo silençio e condepnandolos en las costas para lo qual e para cada cosa dello ya dicho hera ynploro nuestro rreal ofiçio e ofreçiose a probarlo nesçesario e lo nuevamente alegado e lo alegado e non provado en la

primera ynstançia por en ella via de prueba que de derecho logar oviese en tal caso e las costas pidio e protesto contra lo qual por parte de los dichos omnes fijosdalgo de la dicha villa fue representada ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion por la qual entre otras cosas dixo que de la senia dada e pronunçiada en el diho plito por algunos de los oydores de la nuestra rreal abdiençia non oviera nin avia logar soplicaçion e do logar oviera aquella quedara e fynara desierta por quanto de la dicha senia non fuera suplicado por partes nin en tienpo nin en forma devidas nin para prosecuçion de la dicha suplicaçion fueran fechas las diligençias por lo qual la dicha senia fuera y hera pasada en cosa juzgada e la suplicaçion della yninterpuesta quedara e fyncara desyerta e nos pidyo e suplico mandasemos e pronunçiasemos asy e do esto çesase dixo que en quanto la dicha senia fuera y hera en favor de los dichos sus partes que fuera y hera buena y justa e derechamente dada e tal que por nos deviera e devia ser confirmada a la qual nos pydio e suplico la confirmasemos (o *mandasemos o trata*) de los mismos abtos mandasemos dar otra tal condepnado a los dichos partes adversas en las costas fasyendo sobre todo a los dichos sus partes conplimiento de justiçia e lo qual asy deviamos mandar faser syn embargo de las rrazones en la dicha petiçion contenidas que non heran juridicas nin verdaderas e rrespondiendo a ellas dixo quel plito estava en tal estado para en que se pudiera dar la dicha senia segund e commo se diera e los dichos sus partes provaran bien e conplidamente su yntençion e demanda e todo aquello que se ofresçiera a provar e los dichos partes adversas non provaran cosa alguna que les aprovechase e sy los otros omnes fijosdalgo que avian seydo e fueran de la dicha villa de Laguardia non fuera admitydos a los dichos ofiçios publicos de la dicha villa seria e fuera por que nunca los pidieran nin demandaran e pues que agora los pidian e heran vesinos de la dicha villa de Laguardia e aviles e suficienetes para los rregir e administrar non avia cabsa nin rrazon alguna nin aun derecho por donde se fundase que los dichos sus partes oviesen los dichos ofiçios e los syrviessen que non los dichos partes adversas por se commo heran omnes fijosdalgo e tales que podian ser e rresydir en Iso dichos ofiçios tan bien e mejor que los dichos partes e que guardarian el serviçio de Dios e nuestro e el bien e pro comun (*de la villa publico de la villa*) de la rrepublica e vesinos de la dicha villa de Laguardia e por ser commo herarn onbres de buenas conçiençias e rrycos e bonados e fasedados e tales quales las leyes destos rreynos querian e disponian que oviesen deser los que vian de ser juezes e alcaldes e tener otros ofiçios publicos e la costunbre que en contrario se alegava non enpesçia a los dichos sus partes aunque se provase nin aquello se podya yntraduzir contra los dichos sus partes nin heran rrazonable nin legitymamente prescrita seria en forma corrutela e contra toda rrazon natural e los dichos partes adversas non probaran que fueran contradicho e los dichos sus partes que non entrasen en el regimiento e ayuntamiento de la dicha villa por que cada vez que querian entravan ende asy commo los otros vesinos de la dicha villa e los dichos sus partes nunca avian fecho escandalos nin rruydos en la dicha villa ni avian seydo cabsa dellos e todo lo que çerca dello se desia se alegava maliçiosamente e heran tales cosas que non tocavan al derecho de los partes por que nos vieramos y esaminaramos muy bien el dicho proçeso e fesieramos en ello lo que hera justiçia segund lo alegdo e provado la provançia que los dichos partes adversas se ofresçian a faser non oviera nin avia logar porque non se alegavan cosas nuevas nin que rrequiryessen probançia e porque se pidia maliçiosamente e en el caso que logar oviese fuese con una pena pues avia testygos publicados que hera en segunda ynstançia por ende dixo e pidyo en todo segund de suso e negandolo perjudicial çesante ynnovaçion concluyo para lo qual el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestro presydenete e oydores fue dada en el senia por la que le

rreçebieron a la parte del dicho conçejo, alcaldes, rregidores e omnes buenos rruanos francos ynfançones de la dicha villa de Laguardia a prueba de lo alegado e non provado en la primera ynstançia para lo que provase por escrituras e por confesyon de partes e non en otra manera e dello nuevamente ante ellos dicho e alegado por aquella via de prueba que de derecho logar oviese e que de derecho devian ser rreçebydos a la prueba e provar devyan e provandoles aprovecharia salvo jure ynpertinençium et non admitendorum e para faser las dichas provanças e las traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron çierto termino e mandaron que gosase del dicho termino la parte de los dichos omnes fijosalgo de la dicha villa sy quisiese e mandaron al dicho conçejo, alcaldes, rregidores e omnes buenos rruanos frnacos ynfançones de la dicha villa e a su procurador en su nonbre que provasen aquello que se avian ofresçido a provar o tanta parte dello que bastase para fundar su yntençion sobre la dicha rrazon so pena de çinco mille mrs. para los estrados de la nuestra rreal abdiençia en los quales los condepnaron e ovieron por condepnamiento sy lo non provasen segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha senia se contiene e por el procurador del dicho conçejo e omne e buenos rruanos francos de la dicha villa de Laguardia fue presentada una petiçion ante los dichos nuestro presydenete e oydores por la qual dixo que el plito que los dichos sus partes avian e tratavan con los fijosalgo de la dicha villa por los dichos nuestros presydenete e oydores fueran los dichos sus partes resçevidos a la prueba con çierta pena el en nonbre de los dichos sus partes se partian de la dicha provança por themor de la pena e nos pidyo lo mandasemos asentar asy en lo qual administrariamos justiçia e por la otra parte nos fue pedydo que pues la otra parte se partian de la dicha provança que oviesen el dicho plito por concluso e por los dichos nuestros oydores fuera visto el dicho plito por concluso e despues de lo qual paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion por la qual dixo que a notiçia de los dichos sus partes e suyo nonbre nuevamente hera venido que los dichos nuestros oydores en el plito que los dichos sus partes avian e tratavan con los que se desian fijosalgo vesinos de la dicha villa sobre los (*derechos*) ofiçios dieran senia en grado de suplicacion despues que por sus parts fuera suplicado de la senia dada en favor de los dichos fijosalgo en que rreçebieran prueba de lo alegado e non provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente alegado con çierto termino e con çierta pena de que mandaran faser obligaçion e dar fianças e asy mismo avia savido que Rodrigo del Portylo procurador de los dichos sus partes les escribiera fasiendoles saber lo que dicho hera con uno de Logronno que se llamava Juan de Gaona el qual nin diera la carta nin sus partes lo supieran fasta quel dicho Rodrigo de Portylo des que vier que non le escrivyan que por temor de la pena se partiera de la probança e asi el plito se concluyera por definityva e para que en ello los dichos sus partes rreçebian manifiesta lesyon e danno heran muy grave e ynornemente dapnificados e les vernia grna danno syn se faser provança en la segunda ynstançia el plito se oviese de ver e por ser commo heran sus partes conçejo e universidad en que avia pupylos y menores e byudas e huerfanos que gozaban de benefiçio de rrestytuçion yn yntegrum que el en los dichos nonbres pya en forma de vida segund que en tal caso se rrequiere (*que los dichos sus partes*) que fuesen rrestytuydos los dichos sus partes e asy rrestytuydos en los dichos nonbres afirmandose en lo alegado en la segunda ynstançia se ofresçia a lo provar e sy hera menester pydia rrestytuçion en forma para provar sobre los mismos artyculos de la primera ystançia e dixo e pidio en todo segund de suso e fizo juramento en forma devida que lo suso dicho non lo desia nin pidia maliçiosamente antes por conserbaçion del derecho de los dichos sus partes e sy hera nesçesario dar otra ynformaçion e solepnidad estava presto de la dar contra

lo qual por parte de los dichos omnes fijos dalgo de la dicha villa de Laguardia fue presentada otra petiçion en que dixo que la dicha petiçion non fuera nin hera de rreçebir por se aver presentado despues de la conclusyon del dicho plito e asy lo pidio pronunciar e do de rreçebyr fuese dixo que non podiamos nin deviamos mandar faser cosa alguna de lo en la dicha petiçion contenido e la rrestytuçion en contrario pedido non oviera nin avia logar por que non se pidia por parte nin en tienpo nin en forma nin por justas ni probaviles nin verdaderas cabsas nin los dichos partes adversas lo pidian salvo por dilatar el dicho plito e maliçiosamente a lo qual non deviamos dar logar salvo mandar ver el dicho plito en defynitiva e non deviamos mandra otorgar a los dichos partes adversas la dicha rrestytuçion por ende dixo e pidio e todo segund de suso e negandolo perjudiçiale çesante ynnovaçion sobre lo qual el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestros oydores fue dada çierta senia en que fallaron que la rrestytuçion en el dicho plito ante ellos pedida e demandada por parte del dicho conçejo, alcaldes, rregidores e omnes buenos (*rruanos francos ynfançones*) de la dicha villa de Laguardia que ovyera e avya logar e pronunçiaronlo aver logar e que la devian otorgar e otorgarongela segund e commo e para aquello que fuera nesçesaria pedida e demandada e que los devian rreçebyr e rreçebieron a prueba de todo aquello para que la dicha rrestytuçion fuera pedida e que de derecho devian ser rreçebydos a la prueba e provar devyan e provado les aprovecharia salvo jure ynpertinençium et non admitendorum e para traer las dichas provanças e las traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron çierto termino (*dentro del qual fizieron su provança e la traxieron e presentaron ante los dichos nuestro pres*) e mandaron que gosase del dicho termino la parte de los dichos omnes fijosdalgo sy quisiese segund que mas largamente en la dicha senia se contiene dentro del qual dicho termino la parte del dicho conçejo e omnes buenos de Laguardia fizo su provança e la traxo e presento ante (*ellos*) los dichos nuestro presydenete e oydores e fue fecha publicaçion della e por parte de los dichos fijosdalgo de la dicha villa fue presentada ante ellos una petiçion por la qual dixo que mandadas ver y examinar los e deposiçiones de los testigos presentados por los dichos conçejo e omnes buenos rruanos e ynfançones de la dicha villa de Laguardia fallariamos que los dichos partes adversas non avian provado nin provaran su yntençion en la segunda ynstançia en aquello que se ofreçieran a provar por lo siguiente e lo uno porque los dichos testigos non fueran presentados por parte nin en tienpo nin en forma devidos nin juraran nin depusyeran segund e commo nin ante quien se rrequeria lo otro por que los dichos testigos deponian de oydas e de vanas creençias e non de vista nin de çierta çiençia nin saviduria lo otro por que heran solos e syngulares e non davan rrazones suficietes nin concluyentes de sus dichos sy e en los casos que las demandara lo otro porque todos los dichos testigos en contrario presentados heran vesinos de la villa de Laguardia e francos e ynfançones e partes formadas e prinçipales contra los dichos sus partes e pechavan e contrybuyan contra ellos en el dicho plito e asy depusyeran en su cabsa propya e por consiguiente sus dichos non fasyan fee nin prueba contra los dichos sus partes nin aprovecharan a los dichos partes adversas lo otro por que los dichos testigos dixieran e depusyeran por los mismos artyculos e preguntas de la primera ynstançia e por lo qual sus dichos non hasyan fee nin prueba nin heran derreçebyr lo otro porque por los dichos testigos en contrario presetnados non se provava cosa alguna de lo que los dichos partes adversas ofreçieran a provocar e asy avian caydo e yncurrido en la pena que les fuera puesta de çinco mille mrs. e nos pidio e suplico los mandasemos condepnar e condepnasemos en la dicha pena lo otro por que los dichos testigos dixieran sus dichos en la dicha cabsa sobornados por los dichos partes adversas por ende nos pidio e suplico quedando e pronunçiando su

yntençion de los dichos sus partes por bien probada e la de los dichos partes adversas por non provada mandasemos faser e fisiesemos en todo segund e commo por el de suso fuera y estava pedydo e suplicado condepnando a los dichos partes adversas en las costas fasiendo sobre todo a los dichos sus partes conplimiento de justiçia para lo qual todo ynploro nuestro rreal ofiçio e pidio e protesto las costas sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestro presydenete e oydores fue avido el dicho plito por concluso e por ellos visto y esaminado el proçeso del dicho plito dieron e pronunçiaron en el senia defynitiva en el dicho plito dada e pronunçiada por algunos de los oydores de la nuestra abdiençia de que por parte del dicho conçejo, alcaldes, rregidores, diputados, jurados, ofiçiales e omnes buenos rruanos francos ynfançones de la dicha villa de Laguardia fuera suplicado que fuera y hera buena e justa e derechamente dada e que syn enbarago de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por su parte que la devian confirmar e confirmaronla en grado de rrevistas e asolvieron al dicho alcalde, rregidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de la pena de los çinco mille mrs. que por su senia les fuera puesta sy non provasen lo que se avian ofreçido a provar e por algunas cabsas e rrazones que a ello es movya non fysieron condepnacion de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes e por su senia defynitiva y en grado de rrevista para en guarda e conserbaçion del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre e por los dichos nuestro presydenete e oydores le fue mandada dar e nos tovimoslo por buen porque vos mandamos a vos los dichos juezes e justiçias e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego vista esta nuestra carta e con ella fueredes rrequeridos o con el dicho su traslado sygnado commo dicho es por los dichos omnes fijosdalgo de la dicha villa de Laguardia o por su parte veades las dichas senias defynitiva y en grado de rrevista por los dichos nuestro presydenete e oydores en el dicho plito e dadas e pronunçiadas entre las dichas partes sobre la dicha rrazon que de suso en esta nuestra carta van incorporadas e vistas las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar e todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene bien e conplidamente e fasta que rrealmente e con efeto sea fecho e conplido e executado todo lo en ellas e en cada una dellas contenido e contra el thenor e forma dellas nin de algunas dellas non vayades nin pasedes nin cosnyntades yr nin pasar en tienpo alguno non por alguna manera que sea o ser pueda (*tenia proçeidmientto que vos fasemos que sy en faser e conplir e executar lo suso dicho o parte dello negligentes o rremisos fueredes que a vuestra costa de vosotros o de qualquier de vos que lo asy non fesiere e conpliere enbieremos un executor de la dicha nuestra corte que a falta vuesta faga e cunpla e execute todo lo suso dicho e los) e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mille mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos e demas que por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy faser e conplir manadamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos en la dicha nuestra corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que sepamos en commo se cumple nuestro mandado dada en la noble villa de Valladolid a dias del mes de jullio anno del nasçimiento de nuestro salvador lehsuchristo de mille e quatroçientos e noventa e quatro annos el dotor de la Torre y los liçençiados el de Villamuriel y el de Pañaçios (...) la mandaron dar escrivano Christoval de la Serna.*

1494. Mayo. 23.

Medina del Campo.

Comisión al corregidor de Santo Domingo de la Calzada para que informe sobre la queja presentada por la villa de Miranda de Ebro sobre la construcción de un puente en Armiñón así como de varios mesones a los que se dirigen hombres y mercancías que antes se aposentaban en la villa burgalesa con la consiguiente reducción de las rentas.

A.G.S./R.G.S., 1494. V. Fol. 345.

Don Fernando e donna Ysabel & a vos el bachiller Fernando de Mogollon nuestro corregidor de la çibdat de Santo Domingo de la Calçada salut e gra. Sepades que por el procurador de la villa de Miranda de Ebro nos fue relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que puede aver un anno poco mas o menos tiempo que los del lugar de Estavillo que es comprehenso en la hermandad e previllejo de Alava allendebro han tentado de fazer e han fecho a la puente de Arminnon apso muy comun e general para toda la dicha tierra de Alava e Guipuzcoa e para todas las montañas çiertas casas de mesones e ospedeiria donde tienen todas las provisiones nesçesarias a los caminantes, de tal manera que todos los que solian y a parar e haser jornada a la dicha villa de Miranda se van e pasan a las dichas ventas e mesones nuevos e los qe venian a los mercados de la villa e de noche quedaban en ella se salen por consiguiente a dormir a ellos donde se hasen muchas contrataçiones de compras e vendidos de que el alcabala pertenesçia a nos e por se haser en las dichas ventas e mesones donde non ay arrendamiento por nos se pierde; e que demas desto la dicha villa de Miranda ha resçibido e resçibe tanto danno que non se gastan ni venden la meytad de las provisiones que en ella se solian gastar e vender. Por ende que en nombre de la dicha villa e conçejo della nos suplicabbe pedia por merçed que pues los dichos mesones e ventas nuevas se avian fecho en tanto perjuisio e danno de la dicha villa e de otros muchos lugares de nuestra corona real e de las dichas nuestras rentas e contra el thenor e forma del previllejo de la dicha tierra de Alava que espresamente proybe e defiende que en ella non se pueda haser ninguna puebla nueva nin casa nin edificio alguno fuera de barreras mandasemos desata e demoler e desfaser el dicho edificio de las dichas ventas e mesones nuevos e que las clausulas del dicho privilegio que en eso habla fuesen guardadas e cumplidas por manera que çesase el danno e perjuisio que la dicha villa e los otros logares comarcanos de nuestra corona real se sygue o como la nuestra merçed fuese porque sy las dichas ventas e mesones nuevos oviesen de quedar e permanecer donde se han fecho la dicha villa de Miranda se perderia e las dichas nuestras rentas dellas non valdrian nin rendirian la meytad de lo que fasta aqui. Lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar proveer sobre ello de una buena persona syn sospecha e nos tovimoslo por bien e

confiando de vos que soy tal que guardareys nuestro serviçio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentement efareys lo que por nos vos fue mandado e cometydo es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos encomendadmos e cometemos los susodicho porque vos mandamos que luego que con esta carta seades requerido vayades a entender en ello e llamades e oydas las partes a quien atanne los mas brevemente e syn dilaçion que pudierdes ayais vuestra ynformaçion e sepays la verdad por todas las partes que mejor e mas cumplidamente saber la podais çerca de los dichos mesones e ventas e edifiçios nuevos e en que logar e parte se han fecho e fassen e que personas las han fecho e fassen e por cuyo mandado e que perjuisio e danno se sigue e puede seguir a nos e a las dichas mis rentas de alcabalas e otros derechos a nos pertenesçientes en la dicha villa de Miranda e en otros qualesquier logares comarcanos de la dicha tyerra e provinçia de Alava e por consyguiente de perjuisio e danno que los dichos logares resçiben o se les puede seguir de los dichos mesones e ventas E asy mismo ayays vuestra ynformaçion del dicho previllejo e de uso e guarda del como se ha usado e usa e ha acostumbrado guardar resçibiendo para ello los testigos que las partes vos eran presentados e tomando vos de vuestro ofiçio los que vierredes que son menester para mejor saber la verdad e la pesquisa fecha e la verdad sabida çerca de todo ello el proçeso concluso e çerrado e sellado e sygnado de escribano publico e firmado de vuestro nombre lo enbiad ante nos para que por nos visto en el nuestro consejo se libre e determine en ello lo que fuere justiçia e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atanne e a otras qualesquier personas de quien enterdierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplasamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E es nuestra merçed que esteys en faser lo susodicho veynte dias e que ayays de salario por cada uno de los dichos veynte dias dosienteos e treynta mrs. para vuestra costa e mantenimiento e Juan Ibannes de Amilibia nuestro escribano que con vos fuere por ante quien pasase la dicha pesquisa por cada uno de los dichos veynte dias setenta mrs. los quales mandados que ayades e cobredes de las partes de cada una de ellas por lo que ocupare para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello e para todo lo a ello anexo e conexo e dello dependiente e para cobrar el dicho salario e faser sobre ello o sobre cosa o parte dello todas las prendas e premias y escuçiones e remates de bienes que cumplan e convengan por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e de-pendençias mergençias anexidades e conexidades e non fagades ende al. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e tres dias del mes de mayo anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos =Firmas=.

59

1496. Mayo. 10.

Segovia.

Requerimiento de Diego Pérez de Legarda al alcalde de Segovia con el fin de que guarde una sentencia anterior, en la que se reconocen los privilegios de los

vecinos de Vitoria de no pagar portazgos en ningún lugar del reino. Junto a la sentencia (1491), emitida ante la demanda presentada por varios mercaderes de Vitoria a los que se había confiscado varias sacas de lana, se incluyen las pruebas aportadas por éstos: una carta de vecindad (1491) y el privilegio de exención de portazgo (1207), confirmado por los monarcas posteriores.

A.M. de Vitoria. Secc. 8. leg. 9. n.º 1. Orig. papel.

(*Fol. 1r.*) En la muy noble çibdad de Segovia, Treynta dyas del mes de julio, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos. Este dicho dya estando dentro en / las casas donde byve e faze su morada el honrrado bachiller Alonso de Villanueva, alcalde en la dicha çibdad e su tierra por el honrrado cavallero Garçia de Contes, correguidor en la dicha çibdad e su tierra por nuestros sennores el rey e la reyna, e estando ende el dicho sennor alcalde e en presençia / de mi, Juan Rodrigues, escryvano publico en la dicha çibdad e su tierra a la merçed de sus altezas, e de los testigos de yuso escrytos paresçieron ende presentes ant'el dicho senor alcalde de la una parte Pero Martynes de Alava, e Dyego Martynes de Maestu e Dyego de Estella, vezinos de la çibdad de Bytorya, por sy e e'nonbre / de los otros mercaderes vezinos de la dicha çibdad de Bytorya que en la dicha çibdad de Segovia estaban, e de la otra Anton Gomes Lobo, portazguero, vezino de la dicha çibdad de Segovia. E luego, los dichos Pero Martynes de Alava, e Dyego Martynes de Maestu e Dyego de Estella dixeron al dicho sennor alcalde / que, por quanto el dicho Anton Gomes Lobo les avia enbargado dos sacas de lana, por virtud de un mandamyento del dicho sennor alcalde por razon de çierto portasgo que dezia que pretendya aver e cobrar d'ellos e de cada uno d'ellos por las carretadas que en la dicha çibdad tenyan, del qual ellos heran esen/ tos por virtud de un previllejo concedydo a la dicha çibdad de Bytorya e a los vezinos e moradores d'ella, segund que en el (*Fol. 1v.*) dicho previllejo se contiene. El qual dicho previllejo presentaron luego ant'el dicho alcalde e le pydieron e requyryeron que le vea; e vysto le mande guardar en todo e por todo, segund que en el se contyene. E, en mandandole / guardar, apremye al dicho Anton Gomes Lobo, ansy como portasguero del dicho portasgo, que non les pyda agora el dicho portasgo nin de aquy adelante, nin les fatygue, nin moleste sobr'el e les mande dar las dichas sacas, libres e desenbargarlas, e las fyanças que tyenen / dadas por ningunas; lo qual faziendo farya lo que hera obligado de derecho. En otra manera prostetaron contra el de aver e cobrar d'el e de sus byenes todas las costas, e dannos e menoscabos que por la dicha razon se les recreçiesen, e mas e allende las penas del dicho pre/villejo. E asymismo requyryeron al dicho Anton Gomes Lobo, portasguero, que conplyese el dicho previllejo segund que en el se contyene e, em cunpliendole, les buelva las dichas sacas e las dichas fyanças dyese por ningunas, lo qual faziendo farya bien e derecho. En otra manera dyxeron que le / enplazavan desde alli con el dicho previllejo para ante la corte e chançelleria del rey e reyna nuestros sennores. E luego, el dicho Anton Gomes Lobo dixo que, por temor de las penas contenidas en el dicho previllejo, que le obedea, e obedeçio, e estava presto de lo conplir en todo e por todo, segund / que en el se contiene. E, en conpliendole e obedeçiendole, dixo al dicho sennor alcalde qu'el determynase lo que fallase por justo (*Fol. 2r.*) e que concluya e concluyo. E luego, los dichos Pero Martynes, e Dyego Martynes e Dyego de Estella dixeron que ansymismo concluyan e pydyeron lo que pedydo tenyan. E luego, el dicho sennor alcalde vio el dicho previllejo e visto pydyo las cartas de vezindad a / los susodichos e

a cada uno d'ellos de como heran vezinos de la dicha çibdad de Bytorya para que pudiesen gozar del dicho previllejo. E luego, en contynente, los sobredichos presentaron ant'el dicho sennor alcalde las dichas cartas de vezindad e el dicho previllejo, su tenor de las quales dichas cartas de ve/zindad e del dicho previllejo uno en pos de otro es este que se sygue.

A todos los concejos, alcaldes, corregidores, e alguaziles e regidores, e merynos, e justiçias, e ofiçiales qualesquier; e a todos los duques, condes, marqueses e a todos los maestros / de las hordenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas; e a todos los portasgueros, e cogedores e sobrecogedores qualesquier de los derechos de los esclareçidos, muy altos e muy poderosos, prinçipes rey e reyna nuestros sennores, a quien Dyos mantenga / e guarde de mal, e de todas las çibdades, e villas, e logares e jurediçiones de todos los sus reynos e sennorios; al concejo, alcalde, justiçias, regidores, boz del concejo e deputados, cavalleros e escuderos fyjosdalgo de la leal çibdad de Bytorya, nos vos mucho recomendamos e vos fazemos / saber que Pero Martynes de Alava, e Fernand Martynes de Ali e Dyego de Estella, mercaderes que esta nuestra carta trahen, son nuestros vezinos e naturales d'esta çibdad. E tal es que por ser nuestros vezinos non deven portazgo nin (*Fol. 2v.*) montazgo, nin peaje, nin pasaje, nin çocaje, nin çelemynaje, nin portaje, nin ronda, nin vela, nin almoxaryfazgo, nin veyntena, nin almontaçenya, nin castillaje, nin asadura, nin cucharaje, nin suelo, nin remaje, nin contaje, nin pasada, nin / aguazilasgo, nin exido, nin barra, nin rasura, nin tributo, nin derecho alguno por la merçed que los dichos rey e reyna e los reyes donde ellos vyenen nos fyzieron e fazen que nuestros vezinos nin alguno d'ellos non paguen ende cosa alguna de los sobredichos, nin de otros algunos, en todos los sus rey/nos e sennorios. Por que vos rogamos e de graçia espeçial e merçed pedymos e, sy menester es, vos requerymos e afrontamos que, cada e quando los dichos Pero Martynes, e Ferrand Martynes, e Dyego de Estella, e sus moços, e cryados, e fatores, e sus faziendas e byenes acaesçiere e / llegare en vuestros logares e jurediçiones, o sus mercaderias, e sus ganados e otros byenes qualesquier de yda, e veynda e estada, que los anparades, e defendades e non consyntades que les sea llevado nin demandado cosa alguna d'ello, nin de tenydos, nin enbargados por los dichos dyneros, nin presos, / nin maltraydos, ni les sea fecho mal nin desaguisado alguno a ellos nin a las dichas mercaderyas, e faziendas, e ganados e byenes que traxeren e llevaren, enon consyntades que les sea levado derecho alguno de los sobredichos. Ca sabed que los sobredichos son nuestros vezinos e contrybuyen e an contrybuydo / con nos, el dicho concejo, en todas las contrybuçiones que nos fazemos a los dichos rey e reyna nuestros sennores lo que les cabe de pagar, e en todas las otras contrybuçiones que nos fazemos e neçesydades que nos avemos menester, lo qual faziendo fareys vuestro dever e allende de aquesto (*Fol. 3r.*) somos prestos de fazer por vosotros en las cosas e casos semejantes. En fe y testimonyo de lo qual enbyamos e les damos esta nuestra carta abyerta e sellada con nuestro sello de çera colorada e synada del syno de Pero Martyens de / Marquyna, escryvano del rey e reyna nuestros sennores, e escryvano publico de los de numero d'esta çibdad e escryvano fyel de camara de los fechos del concejo e deputaçion d'esta çibdad, al qual mandamos que la dé synada de su syno e sellada de nuestro sello. Que fue fecha en la dicha çibdad, en dos dyas / del mes de mayo anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e un annos. E yo, el dicho Pero Martynes de Marquina, escryvano susodicho, por mandado de los dichos sennores del ayuntamiento e dyputaçion de la dicha çibdad de Bytorya e a ruego e pedymyento de los susodichos

Pero Martynes / de Avila, e Ferrand Martynes de Ali e Dyego de Estella la fyz escrevyr e por ende fy aquy ese mio syno en testymonyo de verdad. (*signo*) A todos los concejos, alcaldes, e corregidores, e alguaziles e regydores, e merynos, e justiçias e ofiçiales qualesquier; e a / todos los duques, condes, marqueses e a todos los maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas; e a todos los portasgueros, e cogedores e sobrecogedores qualesquier de los derechos de los esclareçidos, muy altos e muy poderosos, / prinçipes rey e reyna nuestros sennores, a quien Dyos mantenga e guarde de mal, e de todas las çibdades, e villas, (*Fol. 3v.*) e logares jurediçiones de todos los sus reynos e sennoryos; al concejo, alcalde, justiçias, regidores, boz del concejo e deputados, cavalleros, escuderos, fyjosdalgo de la leal çibdad de Bytorya, nos vos mucho recomendamos e fazemos saber que Garçia Martynes / de Estella, e Dyego Martynes de Maestu e Dyego Peres de Manarya, que esta nuestra carta trahen, son nuestros vezinos e naturales d'esta çibdad e tal que por ser nuestros vezinos non deven portazgo, nin montazgo, nin peaje, nin pasaje, nin çocaje, nin çeleminaje, nin portaje, nin ronda, nin vela, nin almoxaryfazgo, nin veyn/tena, nin almontaçenya, nin castillaje, nin asadura, nin cucharaje, nin suelo, nin remaje, nin potaje, nin pasada, nin alguazilazgo, nin exigo, nin barra, nin rasura, nin trybuto, nin derecho alguno por la merçed que los dichos rey e reyna e los reyes onde ellos vienen nos fyzieron e fazen que nuestros vezinos nin alguno d'ellos / non paguen ende cosa alguna de los sobredichos nin de otros algunos e en todos los sus reynos e sennorios. Por que vos rogamos e de graçia espeçial e merçed pedymos e, sy menester es, vos requerymos e afrontamos que, cada e quando los dichos Garçia Martynes, e Dyego Martynes de Maestu, e Dyego Peres de Mannaria, / e sus moços, cryados e factores, e su fazienda e byenes que acaesçiere e llegare en vuestros logares e jurediçiones con sus mercaderyas, e sus ganados e otros byenes qualesquier de yda, e venyda o estada, que los anparades, e defendades e non consyntades que les sea llevado nin demandado cosa alguna / d'ello, nin detenydo, nin enbargado por los dichos dyneros, nin preso, nin maltraydo, nin les sea fecho mal nin desaguisado alguno a el nin a las dichas mercaderyas, e faziendas, ganados e byenes que traxere e llevare, e non consyntades que les sean llevados derechos algunos de los sobredichos. (*Fol. 4r.*) Ca sabed que los sobredichos son nuestros vezinos e contrybuyen e an contrybuydo con nos, el concejo, e en todas las otras contrybuçiones que nos fazemos e neçesidades que nos avemos a los dichos rey e reyna nuestros sennores lo que les cabe / de pagar, e en todas las otras contrybuçiones que nos fazemos e neçesydades que nos avemos menester, lo qual faziendo fareys vuestro dever e allende de aquesto somos prestos de fazer por vosotros en las cosas e casos semejantes. En fe e testymonyo de lo qual enbyamos / e le damos esta nuestra carta abyerta e sellada con nuestro sello e synada del syno de Pero Martynes de Marquyna, escryvano del rey e reyna nuestros sennores, e escryvano publico de los de numero en esta çibdad e escryvano fyel de camara de los fechos del concejo e deputaçion d'esta çibdad, al qual manda/mos que la dé si nada de su syno e sellada de nuestro sello. Fue fecha en la çibdad de Bytorya, en syete dyas del mes de mayo anno del nasçimyento de Nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos. Va sobre raydo o dyz man e o dyz Martyn de Sagyvala. / E yo, el dicho Pero Martynes de Marquyna, escryvano susodicho, por mandado de los dichos sennores del ayuntamyento e dyputaçion de la dicha çibdad de Bytorya, a ruego e pedymento de los susodichos Garçia Martynes d'Estella, e Dyego Martyn de Maestu e Dyego Peres de Mannarya, mercaderes, la fyz escrevyr e, / por ende, fyz aquy este mio syno en testymonyo de verdad. Pero Martin.

(*signo*) (*Fol. 4v.*) En la leal çibdad de Bytorya, catorze dyas del mes de febrero anno del nasçimiyento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. En este dicho dya, ant'el honrrado Pero Martynes de Alaba, alcalde hordynaryo en la / dicha çibdad de Bytorya e su tierra e sennoryo e jurediçion por el concejo d'ella, e en presençia de mi, Lope Martynes de Haeli, escryvano del rey e reyna nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennoryos e escryvano de camara del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escrytos paresçio y / presente en el dicho logar Juan Ferrandes de Paternyna, vezino de la dicha çibdad de Bytorya, procurador del concejo de la dicha çibdad de Bytorya, por sy e en boz e nonbre de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Bytorya e su tierra e jurediçion, ant'el dicho alcalde, e mostro e presento e leher fyzo a mi, / el dicho escryvano, dos cartas de previllejos e confyrmaçiones del rey e reyna nuestros sennores e de los reyes de gloryosa memoria onde ellos vienen escrytos en pargamyno de cuero e sellados con su sello de plomo pendencyentes en fylos de seda e fyrmados de sus ofyçiales, e conçertadores e escryvanos / mayores de los previllejos e confyrmaçiones, que su tenor de las dichas cartas, e previllejos e confyrmaçiones, una en pos de otra, es este que se sygue. En el nonbre de Dyos Padre, Fyjo, Espirytu Santo, que son tres personas en un Dyos verdadero que byve e reyna por sienpre jamas, e de la Byen Aventurada / Vyrgen Gloriosa Santa Marya, su madre, a quien nos tenemos por Sennora e por Abogada en todos nuestros fechos, en honrra e serviçio de todos los santos de la corte çelestyal. Queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los (*Fol. 5r.*) omenes que agora son o seran de aquy en adelante commo nos, don Juan, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de La Ara, e de Viscaya e de Molina, en uno con la reyna / donna Leonor mi muger, vimos un previllejo del rey don Enrrique, nuestro padre, escryto en pargamyno de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa. En el nonbre de Dyos Padre, e Fyjo e Espirytu Santo, que son tres personas e un Dyos verdadero que byve e reyna por syenpre jamas, e a honrra e ser/viçio dela Vyrgen Gloryosa Sennora Santa Marya, su madre, a quien nos tenemos por Sennora e por Abogada en todos nuestros fechos, e de toda la corte çelestial, Porque natural cosa es que todas las cosas que naen fenesçen, todos quantos en la vida d'este mundo cada uno a su tienpo sabydo e non fynca otra cosa, / que fyn non aya salvo Dyos que nunca ovo comienço nin avra fyn e a semejança de sy fyzo los angeles e toda la corte çelestial e dyoles, commo quiera que oviese comienço, que nunca ovyesen fyn e durasen por syenpre. Porque natural cosa es que todo omme que byen haze quyere que gelo lie/ven cabo adelante e por eso lo mandaron los reyes poner por escrytura porque se non olvyde e aquellos que reynasen despues d'ellos e tovyesen el su lugar guardasen aquello confyrmandogelo por sus previllejos. Por ende nos, actando esto, queremos que sepan por este nuestro / previllejo los que agora son o seran de aquy adelante commo nos, don Enrrique, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, (*Fol. 5v.*) e sennor de Molina, en uno con la reyna donna Juana, mi muger, e con el ynfançe don Juan, mi fyjo primero heredero, vimos un previllejo del rey don Alonso, nuestro padre, que Dyos perdone, fecho en esta guisa. En el nonbre (*de*) Dyos Padre, Fyjo, Espirytu / Santo, que son tres personas e un Dyos verdadero que byve e reyna por syenpre jamas, e a honrra e serviçio de la Byen Aventurada Vyrgen Gloryosa Santa Marya, su madre, que nos tenemos por sennora e por Abogada en todos nuestros fechos, e a honrra e serviçio de todos / los santos de la corte çelestial. Queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los ommes que agora son o

seran de aqui adelante commo nos, don Alonso por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, / del Algarve, e sennor de Molina, en uno con la reyna donna Maria, mi muger, e con nuesfyo, el ynfante don Pedro primero heredero, vynos un previllejo del rey don Sancho, nuestro aguelo, que Dyos perdone, escryto en pargamino de cuero rodado e sellado de plomo, fecho en esta / guisa. En el nonbre del Padre e del Fyjo e del Espirytu Santo, que son tres personas e un Dyos, e a honrra e serviçio de la Byen Aventurada Gloryosa Santa Marya, su madre, a quien tenemos por Sennora e por Abogada en todos nuestros fechos. Sepan / quantos este nuestro previllejo vieren e oyeren commo nos, don Sancho, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Toledo, (Fol. 6r.) de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarve, vimos un previllejo del rey don Alonso, nuestro padre que Dyos perdone, fecho en esta guisa. Conoçida cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren commo yo, / don Alonso, por la graçia de Dyos, rey de Castilla, de Leon, zetera, vi un previllejo del rey don Ferrnando, mi padre, fecho en esta guisa. Por que los fechos de los prinçipes e reyes que son dynos de memorya sean conseguidos es razon que se mande encomendar a la escrytura. Por ende, por la pre/sente, asy a los que agora son commo a los que seran de aquy adelante, quyero sea manifiesto que yo, el rey don Ferrnando, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Toledo, conosçiendo que vos, el concejo de Bytorya, de mi sennor aguelo ganastes libertad e portasgo, la qual libertad / despues su fyjo, el rey don Enrrique, mi tio, vos otorgo, por consentymyento, e byenplazer e mandado de la sennora reyna, mi madre, vos fago libertad e avsoluçion, otorgamyento de confyrmaçion e de fyrmeza a vos el dicho concejo que agora soys e sereys valedera para sienpre, e vos quyto e fago libres para / que non paguedes algund portadgo de vuestras propyas cosas andando por todas las tierras de mi rreyno. En tal manera que ninguno sea osado en todo mi reyno de algund vezino o mercader de Bytorya de sus propias cosas e mercaderyas demandar algund portadgo, nin sobre lo tal fazerles alguna molestad o agraiedad. E / sy alguno contra este previllejo de mi avsoluçion e libertad en alguna cosa presumyere de yr, en la yra de Dyos todopoderoso conplidamente yncurra e con Judas, que vendyo a Nuestro Sennor, (Fol. 6v.) las penas del ynfyrno sostenga e pague mill doblas pra la camara rreal e rrestituya el danno doblado a vosotros o a vuestros vezinos e moradores. Que fue fecha esta carta en Burgos, dyez dyas de setienbre en la hera de mill e dozientos e quarenta e çinco annos. / Yo, el rey don Ferrnando, reynante en Castilla e Toledo, a quyen esta carta mande fazer, con my propya mano la roboro e confyrmo con Rodrigo, arçobyspo de Toledo pryvado de las Espannas. Confyrma don Enrrique, obyspo de Burgos. Confyrma don Tello, obyspo de Palençia. Lo confyrma don Melen/do, obyspo de Osmá. Lo confyrma don Rodrigo, obyspo de Segovia. Lo confyrma don (ilegible), obyspo de Contena. Lo confyrma don Geraldo, obyspo de Santiago. Lo confyrma don Dyego, obyspo de Avila. Lo confyrma don Dyego, obyspo de Plazençia. Lo confyrma Rodrigo Dyaz. Lo confyrma Alvar Dyaz. Lo confyrma / Alfonso Tello. Lo confyrma Rodrigo Rodrigues. Lo confyrma Juan Gonçales. Lo confyrma Suero Tello. Lo confyrma Guyllermo Peller. Lo confyrma Gonçalo Peres, merino mayor de Castilla. Lo confyrma Lope Dyaz de Haro. Lo confyrma el alferyz del sennor rey. Lo confyrma don Juan, chançiller del sennor rey. Lo confyrma el chançiller Estevan, prior de Castilla. Lo fyzo algo el sobredicho rey don Alonso, rreynante en uno contra la reyna donna Violante, mi muger, e con mis fyjos, la ynfanta dona Beryunguela e la ynfanta donna Beatryz, en Castilla e en Leon e çetera. Otorga este previ/llejo e confyrmole. Fecha la carta en Burgos por mandado del rey veynte e quatro dyas andados del mes de dyzienbre hera de mill e dozientos e noventa e dos

annos. En el anno que don Du (*Fol. 7r.*) randarte, fijo primero heredero del rey don Enrique de Ynglaterra, rreçibyو cavallerya en Burgos del rrey don Alfonso el sobredicho. Alvar Garçia de Fromesta lo escrivyo. E el concejo de Bytorya pedyeronnos merçed que les confyrmasemos este pre/villejo. E yo, el sobredicho rey don Sancho, por les hazer byen e merced, confyrmamosgelo e mandamos que vala e defendemos que ninguno non sea osado de la quebrantar en alguna cosa, ca qualquier que lo fyziese avrya la nuestra yra e pecharnos ha ia en coto los mill maravedis susodichos, e a ellos todo el / danno doblado. E, porque esto sea fyrme e estable, mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid, vyernes primero dya de dyzienbre hera de mill e trezientos e vyente e dos annos. E yo, el sobredicho rey don Sancho, en uno con la reyna donna Marya, mi muger, e con la ynfanta donna Ysabel, mi/ fyja primera heredera, reynante en Castilla, e en Toledo, e en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarve, otorgamos este previllejo e confyrmamoslos. Yo (*ilegible*)Martynes lo fyze escrevyr por mandado del rey en el primero anno que'el sobre/dicho rey reyno. Johan Peres. E agora en (*sic*) concejo de Bytorya enbyanos pedyr merçed que les confyrmasemos este dicho previllejo e gelo mandasemos guardar. E nos, por fazer byen e merçed al dicho concejo, tovymoslo por byen, e confyrmamos este previllejo, e mandamos que vala e sea guardado segund se en el contiene / e defendemos fyrmemente por este nuestro previllejo o por el traslado d'él synado de escryvano publico sacado con avtoridad de juez o de alcalde que ningunos nin algunos non sean osados de yr nin de pasar (*Fol. 7v.*) contra este nuestro previllejo para quebrantarlo nin menguarlo en nynguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fyziesen avryan nuestra yra e demas pecharnos y an la pena que en el previllejo se contiene, e al concejo, e vezinos, e mercaderes de Bytorya, quyen su / boz toviese, todo el danno e menoscabo que por ende rreçibyesen, doblado. E, porque esto sea fyrme e estable para syenpre jamas, mandamosles ende dar este nuestro previllejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en Madrid, treze dyas andados del mes de abryl hera de mill e trezien/tos e setenta e siete annos. E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna donna Marya mi muger e con el ynfante don Pedro, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarve e Mo/lina, otorgamos este previllejo e confyrmamoslo. E agora el concejo del dicho lugar de Bytorya enbyaronnos pedyr merçed que les confyrmasemos el dicho previllejo e que lo mandasemos fyrmar. E nos, por les hacer merçed, tovymoslo por byen e confyrmamoslos el dicho previllejo, e manda/mos que les vala e que les sea guardado en todo byen e conplidamente, segund que en él dyze e segund mejor e mas conplidamente les valio e les fue guardado en tienpo del dicho rey mi padre, e defendemos fyrmemente que alguno nin algunos non sean osados de lo yr nin de les pasar contra / el dicho previllejo dyze nyn contra lo que en el dyze en todo nin en parte por gelo quebrantar nin menguar, ca qualquier que lo fyziese avrya la nuestra yra e pecharnos y a la pena que en el (*Fol. 8r.*) dicho previllejo dyze, e a los de la dicha villa, o a quyen su boz toviese, todo el danno que por ende rreçibyesen doblado. E d'esto les mande dar este nuestro previllejo rrodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el previllejo en las Cortes de la muy noble çibdad de / Burgos, doze dyas de febrero hera de mill e quatroçientos e çinco anno (*sic*). E agora el concejo del dicho lugar de Bytorya enbyaronnos pedyr por merçed que lon (*sic*) confyrmamos el dicho previllejo e que lo mandasemos guardar. E nos, el sobredicho rey, don Juan, reynante en uno con la reyna donna Leonor, mi muger, por fazer byen e merçed / al dicho concejo de Bytorya, tovymoslo

por byen, e confyrmamosles el dicho previllejo, e mandamos que les vala e sea guardado en todo, segund en el se contiene e segund que le fue guardado en tiempo de los reyes onde nos benyimos e en el tiempo del rey don Enrryque, nuestro padre que Dyos perdone, e en el nuestro fasta aquy e de/fendemos fyrmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el nin contra parte d'el por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fyziese, contra el les fuese o pasase, pecharnon y a la pena que en el dicho previllejo se contiene, e al dicho concejo de / Bytorya, o a quien su boz tovyese, todos los dannos e menoscabos e (*sic*) por ende rreçibyesen, doblados, e demas a ellos e a los que oviesen nos tornaryamos por ello. E de'esto les mandamos dar estes nuestro previllejo rrodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el previllejo en las Cortes (*sic*) nos mandamos fazer / en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e nuestra camara, dyez dyas de agosto hera de mill e quatroçientos e dyez e syete annos. El ynfante don Deonys, fyjo del rey de Portogal, sennor de Alva deTorys, confyrma. Don Fadryque, hermano del rey, duque de Benavente, confirma. Don Alonso hermano del rey, conde de (*Fol. 8v.*) Noruena, confyrma. Don Enrrique, hermano del rey, sennor de Alcala, e de Moron e de Cabra, confyrma. Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara, e de Lemos e de Sarria, confyrma. Don Alfonso, fyjo del ynfante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ry/bagorça e de Derra, vasallo del rey, confyrma. Don Beltran de Clavsquyn, condestable de Françia, vasallo del rey, confyrma. Don Pedro, arçobyspo de Toledo, privado de las Espannas, confyrma. Don Rodrygo, arçobispo de Santyago, capellan mayor del rey e notaryo del reyno de Leon, confyrma. Don Pedro, arçobyspo de Sevilla, confyrma. Don Juan, obyspo de Çiguença, chanciller mayor del rey e de su consejo, confyrma. Don Domingo, obyspo de Burgos, confyrma. Don (*en blanco*) obyspo de Palençia, confyrma. Don Garçia, obyspo de Calahorra, confyrma. Don (*en blanco*), obyspo de Osma, confyrma. Don Hugo, obyspo de Segovia, confyrma./ Don Alfonso, obypso de Avila, chançiller mayor de la reyna, confyrma. Don Nicolas, obyspo de Cuenca, confyrma. Don Pedro, obyspo de Palençia, confyrma. Don Pedro, obyspo de Cordova, confyrma. Don Nicolas, obyspo de Cartagena, confyrma. Don Juan, obyspo de Jahen, confyrma. Don fray Gomes, obyspo de Caliz (*sic*) confyrma. Don Pero Manrique, adelantado mayor de Castilla, confyrma. Don Juan Saes Manuel, conde Carrion, adelantado mayor del reyno de Murçia, confyrma. Don Bernal de Bearve, conde de Medyna, vasallo del rey, confyrma. Don Dyego Gomez Manrryque, confyrma. Don Juan Rodrigues Castanneda, confyrma. Don Juan Rodrigues de Villalobos, confyrma. Don Juan Remyres de Arellanos, sennor de los camareros, confyrma. Don Beltran de Gueva, confyrma. Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey, confirma. Don Juan Martynes de Luna, vasallo del rey, confyrma. Don Herminio Nunnes Daça, confyrma. Don Nunno Alvares Daça, confyrma. Don (*Fol. 9r.*) Pero Suares de Quesynones, adelantado mayor del reyno de Leon, confyrma. Don Ferrando, obyspo de Leon, confyrma. Don Gutierre, obyspo de Oviedo, confyrma. Don Alfonso, obyspo de Astorga, confyrma. Don Alvaro, obyspo de Çamora, confyrma. Don (*en blanco*), obyspo de Salamanca, confyrma. Don Alonso, obyspo de Çibdad Rodrigo, confyrma. Don Ferrando, obyspo de Sorya, confyrma. Don Ferrando, obyspo de Badajos, confyrma. Don Ferrando, obyspo de Mendonendo, confyrma. Don Juan, obyspo de Tuy, confyrma. Don Garçia, obyspo de Orense, confyrma. Don / Pedro, obyspo de Lugo, confyrma. Don Ferrando Osores, maestre de cavallerya de la Horden de Santyago, confyrma. Don Dyego Martines, maestre de la Horden de Alcantara, confyrma. Don Ruy Lopes Sarmyento, adelantado mayor del reyno de Galizia, confyrma. Don Juan Alonso de Guzman, conde / de Niebla,

confyрма. Don Pero Ponçe de Leon, confyрма. Don Alvar Peres, alguazil mayor de Sevilla, confyрма. Don Ramyr Munnos de Guzman, confyрма. Don Pero de Villares, conde de Rybadeo, vasallo del rey, confyрма. Don Alfonso Telles Giron, confyрма. Don Alfonso Ferrandes de Monte/mayhor, confyрма. Don Gonçalo Ferrandes, sennor de Aguilar, confyрма. Don Pero Munnos, maestre de la Horden de cavallerya de Calatrava, confyрма. Don fray Lope Saes, prior del ospital de San Juan, confyрма. El adelantado mayor de la frontera, confyрма. Juan Munnos de Villazen, justiçia mayor de / casa del rey, confyрма. Don Ferrando Saes de Tovar, almyrante mayor de la mar, confyрма. Don Dyego Lopes Pacheco, notaryo mayor de Castilla, confyрма. Pero Suares de Toledo, alcalde mayor de Toledo (*Fol. 9v.*) e notaryo mayor del reyno de Todelo, confyрма. Pero Suares de Guzman, notaryo mayor de Andaluzia, confyрма. Don Pedro, obyspo de Palençia, notario mayor del rey de los previllejos rrodados, lo mando fazer de parte del rey en el primero / anno qu'el dicho sennor rey reyno e fyzo Cortes en Burgos. (*en blanco*), cavallero, e yo, Pero Rodrigues de Çamora, su escryvano lo fyze escryvir. Gonçalo Ferrandes. Juan Ferrandes. En la rueda del dicho previllejo estava escryto lo syguiente: syno del rey don Juan; don Pero Gomes de Mendoça, mayordomo mayor / del rey, e confyрма; Juan Hurtado, alferes mayor del rey, confyрма. E en las espaldas del dicho previllejo del dicho sennor rey estavan escrytos estos nonbres que se syguen: Alvar Martynes e Alfonso Yannes.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyрмаçion vieren commo nos, don Ferrando / e donna Ysabel, por la graçia de Dyos rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gybraltar, e conde e condesa de Barce/lona, e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marqueses de Orestan e de Goçiano, vimos una carta de previllejo del sennor rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, escryta en pargamyno de cuero e sellada con su sello / de plomo pendencyente en fylos de seda e librado de los sus contadores e escryvanos mayores de los sus previllejos e confyрмаçiones e otros ofyçiales de la su casa, su tenor de la qual es fecho en esta guisa. Sepan quantos esta (*Fol. 10r.*) vieren commo yo, don Juan, por la graçia de Dios rey Castilla, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, del Algarve, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrryque, mi padre e mi sennor que Dyos dé Santo Parayso, escryta / en pargamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendencyente en fylos de seda, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vyeren commo yo, don Enrryque, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Visca/ya e de Molina, por fazer byen e merçed al concejo, e omnes buenos, vezinos e moradores de la mi villa de Bytorya que agora son o seran de aquy adelante, otorgoles e confyrmoles todos los buenos fueros, e buenos usos e buenas costunbres que an e ovieron, de que usaron e acostunbraron en tiempo de los reyes / onde yo vengo y en el mio fasta aquy; e otrosy les otorgo e confyrmoy todos los previllejos, e cartas, e sentencias, e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes e donaçiones que tienen de los reyes onde yo vengo, o de mi, o dados o confyrmados del rey don Juan, mi padre (*sic*) mi sennor Dyos / perdone, e de mi. E mando que les valan e les sean guardadas en todo byen e conplidamente, segund que les valieron e fueron guardadas en tiempo del rey don Enrryque, mi abuelo que Dyos perdone, e del dicho rey mi padre e mi sennor, e en el mio fasta aquy, e defyendo fyrmemente por esta mi carta,/ o por el traslado d'ella sygnado de escryvano publico, que alguno nin algunos

non sean osados de les yr nin de les pasar contra ellas nin contra parte d'ellas en tiempo alguno por gelas quebrantar nin menguar en algund tiempo, nin por alguna manera nin por (*Fol. 10v.*) razon que sea. E sobre esto mando a Gomez Manrique, mi adelantado en Castilla, e a otros qualesquier en mis adelantados, de los mis reynos e al meryno, o merynos, juez o jueces, que por mi, o por ellos, andan e andovyeren agora e de / aquy adelante en los dichos adelantamientos, o en qualquier d'ellos, e a los alcaldes de la dicha villa de Bytorya, e a todos los concejos, e a toros qualesquier alcaldes, jurados, e juezes, justiçias, merynos, e alguaziles, maestros de las ordenes, priores, e comendadores, e suscomendadores, alcaides de los /castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofyçiales e aportillados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennoryos que agora son o seran de aquy adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta mi carta mostrada fuere o el / traslado d'ella sygnado commo dicho es, que los anpares e defyendas con esta merçed que les yo fago, e que les non vayan nin pasen contra ella, nin contra parte d'ella, so la pena que en los dichos previllejos, e cartas, e sentençias, e merçedes, e donaçiones se contiene. E a qualquier que lo fyziese o pasase avrya / la mi yra e demas pecharme y an en pena por cada vegada mill maravedis d'esta moneda, e al dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa de Bytoria, o a quyen vuestra boz tovyese, todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende reçibyessen, doblados, e demas a ellos de a lo que oviesen me tornarya por / ello, e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer. E conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado synado commo dicho es, que los (*Fol. 11r.*) enplazen e parecan ante mi en la mi corte, del dya que los enplazare a quynze dyas primeros syguientes, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E d'esto les mande dar al dicho concejo e / omnes buenos esta mi carta escryta en pargamyno de cuero e sellada con sello de plomo pendencyente. Dada en la villa de Valladolid, a veynte e seys dyas de enero anno del nascimyento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos. Yo, Juan Gomes de Penna, escryvano de nuestro sennor. E lo fyz escrevir por su / mandado. Didacus Rrodrerici, yn legibus bacalarius. Didacus Santa, yn legibus bacalarius. Martyn Ferrandes, registryrada. E agora el dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa de Bytorya enbyaronme pedyr merçed que la conyrmase la dicha carta e la merçed en ella contenyda, e que las mandase guar/dar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa de Bytorya, tovelo por byen e conyfirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenyda, e mando que les vala e sea guardada, sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue / guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dyos dé Santo Parayso, e defyendo fyrmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ella, por gelo quebrantar o menguar en algund tiempo, nin por alguna manera. Ca qual/quyer que lo fyziese avrya la mi yra e pecharme y an la pena en la dicha carta contenyda, e al dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa de Bytorya, o a quyen su boz tovyese, todas las costas e danos e menoscabos que por ende reçibyessen, (*Fol. 11v.*) doblados. E sobr'esto mando a todas las justiçias e ofyçiales de la mi corte, e a todos los otros alcaldes e ofyçiales de todas las çibdades e logares de los mis reynos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aquy / en adelante, e cada uno d'ellos, que gelo non consyentan, más que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en byenes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer

d'ella lo que la mir merçed fuere, e que enmiende e fagan henmen/ dar al dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa de Bytorya, o a quien su boz tovyere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende recreçieren, doblados, commo dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncaren de lo asy fazer e conplir. E mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el / traslado d'ella synado del escryvano publico avtoryzado, en manera que fagase que los enplaze que parecan ante mi en la mi corte del dya que los enplazare fasta quynze dyas primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunple mi mandado. E d'esto les mande dar / esta mi carta escryta en pargamyno de cuero e sellada con mi sello de plomo pendencyente en fylos de seda. Dada en Valladolid, doze dyas de abryl anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos. Martyn Garçia de Vergara, escryvano mayor de los previllejos de los reynos e sennorios / de nuestro sennor el rey, lo fyze escrevir por su mandado. Ferrandus bacalarius yn legibus. Martyn Garçia, registrada. E en las espaldas de la dicha carta de previllejo estan escrytos estos nonbres que se syguen: Alfonsus bacalarius yn decretos. Ferrandos bacalarius yn legibus. Conçertado. Agora, por quanto por (*Fol. 12r.*) parte de vos, el dicho concejo e omnes buenos de la çibdad de Bytorya, nos fue suplicado e pedydo por merçed que vos confyrmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo que suso va encorporada e la merçed en ella contenyda e vos la mandasemos guardar e conplir / en todo e por todo, segund que en la dicha carta de previllejo que suso va encorporada e en cada una cosa e parte d'ella se contyene e declara de sy mismo vos confyrmasemos e aprovasemos todos los buenos fueros, e usos e buenas costunbres, e todos los previllejos, e cartas, e previllejos, e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones que la dicha çibdad de Bytorya tyene confyrmadas por los reyes de gloryosa memoria nuestros anteçesores que santa gloria ayan e segund que en la dicha carta de previllejo, suso encorporada, se contyene, e declaramos los dichos reyes don Ferrando e reyna donna Ysabel, por fazer bien / e merçed a vos, el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha çibad de Bytorya, tovyemoslo por byen e por la presente vos confyrmamos e aprovasmos la dicha carta de previllejo que suso va encorporada e la merçed en ella contenyda, e todos los buenos fueros, e buenos usos, e buenas costunbres, e todos los pre/villejos, e cartas, e sentencias, e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes e donaçiones que la dicha çibdad de Bytorya e (*sic*) tyene confyrmados por los dichos reyes nuestros anteçesores, e mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo, segund que en la dicha carta de previllejo que suso va encorporada / se contiene e declara, sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tiempo del sennor rey don Juan, nuestro padre, e del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria ayan, e en el nuestro fasta aquy, e defendemos fymemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr, nin (*Fol. 12v.*) pasar contra esta dicha carta de previllejo e confyrmacion que vos nos asy fazemos, nin contra cosa alguna, nin parte d'ella por vos lo quebrantar o menguar en todo o en parte d'ella en tiempo alguno que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fy/ziesen, o contra alguna cosa o parte d'ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas pecharnos y an la pena en la dicha nuestra carta de previllejo contenyda, e a vos, el dicho concejo e omnes buenos de la dicha çibdad de Bytorya, o a quien vuestra boz tovyere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende / reçibyeredes, doblados, commo dicho es. E demas, mandamos a todas las justiçias e ofyçiales de la nuestra casa, e corte, e chaçelleria, e de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de

aquy adelante, e / a cada uno d'ellos, que gelo non consyentan, más, que vos defyendan e anparen con esta vya delante e cada uno d'ellos e con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en byenes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la nuestra merçed fuere,/ e que enyenden e fagan emendar a vos, el dicho concejo e omnes buenos de la dicha çibdad de Bytorya, o a quien vuestra boz tovyere, todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende reçibyeredes, doblados, commo dicho es, e demas por qualquier o qualesquier que fyncaren de lo asy fazer e / conplir, mandamos al omme que les esta dicha nuestra carta de previllejo e confyrmaçion mostrare o el traslado d'ella synado de escryvano publico en manera que fagase que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquyer que nos seamos. (*Fol. 13r.*) del dya que los enplazare fasta quynze dyas primeros syguientes, so la dicha pena e cada uno, a dezir por qual razon non cumple nuestro mandado. E demas, mandamos a qualquier escryvano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la / mostrare testimonyo synado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confyrmaçion, escryta en pargamyno de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendyente en nuestros fylos de seda a colores, e li/brada de los nuestros cortadores e escryvanos mayores de los nuestros previllejos e confyrmaçiones e de otros ofyçiales de la nuestra casa. Dada en la muy noble villa de Madrid, a syete dyas del mes de dyzienbre, anno del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos./ Yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones del rey e de la reyna nuestros sennores, resyidente el ofyçio dela escryvanya mayor de los sus previllejos e confyrmaçiones, la fyz escrivir por su mandado. Gonçalo de Baeça. Antonyo, dottor, Rodrygo, dottor. Ferrando Alvares. Antonyo,/ dottor. Conçertado. Por el licenciado Gutierre conçertado. Registrada. Gonçalo de Cordova. E asy mostradas e presentadas las dichas cartas de previllejos e confyrmaçiones de los reyes nuestros sennores por el dicho Alonso Ruys de Gamys, e'nonbre de la dicha çibdad e vezinos d'ella. E dixo al dicho alcalde qu'el, por / quanto a rruego de los vezinos de la dicha çibdad, e (*sic*) les conplya andar por los reynos e sennorios de los dichos sennores rey e reyna nuestros sennores en sus tratos e mercaderyas. (*Fol. 13v.*) e (*sic*) les conplya traher consygo los traslados de los dichos previllejos para que les fuesen guardadas las lybertades e franquezas, en los dichos previllejos contenydas. Por ende, que pedy a al dicho alcalde su merçed mandase a mi, el dicho escryvano, sacar de los dichos previllejos / todos los traslados que d'ellos me fuesen pedydos e demandados por qualquier vezino de la dicha çibdad, punto por punto, segund en ellos se conteny a, e los sygnase de my syno e publica forma en los quales dichos traslados que yo asy sacase e synase de mi signo en publica forma; en los quales dichos traslados que yo asy sacase / e synase de mi sygno, su merçed pusyese su avtoridad e decreto e mandase que aquellos valiesen e fyziesen fe en todos e qualesquier lugares que paresçiesen asy en juyzio commo fuera de byen, asy commo faryan los dichos previllejos e confyrmaçiones oregynales. E luego el dicho alcalde tomo las dichas cartas de previllejos e confyrmaçiones en sus manos, e violos, e esamynolos e dixo que vi a las dichas cartas de previllejos e confyrmaçiones non rotos, nin chançellados, nin viçiosos, nin en lugar alguno sospechosos. Por ende dixo que mandava e mando a mi, el dicho escryvano, que a pedymyento de qualquier vezino de la dicha çibdad sacare o faga sacar e escrevyr los traslados de los / dichos previllejos punto por punto, segund por ella se conteny a, e los sygnase de ni sygno en publica forma; en los quales dichos traslados que yo asi sacase o fyziese sacar e synase de my syno,

dixo que ponya e puso su avtorydad e decreto en la mejor forma e manera que podya e derecho devya, e que mandava e mando que aquellos traslados o qualquier d'ellos que yo asy sinase valiesen e fyziesen fe en todos e qualesquier logares que paresçiesen asy en juyzio commo fuera de byen, asy e a tan conplidamente commo lo faryan las dichas cartas de previllejos oreginales. E por su sentencia dyfynytiva asy dixo que lo pronunçia e manda (*sic*) e pronunçio e mando, / en estos escrytos e por ellos. E el dicho Juan Ferrandes de Paternyna, (*Fol. 14r.*) en el dicho nonbre de la dicha çibdad e vezinos d'ella, pydyolo por testyonyo. De lo qual fueron testigos presentes Lope Martynes de Aldava, regidor de la dicha çibdad, e Ferrand Ruy de Arcabte, e Dyego Martyn de Alava, escryvano el drey e de la Reyna nuestros sennores, vezinos de la / dicha çibdad de Bytorya. E otrosy va escryto sobre raydo o dyz donna Berynguela, e o dyz rodado, e o dyz les vala; non les enpesca que en corrygiendo lo fyze. E yo, el dicho Lope Martynes de Heali, escryvano e notaryo publico sobredicho, que presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es que por muy suena. E por mandamyento del / dicho alcalde e a pedymyento del dicho Juan Ferrandes de Paternina, procurador de la dicha çibdad, este traslado de los dichos previllejos oregynales fyz sacar e escrevyr en estas quatro fojas de pargamino de cuero con esta en que va mio sygno, e en fyn de cada plana va sennalado de una de las sennales de my robryca, / e fyz tornar el previllejo, que estava escryto en latyn, en su lengua castellana. Lo qual todo va çierto e verdadero. E por ende fiz aquy este myo sygno en testymonio de verdad. Lope Martines.

E asy mostradas, e presentadas e vistas por el dicho sennor alcalde, dixo que fallava e fallo qu'el dicho previllejo deve ser guardado e, guar/dandole, que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Bytorya sean esentos con sus mercaderyas del dicho portazgo, para agora e para syenpre jamas, e que devya mandar e mando e nynguna persona non vaya contra el tenor e forma del dicho previllejo, so las penas en el contenydas, e que mandava e mando al dicho Anton Gomes que a los dichos / Pero Martynes de Alava, e Dyego de Maestu Dyego de Estella, las dos sacas de lana, libros e quytas, e que dava e dyo las dichas fyanças por ningunas, e mandava e mando que los sobredichos, e cada uno d'ellos, fagan juramento sy en las dichas mercaderyas ay alguna persona de fuera de la dicha çibdad / (*Fol. 14v.*) que tenga parte en las dichas mercaderyas, dyrete o yndyrete. Los quales juraron, en forma e so cargo del juramento que fyzieron, asolvieron e dixeron que non tenya parte en ellas persona alguna de fuera de la çudad de Bytorya, salvo que heran suyas propyas d'ellos, so / cargo del juramento que fyzieron. E el dicho Anton Gomes Lobo pydyolo por testymonio. E los dichos Pero Martynes de Alava, e Dyego Martynes de Maestu e Dyego de Estella, asymismo dixeron que pedyan e pydyeron a mi, el dicho esryvano, que gelo dyese por testymonio synado de mi syno para guarda de su derecho; e a los presentes rrogaron que fuesen d'ello testigos. / Los quales son estos: Ferrando de Velliça, escryvano publico en la dicha çibdad, e alonso de Segovia, vezinos de la dicha çibdad, e Dyego Camarero, vezino de Valladolid. Va sobre raydo o dyz de Bytorya, e o dyz heredero, e o dyz setenta, e o dyz Marya, e o dyz Corya, e o dyz del reyno; de los (*sic*) vala e non les enpesca. E yo, Juan Ferrandes, escryvano / publico susodicho a la merçed del rey e de la Reyna nuestros sennores en el noble çibdad de Segovia e su tierra, fuy presente a lo que dicho es ant'el dicho alcalde con los dichos testigos, e vi e ley las dichas cartas de vezindad e el dicho previllejo e confyrmaçion donde este traslado fise sacar e lo conplire / con ella ante los dichos testigos; e va çierto. E a pedimyento de los dichos Pero Martynes d'Alaba, e Diego Martines de Maestu e Diego de Estella, lo requyryeron. E por ende

fise aquy este mio signo. Juan escryvano. (*Rubricado*) (*Fol. 15r.*) En la noble çibdad de Segovya, diez dias del mes de mayo, anno del nasçimyento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e noventa e seys annos. Estando presentes el honrrado bachi/ller Juan de Arenillas, alcalde en la dicha çibdad de Segovya e su tierra por el honrrado cavallero Diego Ruyz de Montalvo, corregidor d'ellas por el rey e la reyna nuestros sennores, e en presençias de my, Alonso de Vale/ra, escryvano publico en la dicha çibdad de Segovya e su tierra por el rey e reyna nuestros sennores, e atne los testigos de yuso escritos, e paresçio presente un onbre que le llamo por su nonbre, Diego Peres de Legarda, mercader / vezino de la çibdad de Bytorya. E presento e leer él fizo por my, el dicho escryvano, ant'el dicho sennor alcalde, este traslado de previllejo e confirmaçion del rey e de la reyna nuestros sennores e sentencia dada e pronunçiada / por el alcalde Alonso de Villanueva, alcalde que fue en la dicha çibdad, todo lo uno e lo otro d'esta otra parte contenydo. E dixo que, por quanto el se tenya e reçibido, que Anton Gomes Lobo, vezino de la dicha (*Fol. 15v.*) çibdad e recaudador de los portazgos d'esta dicha çibdad, otras personas que tovyeren e tienen el dicho portazgo querran yntentar, e pedir y demandar algund portazgo o derechos de / algunas mercaderias qu'el o otros por él o otros algunos de la dicha çibdad de Bytorya que en ella biven e moran e son o fueren vezinos d'ella, qu'ellos o qualquier d'ellos traxeren o pasaren o enbiaren por esa dicha çibdad o por / su tierra. Y pro ende dixo que pedia e pidio al dicho sennor alcalde, por sy e en nonbre de todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad, que vea el dicho previllejo e sentencia, e vysto lo faga e mande guardar e / conplir en todo e por todo segund que en el se contiene. E luego, el dicho sennor alcalde tomo el dicho previllejo e sentencia, e violo e leyolo, e dixo que mandava, e mando, que fuese guardado e conplido e todo e por todo, / segund que en el se contiene e sus altezas por el lo mandan guardar. E sy neçesario fuera, dixo que arrovava e aprovo e confirmava e confirmo las susodichas sentencias e que mandava e mando dar su man/damyento para el dicho Anton Gomes Lobo e para otras (*Fol. 16r.*) qualesquier personas que tienen o tovyeren cargo de reçebyr e recasdar los dichos portazgos que non sean osados de los pedir, nin demandar al dicho Diego Peres de Legarda, nin / a sus fatores, nin criados, nin a las otras personas vezinos e moradores de la dicha çibdad, syendo suyas propias las dichas mercaderias e non de otros vezinos de otras partes, nin gelos enbarguen, nin molesten en la dicha / çibdad nin en su tierra, salvo que los dexen pasar libres e quytos syn cosa alguna, so pena que sean tenidos e obligados de pagar mill doblas de horo para la camara e fisco de sus altezas e más todas las costas e dap/nos que a la parte se le recreçieren, con el doblo, segun que todo ello en el dicho previllejo se contiene. E luego, en el dicho Diego Peres de Legarda dixo que lo pedia e pidio por testimonyo testigos que a todo lo susodicho fueron presentes. / Ynigo Sastre, e Thomas Moreno, tondidor, e Diego de Mendieta, criado de Bonyfaçio de Almaçan, escryvano publico, vezinos de la dicha çibdad de Segovya. E yo, el dicho (*Fol. 16v.*) Alonso de Varela, escryvano publico de la dicha çibdad de Segovia, sobredicho presente fui a todo lo que dicho es con el dicho sennor alcalde. E a pedimiento del dicho / Diego Peres de Legarda la fise escrevyr, e por ende fise aquy este mio signo en testimonio de verdad. Alonso de Varela. (*Rubricado*).

1497. Mayo. 13.

Burgos

Licencia para la instalación en Vitoria de sesenta telares que deben ser repartidos entre aquellos que se encuentren en condiciones de proveerlos y según el parecer de los miembros del Ayuntamiento de la ciudad.

A.M. de Vitoria. Secc. 24, leg. 40. N.º 1. Orig. papel.

Don Fernando y doña Ysabel &. A vos los alcaldes y regidores de la dicha çibdad de Bitoria salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo e justiçia, cavalleros, escuderos, ofiçiales / e omnes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion diziendo que esa dicha çibdad esta situada en tierra muy esterile e non tiene propios algunos ni cosa de que de su propio suelo se pudiesen sostener los vecinos della si non lo fuesen a buscar e tratar a otras partes a cuya cabsa esa dicha çibdad esta muy despoblada e disipada e diz que algunas vezes entre las personas que hasta agora lo han regido e governado se ha fablado e platicado que seria bueno dar horden en que oviese en ella ofiçiales panneros e que por premia oviese sesenta telares para labrar pannos con que los pobres tuviesen en que trabajar e bivar e que estos dichos sesenta telares fuesen repartidos en las personas por/diputaçion de la dicha çibdad se hallasen que los podian tener e proveer de lanas e de todo lo nesçesario. E porque sy nos no mandamos fazer lo suso dicho avria entre los vezinos denla dicha çibdad algunas diferençias, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandasemos dar liçençia e facultad para ello como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego entendays en lo suso-dicho e sy toda esa dicha çibdad consyntiere en ello deys orden como aya en ella los dichos sesenta telares para labrar pannos e lo repartays e mandeys que los tengan las personas que a vosotros mejor visto fuere o sy alguna dubda o diferençia oviere o se os recresçiere / sobre lo susodicho lo enbieis ante nos e vuestro paresçer, porque visto vos embiemos mandar lo que sobre ello ayays de hazer e los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a tresse dias del mes de mayo anno del senor de mill e quatro/çientos e noventa e syete annos.= Firmas=.

1498. Diciembre. 13.

Cédula de los Reyes Católicos, para que cesen los bandos y parcialidades entre los clérigos y que se elijan a los más idóneos para ocupar los beneficios que queden vacantes.

A.M. Vitoria, Secc. 3, leg. 10, n.º 40. Original papel.

El Rey e la Reyna = Chantre et cabildo e la yglesia colegial de Santa Maria de la Cibdad de Bitoria et curas et clerigos de las otras yglesias de la dicha cibdad por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales et omnes buenos de la dicha Cibdad, nos fue fecha relaçion que en la dicha çibdad solia aver muchos vandos antiguos et que para quitar las questiones /⁵ e diferençias de entre ellos nos los mandamos quitar, et que agora entre vosotros estan mas ençendidos los dichos vandos et parçialidades que en otro tiempo, et que seyendo las dichas Yglesias de patronadgo Real quando vacan algunas calongias et beneçiios presentais a ellos personas ynabiles dexando otros ydoneos et sufiçientes de que nuestro senyor es mucho deserbido et la dicha çibdad reçiibe mucho detrimento et que los que lo /¹⁰ veen mal exemplo por ende nos bos rogamos y encargamos que fagais vuestro ayuntamiento como teneys cotumbre et dedes orden entre vosotros como del todo cesen los dichos bandos et parçialidades poniendo penas que ninguno sea osado entender mas en semejantes parçialidades, et quando acaesçieren vacar algunas calongias et beneçiios proveades dellos a los mas ydoneos e sufiçientes que allende quisierais a nuestro /¹⁵ senyor e a nos fariais mucho plaser et serviçio et fasiendo lo contrario, mandaremos poner como cumpla a serviçio de Dios et nuestro de corona a XII dias de deziembre noventa e ocho annos = Yo el Rey = Yo la Reyna = Por mandado del Rey e de la Reyna = Miguel Peres Dalmara.

Al cabildo de Bitoria e a los clerigos de las otras parroquias de la çibdad que çesen en los vandos e parçialidades que tienen entre si quando vacasen algunas calongias et beneçiios presente personas ydoneas e sufiçientes.

1499. Mayo. 8.

Madrid

Nombramiento vitalicio de Diputado General de Alava y Juez Ejecutor de los monarcas en la Provincia para Lope López de Ayala, oficio en el que se prevee le sucederá Diego Martínez de Alava mientras sea voluntad de los Reyes.

Don Fernando e donna Ysabel. A vos la junta alcalles comisarios e procuradores, conçejeros, cavalleros, escuderos, hijosdalgo de la provinçia de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alava e nos / aderentes salud e graçia. Sepades que vimos vuestra peticion que con Diego Martines de Alava e con Diego Lopes de Montoya e Urtunno de Murga, vuestros procuradores, nos enbiastes por la qual nos (fisieron) saber que ha mucho tiempo que esa dicha çibdad e provinçia e hermandades e sus aderentes aveys estado e estays en hermandad vieja e nueva con las condiçiones con que cada villa e logar e hermandad entro en las dichas hermandades e que aveys tenido e teneis diputado provinçial e escribano e los otros ofiçios con que se han regido e governado fasta aqui estas dichas hermandades e que asy aveys estado e estays en mucha paz e sosiego e se a executado la nuestra justiçia en los delinquentes e malfechores que han cometydo e cometen delitos e robos e fazen otros muchos dapnos en eso / dicha provinçia e sus comarcas e de pocos dias aca algunas personas deziendo se procuradores de la dicha hermandad e provinçia han ganado de nos algunas nuestras cartas sobre la eleçion e provision de los ofiçios de las dichas hermandades sin les ser mandado nin encomendado por la yunta dellos e contra el uso e costumbre en que fasta aqui aveis estado e que por esta cabsa a avido entre vosotros algunas diferencias e algunas tierras e conçejos an tentado de salir de esa hermandad e non estar en ellas e espeçialmente dis que sobre el proveer de diputado provinçial e escribanos a avido entre esa çibdad de Vitoria e esa yunta de la provinçia algunas diferencias sobre lo qual despues distes sobre ellos conçierto e asiento de una / conformidad segund paresçe por ciertos capitulos que los dichos vuestros procuradores ante nos presentaron los quales dichos mandamos ver en el nuestro consejo e asy vistos e con nos (*considerados*) mandamos dar sobre ello esta nuestra carta. Por la qual mandamos que Lope Lopes de Ayala en tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere sea diputado de la dicha çibdad e provinçia e hermandades en nuestro juez executor en ellas e despues de sus dias sea diputado provinçial e executor en las dichas hermandades el dicho Diego Martines de Alava en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e luego despues de los dias del dicho Lope Lopes sea resçibido al dicho ofiçio el dicho Diego Martines en virtud de nuestra carta syn pedir nin esperar para ello otra nuestra carta nin mandamiento en segunda jusion e asy resçibido que vosotros / en vuestra yunta elijades e nombredes escrivanos fieles de tres en tres annos segund que pro una de las dichas nuestras cartas fue mandado. Et otrosy elijades e nombredes los alcaldes de hermandad segund e como e por el tiempo e por las leyes e ordenanças de la hermandad nueva lo ovimos mandado. Lo qual vos mandamos que fagades e complades de aqui adelante en todo e por todo en quanto nuestra merçed e voluntad fuere syn embargo de las dichas nuestras cartas que antes desta ovimos dado e en todo lo otro contenido en las dichas leyes e ordenanças de la dicha vuestra hermandad vieja e nueva confirmamos en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e por esta nuestra carta damos poder complido al dicho Diego Martines de Alava para que despues de los dias del / dicho Lope Lopes de Ayala en quanto nuestra merçed e voluntad fuere luego pueda usar e use del dicho ofiçio de diputado e nuestro juez executor de esa dicha çibdad e provinçia e hermandades e sus aderentes segund e como fasta aqui lo ha seydo e usado el dicho Lope Lopes e pueda aver e levar e lieve (*roto original*) como el dicho Lope Lopes fasta aqui lo ha levado. E por todo ello le damos otro tal e tanto complido es bastante poder como el dicho Lope Lopes tyene. E los unos nin los otros non

fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e diez mill mrs. para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del / dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. Por la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandando. Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. =Firmas=.

63

1500. Marzo. 13.

Sevilla.

Real cédula para la percepción de alcabalas. Vitoria paga 219.825 mrs., cantidad que se reparte en los tercios de ese año. La cédula incluye además el nombramiento de Diego Martínez de Alava como recaudador, así como se contemplan algunas exepciones.

A.M. Vitoria, Secc. 15, leg. 4, n.º 39. Original papel.

Dona Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condesa de Barçelona e sennora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon /⁵ e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, a vos el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Bitoria e de los lugares que con ella andan en renta e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o un treslado della synado de escribano publico, salud e gracia.

Bien sabede en como me deveades e avedes a dar e pagar este presente anno de mill e quinientos annos por razon de las mis rentas de alcavales /¹⁰ desa dicha çibdad e de los otros lugares que con ella andan en renta dozientos e diez e nueve mill e ochoçientos e veynte e çinco maravedis, los quales dichos dozientos e diez e nueve mill e ochoçientos e veynte e çinco maravedis me avyes de dar e pagar por los terçios deste dicho anno, el primero en fin del mes de abril, e el segundo en fin del mes de agosto e el postrimero en fin del mes de deziembre deste dicho anno, puestos en la dicha /¹⁵ çibdat de Bitoria a vuestra costa e misyon e vos ha de ser resçibidos en cuenta todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que asy de sytuado e salvado en las dichas rentas asy de juro como de por vida, siendo los tales maravedis e otras cosas sytuados por nuestras cartas de privilejos e confirmaçiones que no sean de los revocados por nos en las cartas que mandamos faser e fesymos en la çibdad de

Toledo el anno pasado de mill e /²⁰ quatroçientos e ochenta annos, e de los sytuados de por vida aveys de tomar testimonios de como son bivas las personas que lo han de aver e los tales testimonios con los treslados synados de los dichos privilejos aveys de dar al thesorero de los dichos encabeçamientos, en mi merçed e voluntad es que Diego Martines de Alava vesino de Bitoria como mi thesorero de los dichos encabeçamientos e recabde /²⁵ e recabde (*sic*) de vos los dichos maravedis para faser de ello lo que yo le mandare porque vos mando a todos e a cada uno de vos que recabdades e fagades recabdar al dicho Diego Martines de Alava o a quien su poder oviere con los dichos maravedis de suso declarados descontando dellos el sytuado e salvado que le mostraredes que asy en las dichas rentas segund dicho es, por quanto non ha de reçibir nin cobrar el dicho /³⁰ sytuado e salvado el dicho thesorero nin le esta nin le sera hecho cargo alguno dello salvo solamente de los maravedis restantes de las dichas rentas descontando el dicho sytuado, el qual dicho sytuado ha de quedar suspendido en vos el dicho conçejo para acodir con ello a quien lo oviere de aver e de lo que asy deviedes e pagaredes e fisieredes dar e pagar al dicho mi thesorero o al quel dicho su poder /³⁵ oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos son resçibidos en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados otra vez, e sy lo asy faser e cumplir non quisierdes, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado synado como dicho es, mando e do poder cumplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios /⁴⁰ e a cada uno dellos en su jurediçion e a los alcaldes de la dicha çibdad de Bitoria al qual yo hago mi Juez mero executor para lo que dicho es e a cada uno dellos que vos costringa e apremien por todo rigor de derecho a lo que asy faser e cumplir hasyendo en vos e en vuestros bienes todas las esecuçiones, presiones, vençiones, remates de bienes e todas las /(*Fol. 1v.*) otras cosas e cada una dellas que convenga e menester sea de se fazer fasta ser cumplido e pagado todo lo suso dicho con mas las costas que a vuestra culpa se fisieren en los cobrar, ca yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare, para lo qual todo que dicho es do poder cumplido a las dichas justiçias e esecutor /⁵ contodas sus inçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdat de Sevilla a tres dias del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro senor Ihesu Xto. de mill e quinientos anos = Yo la Reina. /¹⁰
Yo Gaspar de Geizio, secretario de la Reina nuestra sennora la fise escrevir por su mandado (*signo*). = Firmas =

@

Conçejos, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Bitoria e de los otros lugares que con ella andan en renta. En esta carta dela Reyna nuestra sennora desta otra parte escrita contenidos e cada uno de vos, vedes esta dicha carta de su Alteza e conplidla segund que en ella se contiene.

/¹⁵ (*Firmas*) Guevara M(...) = Juan Lopes = Diego de Lamueta = Fernando de Quedina (?) = J. Motoro = Luis Peres = Pedro de Arbolancha = Francisco Dias, chançiller.

1502. Julio. 15.

Valladolid

Sentencia en grado de revista confirmada por los Reyes Católicos entre la villa de Santa Cruz de Campezo y Orviso con María de Rojas, señora de ambos lugares, en torno al requerimiento que esta última hace a los vecinos de prestaciones en trabajo y censos en especie así como de realizar una serie de prestaciones especiales: acogida de huéspedes, arreglo de caminos, etc...

A.M. de Santa Cruz de Campezo, Leg. 3, n.º 46. Orig. pergamino.

Don Fernando e donna Ysabel & Al nuestro justiçia mayor e a vuestros logares tenientes e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra corte e chancilleria e a los nuestros corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennorios e de cada uno de ellos que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico en ma/nera que faga fee en vuestros lugares e jurisdicciones salud e gra. Sepades que pleyto paso e se tabto en la dicha nuestra corte e chancilleria ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia real que se començo ante ellos por demanda e rrespuesta e era entre partes convenia a saber: de/la una abtores demandantes los conçejos e justiçia e regidores e ombres buenos de los logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso su aldea e sus procuradores en sus nombres, e de la otra rea defendiente donna Maria de Rojas fija de Lope de Rojas defunto e su tutor e abtor/procurador en su nombre sobre rrason que Juan Sanchez, clerigo, en nombre de los dichos conçejos e ombres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso e de la dicha su aldea de Orviso e de Juan Dias de Medrano alcalde del dicho lugar de Santa Cruz de Campeço, de Juan/de Zarauz e de Martin de Quintana e de los otros vesinos e labradores e personas particulares de la dicha villa de (Fol. 1v.) Santa Cruz e logar de Orviso e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores contra la dicha donna Maria de rrojas una petiçion e demanda a diez dias del mes de noviembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e qua/troçientos e noventa e çinco annos por la qual dicha demanda entre otras coasas dixo que los dichos sus partes eran libres e exentos de pagar a la dicha donna Maria de rrojas e lo fueran de pagar a la dicha donna Maria de rrojas, e lo fueran de pagar a su padre e abuelo veredad e obreros/e jornaleros e azemilas e guias e posadas nin cabritos nin otro tributo nin ymposiçion nueva al sennor de mas de los pechos e derechos ordinarios que los vasallos eran obligados de dar a su sennor. E que asy era que el dicho Lope de Rojas e su padre por fuerça e contra voluntad de/los dichos sus partes de quarenta o çinquenta annos aca poco mas o menos apremio e compelio a los dichos conçejos e labradores e vesinos e a sus padres e anteçesores cuyos herederos eran a que les diesen peones para cavar e vinnar sus vinnas e bestias e obreros para las vendimiar/e acarrear la vendimia e para limpiar sus cubas e ençerrar el vino e que le diesen bestias a penos para enviar a los caminos que queria e acarrear las cosas a e nesçesarias e les davan posadas e les tomaban camas e ropa e candela e que cada vesino le diese una carga de/lenna por navidad e camas e ropa para la fortaleza. En

lo qual todo el dicho Lope de Rojas e su padre disieron de danos a los dichos sus padres en cada un anno e les levara e les fisiera perder de sus fasiendas dies mill mrs. poco mas o menos despues de lo qual fallasçiera el dicho/Lope de Rojas e dexara por su fija legitima e universal heredera a la dicha donna Maria de rrojas la qual aceptara e quisiera e tenia sus bienes e herencia que asy mismo pedia e levaba las veredas e nuevas ymposiciones. Por ende nos pidio e suplico que mandasemos faser/e fiziesemos a los dichos sus partes cumplimiento de justiçia. E sy otro pedimiento era nesçesario mandasemos declarar e declarasemos sus partes ser libres e esentos de pagar las dichas veredas e ympusyçiones que el dicho (*Fol. 2r.*) Lope de Rojas e su padre pusyeron e llevaron a sus partes e non tener derecho alguno la dicha donna Maria de Rojas a pedir nin levar las dichas veredas nin lo aver tenido el dicho su padre nin abuelo e condenasemos a la dicha donna/Maria a que non pidiese nin levase las dichas veredas e ympusyçiones nuevas a sus partes e a que les diese e pagase veynte o treynta mill mrs. que los dichos sus partes avian pagado de las veredas a la dicha donna Maria despues de que murio el dicho su padre e a que como heredera / de su padre pagase a los dichos sus partes los dichos diez mill mrs. en cada un anno de los que el dicho Lope de Rojas e su padre llevaron de las dichas veredas e nuevas ympusyçiones. Para lo qual todo imploro nuestro rreal ofiçio e pidio cumplimiento de justiçia e las costas segund que / esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha petiçion e demanda. E despues a veynte e dos dias del mes de enero del anno de mill e quatroçientos e noventa e seys annos ante los dichos nuestro presydenete e oydores la parte de la dicha donna Maria de Rojas presento una/petiçion en que entre otras cosas dixo que non se debia mandar faser cosa alguna de lo en contrario pedido e demandado por las partes contrarias por lo siguiente: lo uno porque la dicha demanda non era puesta por parte bastante, que non era el dicho Juan Sanchez clerigo, nin/menos aquellos en cuyo nombre se pusiera. Lo otro porque lo contenido e rrelatado en la dicha demandad non era verdadero e negolo con animo de lo contestar. Lo otro porque sy las otras partes algunos peones avian dado a la dicha donna Maria su parte e a sus padre e avuelo para/cavar sus vinnas como para faser las otras cosas aquellos le avrian dado como vasallos a sennor, seyendo a ello tenudos e obligados por ser como eran vasallos solariegos de la dicha su parte e lo fueran de los dichos sus padre e avuelo e de los otros sus anteçesores. Lo otro porque/las otras partes como vasallos de su parte e de su padre e avuelo e anteçesores de uno e dies e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos a aquellas parte e de tanto tiempo aca que memoria de ombres non era en contrario (*Fol. 2v.*) avian estado en posesion de cavar las vinnas e las vendimiar e dar los peones que eran menester para ellas e de les dar posadas a ellos e a los que con ellos avian ydo a los dichos logares e bestias todas las otras cosas que vasallos a sennor en aquella comarca se acostumbra dar e la dicha su/ parte e sus padre e avuelo antepasados avian estado e estaban del dicho tiempo aca en paçifica posesyon de lo lebar por tanto tiempo que puesto que las otras partes algund derecho tovieran lo avrian perdido e la dicha su parte lo avria / ganado por legitima prescripçion. Por ende nos pidio e suplico que pronunçiasemos e declarasemos al dicho Juan Sanchez clerigo e aquellos en cuyo nombre pusyera la dicha demanda por non partes e su demanda non proceder asolviese a la dicha su parte de la ynstançia de su juytio / e d esto çesase la diese por libre e quita de la dicha demanda poniendo perpetuo silençio a las otras partes condenandolas en las costas. E para lo necesario ymploro vuestro rreal ofiçio segund que esto mas largamente se contenia en la dicha petiçion. E despues los/procuradores de las dichas partes consintieron que los dichos nuestro presydenete e oydores oviesen el dicho pleito por concluso e resçibiesen a las

dichas partes a la prueba por lo qual los dichos nuestro presydenete e oydores ovi/eron el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentençia en que a pedimiento e consentimiento de los procuradores de las dichas partes resçibieron a las dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente a la prueba de los por ellas e por cada una dellas dicho e alegado e que provandoles salvo jure,/ para la qual prueba les asygnaron cierto plazo e termino e asy mismo manadaron a las dichas partes que fisieren juramento de calopnia en forma devida e so virtud del respondiesen a los articulos e pusyçiones que la una parte pusyese contra la otra e la otra contra la otra si quisyese / en forma devida segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha sentençia. Dentro del qualdicho termino amas las dichas partes fisieron (*Fol. 3r.*) sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestro presydenete e oydores çerradas e selladas en prueba de sus yntinçiones de las quales fue mandada faser e fecha publicaçion a pedimiento e consentimiento de / los dichos procuradores de las dichas partes e asygnado el plaso de la ley para desir las partes su derecho, por los dichos nuestros presydenete e oydores e despues con ellas la parte de los dichos conçeijos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares de Santa Crus de Campeço e Orviso presento una petiçion en que entre otras cosas dixo que fallarian que los dichos sus partes provaran bien e complidamente su yntinçion e todo lo que les convenia probar asy por los testigos que ahora nuevamente son presentados como por los testigos que pre/sentaron en otro pleyto que traxieran los dichos sus partes sobre las mismas causas con Ruy Dias de con Juan Hurtado de Mendoça que a la sason tenia e poseia los bienes del dicho Lope de Rojas e que la otra parte non provara cosa alguna de su yntinçion que le rrelevase nin esentase de / ser condenada como heredera del dicho su padre e avuelo. Por ende syn embargo de la dicha su provança pidio que mandasen faser e fesiesen en todo segund que por el en el dicho nombre de suso era pedido e para ello ymploro su ofiço segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia / en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiencia paresçio la parte de la dicha donna Maria de rrojas e presento una petiçion en que otras cosas dixo que fallarian que la dicha su parte provara bien e complidamente su yntinci/on e todo aquello que provar devia e le convenia para aver vitoria en esta causa e que las dichas partes contrarias non provaran su yntinçion nin cosa alguna que les aprovechase. Por ende nos pidio e suplico que diesemos la yntinçion de la dicha su parte por bien provada e / las de las otras partes por non provada e fisiesen en todo segund que por el en el dicho nombre de suso estava pedido lo qual se devia faser syn embargo de los testigos en contrario presentados que non fasian fee (*Fol. 3v.*) nin prueba alguna por çiertas rrasones que contra ellos alego. Por ende dixo e pidio en todo segund de suso. E para ello ymploro nuestro real ofiço segund que esto e otras cosas mas largamente se contenian en la dicha petiçion/. Sobre lo qual todo amas las dichas partes contendieron a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestro presydenete e oydores ovieron el dicho pleito por concluso e por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleyto dieron e pronunçiaron en el/sentençia difinitiva. En que fallaron que los dichos conçeijos justiçia regidores e ombres buenos vesinos e moradores de los dichos lugares de Santa Crus de Campeço e Orviso e su procurador en su nombre provaran bien e complidamente su yntinçion e demanda puesta contra/ la dicha donna Maria de rrojas fija del dicho Lope de rrojas defunto e dieron e pronunçiaron su yntinçion e demanda por bien e cumplidamente probada. E que la dicha donna Maria de rrojas e su procurador en su nombre non provaran sus exepçiones e defensiones nin cosa alguna que se aprovecha/se e dieron e pronunçiaron su yntinçion por non provada. Por ende que

debían condenar e condenaron a la dicha donna Maria de Rojas e a su procurador en su nombre a que agora e dende en adelante ella nin sus subcesores e descendientes non pidiesen nin llevasen las dichas veredas/e obreros e jornaleros e asemilas e guias e posadas e cabritos e lenna nin otro tributo nin ympusyçiones de las contenidas en la dicha demanda sobre que era el dicho pleyto a los dichos conçejos justiçia e regidores e ombres buenos e moradores de los dichos loga/res de Santa Cruz de Campeço e Orviso nin a alguno de ellos. E ellos por esta su sentençia les dieron por libres e quitos de las dichas veredas e ympusyçiones susodychas e de cada una cosa e parte dellos e pusieron perpetuo silençio a la dicha donna Maria de rrojas e a sus /descendientes en quien subçediesen los dichos logares que les non pidiesen nin llevasen agora nin dende adelante las dichas veredas e ympusyçiones sobredichas nin alguna dellas e condenaron mas a la dihcá donna Maria de Rojas. (*Fol. 4r.*) en persona de su procurador a que del dia que con la carta esecutoria desta su sentençia fuese requerida fasta nueve dias primeros siguientes diese e pagase e restituyese a los dichos conçejos, justiçia, regidores e ombres/buenos, vesinos e moradores de los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso o a quien su poder oviese todas las cosas susodichas e cada una dellas o su justo valor e estimaçion que les avia levado e le avian dado por las dichas veredas e ympusyçiones desde el dia de la contestaçion/por parte de la dicha donna Maria fecha a la dicha demanda contra ella puesta por los dichos logares de Santa Cruz e Orviso e vesinos e moradores dellos fasta el dia dela data desta sus sentençia. E por esta su sentençia alçaron qualquier secresto e embar/go que estoviese puesto en cualesquier cosas e bienes por rraçon de las dichas veredas e impusyçiones desde el dicho dia de la dicha contestaçion de la dicha demanda. E mandaron a las personas en quien asy fue fecho secreto e embargo de qualesquier cosas ovieren/ sobre lo susodicho e por rraçon de las dichas veredas e ympusyçiones que luego que con la carta executoria fuesen requeridos acudiesen con todo ello a los dichos conçejos justiçia regidores e ombres buenos vesinos e moradores de los dichos logares de/Santa Cruz de Campeço e Orviso. E asy dados e entregados ellos por esta su sentençia dieron por libres e quitos a los dichos secrestadores de lo que en ellos fuera secretado. E por quanto la dicha donna Maria de Rojas litigara mal e como non devia condenaronla en las / costas derechas fechas en el dicho pleyto desde el dia de la dicha contestaçion de la dicha demanda contra ella puesta por parte de los dichos conçejos justiçia regidores e ombres buenos vesinos e moradores desos dichos logares de Santa Cruz e Orviso. La tasaçion / de las quales reservaron en sy. E por su sentençia definitiva juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy. De la qual dicha sentençia la parte de la dicha donna Maria de Rojas syntiendose agraviado suplico (*Fol. 4v.*) e presento contra ella una petiçion de suplicaçion e agravios ante los dichos nuestro presydenete e oydores por do la dixo ser ninguna e muy agraviada por las razones siguientes: lo uno por todas las razones de nulidad e agravio/que de la dicha sentençia e proçeso e pleyto se podian colegir. Lo otro proque non se diera a pedimiento de parte bastante porque en el dicho proçeso non avia poder del dicho conçejo salvo de personas particulares, por lo qual todo lo fecho fuera ninguno e asy pidio que / se diese por tal por el dicho proçeso non se pudiera dar sentençia salvo con los particulares. Lo otro porque dieran porque dieran la yntinçion de las otras partes por bien provada non aviendo provado cosa alguna antes estaba provado e se provaria mas cumplidamente nesçesario seyendo / que de tiempo ynmemorial aquella parte las partes contrarias avian fechom las dichas veredas e dados los obreros e jornaleros e azemilas e quias e posadas e davan los dichos cabritos e que lo avian fecho syn premia e de su libre e agradable voluntad reconosçiendo ser aquellos / pechos ordinarios e serviçios

devidos por rrazon del sennorio. E pues lo susodicho se avia pagado a los anteçesores de la dicha su parte e cada uno en su tiempo subçesyvamente de tiempo ynmemorial a aquella parte aquello era avido por titulo. Lo otro por que se nin ovieran por/çiertos testigos que desian que aquello se asia por fuerça lo qual non era provança concluyente porque non deponian de abto alguno que fuese de fuerça nin violençia çierto era que non pagando ellos avian de ser apremiados a que pagasen aquello mas dere / cho dava a la dicha su parte porque non podian desir que era por liberalidad sy su parte e sus anteçesores llevaron era usando de su derecho. La verdad era que nunca se fiso fuerça alguna nin premia salvo que lo pagaran libremente. Lo otro porque la provança de las otras/partes non se fesiera en esta ynstançia por carta de reçebtoria referianse a una provança de otro proçeso fecho ante personas syn su parte e sy aquellos de quien oviera titulo e cauda el proçeso que se fy (*Fol. 5r.*) ziera con Juan Hurtado aquel non perjudicava a su parte porque el non era sennor de la dicha tierra nin jamas lo fuera nin su parte fuera atada nin llamada para ver jurar e conosçer los dichos testigos. Lo otro porque sus dichos non les/fueran mostrados lo qual se rrequeria de otra manera porque se referieran non perjudicavan sus dichos. Lo otro porque el dicho proçeso e abtos fueran dados por ningunos. Lo otro porque las dichas guias e veredas e obrereros e las otras cosas non solamente se solian e acos/tumbraban dar en el dicho lugar pero en todas las villas e logares de las comarcas que eran de sennorio. Lo otro porque de derecho en quanto a las posadas non se le podia quitar a la dicha su parte e demas de ser derecho era costumbre general en nuestros reynos e sennorios. Lo/otro porque le mandaron restituir lo que avian llevado e le condenaron en costas teniendo justiçia e justa causa de lytigar e avyendose poseydo de tiempo ynmemorial a aquella parte. Por las quales rrazones nos pidio e suplico que diesen por ninguna la dicha/ sentençia e do alguna como injusta e agraviada se revocase e absolviessimos a la dicha su parte e la diesemos por libre e quita mandanola amparar en la posesyon que avia estado de llevar las cosas susodychas sobre que era el dicho pleyto faziendole sobretodo / cumplimiento de justiçia. E dixo que en non aver provado su parte cumplidamente su yntinçion avia seydo gravemente lesa e dampnificada por culpa e cabsa de sus procuradores e admenistradores por lo qual por ser como era menor e huerfana debia ser restituyda/yn yntregund. Por ende nos pidio e suplico que de nuestro rreal ofiçio que para ello imploro recudiesemos e quitasemos de enmedio todos e qualesquier labssos e transcurros de tiempos e asygnaçiones de terminos e conclusyones e otros qualesquier abtos que / a lo susodicho pudiesen embargar e lo respudiesemos en el punto e estado en que estaba antes al tiempo que pudiera faser la dicha provança complidamente e desir e alegar lo susodicho e asy rrespuesta rresti (*Fol. 5v.*) tuyda dixo e pidio en todo segund de suso para lo qual en lo nesçesario ymploro vuestro real ofiçio e ofreçiose a probar lo nesçesario e lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado por/aquella via de prueba que logar oviese segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion. E la parte de los dichos conçejos e ombres buenos de los dichos lugares de Santa Cruz de Campeço de Orviso concluyo sin embargo de la dicha suplicaçion/negando lo perjudiçial sobre lo qual ambas las dichas partes concluyeron en los dichos nuestros oydores lo ovieron por concluso. E por ellos visto el proçeso del dicho pleyto dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron aver logar la rrestitu / çion pedida por parte de la dicha donna Maria de Rojas e otrogarongela e que gozasen della las otras partes sy quisiesen. E asy otorgada resçibieron a la parte de la dicha donna Maria de Rojas a prueba de lo por ella e en su nombre dicho e alegado que provar/deviese e provado le aprovecharia e a las otras partes a provar lo contrario

dello sy quisyesen. Para lo qual provar les asygnaron treynta dias primeros syguientes e asy mismo mandaron faser juramento de calopnia a las dychas partes en forma e que / respondiesen a los articulos e pusyçiones que les pusyesen segund e como e en la forma e manera e sola pena que la ley queria e mandava. E pusyeron pena a la parte de la dicha Maria de Rojas de tres mill mrs. que provase lo que se ofresçio a provar/ o tanta parte dello que bastase para fundar su yntinçion en çierta forma segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha sentençia. E despues la parte de la dicha donna Maria de Rojas pidio çierta restituçion en forma pa/ra fazer su provança. E los dichos nuestros presydenete e oydores lo ovieron por concluso. E por ellos visto el dicho proçeso dieron e asygnaron a la parte de la dicha donna Maria termino de quarenta dias (*Fol. 6r.*) por via de restituçion. E cumplidas mandaron que se fiziese publicaçion de las provanças. E desde alli la avian por fecha. E asy mismo mandaron que diez ombres de los dichos logares de Santa Cruz e Orvi/so quales fuesen nombrados por parte de la dicha donna Maria jurasen de calopnia e rrespondiesen a los articulos e pusyçiones que les pusyesen dentro del qual dicho termino la parte de la dicha donna Maria fizo çierta provança e la traxo e presento an/te los dichos nuestro presydenete e oydores en prueba de su yntinçion çerrada e sellada la qual fue abierta e publicada e despues por amas las dichas partes fue contendido e altercado a tanto en el dicho pleyto ante los dichos nuestros presydenetes e oydores / fasta que concluyeron. E los dichos nuestro presydenete e oydores ovieron el dihco pleyto por concluso e por ellos visto e examinado el proçeso del dicho pleyto dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de rrevista En que fallaron que la sentençia/dificitiva en el dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos de los nuestros oydores de que por parte de la dicha donna Maria de Rojas fuera suplicado que era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada. E que syn em/bargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas que la devian confirmar e confirmaron en grado de rrevista con este aditamento e emienda: Que agora e dende en adelante la dicha donna Maria de Rojas e sus subçesores cuyos eran e / fuesen los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso dos meses de cada anno e non mas pudiesen dar huespedes a los vesinos de los dichos logares e de cada uno de ellos. E por algunas justas causas que a ello les movian non fesieron condenaçion alguna / de costas contra ninguna de las dichas partes. E por esta su sentençia juzgado lo pronunçiaron e mandaron todo ansy las quales dichas costas en que los dichos nuestros oydores condenaron a la dicha donna (*Fol. 6v.*) Maria de Rojas por la dicha primera sentençia difinitiva tasaron con juramento de la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso e retasados en diez mill/e dozientos e setenta e seys maravedis de la moneda usual segund que por menudo etsan escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleyto. E mandaron dar esta nuestra carta executoria de las dichas sus sentençias por ellos dadas a la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares para vos los dichos jueses e justiçias sobre la dicha razon en la forma sobre dicha e en al siguiente. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos vista esta nuestra carta executoria o el dicho su tras/lado sygnado como dicho es a todos e cada uno de vos e vuestros lugares e jurisdicçiones que veades las dichas sentençias por los dichos nuestro presydenete e oydores dadas e pronunçiadas en vista e en grado de rrevista e cada una dellas / e en el dicho pleyto entre las dichas partes sobre la dicha rrazon que de suso van encorporadas e guardaldas e cumpliidas e secutaldas e fazeldas guardar e cumplir e esecutar e llevar a pura e devida execuçion con efecto en todo e por todo bien e cumplidamente / fasta que realmente sea fecho e esecutado e

complidamente / fasta que realmente sea fecho e executado e cumplido lo en ellas e en cada una dellas contenido. E contra el tenor e forma dellas nin de alguna dellas non vayedes nin paseds nin cosnyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E otrosy / por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho en mandamos a la dicha donna Maria de Rojas que faga e cumpla todo lo contenido en las dichas sentençias e en cada una dellas en que la condenaron e mandaron que fiziese e cumplise. E /otrosy que de e pague a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares o al que su poder para ello oviere los dichos diez mill e (*Fol. 7r.*) dozientos e setenta e seys maravedis de las dichas costas en que los dichos nuestros presydenete e oydores la condenaron e contra ella tasaron segund dicho es del dia que fuere requerida en su persona sy pudiere / ser avida e sy non a Juan Dias de Medrano su curador e su procurador en sus nombre fasta nueve dias primeros siguientes los quales pasados syn dar e pagar non ge los quisyere por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho/es mandamos a vos los dichos juezes e justiçias e a cada uno de vos que con ella fueredes requeridos cada uno e su juridiçion que entredes e tomedes e fagades e mandedes entrar e tomar tantos de bienes de la dicha donna Maria de Rojas condenada / muebles muebles sy ge los fallaredes e sy non rayses do quier que ge los fallaredes con fiança de saneamiento bastante que valgan los dichos diez mill e dozientos e setenta e seys maravedis de las dichas costas que los dichos nuestro presydenete e oydores la/condenaron e contra ella tasaron segund dicho es e los vendades e rematedes e fagades vender e rematar en publica almoneda segund fuero e de los maravedis que valieren entregad e fased pago a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres/buenos de los dichos logares de los dichos mrs. de costas con mas toas las otras costas que a causa e culpa de la dicha donna Maria fueren fechas e se recresçiesen en los aver e cobrar della de todo luego bien e complidamente en guisa que les / non mengue ende cosa alguna E los unos nin los otros non fagades ende nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mil mrs para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cumplir. E demas/mandamos al ombres que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado com o dicho es que vos emplase que parescades ante el nuestro presydenete e oydo (*Fol. 7v.*) (*fasta quinse dias pri*)meros siguientes so la dicha oena a cada uno desir por qual rason non cumplides nuestro mandado. So la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare/testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta executoria a la parte de los dichos conçejos e ombres buenos de los dichos logares escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pen / diente en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de Julio anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e quinientos e dos annos = Firmas =.

1503. Abril. 21.

La Puebla de Arganzón.

Arbitraje del Bachiller Nicolás de Ibarra, alcalde mayor de La Puebla de Arganzón por el duque de Frías, entre el cabildo de curas y clérigos y el concejo de la misma sobre impuestos y venta de vino.

Archivo Parroquial de La Puebla de Arganzón, Iglesia de la Asunción. S/s. Original papel.

En la villa de la Puebla de argançon a veynte e un dias del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e quinientos e tres annos, este dia en presençia de mi Juan Peres de Chavarri escribano et notario publico por las abtoridades apostolicas e real e de los tes- /⁵ tigos yuso escriptos ante el noble e virtuoso bachiller Nicholas de Ibarra, vesino de la dicha villa de La Puebla alcalde maior que es del yllustre e muy magnifico senor don Vernaldino Hurtado de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, conde de Aro, paresçieron presentes, de la una parte Juan Martines Garrydo, clerigo beneficiado /¹⁰ en la Iglesia parrochial de nuestra senora Santa Maria de la dicha villa por sy e en nombre de los senores Cavildo, Curas e clerigos de la dicha villa de la una parte; e de la otra parte Juan Gonçales de Turiso, el moço, procurador general que es del conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales, escuderos, hijosdalgo, vesinos e omes buenos de la dicha villa e contra juntamente Lopez /¹⁵ Martines de Turiso, alcalde hordinario en la dicha villa. E asi presentes seyendo los suso dichos dixieron al dicho sennor bachiller, alcalde mayor suso dicho que ya sabian como en sus manos tenian puestas las diferençias que rescibian entre ellos e sobre las cosas en que los dichos cavildo, curas e clerigos heran hobligados a con- /²⁰ trybuir e pagar, e le tenian dada facultad e poder para que lo determinase como quisyese e por vien tobiese de manera que los quitase de las dichas diferençias para agora e para adelante, e que por anbas partes estaban de deseo y voluntad de se apartar e quitar de las dichas diferençias e tener los unos con los otros /²⁵ mucho amor como vesinos e deudos parientes. Por ende dixieron que pedian por merçed e sy es neçesario requerian e pedian al dicho senor alcalde mayor diese su declaraçion e sentençia çerca dello por que por lo que su merçed declarase estarian e quedarian las partes, e asi lo desian. Luego el dicho senor alcalde mayor dixo que por serviçio /³⁰ de Dios nuestro Senor, e por quitar las dichas partes de las dichas diferençias le plasia de dar e pronunçiar su sentencia y declaraçion entre las sobre dichas partes sobre las dichas diferençias, la qual dicha sentençia dio, reso e pronunçio, escripta en papel fymado de su nombre, su tenor de la /³⁵ qual dicha sentençia es esta que se sigue (*signo*):

I(Fol. 1v.) (Signo) Visto por mi, el bachiller Nicholas de Ybarra, alcalde mayor del yllustre, muy magnifico senor condestable de Castilla, duque de Frias, e etc.; mi senor juez dado por su senorya, e asi mismo juez de yguala e abanençia elegido e tomado entre partes e por partes, a saver es de la una parte de los senores cavildo, curas e clerigos de la villa /⁵ de la Puebla de Aegançon, e de la otra el conçejo, alcalde, regidores, escuderos, hijosdalgo, vezinos e omes buenos de la dicha villa. Sobre cavsa e rason de las contribuçiones pechieras y deramas en que avian e han de contrybuir e pechar los dichos cavildo, curas e clerigos beneficiados de la dicha

villa de la Puebla en las deramas, /¹⁰ contrybuçiones e pech(e)ras que en la dicha villa e su aldea e jurisdicçion se deramasen e hobiesen de cojer e deramar asi por costas comunes para la çerca e reparamiento della, e puente e fuente e defracion de terminos e todas las otras costas comunes; como por rason quel dicho conçejo dize quel dicho conçejo dize quel dicho cavildo, curas e clerigos son hobligados a contrybuir e pagar /¹⁵ en el pecho de los quatro mill y tantos maravedis por ser tributo supuesto e a fixo sobre el suelo e heredamiento de la dicha villa e su terra; al menos por los heredamientos que comprenden e que es publico, pues dezian que no hera ni es variable e que asi lo avian pagado desd tiempo ynmemorial aca; e los dichos cavildo, curas e clerigos beneficiados de la dicha /²⁰ villa dezian ser libres y exsentos e ynmunes de dicho pecho e que solamente avian de contrybuir e pagar en las costas comunes, lo qual todo visto e oidas las partes, fue por ellos acordado que yo hobiese de dar por via de medio entre las dichas partes sentençias non esxenalando probanças ni aquellas resçibiendo salvo por via de medio entre las dichas partes sentençias non esxenalando probanças ni aquellas resçibiendo salvo por via de medio, lo qual pratycondolo e /²⁵ comunicandolo con las partes e tanvien resçibiendo ynformaçion de personas viejas e antyguas e conformadamente con lo que dellas supe e pude comprehender e mirado y pensado lo uno y lo otro para poner vien e paz e concordia entre las dichas partes, e que aquella dure para agora e para syenpre jamas; e que esta concordia a pedimiento /³⁰ de las dichas partes sea confymada por el condestable mi senor, como senor de la dicha villa, e por el senor obispo desta dioçesis de Calahorra e de la Calçada como senor de la Iglesia, para que tenga perpetua fyrmeza, mirado todo lo que se debia mirar fallo que por quitar las dichas partes del contenidas e diferençias que entre las dichas partes ha abido e gastos e de otros mayores que se esperaban en adelante /³⁵ quel dicho cavildo, curas e clerigos beneficiados de la dicha villa ayan de pagar en cada un año para agora e para syenpre jamas mill maravedis de la moneda que corryere al tiempo de la pagar por todos los pechos e derechos e costas comunes e por toas las (*signo*) /(*Fol. 2r.*) cosas a que heran e son tenydos e obligados a contrybuir e pechar e pagar e quel dicho conçejo no les pueda derramar ni pedir mas de los dichos mill maravedis en cada un año por todas las sobre dichas costas a que son tenidos e hobligados a contrybuir e pagar mas que estos mill maravedis diende e pagan- /⁴⁰ do el dicho cavildo sea libre e quito de todas ellas exçebto quel dicho cavildo, curas e clerigos sean tenidos e hobligados quando fueren a linpiar el monte de enbiar sus moços e moças por su vereda e sy la dicha villa heziere alguna calera e que aquello asi mismo su vereda e a rondar la villa e guardar las puertas en tienpo de nesçesidad e guerra. /⁴⁵ Otrosi quel dicho conçejo e vesinos de la dicha villa e ofiçiales della puedan hazer todos los repartimientos e derams syn que aya de interbenir en ella clerigo ni persona alguna por ellos, ni el tomar de las cuentas ni en otra cosa alguna. Otrosy que la dicha villa e ofiçiales della sean tenidos e hobligados de les hazer buena vesindad al dicho cavildo, curas /⁵⁰ e clerigos beneficiados de la dicha villa, e guardarles sus livertades e exsençiones e asy mismo les ayan de hazer vender su vino e las otras cosas por la tasa de la dicha villa al preçio e por su renque como veniere de la dicha villa quando el vino fuese de tasa, e quando no fuere tal que valga el preçio de la tasa, e quando no fuere tal que valga el preçio de la tasa que gelo abaxen y den salida para que lo /⁵⁵ como los otros vesinos de la dicha villa, e para esto ayan de tener y tengan su fiel clerigo juntamente con el fiel lego de la dicha villa que en cada año le nonbre el cavildo de la dicha villa como el conçejo de la dicha villa el suyo e que entre anbos a dos fieles entiendan en el dicho ofiçio de la fyeldad del dicho vino. E por esta /⁶⁰ mi sentençia de composyçion yguala e abeniencia, asy lo pronunçio e mando de la parte

del condestable mi señor, por el poder que de su señoría tengo, que las dichas partes guarden e cumplan esta dicha sentencia e todo lo en ella contenido, e pido e suplico al muy magnífico e reverendo señor, el señor obispo dese obispado de Calahorra instar, /³⁰ confirmar, ratificar e conprobar esta dicha sentencia, e para en ello mande ynterponer ynterponga su señoría su abtoridad episcopal; e por lo que a mi toca así lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos el bachiller Nicholas la qual dicha sentencia de yguala e conposiçion arryba yncorporada, así resada e leyda, dada e pronunçada por el dicho señor bachiller Nicholas de Ybarra, alcalde mayor e juez suso /³⁵ dicho. Luego el dicho Juan Martines Garrido, clérigo de la dicha villa dixo que por sí e en nombre del cavildo, curas e clérigos de la dicha villa sus partes apeelaba e reclamaba de la dicha sentencia y el dicho Juan Gonsales de Turiso (*signo*) /(*Fol. 2v.*) procurador general que es del dicho conçejo e vecinos de la dicha villa, dixo que en lo que por sus partes hasia la dicha sentencia, la consentya e de lo contrario reclamaba e apellaba. E luego a la hora Lope de Montoya e algunos otros curas e clérigos de la dicha villa dixieron que consentian /⁵ en la dicha sentencia e le abrian por buena, testigos que fueron presentes a lo suso dicho Pero Ruis del Campo e Juan Saes de Ybarra e Juan Martinez Garrydo vecinos de la dicha villa de la Puebla e otros. E yo el dicho Juan Peres, escrivano e notario publico suso dicho por las abtoridades apostolica e real que a la pronunçiaçion de la dicha /¹⁰ sentencia e abtos en esta escriptura contenidos en uno con los dichos testigos presente fuy por ende de predimio de los dichos señores cavildo, curas e clérigos de la dicha villa de la Puebla esta escriptura fyelmente escriví segund e como ante mí e por mi testimonio paso, la qual va escripta de mi propia mano e letra /¹⁵ en estas quatro planas de pliego entero con esa en que ba mi sygno, e en fyn de cada una dellas va senalado de una de mis rubricas con que acostunbro fyrmar, e por ende fyse aquí este mi acostunbrado sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad (*signo*). Iohan Peres (*signo*). /(*Fol. 3r.*) (*Signo*) Despues de así dada e pronunçada la dicha sentencia suso yncorporada por el dicho señor bachiller Nicolas, alcalde mayor suso dicho, arriba en las casas donde al presente bybe el dicho señor alcalde mayor, dixo el dicho señor alcalde mayor que mandaba a mí el dicho escrivano diese por testimonio sygnado de /⁵ mi sygno en como demas de lo contenido en la dicha sentencia dezia que por que tanvien estaba diferençia entre los dichos señores cavildo, curas e clérigos de la dicha villa de la Puebla y el dicho conçejo, alcalde, regidores e vecinos della, diziendo el dicho cavildo quel dicho conçejo, alcalde, regidores e vecinos della, dizenzo el dicho cavildo quel dicho conçejo es hobligado a contribuir e pagar en la visitaçion del señor obispo deste obispado, /¹⁰ y el dicho conçejo e vecinos de la dicha villa, diziendo que no son hobligados a ello, que açerca desto por ebitar otros yncobenientes e daños que no sy conçertado se podria seguir a las partes, era su parecer e así lo declaraba. E sy es nesçesario mandaba que açerca de la contribuçion de la dicha bysytaçion se haga tres partes para la paga della, es a saver que /¹⁵ la una parte pague el dicho cavildo, e la otra la fabrica de la Yglesia como los derechos quieren, e la otra parte el dicho conçejo e vecinos de la dicha villa, e que desta forma e manera se pague la dicha visitaçion para agora e para syenpre jamas, e así lo declaraba e declaro, e mando a mí el dicho escrivano, lo diese así por testimonio sygnado a cada una de las /²⁰ partes, testigos que fueron presentes a lo suso dicho, para ello llamados e reogados Juan Sanches de Ybarra e Juan Martines Garrido e Garçia de rio de Pedro de Hazana, vecinos de la dicha villa de la Puebla e otros. E yo el dicho Juan Peres de Chabarri, escrivano e notario publico suso dicho, que a lo que dicho es en uno con los dichos testi- /²⁵ gos presente fuy, por ende de mandamiento del dicho señor alcalde mayor, e de pedimio de los dichos señores cavildo, curas e clérigos de la dicha

villa de la Puebla, lo suso dicho escrivi en esta publica forma segund ante mi paso e fize aqui este mi acostunbrado sygno que es /³⁰ a tal (*signo*) en testimonio de verdad (*signo*). Johan Peres.

66

1507

Ingresos y gastos del concejo de Salvatierra.

A.G.S./Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 16. Orig. papel.

Muy poderosa senhora

La razon que dan el alcalde e oficiales que fueron en la villa de Salvatierra de Alaba en el anno de quinientos e siete annos açerca de los gastos por ellos echos e las debdas que pagaron sobre lo que tienen suplicado a v.a. les mande dar liçençia para repartir lo gastado entre los vesinos de la dicha tierra e los labradores de su tierra es lo siguiente:

Primeramente que ellos pagaron çiento e sesenta mill mrs al Conde de Salvatierra por cabsa que la dicha villa e los labradores de su tierra debian al dicho Conde porque en ocho annos pasados non le pagaron en cada un anno veynte mill mrs. que le avian a pagar por razon de las alcabalas e fueron condenados a la paga dellos por el corregidor de Guipuzcoa. Asi que estos çiento e sesenta mill mrs. son deuda que pagaron y non consta que los dichos ofiçiales yzieron.

Otrosi que el alcalde e ofiçiales que fueron en la dicha villa el anno de quinientos e seys al tiempo que yzyieron repartimiento de los mrs. por ello gastados dexaron de repartir setenta e çinco mill mrs. e cargaron los dichos mrs. al alcalde e ofiçiales del dicho anno de quinientos e siete para que los diesen e pagasen a las personas que tenian que resçibir et que si dieron et pagaron los dichos setenta e çinco mill mrs. que es debda que se pago e non consta que se fizo por los ofiçiales del dicho anno de quinientos e siete.

Otrosi dizen que el dicho anno de quinientos e siete los onze mill e dozientos mrs. que la dicha villa e tierra deben del pedido real que los pagaron por dos bezes. Una vez al corregidor de Santo Domingo por mandamiento de v.a. por çiertas costas en que fue condenado el dicho çonçejo e que otra vez el dicho Conde les yzo pagar de manera que onze mill e dozientos mrs. pagaron los dichos ofiçiales del dicho anno de quinientos e siete sin los gastar ellos de manera que montan los mrs. que han pagado los ofiçiales de quinientos e siete sin los pagar ellos e por debdas que la dicha villa e tierra debian dozientas e quarenta e seys mill e dozientos mrs.

Todo lo otro que se alla en la relacion de los dichos gastos dizen que ellos lo asentaron en los gastos ordinarios e estraordinarios que la dicha villa e tierra tuvieron el dicho anno de quinientos e siete e que en ello no ay dolo nin fraude et que asi es el echo de la verdad. Suplican a v.a. quiera mandar dar la dicha liçençia para hazer el dicho repartimiento conforme a sus usos e costumbres e hordenanças. E para ello el real ofiçio de v.a. ymploran.

Otrosi en quanto a lo quinientos castellanos que la dicha villa pago al conde por las alcabalas, los quales tienen puestos por costa, dizen que los quatroçientos castellanos los pago la villa con sus arrabales por las alcabalas en que puso la yguala de ese anno e que de esto non les cabe a pagar cosa alguna a los labradores porque sobre si pagaron la alcabala de ese anno, pero porque los çient castellanos para cumplimiento de los dichos quinientos castellanos dio e pago la dicha villa al dicho Conde por las costas que avia echo por rason de las dichas alcabalas en que la dicha villa e los labradores de la tierra litigaron con el dicho Conde estos çient castellanos juntamente con los otros gastos e debdas pagadas pagadas se deben repartir entre los vesinos de la villa e los labradores de la tierra e asy suplican a v.a. lo mande probeer.

Et si esta relacion no es bastante para que les conçeda la dicha liçençia et otra informaçion e solemnidad fuere nesçesario suplican a v.a. les mande dar abdiençia para que den rason e cuenta de todo lo sobredicho. Et bien asy para ello el real ofiçio de v.a. ymploran.

* * *

Lo que por la pesquisa que fue fecha sobre el repartimiento que pide la villa de Salvatierra paresçe en brebe es esto:

- Que tienen de propios este anno de quinientos e siete çiento e quinse mill mrs. contando cada fanega de trigo a çiento e diez mrs. como los testigos dizen que comunmente vale C xv V

GASTO ORDINARIO

- Al alcalde ordinario dos mill mrs ii V
- Al de la hermandad quinientos mrs d
- Al syndico tres mill mrs iii V
- A dos resgidores tres mill mrs iii V
- Al bolsero tres mill mrs iii V
- A dos jurados dos mill mrs ii V
- A dos letrados del conçejo seys mill mrs vi V
- A quatro diputados tres mill mrs iii V
- Al carçelero dos mill mrs ii V
- A dos merinos mill e dozientos mrs i Vcc
- A dos pregoneros mill e quinientos mrs i V d
- A catorse mayores de la villa quatroçientos e setenta e seys mars. A real a cada uno de ellos ccccl xxvi
- A dos veedores dosientos mrs cc

- Al medico seys mill mrs	vi V		
- Al relojero mill e çiento e veynte çinco	i V c xxv		
- A la partera seysçientos mrs	d c		
- A los que tienen cargo de las llaves de las puertas de la villa ochoçientos mrs	d ccc		
- A los que dan papel e tynta queha menester el conçejo e çera para sellos quatroçientos e veynte e çinco mrs	cccc xxv		
- A los que tienen cargo de pesar el trigo e la farina e el oro nueveçientos çinquenta	d cccc l		
- Al maestro escuela e al que tiene cargo de conjurar las nuves e a la que guarda la yglesia de San Martin tres mill mrs	iii V		
- A la cofradia de Sant Martin dos mill mrs del voto	ii V		
- A los coros de Sant Juan e de Santa Maria por las misas que disen del alva	d c		
- Al monasterio de San Jorge e a los que tienen cargo del quatro fanegas de trigo			
- Al bachiller Rodrigo Ximenes e al doctor del Elmedilla e al doctor Ordunna por abogados dose mill mrs	x ii V		
- A Paternina por procurador tres mill mrs	iii V		
- Al liçençiado de Leon çinco mill mrs	v V		
- A los que velan la villa de noche por el fuego quatro mill mrs	iiii V		
*- Que se gasto el dia de San Miguel en la elecion de los ofiços de vino e fruta mill mrs	i V		
*- Que se gasto el dicha de Navidad entre los ofiços del regimiento en vino e carne mill e setenta mrs	i V l xx		
- Que se gasto el dia de la açension en la caridad que se acostumbra a dar iVdlxxvii mrs. y quarenta e dos fanegas de trigo.			
*- Que se gasto en el comer que se suele dar a los vasalleteros que ay en la villa con el salario iii V ccc ii	iii V ccc ii		
*- Que se gasto mas en otra comida que e da a los vasalleteros quando hasen alarde	i V d		
*- Que se gasto mas en la comida que se dio a los ofiçiales que tomaron las quantas tres mill çient	i V d		
- Que se gasto mas con los clerigos que echan el agua bendita por los terminos que se disen las ledania con (...) que se fasen	i V c		
- A los que tienen cargo del arca dela misericordia seys fanegas de trigo e a la ospitalera quatro.			
- Asi que montan los dichos gastos ordinarios contando las fanegas de trigo a çiento e diez ochenta e un mill çiento e treinta e quatro mrs	lxxxi V c	xxx	iv
- Asi que sacados los dichos ochenta e un mill çinto treinta e quatro mrs resta para los gastos extraordinarios xxii V d xxx v ii.....	xxii V d xx vii		

GASTO EXTRAORDINARIO

- (1)- El alcançe que los ofiçiales del anno pasado fisieron a los de este¹ anno l x iii V xc viii e medio segund paresçe por un testimonio de dicho alcançe lx iii V xc viiiim^o
- (2) Que se pagaron al conde las alcabalas del anno pasado dozientas e dos mill e quinientos mrs. syn otros quarenta mill mrs. que el dicho conde tomo de lo que avian rentado las alcabalas antes que se presentase el encabeçamiento cc ii V d
- Que pagaron mas al dicho Conde çiento e sesenta mill mrs. que fueron condenados segund la carta de pago del dicho Conde que esta en el proçeso clx V
- (7) Que dizen que el tal Conde les pide otros quarenta mill mrs. en que dizen que la villa fue condenada por el corregidor de Guipuzcoa sobre el pleyto del presente xl V
- (3) Que se dieron a Miguell Sanchez procurador de la dicha villa por noventa dias que se ocupo en la Corte, por cada dia medio florin de salario e a un peon que llevo quarenta mrs. cada dia que con el estovo e con los dineros de çinco provisiones que saco e con otras presentaciones de escrituras catorse mill e setesientos e setenta e ocho mrs. Non dise sobre que negocios fue..... xiv V d cc l xx viii
- (3) Que se pagaron a Martin Diaz de Santa Cruz, procurador de la dicha villa que dizen que se ocupo en la Corte sobre los alborotos que ovo en la dicha villa a razon de medio florin de salario por cada dia e a un peon que fue con la sesenta mrs. por dia e con los dineros de las provisiones que saco e con otros dineros que pago a los secretarios e relatores xxi V dcc li..... xxi V d cc l i
- (3) Que se dieron mas a Pero Lopes de Luçuriaga por veynte dias que se ocupo en la corte por negoçios del conçejo espeçialmente sobre el encabeçamiento de alcabalas en razon de medio florin cada dias e con los dineros que pago a un letgrado iii V dccc xxx vii mrs iii V d ccc xxx vii
- (3) Que se dieron a Ruy Garçia de Çuaço por çiento veynte e çinco dias que se ocupo en negoçios del conçejo asi en la Corte como en Vitoria quando fue el corregidor de Santo Domingo sobre lo de los alborotos a razon de medio florin los dias que se ocupo en la Corte e a çient mrs. por los que se ocupo en Vitoria e con el salario que se dio a otro su compannero e con las provisiones que saco xvii V dccc clxxxi xvii V d ccc l xxx i
- (4) Que se dio mas al corregidor de Santo Domingo de su salario e del escribano y de los dineros del proçeso x V d liii x V d l liii

- (5) Que se dieron a Miguell Lopez escribano dos ducados por una procuraçion que saco sobre el embargo d cc l
- (6) Que se dieron mas a Marin Ruiz procurador de la villa por sesenta dias que se ocupo en negoçios de la villa entendiendo en las provanças que se fizieron sobre los alborotos a razon de çient mrs. por cada e a otro compannero que andovo con el çierto dias seysçientos mrs. 6 con mas mill e quinientos mrs. que se gastaron en traer los testigos de una parte a otra e con otros dos mill e treçientos mrs. que se dieron a un interprete que son todos ocho mill e quarenta mrs viii V_ x l
- Item que se dieron a veynte e un mensaque la villa envio a la Corte e a la Chancilleria e sus procuradores con cartas del conçejo, que cada uno se detuvo dies dias uno con otro a razon de un recada dia siete mill çiento e veynte mrs vii V_ c_ xx
- (5) Item se dieron a Lope Garçia de Çuaço honse mill e dozientos mrs. del pedido que el conde tiene en la dicha villa xi V_ cc
- (6) Que se dieron a Pero Sanchez de Albeniz por çieros viajes que fizo por la villa yendo al bachiller Esquivel por çiertos traslados de escripturas que saco çinco mill mrs v V
- Que se dieron a Juan Ortiz de Urbina diputado por dos viajes que fizo para traer al corregidor de Guipuzcoa en que se ocupo nueve dias a dos reales cada dia seysçientos e ddiez mrs d c x
- (4) E mas que se dio al corregidor de Guipuzcoa ea un escribano que llevo por los dias que se ocuparon en façer las provanças sobre las sentençias que dio çinco mill e dozientos e çinquenta mrs v V cc l
- Que se dio mas al bachiller de Vicuna por quinse dias que se ocupo de los negocios de las villas asi en Vitoria como en Tolosa quando el corregidor de Guipuzcoa dio las sentençias de suso declaradas los seys dias a razon de dozientos mrs. cada dia razon de çiento e çinquenta mrs. con el salario que se dio a otro su compannero que estovo con el los dichos nueve dias a quien dieron çient mrs. cada dia que son por todos tres mill tresçientos e çinquenta mrs iii V cccl
- (4) Que se gastaron en las onras del sennor rey don Felipe çinco mill e dozientos mrs v V cc
- (4) Que costo mas el renovar las ruedas a los molinos de la villa e alimpar los calzes diez mill e noveçientos mrs x V dcccc
- (5) E mas que se gasto con çiertos soliçitadores que eran un alcalde e un procurador e un regidor e Martin Ruiz con los testigos que llevan a deponer en la cabsa asy en lo de los çiento e sesenta mill mrs. como en lo del presente estando el corregidor de Guipuscoa en Calduoldo (*sic*) dos mill e quinientos e noventa e çinco mrs ii V dxc v

(4) Que se dio en el promedio quando se arrendaron las rentas de la villa dos mill e noveçientos e noventa e nueve mrs	ii V dcccc xc
(4) Que se gasto en acarrear e medir el trigo del arca de la misericordia a casa del bolsero de l.....	d l
(4) Que se gasto en el adobo del horno de la çapateria dccc lxxiii.....	dccccclxx ii
(4) Que se gasto mas de lo que se dio a los que tovieron a cargo de enterrar los muertos al tiempo de la pestilençia e a lo que se dio a otros que eran pobres e los echaron de la villa iiiV d lix	iii V d l ix
(4) Que se gasto çinco mill e çiento e noventa mrs. de la parte que les copo del repartimiento de la hermandad	v V cxc
(4) Que se dio a Pero del Oçio escribano mill e çient mrs. por un proçeso que antepuso e lo saco en limpio para lo pesentar en Valladolid con otros que se dieron al mensajero que lo levo a Valladolid que es todo	i V ccclxxi
(4) Que se dieron a Martin de Oqueruri e a Diego Ruiz de Gauna escribano por la provança que ante ellos paso sobre los çiento e sesenta mill mrs. mill e çiento e veynte mrs.....	i V c xx
(4) Que se dieron a Juan Ferrandes de Marieta e a Martien Diaz e a Juan Martinez de Jauregui e a otros escribanos de la villa sobre los proçesos que dieron asi sobre lo del presente como de los veynte mill cada anno por otras escripturas tres mill e çiento e veynte mrs	iii V c xx
(4) Que se gasto en tres puentes que se adobaron tres mill mrs	iii V
(4) Que se dio a los que hizieron la cala del pan dos mill e quinientos mrs	ii V d
(7) Que se ha de dar a los que tienen cargo de faser las calçadas que la dicha villa tiene acordadas de faser x V.....	x V
(7) Que costar a se faser çierto reparo de que ay neçesidad en la çerca de la dicha neçesidad en la çerca de la dicha villa veynte mill mrs	xx V
(4) Que costaron las colaciones que se dieron a los vesinos de la dicha villa e de la tierra quando se fisieron los alardes iiiV cc.....	iii V cc
(4) Que se dio a un alguasil de Santo Domingo quando llevo çiertos presos quinientos mrs	d
(4) Que se gastaron mill mrs. en la yda que fizieron un regidor e un bolsero quando fueron por çiertos dineros que presto a la villa el corregidor de Guipuscoa mas otros ochoçientos mrs. que se gasto el dicho regidor en traer otros dineros prestdos de otra parte qe son iVdccc.....	i V d ccc
(4) Que se gasto en otra colaçion que se dio a çiertos dos ombres que fueron man rados para yr a la guerra seysçientos treynta mrs	d c xxx
(7) Mas que sera menester de se gastar en los pleitos y otras neçesida ⁷ des de la villa de aqui al dia de San Miguell xxxiiii V	xxxiiii V

Notas al margen:

* "Que se quite" (Posteriormente fue tachado).

- 1.- "Que se de razon como se fisieron los gastos"
- 2.- "Esto deben pagar las personas que fazen la dicha alcabala e son vesinos de la villa e non se deben repartir en la tierra porque ella por su parte paga el alcabala".
- 3.- "Que se declare sobre que negoçios fue y que bastaba enbiar una persona y con dos reales cada dia".
- 4.- ""No estan declacros los dias que ocuparon nin el salario que llevaba".
- 5.- "Que muestre carta de pago" / "Que lo muestre".
- 6.- "Que un procurador bastaba con dos reales cada dia y en lo que gastaron que muestre como lo gastaron".
- 7.- "Que quando gastase se probeera" / "Que quando se reparse se probeera" / "Que quando vinieren las neçesiddes se probeera".

67

1508. Febrero. 19.

Burgos.

Sobrecarta de la reina Juana al Corregidor de Vizcaya para que haga devolver las prendas que tomó el preboste de Bilbao a algunos mercaderes vitorianos al negarse estos a pagar los portazgos, peajes, etc... que se les requerían, argumentando tener privilegios que les eximían de aquellos. Se incluye otra carta anterior (1508. I. 30. Burgos) con este mismo motivo.

A.M. Vitoria, Secc. 8, leg. 9, n.º 4. Original papel.

Donna Juana & A vos el liçençiado Rodrigo Velan Nunnez mi corregidor del muy noble e leal sennorio e condado de Vizcaya salud e gracia. Bien sabedes como yo mande dar para vos una mi carta sellada con mi sello / e librada de los del mi consejo su thenor de la qual es este que se sygue:

Donna Juana & a vos el mio corregidor del muy noble e leal sennorio de Vizcaya salud e gracia. Sepades que Diego Martinez de Alava diputado general de la provinçia de de la çibdad de Bitoria e en nombre del conçejo e justiçia, regimiento, cavalleros, fijosdalgo de la dicha çibdad de Bitoria me hizo/relaçion por su petiçion que ante mi en el mio consejo fue presentada deziendo que los vezinos de la çibdad e su tierra son libres de todo portazgo e pontajes e peajes e prebostajes e trentazgos e otros derechos de ymposiçiones que se acostumbra a pagar en algunas partes de mis reynos de las mercaderias e mantenimientos e otras cosas segund paresçe por un privilejo oreginal que ante mi en el mi consejo fiso presentaçion el qual dizen le ha sido guardado desde tiempo ynmemorial aca en todos los mis reynos syn contrsdiccion alguna e que agora nuevamente trayendo los mercaderes de la dicha çibdad e otros tratantes para la dicha çibdad e su tierra algunas provisiones e mercaderias sobremanera espeçialmente azeyste e çera e otras mer/caderias de que

en aquella tierra ay mucha neçesidad e Tristan de Leguiçamon e sus fatores deziendo que las dichas mercaderias deven derechos de portazgo les han tomado e ocupado las tales mercaderias llevandolas para la dicha çibdad de Vitoria salteandolos en el camino real a manera de robo e las azemilas que las llevaban que se las tienen embargadas e restadas e non ge las quieren bolver a menos que paguen los dichos derechos lo qual dizen que es contra derecho pues dizen la dicha çibdad resçibiria mucho agravio e danno e me pidio e suplico por merçed que sobre ello proveyese mandando que el dicho privilejo les / fuese guardado e mandanoles volver las dichas mercaderias que asy les fueron tomadas e las azemilas con las costas que sobre ello susodicho ha fecho e entre tanto determinaba que dando la dicha çibdad fianças de para lo juzgado se les volviese las dichas prendas e que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar esta mi carta par vos en la dicha en la dicha razon e yo tovelo por bien. Por que vos mando que luego llamadas las partes ayays vuestra ynformaçion de todo lo susodicho e como el dicho privilejo se a usado e guardado fasta aqui en la villa de Bilbao e todo lo otro que nos ovierdes ser nesçesario para mejor saber la verdad çerca dello. E la ynformaçion/avida e la verdad savida, escripta en limpio e signada de escribano publico ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma e manera que hafa fe la enbiad ante mi al mi consejo para que en el visto se haga lo que fuere justiçia. E entre tando dando la dicha çibdad fianças bastantes de todo lo susodicho les fagays tornar e restituyr las dichas mercaderias e prendas syn que en ello ni en parte dello embargo ni contrario le non pongays nin consintays poner. E non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. Dada en la çibdad de Burgos a treynta dias del mes de enero anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quinientos e ocho annos. Conde Alferez = Licencia/tus Moxica= Doctor Carvajal = Licenciatus Santiago = Licenciatus Polanco = Franciscus Licenciatus = Yo Alfonso del Marmol escribano de camara de la reyna nuestra sennora la fiz escribir por su mandado con el acuerdo de los de su consejo. En las espaldas de la dicha real carta estaban escritos los nombres siguientes. Registrada Juan Ramirez Castaneda, Chanciller.

Con la qual dicha carta paresçe que fuystes requerido y en cumplimiento della mandastes al dicho Tristan de Leguiçamon preboste de la villa de Bilbao que tornase e restituyese sobre fiadores las prendas que avia tomado a los vezinos de la dicha puente e derecho e prebostaje. De lo qual / por su parte fue apelado ante mi e se presento en el mi consejo en grado de apelacion de lo que vos mandastes e de suplicaçion de la dicha mi carta e alego algunas raçones por donde dixo que non era obligado de cumplir lo contenido en la dicha mi carta ni lo por virtud della mandado por vos el dicho corregidor e por parte de la dicha çibdad de Vitoria me fue suplicado e pedido por merçed que mandase llevar a devido efecto la dicha mi carta syn embargo de la dicha suplicaçion e apelacion q e que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual todo visto en el consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha raçon, e yo tovelo por bien. Por que vos man/do que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada syn embargo de la dicha suplicaçion e apelacion la qual deys e cumplays e executeys e fagays guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. E non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. Dada en la çibdad de Burgos a dies e nueve dias del mes de febrero

anno del nacimiento de nuestro señor Ihesu Xto. de mill e quinientos e ocho annos
= firmas =.

68

1508. Noviembre. 23.

Valladolid

Sentencia arbitraria en el pleito entre los vecinos de Hueto de Arriba y Hueto de Abajo con Luis de Mendoza, señor de ambos lugares, en torno a la elección y nombramiento de los alcaldes, servicios debidos al señor, formas de pago de los mismos, etc....

A. Parroquial Hueto de Abajo, s/s. Orig. pergamino.

Donna Johana & A los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia alcaldes e alguasiles de la mi casa/e corte e chancelleria e a todos los corregidores e asistentes, juezes e alcaldes, alguasiles e merinos e otros juezes e justicias qualesquier de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien/esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico, sacado en publica forma en manera que faga fee saldu e gracia. Sepades que pleito paso en la mi corte e chançelleria ante el presidente e oydores de la mi abdiencia que estan e residen en la noble villa de Valladolid el qual se començo ante ellos por demanda e respuesta entre el conçeio e vesinos e moradores de de los logares de Gueto de Yuso e Gueto de Suso que son en tierra de Alava e su procurador en su nombre de la una parte e Luys de Mendoça cuyos son los dichos logares de Gueto de Suso e de Yuso e su procurador en su nombre /de la otra parte sobre rason de una demanda que por parte de los dichos conçeio e vesinos e moradores de Gueto de suso e de yuso fue puesta e presentada en la dicha mi abdiencia ante los dichos presidente e oydores della contra el dicho Luys de Mendoça e su procurador en su nom/bre en que en efecto dixo que pertenesçiendo como pertenesçia al dicho conçeio e vesinos nombrar alcalldes cada anno ve (*Fol. 1v.*) sinos del dicho lugar de çiertos annos aquella parte el dicho Luys de Mendoça se avia entremetido a poner alcalles en el dicho lugar a quien queria el qual ponía a su voluntad e le tenia por ocho o diez annos e por todos los tiempos que queria/aviendose de poner cada anno de ser llano e abonado e vesinos del dicho lugar. E no solamente ponía el dicho Luys de Mendoça alcalde sin hacer mençion del conçeio mas apremiaba a los dichos sus partes e por fuerça les fasia pagar seisçientos mrs. de alcaldia cada anno por lo qual el dicho /alcalde prendaba luego a los vesinos del dicho conçeio e a quien el lo mandaba coger sy no ge lo dava pagado. E otrosi el dicho Luys de Mendoça llevaba en cada anno por fuerça e contra voluntad de sus partes veynte hanegas de trigo disiendo que ge lo avian de dar de serviçio y porque sus partes non ge lo/pagaron aquel presente anno porque non ge lo devian nin avia causa alguna por donde ge lo pagar les tenia

prendados tres bueyes de arada. Otrosi apremiava a sus partes a que pusiesen cogedores a su costa para que cogiesen aquel pan e los seisçientos mrs. de alcaidia e ge lo die/sen cogido. Y el dicho Luys de Mendoça y el dicho alcalde que por el estava puesto en el dicho lugar por fuerça tomo e avia tomado los carneros e gallinas e cabritos de los vesinos del dicho lugar syn lo pagar e sy alguna cosa pagaban non era la meytad nin el terçio de lo que valia e les tomavan. Otro/sy çebada e vino que sus partes trayan para sus provisiones syn lo pagar pudiendo el aver quien vendiese trigo e çevada e otros bastimientos si los pagase e sy alguna cosa pagava era muy poca e tarde e sy perdises o liebres los dichos sus partes caçavan en los terminos del dicho lugar/e non ge lo davan todo luego los hasia prender por seysçientos mrs. de pena desiendo que non podian caçar sy non para el e les vedava. Otrosy que non pescasen en los rios e presas de los terminos del dicho lugar non lo pudiendo hazer de derecho e les hasia otros muchos agravios e los alcaldes / por el puestos sabiendolo el e mandandolo e como quiera que sus partes avia seido requerido çerca de lo susodicho el dicho Luis de Mendoça para que lo remediase como era justiçia non lo avia querido faser porque me pidio e suplico mandase haser e fisiese a los dichos sus partes çerca de lo suso (*Fol. 2r.*) dicho conplimiento de justiçia e que sy otro o mayor pedimiento o conclusion era nesçesario que aviendo la relaçon por el fecha por verdadera por nuestra sentençia difinitiva mandase que el alcalde que de alli adelante se oviese de poner en el dicho/lugar fuese elegido por sus partes e vesino e ombre llano e abonado e que durase su ofiçio solamente un anno como era derecho e leyes de nuestros regnos e que non llevase nin sus partes fuesen obligados a le dar nin pagar los dichos seisçientos mrs. de aldia nin otra cosa alguna salvo los derechos/hordinarios que juez hordinario devia llevar e quel dicho Luis de Mendoça non llevase nin pidiese de alli adelante las veinte fanegas de trigo que desia de serviçio e volviese a los dichos sus partes lo que en esta parte les avia llevado ynjustamente e a que non apremiase a sus partes a que pusiesen cogedor / para esto nin para otra cosa alguna e a que diese las seys quartas que cada vesino de sus partes pagava de pan al dicho Luys de Mendoça de somoyo traídas e medidas e non colmadas e aquel pan se pagase como se cogia de dar e tomar e no limpio nin açonrendado como se avia de moler / nin fuesen sus partes obligados a lo dar mas limpio de como lo trayan para sus casas e a que non les tomase nin mandase tomar gallinas nin cabritos nin carneros otra persona para el salvo de aquel que lo quisiese vender pagandole su justo presçio por ello e que pudiesen sus partes caçar e pes / car en los terminos e rios del dicho lugar sin pena alguna. E juro en forma que la dicha demanda non la ponia maliçiosamente e que la tenia por verdadera e que al presente non tenia con que la probar e protesto de la provar por testigos e por escripturas viniendo a notiçia de sus partes e que el / conosçimiento de la dicha causa me pertenesçia oyr e conosçer e a los dichos mi presidente e oydores por ser el dicho pleito entre los dichos sus partes con el dicho Luys de Mendoça que tenia las justiçias de su mano en la dicha tierra seyendo como era persona poderosa de manera que sobre las cosas en la di/cha demanda contenidas sus partes non podrian aver nin alcançar cumplimiento de justiçia salvo ante mi en la dicha mi abdiençia lo qual alego por notorio caso de corte e por tal me pidio e suplico lo oviese. Otrosy me pidio e suplico que mandase dar mi carta e provision en forma para que dando / (*Fol. 2v.*) sus partes prendas muertas les diese los bueyes que tenia prendados. Lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydo mandaron dar mi carta de emplaçamiento en forma contra el dicho Luys de Mendoça para que dentro de terçero dia despues que fuese / requerido diese e tornase las tres vacas que les tenia tomadas dando prendas muertas que valiesen aquello porque las dichas vacas fueron

prendadas e seyendole notificada la dicha carta al dicho Luys de Mendoça fizo su procurador e lo envio ante los dichos mis presidente/e oydores e veniendo presento en la dicha mi abdiencia una petiçion en que entre otras cosas dixo que çierta sobre carta que se avia mandado contra el dicho su parte para que restituyese a las partes contrarias çiertos bueyes que desian que les fueron tomados que yo non devia mandar/dar la dicha mi sobre carta nin haser cosa alguna de lo en contrario pedido e suplicado por lo siguiente: primero por que los dichos conçeijos non eran partes; lo otro porque si los dichos bueyes fueron tomados seria e fue justamente por via de execuçion segund forma de derecho segund fuero e uso e costum/bre ynmemorial en que avia estado e estava el dicho su parte e sus anteçesores de quien tenia titulo e causa de cobrar sus tributos e serviçios e derechos de los dichos conçeijos e vesinos dellos; lo otro porque las partes contrarias no pagaron al dicho su parte çiertas fanegas de pan e serviçios que eran obli/gados e devian e avian pagado ellos e sus anteçesores del dicho tiempo ynmemorial a aquella parte por los quales el dicho su parte e sus justiçias pudieron hazer la dicha execuçion e tomar los dichos bueyes por la forma que lo fisieron segund la costumbre de la dicha tierra e posesion del dicho su parte; lo otro porque los dichos bueyes se vendieron e remataron en publica almoneda en presençia de las partes contrarias veyendolo e sabiendolo e consyntiendolo e non lo contradisiendo las dichas partes contrarias; lo otro porque los dichos bueyes eran muertos e comidos e el dicho su parte non los podria restituyr con prendas nin syn ellas/.Lo qual todo se ofresçia a provar e me pedia e suplicava mandase dar la sobredicha carta e los dichos mis oydores mandaron dar la dicha mi sobrecarta a la parte de los dichos conçeijos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso dirigida al dicho Luis de Mendoça con mayores penas para que fisiese e cumpliese lo que estava man/ (Fol. 3r.) dado por la dicha primera carta segund que en ella se contenia e sy los dichos tres bueyes que fueron tomados a los vesinos del dicho conçeio eran muertos e comidos como desia en su petiçion que les diese otros tales bueyes e tan buenos e del mismo valor / e presçio por constava por testimonio que le tenian de positados dos taças de plata en poder del escrivano por non las aver querido resçibir por prendas de los dichos bueyes. Despues de lo qual el procurador del dicho Luys de Mendoça alegando mas complidamente del derecho de los dichos sus partes e respondiendola dicha demanda e oponiendo exepçiones contra ella presento en la dicha mi abdiencia otra petiçion por la qual entre otras cosas en ella contenidas dixo que non se podia nin devia mandar fazer cosa alguna de lo en contrario pedido e suplicado por las razones siguientes: lo uno porque los dichos conçeijos/de Gueto de Yuso e de Gueto de suso non eran partes en la dicha demanda e era malformada e non contenia verdadera relaçion e la nenguna como en ella se contenia como negado tenia lo otro porque el dicho su parte era sennor de los dichos lugares de Hueto de Suso e Hueto de Yuso e los tenia / e poseya por suyos e como suyos e la jurediçion çevil e creminal mero mixto ymperio de los dichos lugares era del dicho su parte e fue de su padre e abuelo e anteçesores los quales en su tiempo e el dicho su parte en el suyo de tiempo ynmemorial aquella parte nombraron e pusieron alcaldes en los dichos lugares que por ellos/en su nombre usasen de la jurediçion çevil e creminal del dicho logar tiempo ynmemorial el dicho conçeio nunca se entremetio nin tuvo que haçer en el nombrar e poner de los dichos alcaldes e siempre lo fiso e uso el dicho su parte e sus anteçesores del dicho tiempo ynmemorial como sennores de la dicha jurediçion e sennorio de / los dichos lugares a quien pertenesçia proveer lo susodicho; lo otro porque del dicho tiempo inmemorial aquella parte los dichos conçeijos pagaron e avian pagado de derecho de alcaldia quatroçientos e sesenta mrs. libremente syn fuerça e con avçion e titulo verdadero porque las veinte

fanegas de trigo que el dicho su parte avia llevado llevaron sus anteçesores sin derechos hordinarios que los dichos conçejo e vesinos dellos avian pagado al dicho su parte e a sua anteçesores de tiempo ynmemorial aquella parte e como tal derecho hordinario lo avian llevado los dichos sennores de los dichos logares quieta e paçificamente; lo otro porque sy / (Fol. 3v.) a las partes contrarias fueron tomado algunos bueyes seria seria e fue por via de execuçion porque non avian querido pagar nin pagavan las dichas veinte fanegas de trigo que ellos e sus padres e avuelos e anteçesores pagaron al dicho su parte e a los suyos / la qual execuçion se haria e fizo en las partes contrarias segund la costumbre de los dichos logares e como se avia usado e acostumbrado fazer del dicho tiempo ynmemorial aquella parte quando las partes contrarias non avian pagado nin pagaban las dichas veynte fanegas de trigo que devian e eran obligados / a pagar al dicho su parte; lo otro porque desde el dicho tiempo ynmemorial aquella parte las partes contrarias avian puesto cogedor por si mismos para coger el dicho pan e lo pagaron al dicho su parte e m a sus anteçesores e los dichos mrs. de alcaidia; lo otro porque su parte non avia tomado nin tomava pro fuerça / los carneros e gallinas e cabritos de los vesinos del dicho logar sin los pagar e si algunos carneros e cabritos e gallinas el dicho su parte les avia tomado aquello les avria mandado pagar e pagaria a su justo presçio porque el dicho su parte nunca comio a las partes contrarias la çevada e vino que trayan para/ sus provisiones e sin se los pagar antes les proveyria e proveyo de la çevada e vino e mantenimientos que el avia tenido para su casa e si las partes contrarias alguna çevada e vino avian dado al dicho su parte aquella les avia pagado e pago a su justo presçio; lo otro porque el dicho su parte nunca ve/do a los dichos vesinos de los dichos lugares que caçasen los dichos terminos nin por ello nin por caçar los prendo en pena alguna nin por dineros algunos nin les tomo las perdizes e liebres que oviesen caçado en los dichos terminos ; lo otro porque asi mesmo el dicho su parte nunca vedo nin vedara a las par/tes contrarias que pescasen en los rios e presas que eran los terminos de los dichos logares nin avia rios nin presas en que pudiesen pescar; lo otro proque el pan que las partes contrarias avian pagado e pagavan al dicho su parte e pagaron a sus anteçesores de sus derechos e serviçios e tributos como/a sennores lo avian pagado del dicho tiempo ynmemorial aquella parte limpio e bueno segund la medida e costumbre que fasta alli lo avian acostumbrado pagar por las quales razones e por cada una de ellas me pidio e suplico mandase asolver e asolviese al dicho su parte de la dicha demanda e de todo lo en ella contenido / (Fol. 4r.) condepnando en costas a las partes contrarias. Contra lo qual por parte de los dichos conçeijos fue presentado en la dicha mi abdiença otra petiçion de replicaçion por la qual entre otras cosas en ella contenidas dixo que se devia fazer en to/do segund e como por sus partes me estaba pedido e suplicado sin embargo de las razones en contrario alegadas que non eran juridicas nin verdaderas e a ellas respondiend dixo que aunque la jurediçion de los dichos logares fue del dicho Luys de Mendoça por eso non se quitava que los alcaldes/ non oviesen de ser en cada un anno e que fuesen ombres llanos e abonados a voluntad de los conçeijos como se hasia en todos los lugares de sennorio porque lo contrario fasiendo vernia mucho dapno a los dichos sus partes pagaron algund tiempo aquello que llamaban derechos/de alcaidia aquello seria por fuerça teniendo el dicho Luys de Mendoça e sus anteçesores el sennorio e mando en la dich tierra seyendo sus partes sus vasallos a quien non podian resistir por lo qual aunque fuese por tiempo ynmemorial se desia e de dercho presumia ser por violença / e nunca se uso perescrion contra sus partes e eso mismo dixo en las veynte fanegas de pan las quales no eran de derecho hordinario salvo ympusiçion causada e continuada por violença como dicho tenia e eso mismo era ympusiçion e tributo

extrahordinario e violento que el dicho conçejo oviese de poner cogedores a su costa para coger e llevar a casa del mayordomo el pan que le davan por ymposiçion e todas esas ymposiçiones e tributos eran violentos e extrahordinarios e por tales los avia el derecho e pormi devian ser quitados e sus partes remediados con justiçia co/mo pedido tenia pues la parte contraria negava lo de los carneros e aves e çevada e vino e cabritos se ofresçio a lo probar e asi dixo e pidio en todo segund de suso sobre lo qual el dicho pleito fue avido por concluso e por los dichos mis oydores visto dieron e pronunçiaron en el sentençia / en que mandaron a las dichas partes e a cada na dellas que fisiesen juramento de calupnia e respondiesen a las pusiçiones que la una parte pusiese contra la otra e la otra contra la otra segund e al tenor e forma de la ley de Madrid e so la pena della e para hazer el dicho juramento / (Fol. 4v.) e absoluçion les fue dado e asignado çierto termino e plazo e la parte del dicho Luys de Mendoça saco e llevo mi carta para que el dicho conçeio e ombres buenos e çiertos de los vesinos del fisiesen juramento de calupnia e asolviesen a los / articulos e pusiçiones que por parte del dicho Luys de Mendoça fueron puestas e por virtud della fisieron çierta absoluçion e declaraçion del dicho conçeio e por parte del dicho Luys de Mendoça fue traydo e presentado a la dicha mi abdiençia ante los dichos mis oidores e asumiendo por ellos / fue mandado abrir e publicar e se dio copia e traslado a las partes para que dixesen e alegasen su derecho e despues las dichas partes fueron resçevidas a la prueba con cierto termino dentro del qual amas las dichas partes e cada una dellas fisieron sus provanças por testigos e las traxeron e presentaron ante los dichos mis oidores e fueron publicadas e por parte del dicho Luys de Mendoça fueron puestos tachas e objetos contra los testigos e provanças presentados por parte de los dichos conçeios e ombres buenos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso/ las quales tachas se ofresçio a provar e sobre ello fue avido por los dichos mis oidores el dicho pleito por concluso el qual por ellos visto resçeviron a las dichas partes e a cada una dellas a la prueba de tachas e abonos en forma e con cierto termino dentro del qual asi mismo fue/ron echas provanças e fueron publicadas e dicho e alegrado de bien probado e sobre ello los procuradores de las dichas partes contendieron e alegaron de su derecho en el dicho pleito e causa ante mi en la dicha mi abdiençia todo lo que desir e alegar quisieron fasta que concluyeron e por los dichos mis presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso el qual por los dichos visto e examinado e todos los actos e meritos del dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva el thenor de la qual es este que se sigue. En el pleito que es en/tre el conçeio e ombres buenos de los logares de Gueto de Yuso e Gueto de Suso de la una parte e Luys de Mendoça cuyos son los dichos logares de la otra ffallamos atentos los abtos e meritos de lo proçesado que en lo que toca a lo de la jurediçion /(Fol. 5r.) de los dichos logares de Gueto de Yuso e Gueto de Suso e poner alcaldes que devemos mandar e mandamos que de aqui adelante en cada un anno el dicho conçeio elija e nombre quatro omnes buenos del dicho conçeio e asy elegidos e nombra/dos el dicho Luys de Mendoça e sus subçesores ayan de escoger e elegir de los dichos quatro omnes dos dellos quales el e los dichos sus subçesores quisieren para alcaldes del dicho conçeio e que les confirme e les de poder en forma devida de derecho para que usen e exerçan de la jurediçion / çevil e creminal de los dichos logares en nombre del dicho Luys de Mendoça. E otrosi que devemos mandar e mandamos e condepnar e condepnamos al dicho conçeio e omnes buenos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso a que agora e de aqui adelante en todo tiempo den e paguen en cada una anno al / dicho Luys de Mendoça de serviçio e trebuto quatroçientos e sesenta mrs. e alcaldia. E otrosi que debemos condepnar e condepnamos e mandar e mandamos que el dicho conçeio de e pague al dicho Luys

de Mendoça e a sus herederos e subçesores en cada un anno veynte fanegas de/trigo e para coger e recabdar lo susodicho mandamos que el dicho conçeio aya de nombrear e nombre en cada un anno cogedores que lo cogen e recabden e le den e paguen al dicho Luys de Mendoça. Otrosi que devemos mandar e mandamos que las seys quartas de pan que ha de pagar* al dicho Luys de Mendoça que ge las den e paguen raydas e non colmadas. Otrusy en quanto a lo del caçar e pesca que devemos mandar e mandamos que el dicho conçeio e ombres buenos puedan caçar e caçen e pescar e pesquen por los terminos e rios de los dichos conçios guardando e otemperando en la dicha caça e pesca las leyes del reino que çerca desto fablan e proybimos e defendemos al dicho Luys de Mendoça que non perturbe nin contradiga a los vesinos de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso sopena de veynte mill mrs. por cada vez que lo contradixere e embargo en ello les pusiere. Otrosi que devemos condepnar e condepnamos al dicho Luys de Mendoça a que de aqui adelante a los vezinos del dicho conçeio nin alguno dellos non les tome nin haga tomar carneros nin cabritos nin gallinas nin çevada nin trigo nin otras cosas algunas /(*Fol. 5v.*) contra voluntad de los vesinos e moradores del dicho conçeio salvo que los que quisieren vender por justo presçio e non en otra manera lo qual todo mandamos que asi se faga e cumpla agora e de aqui adelante/ e non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello sopena de veynte mill mrs. para los estrados de la abdiencia de la reina nuestra senhora en tiempo alguno e por esta nuestra sentencia judgando asy lo pronunçiamos e mandamos. Rodericus licenciatus de Ribera./ Fereninandus licenciatus. Dada e registrada fue esta sentencia por los oydores del abdiencia de la reina nuestra senhora estando en abdiencia publica en Valladolid a dies e ocho dias del anno de mil e quinientos e siete annos estando presentes Juan de Lazcano e Juan Lopes de / Arrieta procuradores de las dichas partes. De la qual dicha sentencia por amas partes fue suplicado e en el dicho grado de suplicaçion por una petiçion que el procurador de los dichos conçeios de Gueto de Suso e de Gueto de Suso presento en la dicha mi abdiencia entre otras cosas / dixo que en quanto la dicha sentencia era o podia ser en favor de los dichos sus partes en çiertos capítulos della el la consentia en nombre de los dichos sus partes e pidia mi carta executoria della. Pero en quanto por ladicha sentencia los dichos mis oydores condenaron a los dichos/sus partes a que diesen e pagasen al dicho Luys de Mendoça las veynte fanegas de trigo de serviçio e pusiesen cogedores e toviesen cargo de las coger e asy mismo en quanto mandaron a los dichos sus partes que diesen e pagasen los quatroçientos mrs. del alcaidia e/en todo lo otro que la dicha sentencia era o podia ser en perjuysio de los dichos sus partes suplicaron della e hablando con la reverencia que devia la dixo ninguna e de ningund valor e efecto e do alguna ynjusta e muy agraviada e de anular e revocar por las razones siguientes /. Lo uno porque la dicha sentencia se dio e pronunçio a ynstançia e pedimiento de non parte bastante nin en tiempo nin en forma; lo otro porque los dichos mis oidores condpnaron a los dichos sus partes a que diesen e pagasen al dicho Luys de Mendoça las dichas veinte fa/(*Fol. 6r.*) negas de trigo de serviçio non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho porque el dicho Luys de Mendoça non tenia derecho alguno para poder llevar las dichas veynte fanegas de trigo nin menos para que sus partes fuesen/obligados a poner cogedores para las coger nin tal estava provado por el tal proçeso por el dicho Luys de Mendoça por escripturas nin menos por testigos que toviese titulo alguno para las poder llevar e caso que por su parte se provara que algunt tiempo las / oviera llevado non podria aprovechar para obtener en el dicho pleito e causa e ganar derecho para las llevar de alli adelante; lo uno porque non pasaria nin paso tanto tiempo para que se pudiese causar legitima peresciçion e en caso que oviera corrido e pasado non podria

aprovechar al dicho Luys de Mendoça para causarse la dicha perescrion porque si algund tiempo lo llevo en sus partes pagaron el dicho trigo e lo avian pagado aquello seria e fue por fuerça e violencia e por las amenazas e temores que se les podian para que lo pagasen por ser como era/el dicho Luys de Mendoça senor del dicho logar e los dichos sus partes non poder mas hazer nin osar hazer e asi se presumia de derecho e estava determinado que en tal caso de ningund tiempo el dicho Luys de Mendoça se podia ayudar para llevar e aver las dichas veynte fanegas/de trigo de servicio que pedia pues en condenar a que ge las diesen e pagasen se les fizo notorio agravio; lo otro porque condepnaron a los dichos sus partes asi mesmo a que pusiesen los cogedores para coger el dicho pan non se deviendo hazer segund e por lo que dicho/tenia; lo otro porque asi mesmo los condepnaron a que pagasen los quatroçientos mrs. de alcaidia non se pudiendo nin deviendo mandar lo sobredicho segund e por las razones que estavan dichas e alegadas en otras peticones e en caso que lo sobredicho oviera logar/devieran declarar los dichos mis oidores en la dicha sentençia que asi los fidalgos como los labradores pagaran a los dichos mrs. de la dicha alcaidia pues a todos conçernia e a todos tocava e atannia e en no se aver fecho asi sus partes resçibieron agravio por *(Fol. 6v.)* las quales razones e por cada una dellas me pidio e suplico mandase henmendar la dicha sentençia quanto a los susodichos capitulos e para la hemendar la mandase revocar e haser en todo segund que por sus partes estava pedido./ Contra lo qual en prosecucion de la dicha suplicaçion por parte del dicho Luys de Mendoça fue presentada en la dicha mi abdiençia otra peticon en que entre otras cosas dizo que en quanto a la dicha sentençia era en favor del dicho su parte que era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada/pero en quanto por ella los dichos mis oydorens pronunçiaron que de alli adelante en cada un anno el dicho conçeio eligiese para alcaldes quatro ombres del dicho conçeio e que destos asy nombrados el dicho Luys de Mendoça en subçesores oviesen de nombrar e escoger por alcaldes los dos dellos e / confirmarlos e darles poder para que usasen los dos dellos e / confirmarlos e darles poder para que usasen la jurediçion de los dichos logares en nombre del dicho Luys de Mendoça e en quanto mandaron que las seys quartas de pan que avia de pagar cada vesino al dicho su parte que ge las diesen raydas e non colmadas quanto a estos articulos / que en el dicho nombre suplicava e suplico de la dicha sentençia e la dixo ninguna e injusta e agraviada por lo siguiente. Lo primero porque derecho la jurediçion de los dichos logares era del dicho Luys de Mendoça su parte como senor dellos e como tal senor en cada un anno ovo puesto e nombrado sus alcaldes en los dichos logares sin previa eleçion de los dichos conçeios asy de los dichos conçejos como estrangeros a quien el avia querido; lo otro porque sy los dichos conçejos algund derecho e facultad pudieran tener para elegir e nombrar los dichos quatro ombres para/alcaldes avia de ser por costumbre o uso ynmemorial la qual ellos nunca tuvieron nin jamas usaron antes del dicho tiempo ynmemorial el dicho Luys de Mendoça e sus anteçesores usaron e acostumbraron e exerçieron la jurediçion de los dichos logares por los alcaldes por el nombrados puestos sin parte e nombramiento alguno del dicho conçeio e asi estava provado en el dicho proçeso por confision de las partes e por testigos; lo otro porque del dicho tiempo ynmemorial aquella parte el dicho su parte e sus anteçesores avian llevado de los vezinos de los dichos *(Fol. 7r.)* logares las dichas quartas de pan colmadas e non raydas e asi las avian pagado los dichos vesinos quieta e paçificamente e asi estava provado por el dicho proçeso por ende me pidio e suplico que en quanto a los dichos articulos mandase henmendar la dicha sentençia e henmendando la mandase revocar e fasiendo lo que de justiçia devia ser fecho mandase que el dicho Luis de Mendoça e sus subçesores pusiesen

en los dichos logares los alcaldes que ellos quisiesen e por ellos usasen de la/dicha jurediçion e que el dicho conçeio non se entremetiese en nombrar personas algunas por alcaldes nin el dicho su parte fuese obligado a los confirmar nin darles las dichas alcaldias condepnando a las partes contrarias a que pagasen las dichas quartas de trigo a su parte colmadas/e non raydas como fasta aqui ge las avian pagado a el e a sus anteçesores. Sore lo qual las dichas partes e sus procuradores en sus nombres concluyeron e fue avido el dicho pleito por concluso el qual por los dichos mis presidente e oydores visto e examinado e todos los actos e / meritos del dieron e pronunçiaron en el sentençia en grado de revista el tenor de la qual es este que se sigue: En el pleito que es entre los conçeios de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso e su procurador en su nombre de la una parte e Luys de Mendoça e su procu/rador en su nombre de la otra ffallamos que la sentençia definitiva en este pleito dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores de la abdiençia de la Reina nuestra senhora de que por amas las dichas partes fue suplicado que fue e es buena e justa e derechamente dada / e pronunçiada e que sin embargo de las razones a manera de agravios contra la dicha sentençia e alegadas e por algunas causas e rasones que a ello nos mueven non fazemos condepnacion alguna de costas/a ninguna de las dichas partes e por esta nuestra sentençia juzgandolo lo pronunçiamos e mandamos todo asy en estos escriptos e por ellos Martinus Archidianus. Didacus Doctor. Rodericus licenciatus. Licenciatus de Roera. Petrus Manuel licenciatus. Dada e registrada fue esa sentençia /(Fol. 7v.) por los senhores presidente e oydores del abdiençia de su alteza estando en abdiençia publica en Valladolid a veinte e siete dias del mes de octubre de mill e quinientos e ocho annos estando presentes Juan de Lezcano e Juan Lopes de Arrieta procu/radores de las dichas partes. E agora por parte de los dichos conçeios de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso me fue pedido e suplicado que les mandase dar e diese mi carta executoria de las dichas sentençias difinitiva e en grado de revista en el dicho pleito dadas e pronunçiadas para que / en aquello que fuesen en su favor fueran guardadas e cumplidas e executadas e traydas a pura e devida execuçion con efecto por todo y con todo lo que en ellas se contiene o como la mi merçed fuese. E los dichos mis presidente e oydores visto el dicho pedimiento fue por ellos acordado / que devian mandar dar esta mi carta executoria de las dichas sentençias para vos los sobredichos juezes e justizias en la dicha razon e yo tovelo por buen. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta carta fuere mostrada que luego que con ella o con el dicho su treslado signado de escribano publico como dicho es por parte de los dichos conçeios de Gueto de Yuso e de Gueto de Suso fueredes requeridos veades las dichas sentençias difinitiva e en grado de revista por dichos mis presidente e oydores sobre razon de lo suso/dicho en el dicho pleito dadas e pronunçiadas que de suso van encorporadas e las guardedes e cumplades e esecutades e fagades guardar e cumplir e executar e llevar e llevades a pura e devida execuçion con efecto en todo e por todo segund que en ellas se contiene e contra el thenor e forma/dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora e de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno por qui/en fincare de lo asi fazer e cumplir e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescedes ante mi en la corte e chancilleria del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguiente sola dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano publico /(Fol. 8r.) que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de

Valladolid a treze dias del mes de noviembre anno del nacimiento de nuestro salvador
Ihesu Xto. de mill e quinientos e ocho annos.

* cada vezino/

NORMAS SEGUIDAS EN LA ELABORACION DE LOS INDICES

- Las entradas se otrecen por orden alfabético. Para ello, se han actualizado los nombres, señalándose a continuación la forma o formas antiguas que aparecen en el texto, con su correspondiente paginación.
- En los antropónimos aparece en primer lugar el locativo, si lo hubiera; a continuación, el apellido y, finalmente, el nombre de pila. Cuando, por existir roturas o manchas en el texto original, falta alguno de estos elementos del antropónimo, ello se advierte con tres puntos entre corchetes: [...]. Reseñamos, asimismo, el oficio y los datos de filiación que constan en los textos documentales.
- Si una de las entradas fuera registrada en varias páginas contiguoas, haríamos constar las extremas separadas por un guión.
- En el indice toponimico no se han reseñado los nombres de lugar cuando formaban parte de la titulación regia (Enrique III, rey de Castilla, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, etc.), nobiliaria (Juan Manuel, Conde de Carrión, por ejemplo) o eclesiástica (Pedro, Obispo de Plasencia).

MIGUEL LARRANAGA ZULUETA Y
JOSÉ ANGEL LEMA PUEYO

INDICE TOPONIMICO

A

Abezasarri, dehesas de: 57
Abechuco, lugar de: 43
Aberasturi
 Haverasturi: 11
Acilu.
 Açilu: 10
Alava.
 Alaba, pecheros de: 25
 Alaba, término de 41
 Alava, arciprestazgo de: 3, 5-6
 Alaua, fijosdalgo de: 16-18, 42
 Alaua, confradria de 16
 Alaua, berra de: 16, 18, 24, 40, 53, 133-134
 Alaua, caualleros de: 18
 Alava, labradores de: 24-25
 Alava, clérigos y escuderos de: 25
 Alava, término de: 33, 35
 Alava, merinos de: 40
 Alava, merindad de 58
 Alava, concejos de la tierra de: 49, 94, 97
 Alava, villa, merino y alcalde de: 50
 Alava, hermandades de: 52, 107, 133, 150
 Alava, provincia de: 134
 Archipresbiterio, vicaris, etc Alavem: 3
Albéniz, aldea de: 57
Alcalá de Henares: 101
Alegria
 Fortaleza de: 97
 Villa de: 99
Ali.
 Healy, aldea de: 26
 Ali: 59
Alvina: 49
Allende Ebro, merindad de.
 Merindad de Allen Ebro: 21-22
 Allende Ebro: 37, 69, 133
Amárita
 Amarita: 59
Andía, sierra de: 57
Andicana: 10
Andozqueta: 10
Ania: 11
Antezana.
 Antezana: 11
Antezana.
 Antezana: 11
Antoñana.

 Antonana, villa de: 46, 101-103
Añua
 Año: 10
Apodaca: 11
Arana
 Término de: 64
 Valle e tierra de: 95-96
Aránguez.
 Aranguiz, lugar de 40, 43
Aranvina, monte de: 40
Arbullo
 Arbulu: 11
Arcaute.
 Arcaute: 11
 Arcaute: 59
Arcaya, aldea de: 11, 59, 112-113
Arechavaleta.
 Arechavaleta, aldea de: 26-27
Arévalo: 52
 Villa de: 67
Argandoña
 Argandonna: 59
Argómaniz: 10
Aríñez
 Hareniz: 11
Armentia
 Armentia: 11
 Armentia, iglesia de: 3, 5
 Armentia, cabildo de: 3-4, 6
 Armenlia, cabildo de: S
 Armentia, cavillo de: 4, 29
 Armenlia, canonigos de: 9,14,106
 Armentia, chanlre de: 64
 Armentia, iglesia de Sant Andres de: 3-4, 6-7, 14, 29 103-106
Armiñón
 Arminnon, puente de 133
Arrarain
 Harrarayn: 10
Arriaga
 Arriaga, campo de 16
 Arriaga, aldea de 26
 Arriaga, prado de: 64
Arrieta .
 Harrieta: 10
Arriola
 Harriola: 10
Artaza
 Artaçaa 11
Asteguieta
 Hazteguieta: 11
Atiega
 Aldea de: 23
Ausillo, lugar de: 41

Axona: 10
Ayago, monte de: 40
Ayala
 Ayala: 10
 Hermandad de: 107
Ayuda
 Somo de Yuda, aldeas de: 14
Azua
Açua: 10

B

Badayoz
 Badayaoz, hermandad de: 40
 Badayaoz, merindad de: 43
 Badayoz, hermandad de: 44
Barcelona
 Conventos de la Trinidad y de Santa Eulalia de: 76
 Ciudad de: 109, 117
Barrio
 En Valdegovia: 98
Basquinuelas.
 Vasconiellas: 11
Benea, lugar de: 43
Bergara
 Vergara: 5
Berricano: 10
Berrosteguieta
 Berrozteguieta: 11
 Berrostiguieta, lugar de: 104-106
 Berrostiguieta, dehesa de Lasarte de: 106
 Berganchaga, en
 Berrosteguieta: 106
Betoño
 Betonnu, aldea de: 26-27
 Betonna, aldea de 115
 Vetonu, aldea de: 109
 Vetonu, iglesia de San Esteban de: 109
Betríguez: 11
Bilbao, villa de: 107, 169
Birulan, lugar de: 40
Bolívar.
 Bollivar: 11
Bonaga, monte de: 40
Briviesca
 Briviesca, cortes de: 71
Burgos
 Burgis: 9
 Burgos: 12, 22, 24-25, 33, 36, 46, 49, 53, 80, 82,

91-93,
108,112,139-140,148,170
Burgos, corles de la çibdat
de: 47, 141-142
Burgos, obispo de: 139
Buruaga: 11

C

Caicedo Yoso
Cayzedo de Yuso: 11
Calahorra.
Obispado de: 13, 38, 80,
85, 161, 162
Arcediano de: 15, 24
Episcopus Calagurreitane:
39
Calahorra, çibdat de: 46
Cárcamo: 11
Castilla
Castiella, adelantados de:
12
Castiella, reino de: 16, 25
Castiella fuero de: 18
Casiella merino mayor de:
21
Castiella, infanzones de:
21
Castilla, adelantados: 30
Castilla, reino de: 32-36,
91-93, 128, 141
Castilla y León,
hermandad de los reinos
de: 98
Castilla, prior de: 140
Castillo
Castillo, aldea de: 26-27
Cerio
Çerio: 11, 59
Cigoitia
Çigoytia: 38
Cigoitia, hermandad de:
40, 44
Cigoitia, merindad de: 43
Ciriano
Çiriano: 10
Contena
Obispo de: 139
Contrasta
Logar de 21
Villa de: 95, 97
Córdoba
Cordoua: 10
Cordova, cortes de: 86
Corro.
En Valdegovia: 98
Crispijana: 11
Cuartango: 11
Cumuñaon: 11

D

Daliñaday, monte de: 40
Dalmaday, término de: 40, 43
Almaday 41
Doipa.
Doypa 59
Dulanci
Dulance: 10
Durana: 11
Durango: 50-51

E

Echaguen
Echagoyen: 10
Echavarri-Viña
Echaverre de Viha: 11
Elburgo: 99
Elguea
Helguea: 10
Elorriaga: 64
Elosu
Helossua: 11
Heloso: 40
Helloso, lugar de: 41
Enguereño: 10
Erenchun
Herenchyon: 10
Ereha: 11
Estarrona
Hezarrona: 11
Estavillo
Estabillo, logar de: 133
Estella
Stellam: 3
Etura
Heztura: 10

F

Fresneda
Frezneda: 11

G

Gaceta
Gaçaeta: 10
Gamarra Mayor.
Gamarra la mayor: 59
Gamarra Menor: 59
Gamiz: 11
Garayo: 10
Gardeley
Gardeley aldea de: 26-27
Garona: 10
Gobeo.
Goveyo: 11
Gobeo: 59
Gomecha

Gumecha: 11
Gopegui
Gopehegui: 10
Goyay, lugar de: 41
Guereha: 11
Guernica: 10
Guevara
Guevara: 10
Gueuara, aldea de: 18
Guipúzcoa
Corregidor de:
163,167-168
Ferrerías de: 42-43
Fueros, usos y costumbres
de: 42-43
Guipuscoa: 49-51
Guipuzcoa: 57, 133
Guipuzcoa, merindad de:
58

H

Haeli, Haely Ver Ali
Haro
Conde de: 70
Heali Healy. Ver Ali
Heredia
Hereydee: 11
Higahegui: 11
Hueto Abajo
Hueto de Yuso, lugar de:
11, 78
Iglesia de San Vicente de:
78-79
Fortaleza de: 78
Gueto de Yuso: 171-178
Hueto Arriba
Huesto de Suso: 11
Hueto de Suso, lugar de:
78
Gueto de Suso: 171-178
Hurarte Vide Urarte
Hurnaga Ver Urrunaga

I

Igueleta
Ygueleta: 10
Yllaraza
Ylarrasaa
Illescas
Ylliescas: 50

J

Jáuregui
Jauregue: 10

L

Laguardia: 101,117,121-124,
126-127, 129-132

La Puebla de Arganzon

La Puebla d'Arganzon: 12

La Puebla de Arganzon,
villa de: 12-14, 29, 49, 160,
162

La Puebla, iglesia de
Santa María de: 160

La Puebla, concejo de: 160

La Ribera, hermandad de: 53

Lanclares. Ver Nanclares.

Larrauri

Larrauri: 13

Larraz: 10

Larrinua: 10

Lasarte .

Lasarte, aldea o lugar de:
26-27, 118, 120

Leciñana.

Leziniana: 11

Legarda: 11

Legartagutia: 1 1

Legubano. Vide Villarreal de
Alava

Leniz

Leniz: 5

León, reino de: 16, 32-35, 70

Lermada: 11, 59

Letona: 10

Letu, monte de: 40

Logroño

Logronno: 7, 39, 121

Iglesia de Sanbago: 76

Lubiano

Luviano: 11

Loviano: 59

Lumbreras, aldea de: 30

Lupidana: 10

LL

Llano: 10

M

Madrid

Madrid, cortes de: 48, 70

Madrid, villa o ciudad de:
36, 45, 66, 71-72, 140,
145, 151

Mantojana

Mantoyana: 11

Manzanos 11

Maranchona: 10

Margarita: 11

Marieta: 10

Marquina de Suso: 13

Marquina de Yuso: 13

Martioda, lugar de: 78

Casa fuerte de: 78

Matauco

Mataucu: 11

Matauqu: 59

Maturana: 10

Meana: 11

Meciebia, monte de: 40

Medina del Campo: 95-97

Villa de: 134

Meliedes: 11

Mendarozqueta: 11

Mendiguren, lugar de: 10, 40,
43

Mendijur.

Mendixur: 10

Mendiola

Mendiola, aldea de: 8,
26-27

Mendoza

Mendoça, solar de: 18

Mendoça, aldea de: 18

Mendoça, señor de: 115

Mendivil

Mendiuil, aldea de: 18

Miñano Mayor.

Meñano Mayor: 10

Miñano Menor

Meñano Menor: 10

Minnano menor: 59

Miranda de Ebro

Miranda: 49

Miranda de Ebro: 50, 133

Miranda, villa de: 133-134

Monasterioguren

Monesterioguren: 11

Monasterioguren: 59

Mondragón: 50-51

Molinilla

Moliniella: 11

Moreda

Muradehe: 10

Moyo: 10

Murua: 10

N

Nanclares de Gamboa.

Lanclares de Gamboa: 10

Nanclares de la Oca.

Lanclares: 11

Narana: 10

Narvaja

Narvaxa: 10

Navarra.

Cuarteles de: 117

Inianzones de: 21

Fuero de: 101

Nabarra, reino de:
123-124, 128

Navarrete

Navarrate 11

Nasarrat, lugar de: 41

O

Olarizu

Olariçu, aldea de: 8, 27

Olga: 10

Ollávarre

Hollavarri: 11

Ondategui.

Hondategui: 10

Oñate. Señorío de

Onnate: 15

Onate: 57

Orduña.

Ordunna: 107

Oreitia.

Oretia: 11

Oreitia: 59

Ortigosa, aldea de: 30

Orbiso. Aldea de Santa Cruz
de Campezo

Orviso: 153, 155-158

Orviso, concejo de: 157

Oreñain.

Oreñayn: 10

Otaza

Otaça: 10

Olaza.

Otaçaa: 11

Otazu

Hotaçu: 11

Otaçu: 59

P

Palencia

Palencia, iglesia de: 47

Piédrola, solar de: 18

Pudilla

Adelanlado de: 102

Puente León: 64

Q

Quilchano: 10

R

Retana: 59

Roma: 38

S

Salinas de Añana.

Salinas de Annana,
concejo de: 22-23

Salvatierra.

Conde de: 164

Iglesia de San Martín de: 165
Saluatierra: 16
Saluatierra de Alava, villa de: 37, 163-164
Salvaberra, villa y aldeas de: 49, 56, 58
San Andrés de Armentia. Ver Armentia
San Bartolomé de Zaldierán, ermita de
Sant Bartholome de Çaldieran: 103, 106
San Ildefonso.
Sant Yldefonso: 8
Sant Yldefonso, yglesia de: 64
San Julián.
Sant Julian: 6
San Pedro, iglesia de Vitoria: 68, 83
San Miguel, iglesia de Vitoria: 63, 83, 85-86
San Miguell: 68
San Vicente, iglesia parroquial de Hueto Abajo
Iglesia de Sennor San Vicente: 78
Yglesia de Sant Viçente: 79
San Vicente de Arana
Sant Bicente, yglesia de: 64-65
Sant Vyçeynte de Harrana, conseio de: 21
Sant Viçente, egressia de: 21
Sant Viçeynte, logar de: 22
Santa Cruz de Campezo.
Santa Cruz de Campezo: 101-103
Santa Cruz de Campeço: 153, 156, 158
Santa Crus de Campeço: 155
Santa Cruz de Campeço, concejo de: 157
Santa Gadea, villa de: 122
Santa Lucía: 64
Santa María, iglesia de: 63-64
Santa María, iglesia de La Puebla de Arganzón: 160
Santa María de los Lirios, monasterio de: 39
Santa Pia
Sancta Pia: 10
Iglesia de: 64
Santo Domingo de la Calzada
Santo Domingo de la Calçada: 7, 133

La Calçada Obispado de (con Calahorra): 13, 38, 80, 161
Santo Domingo, corregidor de: 166
Santo Domingo, monasterio de Sanlo Domingo: 8, 68
Sarricuri: 11
Segovia
Segovya o Segovia, ciudad de: 135, 147
Alcalde de: 135
Corregidor de: 135
Portazguero de: 135
Obispo de: 139
Sevilla: 22, 152
Soportiella, fueros de Portiella: 16
Soportiella: 16
Subijana
Suvijana: 11
Subijana: 59
Suguena: 64

T

Talavera: 51
Tarazona
Taraçona: 100
Toledo.
Toledo, reyno de: 102
Toledo, çibdad de: 151
Tolosa, villa de: 167
Tordesillas
Villa de: 69, 75
Toro: 35
Tres Puentes
Traspuentes: 11
Treviño
Trevennu, eglesias de: 5
Trivinno 5
Universitatis Triviniensium: 5
Treviho de Uda, villa de: 30
Trevinno, villa de: 113

U

Udala: 10
Ullivarri.
Hollivarri: 10
Ullivarri-Arana
Hullivarriarana: 10
Ullivarri-Arrazua
Ullivarri Arraçua: 59
Ullivarri-Doypa: 11
Ullivarri-Gamboa.
Hollivarraigamboa: 10
Ullivarri Menor.

Ollivarri Menor: 11
Ullivarri de los Olleros
Ollivarri de los Olleros: 11
Ullivarri de los Olleros: 59
Ullivarri-Viña.
Hullivarri de Viha: 11
Urarte.
Huriarte: 11
Hurarte: 13
Urbina.
Urbina, lugar de: 41
Urbina, fuente de: 64
Urizar
Huriçar: 10
Urriald
Hurriald: 11
Urrunaga
Hurnaga, lugar de: 11, 41

V

Valdegovia: 98-99
Valladolid
Valladolit: 13, 36
Valladolid: 44, 54, 56, 63, 73, 103, 132, 140, 143-144, 168, 171, 176, 178
Vasconiellas Ver
Basquiñuelas
Vergara Ver Bergara.
Villabezana.
Villavezana: 11
Villafranca
Villafranca, aldea de: 26
Villarreal de Alava: 33, 35, 40-43
Legutiano: 41
Villodas: 11
Villoslada
Villaholsada, aldea de: 30
Villaluenga: 11
Vitoria
Bitoria o Vitoria, villa de: 6, 8, 18, 26, 38-40, 49, 51-52, 54, 58, 60, 63, 91-93, 167
Bitoria, cabildo de: 9
Bitoria, aldeas de: 16-17, 27, 59
Bitoria, fuero de: 22, 39
Bitoria o Vitoria, alcaldes de: 2, 24, 80-81, 85-86, 148
Bitoria, Bytorya, o Vitoria, concejo de: 27, 38, 50, 66-67, 85-89, 138-141
Bitoria, iglesia de San Vicente de: 38
Bitoria, Bytorya, Victoria o Vitoria, ciudad de: 66-67, 73, 74, 76-76, 80-81, 82-85, 86, 90, 94, 97-100, 108-110, 116, 118, 125,

135-138, 143-145, 150-151, 169
Bitoria, iglesia de San Pedro de: 68, 83, 103, 105
Bitoria, iglesia de Santa María de: 149
Bitoria, monasterio de Santo Domingo de: 8, 68
Bitoria, calleja de San Pedro de: 68
Bitoria, provincia de: 101
Bytorya, mercaderes de: 135-140
Bytorya, ayuntamiento de: 138
Bytorya, alcaldes de: 138
Vitoria, iglesia parroquial de San Miguel de: 63, 68, 76, 83, 85
Vitoria, iglesias de: 64-65
Vitoria, cogedores de la "mienda" de: 6
Vitoria, parroquianos de: 3

Vitoria, castillo y alcázar de: 26-27,
Vitoria, merinos de: 40
Vitoria, monasterios de San Francisco y Santo Domingo de: 76
Vitoria, convento de Santa Clara: 76
Vitoria, portal de San Pedro de: 64
Vitoria, hermandades de la provincia de: 107
Vizcaya
Viscaya: 49-51
Viscaya, prestamero de: 102
Vizcaya, condado de: 58, 107

Y

Yurre.

Yhurre: 10
Yurreta.
Yhurriela: 49

Z

Zaitegui.
Çahytagin: 10
Zambrana .
Çambrana, aldea de 14
Zamora: 38
Çamora, cortes de: 86, 88
Zaragoza.
Caragoça Arzobispo de: 80
Zuazo.
Çuaçu: 10, 119
Zuazo.
Çuaçu: 11
Zuya, valle de
Çuya, valle de: 99

INDICE ANTROPONIMICO

A

- Abad, Lope: 78
Abechuco, Gonzalo de
 Abechuquo, Goncalo: 114
Abechuco, Gonzalo Diaz de.
 Avechuquo, Gonçalo Dias de: 116
Aberásturi, Juan Martinez de.
 Regidor de Vitoria
 Averasturi, Juan Martinez de: 118, 120
Abdala Hijo de Amir
Amuzlemin, rey de Granada.
 Don Adballa: 18
Acevedo, Juan González de.
Oidor de la Audiencia de Enrique III.
 Asevedo, Johannes Gonçalez de: 55
Agamar, Micer. Doctor y miembro del Consejo Real: 82-83
Aguilar, Gonzalo Ibáñez de.
 Aguilar, Goncal Yannes de: 19
Aicoa, Juan de. Morador de Marboda: 78
Alava, Diego de Teniente de merino de Alava: 120
Alava, Diego Martin de. Escribano y vecino de Vitoria
 Alava, Dyego Martyn de: 146
Alava, Diego Marbnez de. Alcalde y escribano de Vitoria
 Alava, Diego Marbnez de: 82-83, 89, 108, 169
 Alava, Diego Martines de: 105-106, 114, 119, 150, 152
 Alava Diego Martynes de: 93
Alava, Pedro Martínez de Alcalde de Vitoria.
 Alava, Pero Martines de: 103, 105, 118, 120
 Alava, Pero Martynes de: 135-136, 146-147
 Avila (sic), Pero Martynes de: 137
 Alaba, Pero Martynes de: 138
Alava "el Mozo", Pedro Martínez de Diputado de Vitoria.
 Alava "el Moço", Pero Marbnes de: 118-119
 Albéniz, Pedro Sánchez de. Vecino de Salvatierra.
 Albéniz, Pero Sanchez de: 167
Alburquerque, Juan Alfonso de
 Mayordomo mayor de la reina doña Leonor
 Alburquerque, Johan Altionso de: 20
Alcocer, Juan Diaz de Doctor y miembro del Consejo Real: 82-83
 Alda, Lope Martinez de
 Alda, Lope Martines de 119
Aldava, Lope Martinez de Regidor de Vitoria.
Aldava, Lope Martynes de: 146
Alegría, Andrés de: 77
Alegría, Juan de: 77
Allonso Bachiiler en decretos.
 Allonsus: 144
Allonso. Hermano de Juan I. Conde de Noreña, señor de Cabrera
 Don Alfon: 47
 Don Alonso: 141
Allonso Fraile, obispo de Sigüenza: 18
 Don frey Allionso: 18
Alfonso Hijo del inianle don Fernando
 Don Alfonso: 18
Alionso Hijo del inlante don Pedro de Aragón. Marqués de Villena, conde de Ribagorza y Denia
 Don Alfon: 47
 Don Alfonso: 141
Alfonso Obispo de Astorga: 141
Alfonso Obispo de Avila Canciller mayor de la reina D^a. Leonor, esposa de Juan I.
 Don Alfon: 47
 Don Alfonso: 141
Alfonso Obispo de Coria.
 Don Alfonso: 19
Alfonso VIII Rey de Castilla, etc.
 Don Alffonssso: 7
Alfonso X Rey de Castilla, etc.
 Don Alffonso: 6-8
 Don Alfonso: 13, 140
 Don Alfon: 14, 29
 Don Alffonssso: 21
 Don Alonso: 138, 140
Alfonso XI Rey de Caslilla, etc.
 Don Alfonso: t5, t8, 20, 22, 24-25, 33, 40, 43, 50, 140
 Don Alffonssso: 21
 Don Alfon: 29
 Don Alonso: 139
Ali, Fernando de Vecino de Zuazo
 Healy, Fernando de: 119
Ali, Fernando Martinez de Mercader de Vitoria
 Ali, Fernand Martynes de: 136
 Ali, Ferrand Martynes de: 136 137
Ali, Fernando Martínez de. Vecino de Vitoria
 Heale, Fernand Martines de: 105
Ali, Lope Martinez de Escribano
 Haeli, Lope Martynes de: 138
 Heali, Lope Martynes de: 146
Ali, Martin Martínez de Corredor del concejo de Vitoria
 Heali, Martin Martines de 39
Almazán, Bonifacio de Escribano de Segovia
 Almaçan, Bonytaçio de: 147
Alonso Abad de Ullívarri: 105
Alonso Obispo de Ciudad Rodrigo: 142
Alvarez, Alfonso Morador en Olazu.
 Alvares, Alfonso 59
 Alvarez, Fernando Escribano.
Alvarez, Fernand: 101
Alvarez, Fernando
 Alvares, Ferrant: 39
Alvarez, Fernando Morador en Arcaya
 Alvares, Ferrant 59
Alvarez, Juan Morador de Huelo Abajo.
Alvaro Obispo de Mondoñedo.
 Don Alvaro 19
Alvaro Obispo de Zamora
 Don Alvaro: 48, 142
Alvis, Fernando de Vecino de Laguardia: 121

Amilibia, Juan Ibáñez de. Escribano
Amilibia, Juan Ibannes de: 134
Amir Amuzlemin, rey de Granada: 18
Anda, Martin Pérez de. Vecino de Vitoria
Anda, Martin Peres de: 91-93
Andrés Abad de Berrosteguieta: 106
Anstru, Fernando Pérez de.
Anstru, Fernan Peres de: 116
Anuncieta, Juan Lopez de Arcediano de Alava y capellán de San Julian Annunçila, Johan Lopes de 6
Anuncieta, Lupo de Archidiácono de Alava.
Anuncieta, Lupi de. Archidiagnus Alavem: 3
Añaastro, Fernando Pérez de. Alcalde Vitoria
Annastro, Fernand Peres de: 103, 106
Añua, Lope Álvarez de Caballero.
Dannu, Lope Alvarez de: 13
Lope Alvares: 14
Apodaca Lope Díaz de: 78
Aralza, Pedro Ibáñez de. Canónigo de Armentia.
Aralça, Pero Ybannes de: 8
Arana, Pedro Fernández de Abogado
Arana, Pero Ferrandes de: 118
Arana, Pero Fernandes de: 119
Arcaute, Fernando Ruiz de. Escribano y notario público.
Arcabate, Fernan Ruis de: 110
Arcabate, Ferrand Ruys de: 115
Arcaute, Fernand Ruiz de: 116
Arcabte, Ferrand Ruy de: 146
Arcaute, Juan Martinez de
Arcaute, Juan Martines de: 64
Arcaya, Fernando Alvarez de.
Arcaia, Fernan Alvares de: 109-110, 1 15-1 16
Arcaya, Gonzalo Pérez de. Arcipreste de Armentia.
Arcaya, Gonçalo Peres de: 65
Arcaya, Juan López de
Arcaia, Juan Lopes de: 114
Arcaya, Pedro Martinez de.
Arcaya, Pero Martines de: 64
Arechavaleta, Pedro de.
Arechavaleta, Pero de: 77
Arellano, Jesús Garcia de Escribano.
Areylan, Jesus Garçia de: 38-39
Arellano, Juan Ramirez de. Sehor de Cameros.
Arellano, Juan Ramires de: 47
Arellanos, Juan Remyres de: 141
Argómaniz, Juan Martinez de Merino
Argomaniz, Juan Martines de: 118, 120
Ariñez, Pedro Martinez de
Arenis, Pero Martines de: 26
Arnao Sehor de Villalpando.
Don Arnao: 47
Arquinin, Pedro Perez de. Notario
Arquinin, Pero Peres de: 26, 28
Artade, Juan Orbz de: 78
Arrate, Fortún de. Hidalgo de Hueto Abajo.
Arrate, Hortunno de: 78
Arratia, Francisco Alas de Vecino de Vitoria: 116
Arratia, Juan Martinez de Procurador síndico del concejo de Vitoria.
Arratia, Juan Martines de: 105-106
Arratya, Juan Martines de: 120
Arratia, Pedro Martinez de. Regidor de Vitoria.
Aratia, Pero Martines de: 118
Arriaga, Lope Pérez de
Arriaga, Lope Peres de: 39
Arriaga, Miguel Martinez de Cuchillero
Arriaga, Miguel Martines de: 64
Arriaga, Pedro García de Alcalde y tendero de paños de Vitoria
Arriaga, Pero Garçia de: 38 39
Arrieta, Juan López de Procurador de Luis de Mendoza
Arrieta, Juan Lopes de: 176, 178
Asedo, Martin de Pregonero de Vitoria: 116
Asencio Herrador 77
Asteguieta, Juan Gómez de. Vecino de Lasarte
Asteguyeta, Juan Gomes de 120
Asturias, Rodrigo Alvarez de Merino mayor de León y de Asturias.
Asturias, Rodrigo Aluarez de: 20
Avendaño, Juan de Ballestero mayor
Nieto de Juan de San Juan de Avendaño.
Abendaño, Juan de: 36
Avendaño, Juan de San Juan de.
Vasallo del infante don Juan
Avendaño, Juan de San Juan de: 33 -35
Avendanno, Juan de San Juan de: 35-36
Bendaño, Johan de: 40
San Johan, Johan de: 40
Sant Johan, Johan de: 40-44
Avendaño, Martin Ruiz de Ballestero Mayor. Hijo de Juan de San Juan de Avendaño
Abendaño, Martin Ruiz de: 36
Avendaño, Pedro de
Abendaño, Pedro de: 70
Ayala Linaje y bando de: 83-85
Ayala, Diego de Criado de Juan de Mendoza: 79
Ayala, Diego Pérez de Alcalde real en Vitoria
Ayala, Diego Peres de: 24
Ayala, Lope López de Diputado de las hermandades de Alava.
Ayala, Lope Lopes de: 150
Ayala, López de Canciller mayor de Enrique III
Ayala, Lopes de: 52
Ayala, Fernando Pérez de
Ayala, Fernant Peres de: 16
Ayala, Pedro Ibáñez de Alcalde y alcaide de Vitoria
Ayala, Pero Ybannes de: 8, 27

Ayala, Pedro López de: 37-38
Ayala, Pedro López de Merino
mayor de Guipúzcoa.
Açã, Pero Lopes de: 70
Aza, Nuño Alvarez de
Daça, Nunno Alvares: 47,
141
Aza, Nuño Núñez de.
Aça, Nunno Nunnez de: 19
Aza, Nuño Núñez de
Aça, Nunno Nunnes de: 47
Aça, Herminio (sic)
Nunnes de: 141
Aznar, Juan Pérez de. Obispo
de Calahorra .
Aznar, Johan Perez de: 5

B

Baeza, Gonzalo de Contador
de los Reyes Católicos.
Baeça, Gonsalo de: 145
Baeza, Lope Ruiz de
Baeca, Lope Royz de: 19
Baños, Pedro de Vecino de
Laguardia
Vannos, Pedro de: 121
Bartolomé Obispo de Cádiz
Don Bartolome: 19
Bearne, Darnardo de. Conde
de Medina
Bearne, Bernat de: 47
Bearve, Bernal de: 141
Beatriz. Esposa de Juan I y
reina de Castilla
Donna Beatriz: 37
Beatriz. Infanta real.
Donna Beatryz: 140
Bedia, Juan Ibáñez de Clérigo
de la iglesia de Santa
María de Vitoria.
Bedia, Juan Ybannes de:
63, 65
Belmonte, Diego de: 69
Beltrán du Guesclin.
Condestable de Francia
Don Beltran: 47
Don Beltran de Clavsquyn:
141
Berenguela Infanta real.
Dona Berynguela: 140
Donna Berynguela: 146
Bergara, Matín García de
Escribano mayor de los
privilegios reales.
Vergara, Martyn Garçia de:
144
Bernabé Obispo de Osmá.
Don Bernane 18
Berrosteguieta. Maestro: 76
Betoño, Juan Pérez de.

Bettonnu, Johan Peres de:
26
Betoño, Valiente de.
Vetonnu, Valiente de: 120
Burgos, Pedro Garcia de.
Alcalde de la Corte de Juan II
Burgos, Pero Garçia de: 63
Bursena, Juan Sánchez de.
Hijo de
Juan Ruiz de Gauna.
Bursenna, Juan Sanches
rie: 43

C

Calleja Linaje y bando de:
83-85
Calleja, Juan Pérez de la.
Callexa, Juan Peres de la:
64
Calleja, Manin Pérez de la.
Alcalde de Vitoria
Calleja, Martin Peres de la:
27
Camarero, Diego. Vecino de
Valladolid
Camarero, Dyego: 146
Campo, Juan Ortiz del. Vecino
de Corro de Valdegovia
Campo, Juan Ortis de: 98
Campo, Pedro Ruiz del.
Morador de La Puebla de
Arganzón
Campo, Pero Ruis de: 162
Canal, Juan.
Canal, Johan: 6
Carlos. Hijo de Beltrán de
Guevara: 30
Carvajal. Doctor: 170
Castañeda, Juan Rodriguez.
Castaneda, Juan
Rodrigues: 141
Castillo, Alonso del Corregidor
de Vizcaya: 107
Castillo, Juan Ruiz del.
Secrelario de
Fernando el Católico:
91
Castro, Pedro Fernández de
Pregonero mayor de Santiago
Castro, Pero Fernandez
de: 20
Castro, Rui Garcia de. Alcalde
de Burgos.
Castro, Rui Garçia de: 92
Cifuentes, Juan Diaz de
Cifuentes, Johan Diaz de:
20
Cisneros, Fernando de
Escribano de cámara

de los Reyes
Católicos
Çisneros, Ferrando de:
108
Cisneros, Juan Rodriguez de.
Cisneros, Johan Rodriguez
de: 19
Cocolina, Juan Martinez de.
Cocolina, Juan Martinez
de: 64
Coimano, Juan
Coimano, Johan: 6
Colino, Juan de. Vecino de
Laguardia.
Colino, Iohan de: 121
Colino, Pedro de Vecino de
Laguardia: 121
Conde, Martín: 64
Conoción, Fernando Pérez de
Connoçion, Ferrand Peres de:
56
Contes, Garcla de
Corregidor de Segovia.
Contes, Garçia de: 135
Cortázar, Juan Sánchez de.
Notario: 78-79
Crespiana, Juan Diaz de
Vecino de Zuazo.
Crespiana, Juan Dias de:
119
Crespiana, Rodrigo de
Maturana de: 119
Cuéllar, Alvar Sánchez de
Alcalde de Vitoria y
alcaide del castillo de
la villa
Cuellar, Alvar Sanches de:
26-27
Cuenca Don Cuenca: 19
Cucho, Juan Fernández de
Diputado de Vitoria.
Cucho, Juan Ferrandes
de: 118
Cuchu, Juan Fernandes
de: 119

CH

Chávarri, Juan Pérez de
Notario
Chavarri, Juan Peres de:
160
Chabarri, Juan Peres de:
162

D

Davalos Juan de Vecino de
Laguardia
Davalos, Iohan de 121

Dávalos, Rodrigo de. Vecino de Laguardia: 121
Dávalos, Rodrigo de Escribano y vecino de Laguardia: 121, 127
Díaz, Alvar.
Dyaz, Alvar: 139
Diaz, Fernando Morador en Gamarra Mayor
Dias, Ferrando: 59
Diaz, Hurtado. Hermano de Gonzalo Ibáñez de Mendoza.
Dias, Furtado: 16
Diaz, Iñigo Morador en Otazu.
Dias, Ynnigo: 59
Díaz, Juan. Barbero de Treviño.
Dias, Juan: 76
Diaz, Juan Hijo de Diego López y morador en Gamarra Mayor
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan. Hijo de Diego Martínez y morador en Argandoña
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan Hijo del "maestro" y morador en Subijana
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan Morador en Arcaute
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan Morador en Argandoña.
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan Morador en Cerio.
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan Morador en Subijana.
Dias, Johan: 59
Diaz, Juan Morador en Miñano Menor
Dias, Johan: 59
Diaz "el Mayor", Juan. Morador en Arcaya
Dias "el Mayor", Johan: 59
Díaz, Lope: 25
Diaz, Martín Escribano: 168
Diaz, Pedro Morador en Amárita
Dias, Pero: 59
Diaz, Pedro Morador en Arcaute
Dias, Pero: 59
Diaz, Rodrigo.
Dyaz, Rodrigo: 139
Diaz, Rui Morador en Amárita.
Dias, Ruy: 59
Diaz, Rui Morador en Gamarra Mayor.
Dias, Ruy: 59
Díaz, Rui Morador en Matauco.

Dias, Ruy: 59
Diaz, Rui. Morador en Monasterio9kSren
Dias, Ruy: 59
Diaz, Sancho
Dias, Sancho: 26
Dibio, Juan Pérez de. Escribano
Dibio, Johannes Pelez de 55
Diego Abad de Betolaza: 105
Diego. Hijo de Diego López y morador en Gamarra Mayor.
Diego: 59
Diego Hijo de Diego Ruiz e hidalgo de Marboda: 78
Diego Hijo de Pedro Martínez y morador en Gamarra Mayor.
Diego: 59
Diego Morador en Gamarra Mayor: 59
Diego Obispo de Avila
Don Dyego: 139
Diego Obispo de Calahorra y de La Calzada.
Don Diego: 64
Diego Obispo de Plasencia
Don Dyego 139
Dionis Hijo del rey de Portugal Señor de Alba de Tormes.
Don Donis: 47
Don Deonys: 141
Domaiquia, Diego de. Morador de Martioda 78
Domingo. Obispo de Burgos.
Don Domingo 47, 141
Doipa, Martín Pérez de.
Doipa, Martin Peres de: 116
Doipa, Pedro Martinez de Herrero.
Doypa, Pero Martines de: 64

E

Eduardo I Rey de Inglaterra
Don Durandarte (sic), en calidad de príncipe heredero del reino de Inglaterra: 140
Elejalde, Juan de. Morador de Hueto Abajo: 78
Elguea, Juan de Morador en Gamarra Mayor.
Elguea, Johan de: 59
Elmedilla Doctor en leyes: 165
Elvira Hija de Pedro López de Ayala: 37
Enrique. Hermano de Juan I de Castilla
Señor de Alcalá, Morón

Cabra.
Don Enrrique: 47, 141
Enrique. Obispo de Burgos.
Don Enrrique: 139
Enrique II Rey de Castilla, etc.
Don Enrique: 25, 30, 33, 35, 39-40, 44, 73
Don Enrrique: 44, 52-54, 138
Don Enrryque: 138, 141
Enrique III. Rey de Castilla etc.
Don Enrique En calidad de príncipe heredero: 37, 47
Don Enrique: 36, 39, 44, 48, 70-71
Don Enrrique: 45-46, 49-54
Don Enrryque 142-143
Enrique III Rey de Inglaterra.
Don Enrrique de Yngalaterra: 140
Enrique IV Rey de Castilla, etc.
Don Enrique En calidad de príncipe heredero: 72
Don Enrryque: 123, 125, 128
Don Enrrique: 144
Enríquez Domingo.
Enriques, Domingo: 39
Erenchun Fernando de: 77
Esquivel Bachiller 167
Esquivel, Alonso Diaz de Procurador de Vitoria.
Exquivel, Alonso Dias de: 106
Esquivel, Pedro Diaz de Procurador de Vitoria.
Exquivel, Pero Diaz de: 118
Exquivel, Pero Dias de: 120
Estarrona, Pedro Morador de Hueto Abajo: 78
Esteban. Canciller de Fernando III y prior de Castilla.
Estevan: 140
Estebáñez, Juan: 25
Estella, Diego Martinez de Mercader de Vitoria.
Estella, Dyego Martynes de: 135-138, 146-147
Estella, Fernando de Cogedor de la barra de Burgos 91-93
Estella, Garcia Martinez de.
Estella, Garçia Martynes de: 137
Estella, Miguel Garcia de Regidor del concejo de Vitoria.
Estella Miguell Garsia de: 26-28
Estuniaga, Iñigo Orliz de Juez y corregidor de Burgos.

Estunniaga Ynigo Urtis de:
92
Estúñiga, Iñigo de
Stunniga, Ynnigo de: 70
Estuñiga, Leonor de. Mujer de
Juan de Lazcano
Stunniga, Leonor de: 94-97

F

Fadrigue Hermano de Juan I
de Castilla Conde de
Benavente
Don Fadryque 141
Felipe "el Hermoso": 167
Fernández, Diego Escribano.
Ferrandes, Diego: 48
Fernández, García Escribano.
Ferrandes García: 53
Fernández, Gonzalo Conde
de Aguilar.
Ferrandes, Gonçalo: 142
Fernández, Iñigo Morador en
Gamarra Mayor
Ferrandes, Ynnigo: 59
Fernandez Juan
Ferrandes, Juan: 142
Fernández, Juan Morador en
Gamarra Mayor
Ferrandes, Johan: 59
Fernández, Juan Morador en
Abechucu
Ferrandes, Johan: 59
Fernández, Juan Morador en
Arcaute.
Ferrandes, Johan: 59
Fernández, Juan Morador en
Lubiano
Ferrandes, Juan: 59
Fernández, Juan Morador en
Matauco.
Ferrandes Johan: 59
Fernandez, Juan Morador en
Retana.
Ferrandes, Johan: 59
Fernández, Lope Escribano.
Fernandez, Lope: 40
Ferrandes, Lope: 53
Fernández, Lope Morador en
Lubiano.
Ferrandes, Lope 59
Fernández, Lope Morador en
Matauco.
Ferrandes, Lope: 59
Fernández, María Hija de
Juan Sánchez de Bursena
Ferrandes María: 48
Fernández Martin
Ferrandes, Martin: 143
Fernández, Nicolás Escribano
Ferrandes, Nicolas: 50

Fernández, Ochoa Morador e
Arcaute.
Ferrandes, Ochoa: 59
Fernández, Pedro. Morador e
Matauco
Ferrandes, Pero 59
Fernández, Pedro. Morador
en Otazu
Ferrandes, Pero: 59
Fernández, Pedro Morador en
Ullivarri de los Olleros
Ferrandes Pero: 59
Fernández Agerón, Juan
Corregidor de Vitoria.
Ferrandes Ageron, Johan:
26
Fernández Manrique, García
Hermano de Pedro Manrique
Ferrandes Manrique,
Garcia: 19
Fernandez Manrique,
Garcia 31
Fernández Serdiel, Pedro
Ferrandes Serdiel, Pero:
53
Fernando Arzobispo de Sevilla
Don Fernando: 47
Fernando. Bachiller en leyes
Ferrandos: 144
Fernando Hijo de Gaceo: 119
Fernando Hijo de don Diego.
Don Ferrando: 19
Fernando Hijo de Juan I e
infante de Castilla: 37
Fernar]do Hijo de Pedro
López de Ayala 37
Fernando. Hijo de Pedro
López y morador en Gamarra
Mayor
Ferrando: 59
Fernando. Hijo de Sancho
Ortiz de Zuazo: 119
Fernando. Inlal1te de
Castilla: 18
Fernando Molador en Doipa
Ferrando: 59
Fernando Morador en Retana
Ferrando: 59
Fernando Obispo de Astorga
Don Fernando: 19
Fernando Obispo de Badajoz
Don Ferrando: 142
Fernando Obispo de Jaén.
Don Ffernando: 19
Fernando Obispo de León.
Don Fernando 48
Don Ferrando: 141
Fernando Obispo de
Mondoñedo
Don Ferrando: 142
Fernando Obispo de Soria.
Don Ferrando: 142

Fernando III Rey de Castilla,
etc.
Don Ferrando: 7
Don Fernando: 139
Fernando IV. Rey de Castilla,
etc.
Don Fernando: 12-13, 21
Don Ferrando: 15, 29
Fernando V "El Católico", rey
de Castilla, etc.
Don Fernando: 80 82, 91,
99, 101, 107-108, 117,
121, 133, 144, 148-150,
153
Don Ferrando: 142
Fernando, Juan Ruiz de.
Morador en Arcaute.
Ferrando, Johan Ruys de:
59
Fontecha, Juan de. Morador
de Hueto Abajo: 78
Frómista, Alvar Garcia de.
Escribano.
Fromesta, Alvar Garçia de:
140

G

Gaceo. Vecino de Zuazo.
Gaçeo: 119
Galarreta, Martin Sánchez de
Escribano de Salvatierra
Galarreta, Martin Sanches
de: 58
Gamarra, Juan Diaz de
Morador en Gamarra Mayor.
Gamarra, Johan Dias de:
59
Gamboa, Juan de. Vecino de
Zuazo: 119
Gámiz, Alfonso Ruiz de.
Diputado de Vitoria 118-119
Garcia. Obispo de Astorga.
Don Garçia: 48
Garcia. Obispo de Burgos
Don Garcia: 18
Garcia Obispo de Calahorra.
Don Garçia: 141
Garcia Obispo de León.
Don Garcia: 19
Garcia Obispo de Orense.
Don Garcia: 142
García, Fernando Arcediano
de Niebla
Garçia, Ferrant Arçediano de
Niebla: 7-8
Garcia Manrique, Juan.
Garcia Manrique, Joan: 19
Garcia Pedro Escribano del
concejo de Vitoria.
Garçia, Pero: 26-27

Gauna, Diego Ruiz de
escribano: 168
Gauna, Ferrán de.
Arcediano de Calahorra
Gauna, Ferrant de: 24
Gauna, Juan de
Gauna, Joan: 76
Gauna, Juan Ruiz de
Gauna, Juan Ruys de: 47
Gauna, Iohan Ruys de: 46
Gauna, Juan Ruys de: 48
Gauna, Martín Ibañez de.
Burillero
Burillero, Martin Ybannes
de: 64
Geizio, Gaspar de Secretario
de Isabel "la Católica" 152
Gendeley, Fernando de.
Gendeley, Ferrando de: 26
Geraldo Obispo de Sanlago:
139
Gomecha, Juan de. Morador
de Hueto Abajo 78
Gomecha, Juan Pérez de
Regidor del concejo de Vitoria
Gomecha, Johan Peres
de: 26, 28
Gómez, Diego Hermano de
Pedro Manrique: 31
Gómez, Juan Escribano
Gomes, Juan: 54
Gómez, Velasco Alcalde de la
Corte de Juan II
Gomes, Velasco: 61
Gómez Carrillo Merino mayor
de Castilla
Gomez Carriello: 21
Gómez Lobo, Antón
Portazguero de Segovia
Gomes Lobo, Anlon: 135,
146-147
Gómez Manrique Adelantado
de Castilla.
Gomez Manrique: 143
Gómez Manrique, Diego
Gomes Manrique, Diego:
47
Gómez Ruiz. Alcalde en la
provincia de Castilla
Gomes Ruys: 62
Gonzalez, Fernando Morador
en Matauco
Goncales, Ferrant 59
González, Juan
Gonçales, Juan: 53
González, Juan.
Gonçales, Juan: 139 140
González, Juan Morador en
Ullivarri-Arazua
Gonçales Johan: 59
González, Mari Mujer de
Martin de San Vicente
Gonçales, Mari: 76

González, Martín Escribano
Gonçales, Martin: 72
Gonzalez, Rui Morador en
Gamarra Mayor
Gonçales, Ruy: 59
González Manzanedo, Rui
Gonçalez Mancanedo,
Ruy: 19
Gonzalo Morador en
Abechuco
Gonçalo: 59
Gonzaio. Obispo de Calahorra
Don Gonçalo: 47
Gonzalo Obispo de Orense
Don Goncalo: 19
Granado, Pedro Garcia del
Escribano
Granado, Pero Garçia del:
52
Guerena, Juan de. Criado de
Pedro Martinez de Guetaria
Guerenna, Juan de: 89
Guetaria, Pedro Martinez de.
Guetaria, Pedro Martines
de: 89
Guevara, Beltrán de: 29, 47
Gueva, don Bellran de:
141
Guevara, Beltrán Ibañez de
Señor de Oñate Padre de don
Ladrón de Guevara
Gueuara, Beltran Yanes
de: 15
Yannes, don Beltran: 16
Guevara, Juan Pérez de.
Bachiller en decretos,
abad de Santa Pia,
procurador del
obispado de
Calahorra y La
Calzada
Guevara, Juan Peres de:
64-65
Guevara, Juan Vélez de
Alcalde de los Reyes
Calólicos.
Guevara, Juan Veles de:
93
Guevara, Ladrón de Hijo de
Beltrán Ibañez de Guevara.
Gueuara, Ladron de: 16
Guevara, Pedro Vélez de
Alcalde y corregidor mayor de
Vitoria
Guevara, Pedro Veles de:
51
Guevara, Pero Veles de:
70
Guillén Juan
Guillen Iohan 8
Gutierre Obispo de Córdoba.
Don Gulierre: 19
Gutierre Obispo de Oviedo

Don Gutierre: 48, 141
Gutiérrez Quijada, Rui Merino
mayor de Castilla
Gulierrez Ouixada, Ruy: 19
Guzmán, Beltrán Alfonso de.
Guzman, Beltran Allonso
de 19
Guzmán, Juan Alonso de
Conde de Niebla: 142
Guzmán, Pedro Noñez de.
Guzman, Pero Nunnez de:
20
Guzmán, Pedro Suárez de.
Notario mayor de Andalucía
Gusman, Pero Suares de:
48
Guzman, Pero Suares de:
142
Guzmán, Ramiro Muñoz de.
Guzman, Ramyr Munnos
de: 142

H

Haro, Alfonso Téllez de
Haro, Alfonso Tellez de:
19
Haro, Alvaro Diaz de.
Haro, Aluar Diaz de: 19
Haro, Juan Alfonso de. Señor
de Cameros
Haro, Johan Allonso de: 19
Haro, Lope Diaz de.
Haro, Lope Dyaz de: 140
Hazana, Pedro de Vecino de
La Puebla de Arganzón: 162
Hera, Juan Maninez de la
Vecino de Barrio de
Valdegovía.
Hera, Juan Martines de la:
98
Hore, Juan Perez de.
Diputado de Vitoria
Hore, Juan Peres de:
118-119
Hugo. Obispo de Segovia.
Don Hugo: 47,141
Hulate, Pedro de. Vecino de
Laguardia: 121

I

Ibañez, Alfonso.
Yannes, Alfonso 142
Ibañez, Aparicio. Alcalde De
Vitoria.
Ybannes, Apariçio: 8
Ibañez, Gonzalo. Morador en
Matauco.

Yvannes, Goçalo: 59
 Ibáñez, Iñigo
 Ybannes, Yenago: 39
 Ibáñez, Juan Sacerdote de Hueto Abajo
 Ibannes, Juan: 78
 Ibáñez, Lope.
 Ybannes, Lope: 26
 Ibáñez "Epoluce", Lope. Morador de Hueto Abajo.
 Ibannez Epoluce, Lope: 78
 Ibáñez, Martin
 Ybannes, Martin: 59
 Ibañez, Rodrigo:
 Ybannes, Rodrigo: 27
 Ibarra, Juan Sáez de Morador de La Puebla de Arganzón.
 Ybarra, Saes de: 162
 Ibarra, Nicolás de Alcalde Mayor de La Puebla de Arganzón.
 Ibarra, Nicholas de: 160
 Ybarra, Nicholas de: 160, 162
 Ilarrazza, Pedro Garcia de.
 Ylarrasa, Pero Garçia de: 113
 Iñiguez, Ochoa Morador en Subijana
 Ynnigues Ochoa: 59
 Iruña, Andrés Martinez de
 Yrunna, Andres Martines de: 76
 Iruña, Juan Martinez de
 Yrunna, Juan Martines de: 109-110, 112, 115-116
 Iruña, Martin Martinez de Bachiller
 Yrunna, Martin Martines de: 113
 Isabel. Hija de Sancho IV e infanta real
 Donna Ysabel: 140
 Isabel "la Católica", reina de Castilla, etc.
 Dona Ysabel: 91, 94-95, 97, 99, 101, 107-108, 117, 121, 133, 142, 144, 148-151, 153
 Isunza, Juan Martinez de. Hermano de Martin Martinez de Isunza
 Ysunça, Juan Martines de: 119
 Isunza, Martin Martinez de. Hermano de Juan Martinez de Isunza Ysunça, Martin Martines de: 119
 Iturrioz, Maltin Fernández de.
 Yturrioz, Martin Ferrandes de: 64

J

Jáuregui, Juan Martinez de. Escribano: 168
 Jiménez, Diego Morador en Cerio
 Ximenes, Diego: 59
 Jiménez "el Mozo", Juan Morador en Gobeo
 Ximenes "el Moço", Johan: 59
 Jiménez, Rodrigo. Bachiller de Salvatierra
 Ximenes, Rodrigo: 165
 Jimeno Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla
 Don Jimeno: 18
 Juan Arzobispo de Santiago, capellán mayor de Alfonso XI, canciller del reino de León
 Don Iohan: 18
 Juan Arzobispo de Sevilla.
 Don Iohan: 18
 Juan Canciller de Fernando III: 140
 Juan Hijo de Aparicio Otane de Soloa. Morador de Hueto Abajo: 78
 Juan Hijo del infante don Manuel Adelantado Mayor del reino de Murcia
 Don Johan: 18,21
 Juan Hijo de Juan Ruiz y morador en Retana
 Johan: 59
 Juan Hijo de Lope Abad Hidalgo de Hueto Abajo: 78
 Juan Morador en Oreitia.
 Johan: 59
 Juan Obispo de Badajoz
 Don Johan: 19
 Juan Obispo de Tuy.
 DonJuan: 142
 Juan Gómez. Obispo de Cádiz
 Don Juan: 47
 Don fray Gomes: 141
 Juan Obispo de Calahorra
 Don Johan: 18
 Juan Obispo de Calahorra
 Don Johan: 38
 Juan Obispo de Ciudad Rodrigo
 Don Johan: 19
 Juan Obispo de Jaén
 Don Juan: 47, 141
 Juan Obispo de Lugo.
 Don Johan: 20
 Juan. Obispo de Palencia
 Don Johan: 18

Juan Obispo de Plasencia.
 DonJohan: 19
 Juan. Obispo de Pujedo,
 DonJohan: 19
 Juan Obispo de Sigoenza Canciller mayor de Juan 1.
 Don Juan: 47, 141
 Juan I. Rey de Castilla, etc.
 Don Johan, en calidad de inlante y príncipe heredero 30
 Don Juan, en calidad de infante y principe heredero: 33, 40, 139, 141
 Don Juan: 35, 48, 54, 138, 142-143
 Don Iuan: 37
 Don Johan: 44-47
 Don Iohan: 49
 Juan II Rey de Castilla, etc.
 Don Iohan: 58, 70-71
 Don Johan: 66
 Don Juan: 86, 142-143
 Juan II Rey de Navarra y Aragón.
 Don Iohan: 72
 Juan Tutor de Alfonso XI.
 Don Johan: 21-22
 Juan Alfonso Escribano.
 Johan Alffonso: 22
 Juana. Mujer de Juan de Gauna
 Joana: 76
 Juana Reina de Castilla y esposa de Enrique II: 30, 33, 139
 Juana "la Loca"
 Donna Juana: 169,171

L

Landaburu, Martin de. Hidalgo de Martioda: 78
 Langarica, Francisco Pérez de.
 Langarica, Francisco Peres de: 116
 Langerica, Gonzalo de Vecino de Laguardia.
 Langerica, Gonçalo de: 121
 Lara, Juan Noñez de. Alfárez.
 Lara, Johan Nunnez de: 19
 Lara, Iohan Nunnes de: 20
 Larrea, Antonio Vélez de. Vecino de Vitoria: 66
 Larrea, Domingo Vélez de. Notario apostólico: 65-66
 Lasarte, Juan Fernández de.
 Lasarte, Juan Ferrandes de: 77

Lasarte, Juan López de.
Lasarte, Juan Lopes de:
118-119
Lasarte, Pedro Ruiz de.
Vecino de Lasarte
Lasarte, Pero Ruis de: 120
Lazcano, Juan de. Marido de
Leonor de Estúñiga.
Lascano, Juan de: 94-97
Lazcano, Juan de. Procurador
de los concejos de
Hueto Arriba y Hueto
Abajo: 176, 178
Legarda, Diego Pérez de
Mercader de Vitoria.
Legarda, Diego Peres de:
147
Legarda, Juan Pérez de.
Legarda, Juan Peres de:
77
Leguizamón, Tristán de.
Preboste de Bilbao
Leguiçamon, Tristan de:
169-170
Leniz, arcipreste de
Leniz, arcipreste de: 5
León. Licenciado: 165
León, Pedro Ponce de
Leon, Pero Ponce de: 142
Leonor. Esposa de Juan I y
reina de Castilla
Donna Leonor: 47, 138,
141
Lequeitio, Diego de: 89
Lequeitio, Pedro Pérez de.
Doctor en leyes
Lequeitio, Pero Peres de:
103
Lequeitty, Pero Peres de:
119
Logroño, Pedro González de.
Barbero
Logronno, Pero Gonçalves
de: 75, 77
Lope, Juan. Morador en
Matauco
Lope, Johan: 59
López, Diego
Lopes, Diego: 53
López, Diego Hijo de don
Fernando
Lopes, Diago: 19

López, Diego Morador en
Arcaute
Lopes, Diego: 59
López, Diego. Morador en
Gamarra Mayor
Lopes, Diego: 59
López, Diego Morador en
Matauco.
Lopes Diego: 59

López, Diego Morador en
Oreitia.
Lopes, Diego: 59
López, Diego Morador en
Otazu
Lopes, Diego: 59
López, Diego Morador en
Ullivarri-Arazua.
Lopes, Diego: 59
López, Diego. Yerno de Juan
Díaz de Gamarra y
morador en Gamarra
Mayor
Lopes, Diego: 59
López, Fernando. Morador en
Ali.
Lopes, Ferrant: 59
López, Fernando Morador en
Oreitia
Lopes, Ferrant: 59
López, Gonzalo. Morador en
Lubiano
Lopes, Gonçalo: 59
López "el Mayor", Iñigo.
Morador en Oreitia.
Lopes "el Mayor", Ynnigo:
59
López, Juan Hermano de
Diego López de Salvatierra
Lopes, Juan: 65
López, Juan Morador en Ali.
Lopes, Johan 59
López, Juan Morador en
Argandoña
Lopes, Johan 59
López, Juan Morador en
Lubiano
Lopes, Johan: 59
López, Juan Morador en
Otazu
Lopes, Johan: 59
López "el Mozo", Juan
Morador en Otazu.
Lopes "el Moço", Johan:
59
López, Martin Morador en
Ullívarri de los Olleros.
Lopes, Martin: 59
López, Miguel Escribano de
Vitoria.
Lopes, Miguel 116
Lopez, Miguell 166
López, Ochoa Morador en
Olazu
Lopes, Ochoa: 59
López, Rui Hijo de Lope de
Mendoza.
Lopez, Ruy: 15
López, Rui Morador en Arcaya
Lopes, Ruy: 59
López, Sancha Hermana de
Diego
López de Salvatierra.

Lopes, Sancha: 64-65
López Pacheco, Diego.
Notario mayor de Castilla
Lopes Pacheco, Diego: 48
Lopes Pacheco, Dyego:
142
López Sarmiento, Rui.
Adelantado mayor de Galicia.
Sarmyento, Lopes: 142
Lorenzo Obispo de
Salamanca
Don Lorenzo: 19
Lubiano, Andrés Martínez de.
Diputado de Vitoria
Lubiano, Andres Martines
de: 118
Luna, Juan Martínez de
Luna, Juan Martines de: 47
Luna, Juan Martynes de:
141
Luzón, Juan de Vecino de
Laguardia
Luçon, Juan de: 121
Luzuriaga, Pedro López de
Luçuriaga, Pero Lopes de:
166

M

Macora: 78
Maeztu, Diego Martínez de.
Maeslu, Dyego Martynes
de: 135, 138, 146-147
Maeztu, Juan de Burillero: 64
Mandojana, Lope Abad de.
Clérigo 78
Manrique, Diego Gómez
Manrrique, Dyego Gomez:
141
Manrique, Diego Gómez
Adelantado
Mayor del Reino de León
Manrique, Diego Gomes
de: 70
Manrique, Pedro Adelantado
Mayor de Castilla
Manrique, Pero: 30, 70
Manrique, Pedro: 31-33
Manrrique, Pedro: 47
Manrrique, Pero: 141
Manrique, Pedro Doncel de
Juan II
Hijo del Adelantado Pedro
Manrique
Manrique, Pero: 70
Manrique, Rodrigo Hermano
de Pedro Manrique: 31
Manuel. Infante de Castilla.
Don Manuel 18
Mañaria, Diego Perez de
Mercader de Vitoria

Manarya, Dyego Peres de: 137
 Mannaria, Dyego Peres de: 137
 Mannarya, Dyego Peres de: 138
 María Mujer de Martin de San Vicente
 Mari: 77
 María Mujer de Valiente de Betoño: 120
 María Reina de Castilla.
 Donna María: 21
 María Esposa de Alfonso XI y reina de Castilla
 Donna María: 15, 22, 139
 Donna Marya: 140
 María Esposa de Sancho IV y reina de Castilla
 Donna Marya: 140
 Marieta, Juan Fernández de Escribano.
 Marieta, Juan Ferrandes de: 168
 Marin Ruiz. Procurador de Salvatierra 166
 Mármol, Alfonso del Licenciado: 170
 Marquina, Martin Ibáñez de Escribano.
 Marquina, Martin Ybannes de: 58
 Marquina, Pedro Martinez de Escribano.
 Marquyna, Pero Martynes de: 136-138
 Martin. Abad de Sarricuri: 64
 Martin Obispo de Calahorra y de la Calzada.
 Don Martino, obispo de Calahorra e de la Calçada: 9
 Martinez Escribano real de Sancho IV.
 Martynes: 140
 Martinez, Alvar
 Martynes, Alvar 142
 Martinez, Diego. Maestre de la orden de Alcántara
 Martines, Diego: 48
 Martynes, Diego: 142
 Matínez, Diego. Morador en Argandoña
 Martines, Diego: 59
 Martinez, Diego Morador en Gamarra Mayor
 Martines, Diego: 59
 Martínez, Diego Tornero
 Martines, Diego: 76
 Martinez, Domingo. Carnicero
 Martines, Domingo: 64
 Martínez, Fernando Morador en Argandoña
 Martines, Ferrant: 59
 Martinez, Fernando Morador en Cerio
 Martines, Ferrant: 59
 Martinez, Fortún Arcipreste.
 Martinez, Fortun: 8
 Martinez, Juan Escribano
 Martines, Johan 8
 Martines, Juan: 53
 Martinez, Juan Morador en Ali.
 Martines, Johan: 59
 Martínez, Juan Morador en Argandoña
 Martines, Johan: 59
 Martinez, Juan. Hijo de Juan Martínez y vecino de Zuazo.
 Martines, Juan: 119
 Martinez "el Calvo", Juan
 Martines "el Calvo", Johan: 26
 Martinez "el Mozo", Juan Morador en Argandoña
 Martines "el Moço", Johan: 59
 Martinez, Juana Esposa de Jesús Garcia de Areylan
 Martines, donna Johanna: 39
 Martines, donna Joanna: 39
 Martínez, Martin
 Martinez, Martin: 40
 Martines, Martin: 53
 Martinez, Miguel Arcipreste de Cigoitia
 Martines, Miguel: 38
 Martinez, Pedro Doctor en leyes
 Martinez, Petrus: 51
 Martínez, Pedro Morador en Ali
 Martines, Pero: 59
 Martínez, Pedro. Morador en Gamarra Mayor
 Martines, Pero: 59
 Martinez, Rui Morador en Gamarra Mayor
 Martines, Ruy: 59
 Martinez, Sancho Alcalde de Vitoria
 Martines, Sancho: 27
 Martinez, Sancho Hijo de Martin Vela
 Martines, Sancho: 26
 Martinez Garrido, Juan.
 Beneficiado de la iglesia de Santa María de La Puebla de Arganzón
 Martines Garrydo, Juan: 160
 Martines Garrido, Juan: 162
 Martinez Garrydo, Juan: 162
 Matauco, Jesús Pérez de Matauqu, Jesus Peres de: 39
 Matauco, Julián Pérez de Matauqu, Julian Peres de: 64
 Matauco, Martin Pérez de Matauqu, Martin Peres de: 64
 Matauco, Miguel Pérez de Escribano.
 Matauqu, Miguel Peres de: 76-77
 Mayor Morador en Amárita Mayor: 59
 Medrano, Juan Diaz de Procurador de
 María de Rojas
 Medrano, Juan Dias de: 159
 Medina, Juan Ruiz de Alcalde de la Corte de Juan II
 Medina, Johan Ruys de 58-63
 Melendo Obispo de Osma: 139
 Mendaro, Lope de Vecino de Vitoria
 Mendoyai Juan Sánchez de Escribano de camara de Enrique III
 Mendeyay, Johan Sanches de: 75
 Mendibil, Juan Doaves de. Vecino de Betoño: 115
 Mendieta, Diego de Criado de Bonifacio de Almazán: 147
 Mendieta "el Menor", Diego Pérez de
 Mendieta "el Menor", Diego Peres de: 89
 Mendieta, Juan Pérez de. Merino de Alava
 Mendieta, Juan Peres de: 106
 Mendijur, Martin Juan de Criado de D^a. María de Mendoza: 79
 Mendiola, Juan de: 112-113
 Mendiola, Juan Ortiz de Vecino de Betoño: 115
 Mendoza, Diego Hurtado de.
 Mendoça, Diago Furtado de: 16
 Mendoza, Diego Hurtado de Hijo de Pedro Gonzalez de Mendoza
 Mendoza, Diego Furtado de: 44-45
 Mendoza, Domingo Jesús de

Mendoça, Domingo Jesus de: 39
Mendoza, García de
Mendoça, Garçia de: 109-110 113, 115-116
Mendoza, Gonzalo Ibáñez de. Hermano de Hurtado Diaz.
Mendoça, Goncalo Yannes de: 16
Mendoza, Juan de Tío de María de Mendoza. Señor de Martioda
Hueto Arriba y Hueto Abajo Alcaide de Vitoria
Mendoza, Juan de: 78-79, 90
Mendoça, Juan de 79, 81, 96
Mendoza, Juan Hurtado de (1) Mendoça, Iohan Furtado de: 15
Mendoza, Juan Hurtado de (2) Mendoça, Juan Furtado de: 53-54
Hurtado, Juan: 142
Mendoza, Juan Hurtado de (3). Nieto de Juan Hurtado de Mendoza (2)
Mendoça, Juan Hurtado de: 53
Mendoça, Juan de Furtado: 53 54
Mendosa, Juan Furtado de: 53-54
Mendoza, Juan Hurtado de (4) Mendoça, Juan Hurtado de: 155, 157
Mendoza, Lope de Padre de Rui López
Mendoça, don Lope de: 15
Mendoça, don Lop de: 15-16, 19
Mendoza, Luis de. Señor de Hueto Arriba y Hueto Abajo
Mendoça, Luys de: 171-177
Mendoza, María de. Esposa de Diego Pérez Sarmiento. Señora de Martioda, Hueto Arriba y Hueto Abajo
Mendoça, donna María de: 78
Mendoza, donna María de: 79
Mendoza, Pedro Gómez de.
Mayordomo Mayor de Juan I
Mendoça, Pero Gomes de: 142
Mendoza, Pedro González de.

Mayordomo del Intante don Juan.
Mendoza, Pero Gonzalez de: 40-45
Mendoza, Rodrigo de. Alcaide de Laguardia: 101, 117
Merino, Sancho del Vecino de Laguardia: 121
Miguel. Obispo de Calahorra.
Don Miguell: 13
Miñano, Ochoa Martinez de. Chantre de Armentia.
Minanno, Ochoa Martines de: 64
Mogollón, Fernando de Corregidor en Santo Domingo de la Calzada: 133
Monasterioguren, Pedro Manínez de
Monasterioguren, Pero Martines de: 26
Montalvo, Diego Ruiz de. Corregidor de Segovia
Montalvo, Diego Ruyz de 147
Montemayor, Alfonso Fernández de.
Montemayor, Alfonso Ferrandes de: 142
Montoya, Diego López de. Vecino de Laguardia
Montoya, Diego López de: 121
Montoya, Diego Lopes de: 123, 125-127, 150
Montoya, Francisco de Diputado de Vitoria.
Montoya, Francisco de: 119
Montoya, Lope de Clérigo de La Puebla de Arganzón: 162
Moreno, Tomás. Tundidor de Vitoria.
Moreno, Thomas: 147
Múgica, Licenciado.
Moxica: 170
Muñoz, Pedro Maestre de la orden de Calatrava
Munis, Pero: 48
Munnos, Pero: 142
Murga, Fortún de
Murga, Urtunno de: 150

N

Navarridas, Martin Sánchez de Vecino de Laguardia
Navarridas, Martin Sanches de: 121
Nicolás Obispo de Cartagena.
Don Nicolas: 47, 141

Nicolás Obispo de Cuenca.
Don Nicolas: 47, 141
Núñez, Juan. Maestre de la orden de Calatrava.
Johan Nunez: 19

O

Ocio, Pedro del. Escribano.
Oçio, Pero del: 168
Ochoa, Juan. Morador en Cerio
Ochoa, Johan: 59
Odón
Don Odon: 19
Olarizu, Juan Pérez de Arcipreste de Armentia
Olariçu, Johan Peres de: 29
Olariçu, Martín Martínez de
Olariçu Martin Martines de: 64
Oña, Pascual Pérez de Escribano de Vitoria
Honna, Pasqoal Peres de: 38-39
Oñate, Miguel Pérez de Vecino de Vitoria: 83
Oqueruri, Martín de: 168
Oquina, Juan Martínez de.
Oquina, Johan Martines de: 56
Ordoñana, Alvaro de Escudero.
Ordonnana, Alvaro de: 14
Ordoñana. Juan Martínez de Caballero
Ordonnana Juan Martines de: 14
Orduña Doctor en leyes
Orduña: 165
Orduña, Pedro Fernández de
Orduña, Pero Ferrandes de: 77
Oreneyu, Pedro López de
Oreneyu, Pero Lopes de: 27
Ortiz, Iñigo Escribano público de Vitoria
Ortis, Ynnego: 8
Ortiz, Juan Hijo de Fortún Martínez
Ortiz, Johan: 8
Ortiz, Juan, Hijo de Juan Sarmiento
Hidalgo de Hueto Abajo: 78
Ortiz, Ladrón. Hijo de Fortún Martínez
Ortiz, Ladron 8
Ortiz, Nicolás Lombardero real
Hortis, Nicolas: 64

Osores, Fernando. Maestre de la orden de Santiago
Osores, Ferrant: 48
Osores, Ferrando: 142
Otazu, Martín Pérez de. Morador en Otazu
Otaçu, Martín Pers de: 48
Otazu Ochoa de. Morador en Otazu
Otaçu, Ochoa de 59
Ozaeta, Martín Martínez de Clérigo de la iglesia de San Miguel de Vitoria
Oçaeta, Martín Martines de 63, 65
Ozaeta, Martín Pérez de. Clérigo de Vitoria y notario en el obispado de Calahorra
Oçaeta, Manin Peres de: 13-14

P

Paganos, Gonzalo Ruiz de Vecino de Laguardia
Paganos, Gonçalo Ruys de: 121
Paganos, Juan López de. Vecino de Laguardia
Paganos, Juan Lopes de: 121
Pañacios, licenciado de: 133
Parra, Juan de la. Escribano: 117
Paternina, Juan Fernández de Escribano
Paternina, Juan Fernandes de: 118, 120
Paternyna, Juan Ferrandes de: 138, 146
Paternina Pedro de: 105
Pedro Abad de Salvatierra: 105
Pedro Arzobispo de Sevilla: 141
Pedro Arzobispo de Toledo, primado de las Españas.
Don Pedro: 47,141
Pedro Hidalgo Hijo de Pedro Gonzalo: 121
Pedro Hijo de Pedro López de Ayala: 37
Pedro Hijo de Rui Martinez y morador en Gamarra Mayor
Pero: 59
Pedro Infante.
Don Peidro: 21
Pedro Obispo de Cartagena
Don Pedro: 19

Pedro Obispo de Córdoba
Don Pedro: 47,141
Pedro Obispo de Lugo.
Don Pedro 142
Pedro Obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados
Don Pedro: 47-48, 141-142 (confundido con el de Palencia)
Pedro Obispo de Segovia
Don Pedro: 19
Pedro Primo de Juan I de Castilla
Conde de Trastámara, de Lemos y Sarriá: 141
Pedro Alfonso. Escribano
Pedro Alfonso: 51
Pedro Bernardo Escribano
Pero Bernalte: 53
Pedro Gonzalo. Hidalgo de Laguardia.
Pero Gonçalo: 121
Pedro I Rey de Castilla
En calidad de infante y príncipe heredero 22, 139-140
Don Peydro: 25
Don Pedro: 29
Peller, Guillermo.
Peller, Guylfermo: 140
Peña, Juan Gómez de Escribano.
Penna, Juan Gomes de: 143
Pérez, Alvaro. Alguacil mayor de Sevilla
Peres, Alvar: 142
Pérez, Fernando. Morador en Lubiano.
Peres, Ferrnad: 59
Pérez, (Garsos) Alcalde Vitoria
Peres, Garços: 8
Pérez, Gonzalo Merino Mayor de Castilla.
Peres, Gonçalo: 140
Pérez, Juan
Peres, Johan: 140
Pérez, Juan Escribano
Peres, Johan: 9
Pérez, Juan Tesorero de la iglesia de Jaén.
Peres, Johan: 20
Pérez, Nicolás Astero.
Peres, Nicolas: 39
Pérez, Ochoa. Morador en Arcaute.
Peres, Ochoa: 59
Pérez, Ochoa Morador en Argandoña
Peres, Ochoa: 59

Pérez, Ochoa Tundidor de Vitoria
Peres, Ochoa: 39
Pérez, Rui. Morador en Ali.
Peres, Ruy: 59
Pérez, Santiago Especiero.
Peres, Santiago: 64
Pérez, Suero. Maestre de la orden de Alcántara.
Peres, Suero: 20
Pérez Dalmara, Miguel. Escribano
Peres Dalmara, Miguel: 149
Pérez Ponce, Rui
Peres Ponce, Ruy: 20
Pérez Raso, Martín.
Peres Rraso, Martín: 64
Polanco Licenciado: 170
Ponce, Pedro.
Ponce, Pero: 20
Puente, Juan de la. Criado de María de
Mendoza: 79

Q

Quintana, Martín de. Vecino de Santa Cruz de Campezo: 153
Quintanilla, Alfonso de. Contador mayor de los Reyes Católicos: 98-99
Quiñones, Pedro Suárez de. Adelantado mayor del reino de León.
Quinones, Pero Suares de: 48
Quesynones (sic), Pero Suares de:

R

Ribera, Juan de Capitán mayor de Castilla en la frontera con Navarra: 101-102, 117
Río, García de Vecino de La Puebla de Arganzón
Río, Garçia de: 162
Rodrigo Arzobispo de Santiago, capellán mayor de Juan I y notario mayor del reino de León.
Don Rodrigo 47
Don Rodrygo: 141
Rodrigo Arzobispo de Toledo.
Don Rodrigo: 139

Rodrigo Nieto de Sancho Ortiz de Zuazo: 119
Rodrigo Morador en Amárita
Rodrigo: 59
Rodrigo Obispo de Segovia: 139
Rodrigo Obispo de Tuy.
Don Rodrigo: 20
Rodríguez, Diego Bachiller en leyes
Didacus Rrodrerici: 143
Rodríguez, Fernando Camarero de Alfonso XI
Rodríguez, Ferrant 20
Rodríguez, Juan. Escribano de Segovia
Rodríguez, Juan: 135
Rodríguez, Rodrigo.
Rodríguez, Rodrigo: 139
Rodríguez, Vasco Maestre de la orden de Santiago
Rodríguez, Uasco: 20
Rodrigo Obispo de Zamora.
Don Rodrigo: 19
Romeo Don Romeo: 64
Rojas, Fernán Ladrón de Merino mayor de Castilla
Rojas, Fernant Ladron de: 19
Rojas, Lope de Tío de Diego de Arideo de Zúñiga y señor de Santa Cruz de Campezo y Antoñana: 101-103, 153-159
Rojas, María de Hija de Lope de Rojas: 153-159
Rojas, Rui Diaz Hijo de Rui Sánchez
Rojas, Ruy Diaz: 16
Rui Céntulo Morador en Argandoña
Ruy Çento: 59
Ruiz, Diego Morador en Ullivarri de los Olleros
Ruys, Diego: 59
Ruiz, Diego Hidalgo de Martioda: 78
Ruiz, Fernando. Arcediano de Calahorra.
Roz, Ferrant: 15
Ruiz, Fernando Morador en Lermenda.
Ruys, Ferran: 59
Ruiz, Juan Hijo de Juan Ruiz Gonzalo y morador en Abechuco
Ruys, Johan: 59
Ruiz, Juan Morador en Ali.
Ruys, Johan: 59
Ruiz, Juan. Morador en Amárita
Ruys, Johan: 59

Ruiz, Juan. Escribano real
Johan Ruys: 80
Ruiz, Juan Morador en Matauco
Ruys, Iohan: 59
Ruiz, Juan. Morador en Retana
Ruys, Johan: 59
Ruiz "el Mayor", Juan. Morador en Arcaya
Ruys "el Maior", Johan: 59
Ruiz "el Mozo", Juan. Morador en Ali
Ruys "el Moço", Johan: 59
Ruiz, Martín Yerno de Juan López de Lasarte.
Ruiz, Martin: 118-119
Ruiz, Miguel.
Ruis, Miguel: 25
Ruiz, Ochoa. Morador en Ullivarri-Arrazua
Ruys, Ochoa: 59
Ruiz "el Moço", Ochoa. Morador en Arcaya
Ruys "el Moço", Ochoa: 59
Ruiz Pedro Morador en Arcaute.
Ruys, Pero: 59
Ruiz, Pedro Morador en Doipa
Ruys, Pero: 59
Ruiz "el Mozo", Pedro Vecino de Laguardia
Ruiz "el Mozo", Sancho. Morador en Matauco
Ruys "el Moço", Sancho: 59
Ruiz Girón, Gonzalo.
Roz Giron, Goncalo: 19
Ruiz Gonzalo, Juan. Morador en Abechuco
Ruys Gonçalo, Johan: 59

S

Sáez, Lope. Prior del Hospital de San Juan
Saes, Lope: 142
Sagarduri, Pérez de.
Sagarduri, Peres de: 76
Salazar, Lope Garcia de: 16
Salinas, Gonzalo Sánchez de. Escudero.
Salinas, Gonçalo Sanches de: 14
Salinas, Pedro Sánchez de Escudero.
Salinas, Pero Sanches de: 14
Salvatierra, Diego Martinez de Clérigo de la iglesia de San Pedro de Vitoria.

Salvalierra, Diego Madines de: 103 105
Salvalierra, Diego López de Clerigo de la iglesia de San Vicente
Salvatierra, Diego Lopes de 64-65
Salvalierra, Juan Martinez de Barbero.
Salvatierra, Johan Martines de: 76
Samaniego, Pedro Ruiz de Vecino de Laguardia.
Samaniego, Pero Ruis de: 121
Samaniego, Pero Ruys de: 127
San Vicente, Gonzalo de. Vecino de Laguardia.
Sant Biçente, Gonçalo de 121
San Vicente, Martín de Sant Vicente, Martín de: 76-77
Sancha. Donna Sancha: 14
Sánchez, Fernando. Notario real.
Sanchies, Ferrand
Sánchez, Gil Alcalde.
Sanches, Gill: 26-27
Sánchez, Gonzalo. Morador en Arcaya.
Sanches, Gonçalo: 59
Sánchez, Iñigo Morador en Lermenda.
Sanches, Ynnigo: 59
Sánchez, Juan Clérigo Procurador de Santa Cruz de Campezo y de Orviso: 153-154,
Sánchez, Juan. Escribano.
Sanches, Iohani: 50
Sánchez, Juan, Morador en Gamarra Mayor
Sanches, Johan: 59
Sánchez, Mari. Mujer de Andrés Martinez de Iruña.
Sanches, Mari: 76
Sánchez, Miguel. Procurador de Salvatierra: 166
Sánchez, Pedro.
Sanches, Pero: 6
Sánchez, Pedro. Morador en Ali.
Sanches, Pero: 59
Sánchez, Rui. Padre de Rui Diaz de Rojas.
Sanchez, Ruy: 16.
Sánchez Manuel, Juan Conde de Carrión. Adelantado mayor del reino de Murcia.
Sanches Manuel, Juan: 47

Saes Manuel, Juan: 141
Sánchez Serdiel, Anton,
Sanches Serdiel, Anton: 53
Sancho Hidalgo de Laguardia:
121
Sancho Hijo de Macora.
Hidalgo de Hueto Abajo: 78
Sancho Obispo de Avila.
Don Sancho: 19
Sancho IV, rey de Castilla
Don Sancho: 9, 13-14, 29,
139-140
Sancholez. Juan de Cogedor
de la barra de
Burgos.
Santçoles, Juan de: 91-93
Santa, Diego Doctor en leyes
Santa, Didacus: 143
Santa Cruz, Martin Diaz de
Procurador de Salvatierra: 166
Sarmiento, Diego Pérez: 78
Sarmiento, Juan de Alcaide de
la fortaleza de Hueto
Abajo: 78-79
Sarmiento, Juan Sastre y
criado de D^a. María de
Mendoza: 79
Sarmiento, Pedro
Sarmiento, Pero: 64
Sarmiento, Pedro. Repostero
mayor de Juan II
Sarmiento Pero: 70
Saseta, Pedro de
Saseta, Pero de 64
Sastre, Iñigo Vecino de Vitoria
Sastre, Ynigo: 147
Segovia, Alonso de Vecino de
Vitoria: 146
Segovia, Bartolomé de
Segovia, Vartolome de: 69
Sema, Cristóbal de la
Escribano.
Serna, Christoval de la: 133
Soloa, Aparicio Otane de
Morador de Hueto Abajo:
78
Subijana, Juan Ibáñez de
Clérigo de la iglesia
de San Ildefonso
Subijana, Juan Ybannes
de: 64

T

Téllez Girón, AHonso
Telles Giron, Alfonso: 142
Tello Obispo de Palencia.
Don Tello: 139
Tello, Alfonso: 139
Tello, Suero: 140
Tenoiro, Alfonso Lufre de
Almirante mayor y

Guarda mayor de
Alfonso XI
Tenoyro, Alttonso Lufre de:
20
Teresa Hermandad de Pedro
Manrique: 31
Toledo, Diego Diaz de.
Bachiller
Escribano real: 67
Toledo, Fernando Alvarez de.
Secretario de Isabel "la
Católica".
Toledo, Fernando Alvares
de: 96-97
Toledo, Fernando Díaz de
Oidor y secretario real
Toledo, Ferrando Dias de:
69
Toledo, Fernando Dias de:
73
Toledo, Martín Fernández de
Notario mayor de Casilla.
Toledo, Martin Fernandez
de: 20
Toledo, Pedro de: 69
Toledo, Pedro Suárez de.
Notario mayor del reino de
Toledo.
Toledo, Pero Suares de:
48, 142
Toro, Juan Martinez de.
Escribano.
Toro, Juan Martines de: 63
Torre, doctor de la: 133
Tovar, Fernando Sánchez de.
Almirante mayor de la mar.
Tovar, Fernan Sanches
de: 48
Tovar, Ferrando Saes de:
142
Tovar, Sancho Fernández de.
Guarda mayor de Juan I
Tovar, Sancho Ferrandes
de: 47, 141
Trespuentes, Juan Diaz de.
Morador en Gamarra Mayor.
Trespuentes, Johan Dias
de: 59
Trocóniz, Miguel Sánchez de.
Caballero.
Troconis, Miguell
Sanchess de: 14
Turiso, Juan González de, "el
Mozo"
Turiso, Juan Gonçales, "el
Moço": 160
Turiso, Juan Gonsales de:
162
Turiso, López Martinez de.
Alcalde ordinario de
La Puebla de
Arganzón. Turiso,

Lopez Martines de:
160

U

Ullivarri, Juan de: 66
Ullívarri, Juan Martinez de.
Vecino de Vitoria
Ulivarri, Juan Martines de:
116
Ullivarri, Martin de Morador
de Hueto Abajo: 78
Ullívarri, Sancho de. Morador
de Martioda: 78
Uncela, Alfonso de Barbero:
77
Urbina, Diego de Hijo de Juan
Ortiz de Urbina: 78
Urbina, Juan Ortiz de: 78 167
Urbina, Rodrigo Ortiz de
Alcaide de la casa
fuerte de Martioda:
78-79
Urdaeta, Jesús López de
Urdaeta, Jesus Lopes de:
39
Uriarte, Antonio Iñiguez de
Notario
Uriarte, Anton Ynnigues
de: 69
Uriarte, Pedro Sanchez de
Cuchillero
Uriarte, Pero Sanches de:
65
Uribarri, Juan Iñiguez de
Uribarri, Johan Ynnigues
de: 27
Urquiola, Francisco Martínez
de
Urquiola, Francisco
Martines de: 116
Urusur, Juan de. Morador de
Hueto Abajo: 78

V

Valbuena, Fernán Rodríguez
de Prior de la orden
del Hospital de San
Juan, mayordomo
mayor de Alfonso XI
Ualbuena, Frey Fernant
Rodríguez de 19-20
Valcra, Alonso de Escdbano
de Segovia: 147
Valle Criado de Rodrigo Ortiz
de Urbina: 79
Vega, Garcilaso de la Justicia
mayor de Alfonso XI.

Uega, Garci Lasso de la: 20
Vela, Martin: 26
Vela Núñez, Rodrigo. Corregidor de Vizcaya
Vela Nunnez, Rodrigo 169
Velasco Bernardino Hurtado de. Conde de Haro y duque de Frias
Condestable de Castilla
Velasco, Vernaldino Hurtado de: 160
Velasco, Fernando de. Conde Haro
Camarero Mayor de Juan II: 70
Velasco, Pedro Fernández de. Hijo de
Fernando Sánchez de Velasco
Velasco Pero Ferrandes de: 29
Velasco, Pedro Fernández de Condestable de Castilla, conde Haro
Velasco, Pero Ferrandes de: 108
Velasco, Fernando Sánchez de
Uelasco, Ferrant Sanchez de: 16, 29
Velasco, Pedro Fernandez de Camarero mayor de Juan I
Velasco, Pedro Ferrandes de: 47
Velasco, Sancho Jiménez de Adelantado Mayor de la Frontera
Velasco, Sancho Simenes de: 13
Velastegui, Juan Martínez de Velastegui, Juan Martines de: 64
Velazquez, Fernando
Escribano real
Velasques, Ferrand: 25
Velliza, Fernando de. Escribano.
Vellisa, Ferrando de 146
Vergara, Juan de Brullero: 64y
Vicuña Bachiller: 167
Villafranca Juan Martínez de Billafranca, Juan Martines de: 113
Villafranca, Pedro Pérez de Villafranca, Pero Peres de: 113-114
Villalobos Fernando Rodríguez de.
Uillalobos, Fernand Rodríguez de: 20
Villalobos, Juan Rodríguez de

Villalobos, Iohan Rodrigues de: 47
Villalobos, Juan Rodrigues de: 141
Villalobos, Rodrigo Perez de Uillalobos, Rodrigo Peres de: 20
Villanueva, Alonso de Alcalde Vitoria: 147
Villalpando, Diego López de Alcalde de los reyes Católicos.
Villalpando, Diego Lopes de: 93
Villalpando, Fernando Sánchez de.
Alcalde de Vitoria
Villalpando Ferrant Sanchesde 26
Villapando, Ferrant Sanches de 58, 63
Villamayor, Garcia Fernández de
Adelantado Mayor de Castilla
Villamayor, Garçia Ferrandes de: 12
Villamuriel, licenciado de: 133
Villanueva, Alonso de Alcalde de Segovia: 135
Villanueva, Pedro Sancho de Escribano: 93
Villares, Pedro de Conde de Ribadeo
Villares, Pero de: 142
Villasan, Juan Núñez de Justicia mayor de Juan I
Villasan, Juan Nunnes de: 48
Villazén, Juan Muñoz de Justicia mayor del rey
Villazén, Juan Munnos do 14
Villodas, Lope de. Morador de Huelo Abajo: 78
Violante Esposa de Alfonso X y reina de Castilla 140
Vitoria, Romero Martinez de Bitoria, Romero Martines de: 8-9
Vivián Obispo de Calahorra y de la Calzada
Vivian, Calagurris et Calcilanis episcopus: 3, 5
Vivianus, Calagurritanus et Calcitanus episcopus: 3
Vivian, obispo de Calahorra e de la Calçada: 4
Yáñez, Diego. Morador en Cerio
Yannes, Diego: 59

Yáñez, Pedro Canciller y doctor en leyes Yanes, Petrus 51
Yurre, Martin Ibáñez de Morador en Gamarra Menor.
Yurre, Martín Ybannes de: 59

Z

Zamora, Pedro Rodríguez de Escribano real
Çamora, Pero Rodrigues de: 142
Zárate, Juan Ortiz de. Vecino de Vitoria.
Çarate, Juan Ortiz de: 65
Zarauz, Juan de Vecino de Santa Cruz de Campezo 153
Zuazo, Juan Martinez de.
Cuaco, Juan Martines de: 64
Zuazo Lope Garcia de
Çuaço, Lope Garçia de: 167
Zuazo, Pascual Perez de. Coperio
Cuaçu, Pasqual Peres de: 65
Zuazo, Rui Garcia de Procurador de Salvalierra en la corte.
Çuaço, Ruy Garsia de: 166
Zuazo, Sancho Ortiz de
Çuaçu, Sancho Ortiz de: 119
Zubiaur, Pedro de. Vecino de Betoho
Çubiaur, Pero de: 115
Zúñiga, Diego de Arideo de Guarda real y sobrino de Lope de Rojas
Çunniga, Diego de Arideo de: 101